Digitized by the Internet Archive
in 2025

https://archive.org/details/miscelanea-comillas_1951_15

Comillas, Spain, Universidad Pontificia.

PONTIFICIA UNIVERSITAS COMILLENSIS

# MISCELANEA COMILLAS

COLABORACIÓN CIENTÍFICA DE LOS PROFESORES
Y DOCTORES DE LA UNIVERSIDAD

XV

HOMENAJE A LOS REVERENDOS PADRES

## LUCIO RODRIGO Y EDUARDO F. REGATILLO, S. I.

PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD
EN EL QUINCUAGESIMO ANIVERSARIO DE SU VIDA RELIGIOSA

I

ALMA COLLEGE
LIBRARY
Alma, California

1951
Universidad Pontificia
COMILLAS (Santander)

GRADUATE THEOLOGICAL UNION
LIBRARY
1962

BX
880
C6
V15
1951:1

BX880
U55
V.15

# ÍNDICE DE ESTE VOLUMEN XV

*Páginas*

Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Fidel García Martínez, Obispo de Calahorra y La Calzada.—*Semblanza científica del R. P. L. Rodrigo, S. I.* ..... 1

Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Luis A. Muñoyerro, Arzobispo de Sión-Vicario Castrense.—*Obra jurídica y personalidad del R. P. E. F. Regatillo* ..... 15

*Consultas resueltas en la revista «Sal Terrae» por el R. P. Regatillo.*—Por la copia Olís Robleda, S. I. ..... 47

Pedro M. Abellán, S. I. Profesor de Teología Moral en la Pontificia Universidad Gregoriana.—Roma.—*Una moral para comerciantes en el siglo XVI*: Significación de la «Suma» de Fr. Tomás de Mercado en la historia de la Teología Moral ..... 81

Tommaso A. Iorio, S. I. Professore di Teologia Morale nella Pontificia Facoltà Teologica di S. Luigi a Posillipo, Napoli (Italia).—*Materia e forma dell' Ordine Sacro secondo la Costituzione Apostolica di Pio XII «Sacramentum Ordinis»* ..... 139

E. Jombart, S. I. Professor in Instituto Catholico Tolosano.—*Status perfectionis in mundo ex accommodatione circumstantiis* ..... 151

Pedro Lumbreras, O. P., Profesor de Teología Moral en el Pontificio Ateneo «Angelicum» (Roma).—*Una glosa al tratado de Santo Tomás sobre las pasiones* ..... 157

J. António Martins Gigante, Pbro., Professor de Direito Canónico no Seminário Conciliar de Braga.—Disposição do Concílio I Bracarense sobre os interstícios em relação com as normas jurídico-canónicas anteriores sobre o mesmo assunto ..... 181

Raymundus Bidagor, S. I. Professor et decanus Facultatis Iuris Canonici in Pontificia Universitate Gregoriana.—*De relatione potestatem administrativam inter et iudicialem, quaestio peculiaris* ..... 188

D. Gerardus Oesterle, O. S. B., Professor Iuris Canonici in Collegio internationali Sti. Anselmi (Roma).—*Notae historicae ad Instructionem S. C. S. O. «De motione oecumenica»* ..... 203

O. Robleda, S. I. Profesor de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Comillas.—*La «aequitas» en Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás y Suárez.—Estudio comparativo* ..... 239

MISCELANEA COMILLAS

*Con censura eclesiástica*

INDUSTRIAS GRAFICAS "DIARIO - DIA", MAYOR PRAL., 147 - 151, — PALENCIA

PONTIFICIA UNIVERSITAS COMILLENSIS

# MISCELANEA COMILLAS

COLABORACIÓN CIENTÍFICA DE LOS PROFESORES
Y DOCTORES DE LA UNIVERSIDAD

XV

HOMENAJE A LOS REVERENDOS PADRES

LUCIO RODRIGO Y EDUARDO F. REGATILLO, S. I.

PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD

EN EL QUINCUAGESIMO ANIVERSARIO DE SU VIDA RELIGIOSA

I

P
MC

1951
Universidad Pontificia
COMILLAS (Santander)

Universidad Pontificia de Comillas.—Fachada del Mediodía

# ÍNDICE DE ESTE VOLUMEN XV


*Páginas*

Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Fidel García Martínez, Obispo de Calahorra y La Calzada.—*Semblanza científica del R. P. L. Rodrigo, S. I.* ..... 1

Excmo y Rvdmo. Sr. Dr. D. Luis A. Muñoyerro, Arzobispo de Sión-Vicario Castrense.—*Obra jurídica y personalidad del R. P. E. F. Regatillo* ..... 15

*Consultas resueltas en la revista «Sal Terrae» por el R. P. Regatillo.*—Por la copia Olís Robleda, S. I. ..... 47

Pedro M. Abellán, S. I. Profesor de Teología Moral en la Pontificia Universiad Gregoriana.—Roma.—*Una moral para comerciantes en el siglo XVI*: Significación de la «Suma» de Fr. Tomás de Mercado en la historia de la Teología Moral ..... 81

Tommaso A. Iorio, S. I. Professore di Teologia Morale nella Pontificia Facoltà Teologica di S. Luigi a Posillipo, Napoli (Italia).—*Materia e forma dell' Ordine Sacro secondo la Costituzione Apostolica di Pío XII «Sacramentum Ordinis»* ..... 139

E. Jombart, S. I. Professor in Instituto Catholico Tolosano.—*Status perfectionis in mundo ex accommodatione circumstantiis* ..... 151

Pedro Lumbreras, O. P., Profesor de Teología Moral en el Pontificio Ateneo «Angelicum» (Roma).—*Una glosa al tratado de Santo Tomás sobre las pasiones* ..... 157

J. António Martins Gigante, Pbro., Professor de Direito Canónico no Seminário Conciliar de Braga.—Disposiçâo do Concílio I Bracarense sobre os interstícios em relaçâo com as normas jurídico-canónicas anteriores sobre o mesmo assunto ..... 181

Raymundus Bidagor, S. I. Professor et decanus Facultatis Iuris Canonici in Pontificia Universitate Gregoriana.—*De relatione potestatem administrativam inter et iudicialem, quaestio peculiaris* ..... 188

D. Gerardus Oesterle, O. S. B., Professor Iuris Canonici in Collegio internationali Sti. Anselmi (Roma).—*Notae historicae ad Instructionem S. C. S. O. «De motione oecumenica»* ..... 203

O. Robleda, S. I. Profesor de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Comillas.—*La «aequitas» en Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás y Suárez.—Estudio comparativo* ..... 239

Comillas con los Picos de Europa al fondo

Nuestra Universidad coronando la villa de Comillas

*Cuantos conocen la meritísima labor de maestros y escritores, desarrollada durante treinta años por los PP. Rodrigo y Regatillo, no extrañarán que nuestra Universidad haya querido tributarles un modestísimo homenaje, dedicándoles dos volúmenes de su publicación científica "Miscelánea Comillas".*

*Los dos, durante su largo y fecundo magisterio, han formado en las ciencias morales y canónicas numerosos discípulos, que hoy son honra del clero español e hispanoamericano en varias sedes episcopales, en las cátedras de muchos centros eclesiásticos, en las curias diocesanas, en el ministerio sacerdotal ordinario.*

*Los dos han publicado libros valiosos, acogidos con gran estima por el público sabio de todo el mundo. La semblanza que de uno y otro han trazado los Excmos. y Rvdmos. Sres. Obispo de Calahorra y La Calzada, Doctor Martínez García, y Arzobispo de Sión, Dr. Alonso Muñoyerro, nos relevan de insistir en esta consideración.*

*Pero acaso no sea superfluo advertir que la Universidad, más todavía que la publicación de esos libros, estima la consagración total de uno y otro a la enseñanza en sus cátedras durante treinta largos años.*

*Haciendo justicia a los méritos de ambos, el Estado español, en fechas poco distantes, concedió, al P. Regatillo la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort y al P. Rodrigo la Encomienda con placa de Alfonso el Sabio.*

*La Universidad, que no les tributó homenaje ninguno cuando cumplieron sus 25 años de profesorado, ha escogido, para saldar esta deuda, la fecha para ellos gratísima de sus cincuenta años de vida religiosa.*

*Sean estos dos volúmenes de "Miscelánea Comillas", ofrenda que ellos, a su vez, puedan presentar al Dador de todo bien por los beneficios durante tantos años recibidos.*

* * *

*A cuantos Profesores, nacionales y extranjeros, han querido realzar con su colaboración este sencillo homenaje, nuestra más viva gratitud.*

*Otros muchos hubieran colaborado gustosos; pero circunstancias múltiples limitaron las invitaciones y los ofrecimientos.*

*Muy particularmente queremos agradecer su espléndida contribución a los Excmos. y Rvdmos. Sres. Obispo de Calahorra y La Calzada y Arzobispo de Sión, ambos antiguos alumnos de Comillas, que han querido con sus trabajos dar una muestra más de su cariño a la "Alma Mater" donde recibieron su educación científica y sacerdotal.*

*También agradecemos a los Antiguos Alumnos la cordial adhesión a este nuestro sencillo homenaje.*

*Que sea para todos esta efeméride motivo de más estrecha "Unión Fraternal", y de renovado cariño para el Seminario y Universidad que el Papa tiene en Comillas.*

LA COMISIÓN ORGANIZADORA

EXCMO. Y RVDMO. SR. D. FIDEL GARCÍA MARTÍNEZ
Obispo de Calahorra y La Calzada

# SEMBLANZA CIENTÍFICA DEL R. P. L. RODRIGO, S. I.

R. P. LUCIO RODRIGO, S. I.

Entró en la Compañía el 13 de diciembre de 1900. Inauguró su magisterio en Comillas con el curso 1921-1922

Conocimos al P. Lucio Rodrigo, S. J., hace treinta años, en Roma, con ocasión de nuestra consagración episcopal en la iglesia del Gesù. Durante los tres meses que, con tal motivo, hubimos de permanecer en la Ciudad Eterna, repetidas veces pudimos disfrutar de la amena conversación y de la cautivadora simpatía personal del P. Rodrigo.

Terminaba éste entonces sus estudios académicos en la Universidad Gregoriana con el doctorado en Derecho Canónico, que obtuvo con la más brillante calificación. Esto mismo hacía, a la vez, el P. E. F. Regatillo, S. J., a cuyo examen público, con el que solía ser honrado uno de los más aventajados alumnos de la Facultad, tuvimos el gusto de asistir.

Desde ese año 1921, ambos ilustres maestros, compañeros de vida religiosa, de estudios canónicos y de profesorado, han venido ejerciendo su magisterio de ciencias morales y canónicas en la Universidad Pontificia de Comillas, sin más interrupción que la de un curso, ocasionada por la guerra civil española, y formando promociones de moralistas y canonistas, que hoy se hallan diseminados por todos los ámbitos de la Península, y aun por Hispano-América, Filipinas, Portugal, Inglaterra, Holanda, Alemania, Polonia, China y Japón.

Aparte esta brillante y fecunda labor de cátedra, sus publicaciones científicas han logrado llevar los nombres de los PP. Rodrigo y Regatillo más allá de las Fronteras, colocándolos, en primera fila, entre los de los más ilustres moralistas y canonistas que tiene hoy la Iglesia Católica.

Concretándonos a la personalidad y a la labor científica del P. Rodrigo, sus publicaciones hasta hoy son las siguientes:

1.—La más importante de todas: *Praelectiones theologico-morales comillenses*. Tom. II.—*Tractatus de Legibus*. Un volumen de 24,50×16 y XXXII-750 pgs. Editorial «Sal Terrae», 1944. Santander (España). Los tomos I y III, que habrían de tratar respectivamente *de actibus humanis* y *de peccatis et delictis*, se hallan, según nuestras noticias, ultimados ya y en vías de publicación. La obra completa habría de comprender de ocho a diez volúmenes.

2.—*De relatione inter probabilismum juridicum statutum can. 15 Codicis Juris Canonici et probabilismum moralem*. MISCELANEA COMILLAS, 1 (1943) 83-130.

3.—*De relatione inter matrimonii nullitatem et nullitatem consensus matrimonialis philosophico-iuridica relectio.* MISCELANEA COMILLAS, 4 (1945) 9-126.

4.—*De quibusdam celebratis casibus probabilismo morali extraneis relectio theologico-moralis.* MISCELANEA COMILLAS, 11-12 (1949) 109-274.

5.—*La nueva edición de «Normae generales» de Michiels.* «Revista Española de Derecho Canónico», 4 (1949) 281-294.

No son muchas, para treinta años de labor docente, las publicaciones del P. Rodrigo. Quizás sea ello debido al sentimiento descontentadizo, que los hombres modestos a la vez que verdaderos talentos suelen experimentar ante sus propias obras; y al consiguiente natural afán de retocarlas y perfeccionarlas hasta acercarse al ideal insatisfecho.

Pero, si no muchas en número, sí habrá que reconocerlas como de una clase o valor genuinamente excepcionales. No hacemos distinción, por nuestra parte, entre la obra magistral de *Praelectiones...* y las monografías o artículos de Revista. Estos pudieran muy bien ser capítulos escogidos arrancados de la primera. En todos ellos se advierte, para aplicar una frase ya conocida, la *garra de león.*

La crítica más autorizada y competente, tanto extranjera como nacional, ha acogido con unánimes encomios la obra científica del P. Rodrigo. El célebre canonista belga, Van Hove, tal vez el más eminente hasta hoy de los comentaristas del lib. I del Código de Derecho Canónico —materia estudiada, precisamente, en su obra por el P. Rodrigo— ha escrito de ésta [1]:

> «Egregii meriti et praecipui momenti tractatum de legibus auctor conscripsit, tam ratione materiae traditae quam doctrinae propositae... In punctis controversis primo varias opiniones recenset, quas deinde diiudicat acuto, solerti et subtili iudicio, cum vera etiam iuridica peritia, in applicandis principiis ab ipso propugnatis valde constans».

Otro gran canonista, belga también y antiguo catedrático de las Universidades de Lublín, Quebec y del «Institutum Utriusque Juris» Romano, Michiels, O. F. M. Cap., en la 2.ª edición, en dos volúmenes, de su obra monumental *Normae generales* [2], demuestra tal aprecio de la del P. Rodrigo, que le cita más de 1.000 veces y, sin compartir siempre el parecer de éste, viene a considerarle como de máxima autoridad en la materia de sus estudios.

1. *Ephemerides Theologicae Lovanienses*; 22 (1945) 195-136.
2. *Normae generales*; Herentals-Amberes 1949.

El portugués, L. de Castro, S. I., ha escrito también [3]:

> «Difícil é dar uma idéia do conteúdo dêste tratado *De Legibus*, que, se na extensão, não se pode comparar ao que Suarez outrora professou em Coimbra, e passa por ser tal vez a sua obra-prima, ocupará, no entanto, um lugar de destaque entre todos os que foram consagrados ao importante problema das leis».

Hace un resumen del contenido de la obra criticada y continúa:

> «Esta simples enumeração basta para mostrar a amplidão da matéria, e o seu interêsse teórico e prático. Em tôda a exposição que brilha pela elegância da frase, profundeza e concatenação dos raciocinios, abundan idéias novas e pontos de vista originais».

Igualmente el americano Massé, O. F. M., escribe de la obra del P. Rodrigo [4]:

> «Avec le volume ce célèbre professeur de l'université pontificale Comillas entreprend la publication d'un traité de theologie morale qui sera certainement le plus considérable jamais paru, au moins deux siècles, puisque, nous dit-on, il comprendra environ une dizaine de volumes du même format... Aucune question relative à la loi n'a été omise; aucune non plus n'a été insérée sans avoir été de nouveau pensée et examinée avec une probité et une acuité de jugement vraiment scientifiques. Pas une opinion n'est émise qui ne soit solidement appuyée sur des arguments directs et sur une réfutation des objections qu'elle est susceptible de faire naître à l' esprit».

La crítica nacional, que, naturalmente, ha sido más detenida y efusiva, no ha hecho sino acentuar y precisar esa favorable impresión de los más ilustres canonistas y moralistas extranjeros. Así el P. E. F. Regatillo, después de recordar el largo magisterio de su compañero de profesorado, y su acabada formación en las ciencias canónico-morales, y de revelarnos [5] que

> «el P. Rodrigo, en efecto, es quien más que nadie dió al *Summarium Theologiae Moralis* del P. Arregui, S. J., aquella estructura tan atinada que captó para ese compendio renombre universal, siendo sin duda el más divulgado en todo el mundo, como que en las catorce ediciones hechas en veinticinco años ha superado la cifra de 150.000 ejemplares.—Triunfo tan brillante no ha obtenido ninguna obra de esta clase en doscientos años desde los tiempos de Busembaum»:

3. *Brotéria*; 38 (1944) 451-452.
4. *Culture* (Canadá); 5 (1944) 506.
5. *Sal Terrae*; 32 (1944) 313-315.

después de esto, añade el mismo P. Regatillo:

> «Esta exquisita preparación, unida a un constante trabajo de investigación y elaboración, nos brinda hoy como producto la excelente obra que presentamos... El tomo que reseñamos, aunque primero en orden de tiempo, es el segundo en el plan de la obra. *En él se dan de mano la Teología Moral y el Derecho Canónico,* pues además de tratar todas las cuestiones que tocan a la conciencia, contiene un extenso comentario del libro primero del Código. *Apenas se hallará punto de ambas ciencias que no esté aquí ampliamente desarrollado,* con procedimiento rigurosamente científico, acudiendo a las fuentes, para interpretarlas con la mayor exactitud; manejando multitud de autores sin ceñirse a ninguno, sino explotando de todos la cantera de materiales útiles que le ofrecen para su empresa, y citándolos con la mayor fidelidad. *Puntos de vista nuevos,* soluciones originales de problemas que el Código plantea, como el probabilismo jurídico establecido en el can. 15 en relación con el probabilismo moral; discusiones profundas de materias controvertidas de antiguo, como la potestad de la Iglesia en los actos internos y mixtos, hermosean acá y allá la obra. *Las resoluciones prácticas,* que propone como consecuencia de las doctrinas expuestas, ayudan en gran manera a la casuística... Dios conserve al autor la vida y la salud, para dar cima a su empresa, la más atrevida en su género desde hace siglos».

Coincidente con el del P. Regatillo viene a ser el juicio de otro profesor comillense, el P. Lodos, S. I. Analiza detenidamente la *técnica* de *Praelectiones...* su *contextura íntima,* sus *aportaciones nuevas* y termina [6]:

> «Si los demás volúmenes no desmerecen de éste (he visto el original del tratado *De conscientia;* para mí tengo que no le va en zaga), el conjunto de la obra pasará de vuelo a todas las conocidas y publicadas de dos siglos acá, e irá a entroncar con San Alfonso y Lugo, Castropalao y Laimann, y Suárez, y Aragón, y Soto...»

Aun más completo y detallado —desde luego el más extenso y detallado de todos— es el análisis del profesor A. Gutiérrez-Gil, C. M. F., quien resume así su juicio [7]:

> «Las *Praelectiones* del R. P. Rodrigo representan un trabajo rigurosamente *científico, doctrinal-dogmático, filosófico y muy personal.* En el campo de la Teología moral no conocemos ningún tratado moderno de semejante contenido que se le pueda parangonar. En el del Derecho, los únicos que admiten comparación con él, a nuestro humilde entender, son Van Hove, Michiels y en algún modo Cicognani-Staffa. En el carácter científico, a ninguno

6. *Estudios Eclesiásticos*; 18 (1944) 284-288.
7. *Revista Española de Derecho Canónico*; I (1946) 793-914.

va en zaga; en el filosófico, tal vez los supere a los dos; en el personal y original nada tienen que envidiarse ninguno de los tres».

Parecida es la conclusión del P. Permuy, C. M. F. [8]:

«Logra el autor de este libro (*Praelectiones...*) enfocar de tal suerte las cuestiones e iluminar con tanta claridad aun las más oscuras y controvertidas, que difícilmente se hallará un estudio más original, profundo y, a la vez, rigurosamente científico en sus procedimientos».

El tan conocido y autorizado profesor de la Universidad de Deusto y de la Gregoriana, P. J. N. Güenechea, S. I., escribe también [9]:

«Contiene (el Tom. II de Praelectiones)... tanta densidad de doctrina, campea en él tal justeza de dicción, tan madura y luminosa exposición y crítica de opiniones, tan sobria, sutil y trasparente valoración de argumentos y objeciones contrarias; en fin, tan rebosante plenitud de ciencia, que apenas cabe pedir más, ya que abarca y sintetiza, con castizo método de elegante corte escolástico, cuantos problemas han sido propuestos y agitados por legistas y moralistas... Si decimos que el autor desentraña con suma valentía las cuestiones, que acomete de frente los problemas, que casi agota las materias, no decimos más que la verdad. Quien piense que exageramos, pronto se convencerá de lo contrario si se toma la paciencia de hojear por sí mismo la obra y de leer aun al azar cualquier cuestión debatida, por ardua que sea. A buen seguro que al hacerlo admirará la profundidad del raciocinio más vigoroso con la lucidez de la exposición, con una brevedad tan jugosa a lo Santo Tomás y tan sobria y límpida como en pocos autores modernos se suele encontrar y saborear... Sería de lamentar que el autor, no sobrado de salud, se viera imposibilitado de terminar la obra tan gloriosamente emprendida; pues, de corresponder en calidad y cantidad los siguientes volúmenes a este segundo que se ha anticipado, tendríamos un monumento de ciencia jurídico-moral comparable y en algunos aspectos tal vez superior a los grandes tratadistas de Teología Moral y de Derecho Canónico».

No es cosa de multiplicar más las referencias. Aunque no quisiéramos prescindir de la crítica o reseña, publicada en *Revista Española de Teología* por el P. O. Robleda, S. I. [10], la más reciente de todas y por ello, tal vez, la que mejor condensa los diversos aspectos y valores de la obra del P. Rodrigo. Pero a ella habremos de aludir más de una vez en el curso de este ensayo de semblanza literaria.

8. *Ilustración del Clero*; 37 (1941) 196.
9. *Razón y Fe*; 131 (1945) 393-394.
10. *Revista Española de Teología*; 9 (1948) 637-640.

Desde luego, las valoraciones encomiásticas de la obra científica del Padre Rodrigo, por los escritores hasta aquí citados, no significan que éstos hayan de coincidir siempre en las opiniones o maneras de ver de aquél. Expresamente hacen constar, a veces, su disentimiento. Ni otra cosa ha pretendido nunca el interesado. El *jurare in verba magistri,* el más anticientífico de todos los criterios, no ha sido nunca la norma de conducta intelectual en el P. Rodrigo, ni para sí, como lo demuestra en todas las páginas de sus escritos, ni para los demás.

Lo sí exigible es, que las discrepancias no obedezcan al simple prurito de disentir, sino a razones fundadas y a la ponderación leal y objetiva de los argumentos contrarios. Y quien pretenda disentir del P. Rodrigo habrá de contar por anticipado con el peso de los argumentos contrarios.

Ante todo, para justipreciar debidamente el alcance y el valor de las *Praelectiones...* habrá que enfocarlas desde el punto de vista en que se coloca su autor. Este se propone escribir una obra de *teología moral.* Si en este tratado *de legibus* parece a veces prevalecer el canonista sobre el moralista, es porque así lo exigía la índole de la materia. Pero adviértase cómo tiene siempre presente el aspecto formal propio del moralista, ni se detiene en el simple valor jurídico de la ley, sino que todo lo va ordenando al estudio de este su valor como norma de moralidad.

En toda la materia de la naturaleza de la ley, norma o principio extrínseco de la moralidad en los actos humanos, de sus causas, de su institución, causalidad, interpretación, etc., así como de sus formas: escrita, consuetudinaria, etc., la ley canónica habrá de ocupar siempre para el teólogo moralista un puesto de preferencia, si no en dignidad, pues que ésta corresponde a la ley divina, natural y positiva, pero sí en el volumen, por decirlo así, de las varias y complejas cuestiones que su estudio suscita. Ni puede equiparársele en esto la ley civil. Y no sólo por ser discutible el valor de ésta como norma de moralidad, reconociéndole en este orden graves autores un valor puramente jurídico o, cuando más y en gran parte de los casos, un valor disyuntivo o condicional, sino porque las cuestiones referentes a aquel su valor, caso de tenerle, como norma de moralidad, quedan ya preocupadas y resueltas en el estudio de los principios aplicables casi por igual a la ley positiva canónica y a la ley civil.

No nos parece, pues, suficientemente fundado el reparo hecho a *Praelectiones...* de haber rebasado, por decirlo así, el campo del moralista, para meterse en el ajeno del canonista. Si con ello se quiere significar que se pudo prescindir de varias cuestiones canónicas, o que éstas no eran absolutamente necesarias para una obra de teología moral, tal vez estaríamos de acuerdo; pero no en que ellas sean inútiles o hagan desmerecer una obra, como la presente, de tipo monumental y agotador, por decirlo

así, de la materia. Aquí viene bien el adagio de que *quod abundat non nocet.*

Otros, por el contrario, han echado de menos un estudio más detallado de la ley civil y de investigación histórica. La respuesta a lo primero apuntada queda arriba. En cuanto a lo segundo, reconocemos que esa investigación histórica no hubiera sido totalmente ajena a un tratadc *de legibus* aisladamente considerado; pero sí a un tratado *de legibus* parte de una obra de teología moral. Esta habrá de ser preferentemente, y en la mayor parte de sus tratados casi exclusivamente, doctrinal, o sea, dogmático-filosófica; y, por ello, acentuar en un tratado particular, simplemente porque éste se prestara, el elemento histórico creemos que hubiera sido incongruente con el carácter general y específico de la obra.

Pero, en fin, todas éstas son cuestiones de metodología, que en nada afectan al valor intrínseco de las *Praelectiones* theológico-morales.

Este es y debe ser, como acabamos de apuntar, fundamentalmente y preferentemente doctrinal, o sea, dogmático-filosófico, o sea, de investigación de la razón bajo la luz de la revelación. Y aquí es donde domina como en terreno propio y obtiene sus mejores éxitos el talento metafísico y profundamente analítico del P. Rodrigo.

Desde luego y afortunadamente, las *Praelectiones*... no son un texto más de teología moral, sino una obra fundamental de revisión y de investigación, de vasto alcance y de pensamiento propio. Textos de teología moral los tenemos varios y casi perfectos. Pero el objeto de los textos, más que crear ciencia, es trasmitirla a los alumnos en el estado en que, en el momento histórico, se encuentra.

En teología moral, en particular, limitarse a los textos podría conducir, al cabo de algún tiempo, no sólo al estancamiento, sino a la degeneración de la ciencia. Orientados aquéllos principalmente a la práctica, con escaso razonamiento de las opiniones y sustituído éste, en gran parte, por el recuento de autores, en plan de hacer probables al menos extrínsecamente o aplicables en conciencia, según los diversos sistemas, esas aplicaciones prácticas, podría irse reduciendo la moral a una especie de estadística de opiniones y de autores, sin fundamento dogmático-filosófico ni contenido científico. Por ello era más necesario aquí una obra de verdadera altura y empuje, que reafirmara el prestigio y la virtualidad inagotada de la ciencia teológico-moral.

Y esta obra es la que ha acometido el P. Rodrigo, con la preparación de los treinta años de profesorado y con las mejores dotes personales para llevarla a feliz término.

Y, en primer lugar, la de una independencia ya antes aludida, de juicio

tan equilibrada como resuelta. De ahí esa impresión de novedad que refleja el P. Robleda [11]:

> «quiero manifestar la impresión general de novedad y originalidad que he sacado de la lectura del libro (*Praelectiones*...), aun poseyendo, como poseemos, obras notables antiguas y modernas sobre la misma materia. Tal novedad brota, según me ha parecido, de las varias sentencias o puntos de vista *propios* que sostiene. Voy a citar sólo dos casos entre los muchos interesantes...».

Pero no sólo en los puntos de vista propios o nuevos, cosa que no siempre es factible, y menos en teología, se revela la independencia y originalidad del P. Rodrigo, sino más aún, si cabe, y más frecuentemente, en el discutir, revisar y repensar las mismas opiniones ajenas y ya corrientes, asimilándolas y dándoles nueva vida. De las dos clases de hombres, que distingue Balmes en el orden intelectual: el *hombre-almacén,* que recoge y conserva tan sólo lo producido por los demás, y el *hombre-fábrica,* que elabora por cuenta propia esos mismos productos, imprimiendo en ellos su sello personal y aun tratando de acrecentarlos, el P. Rodrigo debe ser contado, indiscutiblemente, entre los hombres-fábrica.

Para ello le ha dotado Dios de un poder intelectual de análisis verdaderamente excepcional. ¿Demasiado sutil a veces? Así ha parecido a algunos. Desde luego, todos los grandes especulativos, y más aún los sintéticos que los analíticos, están expuestos al peligro de perder el contacto con la realidad, y de quedarse en el vacío de sus tan bellas y lógicas como imaginarias teorías y abstracciones. Y si esto ha de evitarse en la metafísica y en otras ciencias puramente especulativas, mucho más en las especulativo-prácticas, como son el derecho y la moral. Por eso la llamada a la realidad, como control insobornable de la verdad de nuestros conceptos, debe ser preocupación constante del hombre de ciencia.

Pero el que ese peligro exista y deba tenerse en cuenta para evitarlo, no ha de ser motivo para rechazar el análisis, por sutil que éste sea; antes cuanto más sutil mejor. Pues tanto mejor será conocida aquella realidad, cuanto más profundamente y más sutilmente haya sido analizada, siempre que este análisis ni la adultere ni la mutile. La casuística o aplicaciones prácticas, que con tanto tino y buen sentido intercala frecuentemnte en su obra, a pesar del carácter de altura científica de ésta, son prueba de que nuestro autor no pierde de vista la realidad.

Con aquella noble independencia de juicio como norma y con este poderoso análisis como instrumento, revelados por igual, y como ya anotamos antes, en el tratado magistral de *Praelectiones*... y en las mono-

11. *Revista Española de Derecho Canónico*; 1 (1946) 93.

grafías particulares y que pudieran muy bien pasar por selecciones del primero, acomete el P. Rodrigo su obra monumental de teología moral, cuyas primicias tan sólo nos ha dado, y que sería una desgracia para la ciencia quedara interrumpida.

> «En todos los puntos importantes tiene, por lo demás, la obra un trabajo de análisis agudo y una penetración del asunto hasta el fondo. De aquí su examen preciso y su crítica acerada de las diversas opiniones, así como la argumentación irrefragable en favor de la propia, que es muchas veces enteramente original. En este sentido, es decir, en la exposición completa y crítica a fondo de las sentencias varias y eficacia en razonar la propia, confieso no hallar igual en su campo. Por lo mismo se luce en las cuestiones difíciles, que nunca soslaya... Brota asímismo la novedad, de la profundidad de reflexión con que aparecen tratadas todas las cuestiones; de la precisión, diríamos, matemática, en frases, términos, juicios; del modo mismo de definir y dividir; de la eficacia de las pruebas y de ese razonamiento constante del derecho a que hicimos antes alusión; finalmente de la forma literaria elegante y elevada» [12].

Efectivamente; en la amplitud de horizonte, para llegar a todos los extremos y aspectos de la materia; en la valentía en acometer de frente los puntos más difíciles; en la discusión de las cuestiones sincera, leal, a la vez que vigorosa, penetrante, dialécticamente cerrada; en el afán científico de justipreciar y de razonar todas las afirmaciones; en el análisis sutil y en la precisión de los conceptos y de los términos, difícilmente se encontrará quien supere a nuestro autor.

Esa justeza y precisión de los términos, junto con cierto corte y empaque natural del lenguaje, fuera de lo vulgar, es lo que ha dado a éste esa elegancia, que muchos señalan en las publicaciones del P. Rodrigo, aunque para algunos resulte un tanto discutible. Desde luego el P. Rodrigo no es un purista literario, encerrado dentro de las fronteras de los clásicos del siglo de oro de la latinidad. De vez en cuando, si para expresar mejor el concepto lo encuentra preciso, no vacila en apelar al vocablo bárbaro. Pero precisamente, esa elegancia superior a la puramente externa del vocablo, de la adecuación perfecta de la forma a la idea, o del lenguaje al concepto, es la que ha cautivado a muchos. Cierto que esa misma adecuación rigurosa, junto con la densidad del concepto y aquel corte nada vulgar, al que antes aludimos, harán a los lectores menos atentos algo difícil la inteligencia. Pero es que tampoco entendemos que las publicaciones del P. Rodrigo se han escrito para lectores vulgares.

Otra forma de elegancia en el P. Rodrigo es la sobriedad en las citas

12. P. Robleda, lug. cit.

de autores. Se percibe que los conoce, a los antiguos y a los modernos; pero los cita con suma parquedad, evitando esos alardes de erudición bibliográfica, que tanto abundan en muchas publicaciones modernas, sin ventaja ninguna para la verdadera ciencia. Y es que de cien autores o libros sobre cualquier materia, sobre todo en el afán moderno de publicidad, apenas si una décima parte dicen algo de verdadero valor o interés para el adelanto de esa ciencia. Son simplemente *hombres-almacén*. Y la pura erudición bibliográfica, si no la acompaña algo más hondo, hace recordar aquella frase de Hobbes, tan del agrado de Balmes: «Si yo hubiese leído tanto como ellos, sería tan ignorante como ellos».

Y ponemos fin a esta semblanza literaria, con el juicio de una revista no técnica [13], pero que, creemos, refleja el concepto con que el mundo culto en la materia ha valorado la obra del P. Rodrigo:

> «En estos tiempos de ligereza e impresionismo, cuando parece que no es posible tener calma y tesón para profundizar, cuando toda la actividad se desarrolla febrilmente en la superficie, causa sorpresa esta obra del P. Rodrigo, tan densa como profunda, tan completa como sobria, tan crítica como digna. Difícilmente será igualada en lo que queda de siglo, y por su erudición clásica y por su penetración en las cuestiones llega a entroncar, mirando al pasado, con los grandes moralistas, de los siglos XVI y XVII, encontrando pocos émulos en los dos intermedios. Los méritos que con el libro I del Código Canónico ha contraído el canónigo Van Hove, los tiene el P. Rodrigo con el tratado canónico moral «De Legibus», y su obra habrán de consultarla por necesidad en adelante los moralistas y jurisconsultos que quieran tener una visión completa de los problemas, ahorrándose con ello la lectura de muchos manuales ordinarios. Ante los relevantes méritos, fácilmente se perdona el pequeño esfuerzo que a veces reclama del lector el latín, en exceso culto y pulido, y algunas puntualizaciones un poco sutiles del benemérito autor, quien, del primer salto, se ha puesto a la cabeza de los moralistas contemporáneos».

Si a todo lo dicho se añade la modestia, de verdadero sabio, con que acostumbra el P. Rodrigo discutir las opiniones ajenas y defender las propias, y que puede quedar reflejada en estas palabras suyas [14]:

> «Si hemos de mantener nuestras posiciones..., no quisiéramos hacerlo por ningún resabio latente de creer, no digo infalible, pero ni siquiera indiscutible nuestra postura. ¿Cuál es toda nuestra labor cuotidiana, sino taponar ignorancias propias y subsanar propias equivocaciones en puntos que quizá considerábamos como ampliamente para nosotros ya liquidados?»;

13. *Ecclesia*; 6 (1946) 189.
14. *Revista Española de Derecho Canónico*; 4 (1949) 289.

y si se añade, también, la misma presentación tipográfica de *Praelectiones*... tan perfecta en todos sus detalles, y tan a propósito para sensibilizar en los mismos caracteres de imprenta la jerarquía de los valores ideológicos, y los cinco índices, para facilitar la labor del estudioso —el analítico, el de autores y obras consultadas, el alfabético de materias, el de autores citados y el de cánones alegados y comentados— y que alguien ha llamado la cortesía del autor hacia sus lectores, tendremos una idea general de los excepcionales valores que encierran las publicaciones del Padre Rodrigo. Justipreciar y comentar, con pruebas o ejemplos, cada uno de esos valores, excede de nuestra tarea y quédese para otras plumas más doctas.

EXCMO. Y RVMO. SR. DR. D. LUIS A. MUÑOYERRO

Arzobispo de Sión—Vicario Castrense

# OBRA JURÍDICA Y PERSONALIDAD DEL R. P. E. F. REGATILLO, S. I.

R. P. EDUARDO F. REGATILLO, S. I.

Entró en la Compañía el 12 de noviembre de 1901. Inauguró su magisterio en Comillas con el curso 1921-1922

Adquirí el compromiso ante los directores de MISCELANEA COMILLAS, de escribir un artículo acerca del P. Eduardo Fernández Regatillo, con motivo de sus Bodas de Oro con la Compañía de Jesús, que se cumplen el año 1951. Bien que no me pasaran desapercibidas las dificultades que se me habían de presentar para salir adelante con mi empeño, no obstante, acepté el encargo, movido, de una parte, por mi admiración al Padre homenajeado, y de otra, por mi amor obligado a la Universidad de Comillas, que me formó y en la que el P. Regatillo luce las galas de su saber y de su virtud. Lo que no llegué a medir bien fueron mis fuerzas, siquiera en relación con los medios y el tiempo de que podría disponer. Aumentan la labor estas circunstancias: una, que se trata de un escritor canonista conocidísimo por la mayoría, sino en su totalidad, de los lectores de MISCELANEA COMILLAS, que podrían dar un juicio más acertado que yo, y a quienes, por tanto, difícilmente puedo yo decir nada original que les ofrezca interés; y otra, que para dicho canonista aún no ha llegado, a Dios gracias, el día que llamamos vulgarmente de las alabanzas, sino que puede oírlas, y sentirse lastimado por ellas, aún siendo justas; que, si dejaran de serlo, no quedarían justificadas con la buena intención que suele presidir los elogios fúnebres.

Nobleza, pues, obliga a llevar adelante el compromiso. Pero antes sírvame de escudo a la deficiencia de mi trabajo mi condición episcopal con las obligaciones pastorales que le están anejas. La humildad del P. Regatillo, encontrará excesivo cualquier elogio que le tribute y sabrá perdonar muy bien aquella deficiencia. No me niegue su benevolencia el lector, teniendo siquiera en cuenta que a un Obispo, en estos tiempos en que el quehacer tiene que ser cotidiano y múltiple, no se le pueden exigir muchas finezas literarias.

## PROFESOR Y ESCRITOR

Dos aspectos son éstos del P. Regatillo, que forman una personalidad jurídica labrada a fuerza de una labor científica extensa y fecunda en la enseñanza de los sagrados Cánones y como escritor de obras canónicas de extraordinario mérito. No alcanza mi compromiso a considerarle como

profesor, sino como escritor. Saben los escritores de MISCELANEA que mal podría yo estudiarle bajo el primer aspecto, pues no me sentaba yo en las aulas comillesas cuando el Padre comenzó a enseñar allí la cátedra de Derecho Canónico. Fueron otros mis profesores, para quienes quiero tener un recuerdo cariñoso, que juzgo oportuno y obligado: PP. Mostaza, Castillo y Zurutuza. Sobre todo el primero fué, según me dicta mi conciencia, el que más huella dejó en mí. Si el célebre Hipócrates hacía jurar a sus discípulos amor y respeto, como a los autores de sus días, a los que habían sido sus maestros de Medicina, ¿cómo había yo de traicionar mi corazón y mi conciencia, no aprovechando este momento para rendir a aquellos maestros míos, y que fueron además inmediatos antecesores del Padre Regatillo en las aulas de Derecho de Comillas, el testimonio de gratitud y afectuoso recuerdo que les debo?

Con todo, no está fuera de mi cometido el hacer referencia a la enseñanza oral del P. Regatillo, porque es, por decirlo así, como el *primum movens* en su vida exuberante de escritor. El profesor enseña, pero estudia, por imperativo de su oficio. El saber adquirido fluye desde una cátedra y desde los escritos que ven luego la luz en letra de imprenta.

Lleva el Padre en su labor docente de Comillas veintinueve años.

Dice así el P. Lodos, S. J., su compañero de magisterio en aquella Universidad, con motivo de la concesión de la Cruz de honor de San Raimundo de Peñafort en enero de 1947:

> «Su profesorado oral en esta Universidad Pontificia de Comillas cuenta nada menos que veintiséis cursos, en esta forma: el primero, de 1918 a 1919. Después, de 1919 a 1921, estuvo en la Universidad Gregoriana, especializándose en Cánones, hasta el doctorado inclusive, que, por cierto, obtuvo con la mayor clasificación tras brillante examen público. Siguiéronse quince cursos más, de 1921-1922 a 1935-1936, hasta que la revolución comunista le llevó preso a Santander, y cerró aquí este Centro, aunque no pudo impedir que, provisionalmente, se abriera en Mondariz (Pontevedra). Liberada, por fin, la zona norteña, reanuda el Padre su magisterio en la nueva etapa que suma ya diez años, de 1937-38 a 1946-47.
>
> De la plenitud de doctrina y diafanidad de exposición y sensatez de criterio dan testimonio las promociones de sus discípulos, tantos en número y tan eminentes por su labor y por su influjo dentro y fuera de la Patria».

Esto decía el P. Lodos el año 1947 [1]. Si entonces llevaba el P. Regatillo 26 años de magisterio en Cánones, sume el lector los tres que van desde aquella fecha, y resultan 29 años de labor docente universitaria para el Padre que es hoy objeto de homenaje en MISCELANEA.

1. *S. T.*, t. 35, marzo, 195.

Cuando admiremos el río ancho y profundo de las obras escritas de que es autor el P. Regatillo, no olvidemos la fuente de donde esa caudal abundante dimana: el estudio y la cátedra.

Ahora bien, para ordenar las ideas en el estudio de la enseñanza *escrita* del P. Regatillo, salta a la vista que lo primero que hay que considerar en su obra es la revista *Sal Terrae*. De esa labor derivan sus *Obras*, que veremos, haciendo después objeto de especial atención algunos puntos que ponen de relieve la personalidad de nuestro Padre. Otros estudios canónicos deberán ocuparnos unos momentos. Y por fin, procederá dar un juicio sintético de las cualidades que más caracterizan al homenajeado y forman su acusada personalidad de canonista.

## I

## EL PADRE REGATILLO Y «SAL TERRAE»

Tengo que ocuparme de esta revista. Aunque vuelva a poner una nota personal, debo ponerla. *Sal Terrae* fué para mí como una continuación del magisterio del precursor del P. Regatillo, que ya he mencionado, Padre Miguel Mostaza, a quien acompañaba en las lides canónicas de la Revista el P. Narciso del Castillo. Debo, además, gratitud a la Revista *Sal Terrae*, pues soy suscritor de ella desde su fundación. Pero, sobre todo, *Sal Terrae* ha sido y sigue siendo la cátedra *ad extra* de la Universidad de Comillas, y lo ha sido y sigue siendo del P. Regatillo en la Sección canónica.

Nació *Sal Terrae* el año 1912, en Bilbao, como es bien sabido, al calor del espíritu típicamente ignaciano de hacer el bien siempre que es posible y dar gloria a la Iglesia, para proporcionar ayuda inteligente al clero secular. Recordemos aquel prospecto que el P. Vilariño, iniciador de la Revista, lanzó el año 1911 y que encabezaba el primer número, en enero de 1912.

Decía el P. Vilariño:

> «Escribimos, principalmente, y por nuestra parte, casi únicamente, para los sacerdotes de los pueblos, de las aldeas y del campo.—Los curas de la ciudad, de las grandes poblaciones, tienen muchos medios y recursos con que ayudarse, sin necesidad de nuestra Revista...».
>
> «Nosotros nos convertimos para nuestros hermanos en conserjes, por así decirlo, de nuestras bibliotecas. Sacerdotes de pueblos que no tienen libros, nos piden apuntes para los sermones de la Semana, ideas acerca de las cosas notables del mes. Buscamos nosotros los libros, sacamos los trozos, escritos, ideas que les con-

vengan, y a nuestro modo se lo ponemos en nuestra Revista, para que se aprovechen de ella los que no tienen otra cosa».

Para lograr este propósito, humilde como un granito de mostaza, pero lleno del poder de eficacia que Dios concede a la humildad, los iniciadores de *Sal Terrae* establecieron un plan que habría de comprender dos clases de trabajos: unos principales y otros accesorios. «Los principales —se decía— formarán la sección *Concionatoria* y la sección *Pastoral*». Entre los accesorios figura la sección *Documental,* que podría denominarse jurídica o canónica, a juzgar por la finalidad que en el citado prospecto o programa se le asigna.

En esta Sección ha destacado la labor del P. Regatillo, que la ha cultivado con una competencia y esmero, que ha conseguido no desmereciera en nada de la altura a que la habían levantado sus predecesores, consiguiendo que esa Sección, llamada *accesoria* en el plan, lograra sobresalir entre las demás, sobre todo si a ella unimos, como parece cosa obligada, la Sección de *Consultas,* que es como un complemento de la documental o canónica, a que me vengo refiriendo.

Hizo su aparición en *Sal Terrae* el P. Regatillo en el mes de septiembre de 1919, con un trabajo sobre el modo de contar el tiempo según el Código. La primera consulta que aparece con su firma es del mes de noviembre, pues, en ese número de noviembre, las *Consultas* llevan por primera vez la firma de sus autores.

La primera que figura firmada es del P. Castillo, y la siguiente la del Padre Regatillo. Versa sobre facultad de usar de privilegio de oratorio privado.

En el mes siguiente trae *Sal Terrae* otras dos *consultas* del Padre: una, acerca de la necesidad de licencias por los ecónomos para oír confesiones, y otra, sobre estipendio por oficio de difuntos en Misa de binación. Otra colaboración suya durante ese año, en que estudia en la Universidad Gregoriana la Facultad de Derecho Canónico, como he dicho antes, consiste en un estudio canónico titulado: «Modo de contar el tiempo según el nuevo Código» [2].

Como aún permanece en la Ciudad Eterna durante el año 1920, no es mucha su colaboración en la Revista, pero es interesante. Son tres artículos estrictamente canónicos, en la Parte Documental: el *sigilo sacramental* [3], *el matrimonio in extremis* [4] y el *caso perplejo,* cuando «omnia sunt parata ad nuptias» [5]. Pero creo deben contarse también como canónicos dos artículos de este mismo año, aparecidos en la Sección *Cultura*

2. *S. T.,* septiembre de 1919, p. 687 ss.
3. Marzo, 1920, p. 204.
4. Agosto, 1920, p. 604 ss.
5. Id. id., p. 676 ss.

*eclesiástica,* sobre *Curia Romana,* uno, y sobre *La canonización de los Santos, el otro* [6].

Durante el año 1921 la parte *Canónica* gravita en su mayor parte sobre el P. Castillo. El P. Mostaza desaparece de esas páginas que con tanto amor y competencia ha ilustrado hasta esta fecha [7]. Pero el P. Regatillo puede decirse que ya hace entrada definitiva en la colaboración de *Sal Terrae.* He podido contar seis trabajos canónicos: error común, jurisdicción dudosa y probable, residencia parroquial, expedientes para el matrimonio, etc.; y cuatro «Consultas»: dispensa de edad para órdenes, nombre de bautismo, Misa pro populo, Misas de fundación.

En el año 1922 (poco después en febrero de 1923 moría el P. Castillo), viene a ser el P. Regatillo como el director de las dos secciones canónicas de *Sal Terrae.* Los PP. Sola y Brunet, son los más asiduos colaboradores, después del P. Regatillo, en dichas secciones. El P. Sola, en la parte litúrgica; el P. Brunet, en la canónica.

Constituído ya el P. Regatillo en esa cátedra exterior, que es la Revista, su actividad se despliega en toda su amplitud. No hay documento pontificio que no merezca de su parte un resumen, una anotación, un comentario, o que le dedique un estudio completo en todos los aspectos, Con esta parte documental, llevada con asiduidad y competencia por él, corre pareja la Sección de *Consultas,* donde su pluma practica los conocimientos especulativos de su ciencia canónica. Una mirada rápida a sus *estudios canónicos* y a sus respuestas a las *consultas* nos dirá mucho de la actividad del P. Regatillo. Es ya una faceta, y no la menos importante, que le distingue, para formar concepto de su personalidad.

a) *Estudios canónicos.*

Omito los publicados en *Sal Terrae* desde el año 1919 hasta 1927 inclusive, por hallarse ellos recogidos en la Obra «Cuestiones Canónicas». Omito también los publicados en los años 1932-1933, porque están contenidos en la de «Concordatos»; los que tratan de indulgencias, publicados en números de la Revista de los años 1938-1940, a base de los cuales compuso el libro de «Indulgencias»; y, por fin, las anotaciones y comentarios a documentos pontificios, porque están recogidos en su mayoría, en la Obra «Interpretatio et Jurisprudentia Juris Canonici».

Veamos, pues, los trabajos que vieron la luz desde el año 1928 al 1950 en que escribo.

1928.—El archivo parroquial, pp. 50-55; 149-153 [8].
Penas de los párrocos, 245-250.

6. Agosto, 1920, p. 296 ss. y 379 ss.; y p. 493 ss. respectivamente.
7. En ello debió influir su destino a Madrid.
8. Las citas se refieren a las páginas de *Sal Terrae* en los años respectivos.

1928.—La Comunión de los enfermos en privado, 434-444.
Cesación de los párrocos, 624-632.
Los cadáveres, 706-713.
Los cementerios, 810-816.
Sepultura material, 913-919; 998-1002; 1094-1099.

1929.—Sepultura formal (con el P. Mostaza), 137-147.
Jubileo sacerdotal de Pío XI, 236-261.
Sepultura electiva, 436-444; 457-466.
«Ubi tumulus ibi funus», 574-593.

1930.—Conferencias morales y litúrgicas, 926-930.
Inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil, 1016-1021.
Itinerario de entierros, 1110-1118.

1931.—Las Ordenes religiosas y el Concordato, 647-652.

1932.—Reforma de las Universidades eclesiásticas, 1007-1018.
Impedimentos matrimoniales según ley civil, 1114-1118.

1933.—Usurpación de bienes eclesiásticos, 40-55.
Penas canónicas de actualidad, 240-252.
El Jubileo de la Redención, 359-371.
Misa pro populo, 443-471.

1934.—Jubileo de la Redención fuera de Roma, 412-434.

1935.—Las Partidas de Alfonso el Sabio y las decretales de Gregorio IX, 1004-14.

1938.—[9]. Matrimonio ante autoridad civil, 294.
Nueva colección oficial de indulgencias, 866-873.

1939.—Testimoniales para las órdenes, 367-372.

1940.—La Compañía de Jesús, 759-766.
La Bula de Cruzada, 834-837.

1942.—[10]. El concurso y las reservas pontificias en la provisión de las canongías de oficio, 394-364.

1943.—Matrimonio con pacto de continencia, 30-39.

1944.—Matrimonios celebrados bajo el dominio marxista, 87-97.
La media noche canónica, 157-167.
Hora de la aurora, 292-297.
Las oraciones después de la Misa, 623-631.

1945.—Renuncia de los bienes de un religioso, 620-639.

1946.—El concurso a parroquias en España, 185-204.
Simonía en los estipendios de Misas, 566-580.
El concurso a parroquias, 832-841.
«Ubi tumulus ibi funus». Ius funerandi, 754-761.

1947.—Los colegios de los religiosos, 40-46.
Cláusulas de las licencias de oír confesiones, 289-292.

9. El año 1936, mes de julio, hasta 1938, no se publicó *Sal Terrae* a causa de la revolución marxista.

10. Durante el año 1941, el P. Regatillo cultivó la Sección de *Consultas*, pero no la *Documental*. ¿Está ocupado en la Causa de Beatificación del Marqués de Comillas?

1947.—El Tribunal de la Rota española, 619-703.
Predicación en iglesias de religiosos, 763-776.
1948.—Delegaciones «a jure», 36-39.
Legitimidad de los hijos, 98-108.
Ministro extraordinario de la confirmación, 166-181; 234-251.
El jerarquismo, 520-534; 605-617.
1950.—Jubileo para los impedidos de ir a Roma, 175-183.

Estos son los trabajos de índole canónica que salieron de la pluma del P. Regatillo en el período que estoy estudiando. Pero ha habido otros de la misma índole, que, aunque aparecidos fuera de *Sal Terrae,* deben ser reseñados aquí, toda vez que son estudios canónicos, y no son tantos que merezcan capítulo aparte. Me refiero a los que han visto la luz en la «Revista española de Derecho Canónico».

He aquí los que yo he contado:

El miedo indirecto en el matrimonio, I (1946), pp. 49-65.

Sugerencias acerca del Código Canónico, I (1946), p. 295 ss.

Tratamiento de las causas del divorcio, II (1947), pp. 33-52.

Ministro extraordinario de la confirmación en Misiones, III (1948), página 648 ss.

Acerca del privilegio del fuero, III (1948), p. 1097 ss.

Problemas que plantea el canon 1913, V (1950), pp. 265-290.

Si a estos añadimos un trabajo suyo, en el «Siglo de las Misiones» (1928), titulado: «Pío XI y los cánones misionales», tenemos una relación de todos los trabajos, o *estudios canónicos* del P. Regatillo hasta la fecha, salvo error u omisión.

Siguiendo la misma finalidad de ver, en primer lugar, la *obra* del Padre Regatillo, voy a ocuparme ahora de la Sección de *Consultas,* que es un venero de ciencia canónica de nuestro homenajeado Padre.

b) *Consultas en Sal Terrae.*

Es de advertir, como prenotando necesario, que esta Sección que no figuraba en el plan inicial de la Revista, ni siquiera entre las *accesorias,* surgió como una necesidad sentida por los propios lectores (sacerdotes seculares en su mayoría) y recogida con el mismo espíritu apostólico que diera vida a la Revista y a las secciones señaladas en dicho plan. A los tres meses de existencia, en el número de marzo de 1912 (p. 277), se hacía cargo ya la Dirección de las instancias de muchos suscriptores en el sentido de admitir consultas, y aceptaba la propuesta, estableciendo algunas normas que regularan la Sección.

Decíase, en efecto: «No estará demás advertir algo acerca de nuestro criterio, para que esta sección sea cual conviene que sea: útil, digna, agradable, no sólo a quien hace la pregunta, sino a todo el que lea las

respuestas». A este fin, entre otras cosas, se añadía: «Han de ser puntos, o necesarios o útiles de saberse, no sólo para el que pregunta sino para todos los lectores, ya que la Revista es para todos, y no para uno o dos curiosos. Por supuesto, deben preguntarse cosas dignas de la Revista, y a las cuales nosotros podamos responder con dignidad y decoro».

El éxito de esta Sección es la mejor prueba del acierto en admitirla, como nacida, al fin, de una necesidad real y del espíritu apostólico que le dió vida. Empezó por titularse *Consultas Breves.* Y lo eran, en verdad. Breves, las preguntas; más breves las respuestas. El consultor tendría que hacer esfuerzos para resumir las consultas, y para contestar con obligada brevedad. Alguna vez he visto esta respuesta única: *Evidentemente.*

Así continuó la Sección, hasta el año 1919, en que fué tomando mayores vuelos. El número de mayo de este año ofrece un conjunto de consultas de alta calidad. En el de septiembre, comprendiendo la Dirección de la Revista que el abjetivo «breves» resultaba ya inadecuado, se suprimió, y denominó la sección simplemente *Consultas.* La importancia y el número de las que en esa fecha se evacuaban justificaban dicha supresión.

En noviembre siguiente, ya he dejado constancia, de que aparece en escena el P. Regatillo con una consulta humilde, oculta como una violeta, entre dos consultas de profundo alcance canónico.

Desde ese momento será el P. Regatillo colaborador asiduo, hasta llegar a ser el mentor principal y autor de la mayoría de las respuestas. La importancia de la Sección exigía un cuidado exquisito, y él se lo prestó sin regateos.

De esa importancia de la Sección se hace cargo el P. Marcelino González, en el preámbulo del primer número de 1920 de *Sal Terrae.* Establecida esta Revista en Comillas —por traslado desde Bilbao— se anuncia, al propio tiempo, una reforma material y formal, mejorándola, sin alterar su carácter. En dicho preámbulo dice su autor: «El venerable clero secular, interpretando rectamente las intenciones que animaban a sus fundadores, recibió con agrado la Revista, se aprovechó de sus artículos, *elevó a ella sus dudas, se puso en comunicación frecuente con sus redactores,* se compenetró con su pensamiento, y de otras varias maneras dió pruebas fehacientes de la estima en que la tenía y de la gratitud con que la miraba».

La alusión a la Sección de *Consultas* es tan clara, que me ahorra toda exégesis. Los sacerdotes consultantes, con sus *dudas* y su *comunicación,* impulsaron a los Padres consultados a dar amplitud a esa Sección, y justo es proclamar que el P. Regatillo la elevó a un rango que dista poco de la *Documental.*

El interés creciente de la Sección es la mejor prueba de que el P. Re-

gatillo, que ha llevado el *pondus* de la misma, ha sabido llenar las condiciones que la Dirección se propuso al establecerla: *utilidad, dignidad* y *agrado.*

Persona que está muy en contacto con el P. Regatillo y sabe de cerca sus actividades, el P. Lodos, S. J., escribió estas palabras en *Sal Terrae* [11]: «Haciendo caso omiso de los muchos seglares que a él acuden con frecuencia, ¿qué sacerdote, qué comunidad religiosa, qué curia episcopal, en España y aun en la América española y en Filipinas, no le deben al Padre Regatillo las luces de sus respuestas, en privado o en público? Las publicadas en *Sal Terrae* hasta febrero de 1947, ascienden a 3.211, y del P. Regatillo son, en su casi totalidad; las que no ha publicado todavía, triplican y tal vez cuatriplican ese número».

La numeración de esas consultas a que el P. Lodos se refiere, empieza en 1920. Aunque separemos las de ese año y las del 1921, toda vez que no fueron más que cuatro las del P. Regatillo, siendo 203 la totalidad, aún queda un número muy notable de consultas contestadas por él, a las que hay que añadir las que han visto la luz en esas páginas desde febrero de 1947. Son 4071 hasta octubre inclusive de este año 1950 las que se cuentan en *Sal Terrae* desde 1920. Si exceptuamos aquellas 200 aproximadamente de los años 20 y 21, aún resulta un número ingente que se debe a la pluma del P. Regatillo. Es de justicia recordar a los hermanos en Religión del P. Regatillo que han contribuído a enaltecer la Sección, aunque en una parte menor: PP. Sola (en lo litúrgico) y Brunet, Llona, Sotillo, Lodos, Robleda [12].

Una relación exacta de las consultas a las que el P. Regatillo respondió, no dejaría de ser oportuna, aunque no lo sería en este lugar. Nos daría una idea aproximada de la labor del Padre. Ayudará a estimarla en lo que vale el recordar que tiene una cátedra universitaria, que la parte documental de la Revista le reclama, que son muchas las consultas particulares a las que atiende sin que nada se trasluzca en la Sección, etc., etc. Cuando uno ve que, a pesar de todo esto, ha habido año en que ha regalado a sus consultantes y los lectores de *Sal Terrae* con 197 respuestas, como ocurrió el año 1931, tiene una prueba elocuente, no sólo de la capacidad de trabajo del Padre, sino de su celo en complacer a los sacerdotes consultantes, de su acierto en las respuestas, de la utilidad de las mismas y del agrado con que ellas debían de ser recibidas y estimadas por los lectores, fines todos que la Revista se había propuesto, como antes he indicado, al establecer la Sección.

11. Año 1947 (T. XXXV), marzo, p. 195. Con motivo de haberle sido concedida al P. Regatillo la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

12. Como dato curioso diré que las *Consultas* de los años anteriores a 1920, o sea, desde 1912 a 1919 ambos inclusive, son (salvo error u omisión) 680. Las cuales sumadas a las 4.071 arriba anotadas, arrojan un total de 4.751.

## I I

## OBRAS DEL P. REGATILLO

La labor científica del P. Regatillo ha cristalizado en varias y meritísimas obras canónicas, de las que debo ocuparme, a fin de que la personalidad jurídica del Padre salga más de relieve. Y es, precisamente, la labor canónica aparecida en *Sal Terrae* la que ha afluído a esos grandes remansos de las obras impresas del mismo. Veámoslas por el orden cronológico en que salieron a luz.

1.—*Cuestiones canónicas de Sal Terrae.*

En dos tomos coleccionó nuestro celebrado Padre en los años 1927 y 1928 (Santander) los trabajos canónicos que habían sido publicados en la citada Revista. Nada mejor que dejar la palabra al P. Regatillo, que, en prólogo del tomo I, explica así la aparición de la Obra: «Las secciones que sin duda más han contribuído a su prosperidad (de *Sal Terrae*) son la llamada *documental,* en la que, entre otras cosas, se hacen concienzudos estudios sobre puntos canónicos; y la de *consultas,* en la que se responde a las muchas y variadas que sus lectores le proponen. Con insistencia nos están urgiendo, hace ya tiempo, de distintas partes, para que hagamos una colección de estos trabajos..., y hoy creemos llegada la ocasión de satisfacer tan justos deseos».

Después, anuncia que va a poner mano a la obra y dice: «Nuestro trabajo en esta colección se reduce a recoger todos estos estudios, ordenarlos conforme al plan del nuevo Códice y acomodar a la disciplina vigente los que vieron la luz antes de ella».

En efecto, un recorrido a los trabajos coleccionados dice mucho en elogio de los escritores y del coleccionador, que, siguiendo el orden del Código, ha tenido que disponerlos, y, lo que es de más mérito, modificar no pocas cosas escritas conforme al derecho antiguo, añadiendo unas y quitando otras y acomodando algunas al derecho canónico nuevo.

Los autores de esos trabajos parecerá ocioso decir que son el P. Miguel Mostaza y el P. Regatillo, aquel de 43 artículos y éste de 59. Tienen además el P. Llona, uno; el P. Narciso del Castillo, tres; y dos el P. Sotillo.

Ni que decir tiene, dada la finalidad de la Revista, que la mayoría de esos estudios canónicos se refieren al derecho parroquial o proyectan luz sobre puntos que a los párrocos de un modo especial atañen, como los referentes a la binación de Misas, obediencia canónica, administración de bienes, derecho sacramental, sobre todo el que concierne al matrimonio.

Todos esos estudios podrían formar muy bien un tratado que se titulara *Derecho parroquial* [13].

El P. F. Cappello, S. J., profesor de la *Universidad Gregoriana de Roma*, decía de esta obra [14]: «Son dos volúmenes en que se tratan con amplitud, erudición y sólida doctrina, algunas cuestiones concernientes al derecho eclesiástico. Algunos de estos artículos pueden con plena razón llamarse verdaderas y propias disertaciones. Tales son, por ejemplo, los relativos al derecho consuetudinario, al cómputo del tiempo, a la incardinación, al error común, a la parroquia, a la remoción administrativa de los párrocos, a la sepultura eclesiástica, a los confesores de religiosos, a la binación, a los estipendios de misas, a la Comunión de los enfermos, reserva de casos, etc., etc.».

De algunos de esos estudios que han llamado más la atención del Padre Cappello y de otros, me ocuparé más adelante. Por ahora, y para terminar este punto, diré con el mismo P. Regatillo [15], que esta obra está concebida a imagen de las *Quistioni Canoniche y Consultazioni Morali* del Doctísimo Cardenal Gennari, y con el P. Ramón Bidagor, S. J., profesor de la Universidad Gregoriana de Roma, que «comparadas ambas obras, la española supera en amplitud, en profundidad, en erudición canónica, a la italiana» [16].

2.—*Interpretación y Jurisprudencia del Código Canónico* [17].

Esta Obra la anuncia su autor en el prólogo al 2.º tomo de las *Cuestiones canónicas*, como de gran utilidad para el conocimiento del nuevo Derecho. De suma utilidad también la juzga el Padre en el prólogo de la misma obra anunciada. Para juzgarla así, es suficiente haberla tenido en la mano y hojeado algún tanto. Es, en efecto, una colección de las disposiciones, instrucciones y respuestas de la Santa Sede acerca de puntos de Derecho Canónico que ofrecían alguna duda, y publicadas en *Acta Apostolicae Sedis*, desde el año 1917, en que se publicó el Código, hasta el 1928, en que apareció esta obra en castellano. Pero ocúpase, además, de algunas resoluciones particulares no publicadas en dicho Comentario oficial pontificio, así como de respuestas y disposiciones de las Sagradas Congregaciones y Tribunales de la Curia Romana, y de ciertas disposiciones del poder civil español que se rozan con el Derecho Canónico, y, por supuesto, de los Convenios entre ambas Potestades.

13. El tratado está ya compuesto y de venta en la Administración de *Sal Terrae*. Es un volumen de 615 páginas (25×18) que se titula *Derecho parroquial*. Precio, 60 pesetas en rústica y 75 en tela.
14. *Gregorianum*, 1930, p. 622.
15. Preámbulo del tom. I de esta obra.
16. *Razón y Fe*, 10 de mayo de 1929, p. 299.
17. Un tomo en 4.º, de 567 páginas más el Indice. (Santander, 1928). Le han seguido dos apéndices, uno para 1930, y otro para 1931-32.

Esta utilidad sube de punto en la segunda edición, hecha en latín el año 1949, con los documentos de una y otra clase antes indicada, hasta el año de la edición, unos que proceden de la Comisión de Intérpretes del Código en su función de interpretación auténtica, y otros que han emanado de otros dicasterios romanos, los cuales, si no fuerza obligatoria, contienen siempre un camino seguro de interpretación de los cánones.

También esta obra supera, a mi juicio, a las extranjeras de idéntica finalidad, que salieron a la luz después de esta del P. Regatillo: Bruno, «Codicis Juris Canonici Interpretatione authenticae», 1917-1940; Sartori, «Enchiridion Canonicum», 1917-1944; Conte a Coronata, «Interpretationes authenticae C. J. C.», edic., 2, 1946-1947. En primer lugar, muchos documentos sólo someramente son indicados en éstas, sin comentario, a excepción del de Sartori que tiene algunas observaciones. La obra, en cambio, del P. Regatillo, aduce los documentos íntegros o en extracto de amplitud suficiente para conocerlos bien, y los suele acompañar de un comentario, más o menos extenso, bajo el título de *Anotaciones,* con el que el Padre solía comentarlos en *Sal Terrae* [18].

3.—*Casos de Derecho Canónico.*

Como un complemento o aplicación práctica de la doctrina canónica, sabiamente tratada en las dos precedentes obras («Cuestiones Canónicas» e «Interpretación y Jurisprudencia»), el P. Regatillo sacó a luz esta otra, cuyo primer tomo apareció en 1931. En ella recoge su autor la mies abundante de Consultas publicadas en la Revista *Sal Terrae* y otras muchísimas que el Padre había despachado en cartas particulares, y que, aun cuando pudieran haberse insertado en la Revista, sin embargo no se insertaron, por no haber lugar para ello, o por otra consideración, probablemente de delicadeza. Estas últimas, según el P. Lodos [19] «triplican y tal vez cuatriplican» el número de las publicadas, y, según testimonio del propio autor, «no son éstas las menos interesantes» [20].

No desmiente tampoco esta obra el carácter de la Revista *Sal Terrae,* de eminentemente parroquial. Basta ver los índices para convencerse que los asuntos directa o indirectamente interesantes a los párrocos son tratados con preferencia a los de otras categorías de la Iglesia, tales como Obispos, curiales, canónigos, religiosos. Ello delata una correspondencia mucho mayor por parte del clero parroquial con los consultores de *Sal Terrae.* Ventaja grande ha sido para el sacerdote, sobre todo el secular,

18. El P. Ramos, C. M. F., en «Ilustración del Clero» (1929, p. 92) dice: «La obra del P. Regatillo aventaja a las similares publicadas en el extranjero, no sólo porque incluye las más recientes decisiones, sino también por la amplitud y solidez de la doctrina expuesta».
19. *Sal Terrae,* marzo de 1947, p. 195 s.
20. Prólogo del vol. I.

el haber tenido una fuente generosa a donde acudir para resolver sus dudas; pero no se puede desconocer la ventaja que para un canonista es el tener un medio tan auténtico que le lleve la realidad jurídica en forma de cuestiones, para estudiar el derecho, no ya en la pura región de la teoría, sino en la práctica, proyectando la luz canónica a la realidad de los casos. La teoría ilumina el caso, pero el caso lleva también su luz, que ayuda al estudio teórico del derecho, con razones que la razón pura no hubiera alcanzado y la fuerzan a buscar solución.

De ahí la ventaja para el clero, especialmente para el parroquial y para las curias eclesiásticas, de disponer de una obra que es un arsenal de casos vivos llevados al canonista en su realidad concreta y devueltos por el canonista con la norma canónica aplicable, inteligentemente expuesta y razonada.

4. *Concordatos.*

Esta obra la publicó el P. Regatillo el año 1933. Como el mismo Padre dice en el prólogo, contiene las diecinueve lecciones que desarrolló en Santander, en el curso de verano de la Universidad Católica, en dicho año 1933. Era un tema de actualidad en aquella época nefasta de la República española, si bien aquel año no faltaron auspicios de rumbo más favorable para las relaciones entre la Iglesia y el Estado. «En España —dice el P. Regatillo en el prólogo—, sigue vigente de *derecho* el [Concordato] de 1851. Decimos de *derecho,* porque de *hecho,* la Constitución de la República y las leyes complementarias, han hecho tabla rasa de aquel solemne convenio». No importa que no todos estuvieran conformes en lo primero; pues era cierto el anhelo de los católicos de que un nuevo Concordato pusiera fin a las relaciones tirantes entre ambos Poderes, a causa de los desmanes de arriba y de abajo y de todo orden cometidos contra la Iglesia y sus instituciones por parte del Gobierno y sus secuaces.

Como asunto de actualidad, fué llevado al Curso de verano, como he dicho, y encomendado al P. Regatillo. Sus lecciones forman un todo homogéneo en lo que a la situación concordatoria española se refiere. Publicadas en *Sal Terrae* en números correspondientes a los años 1933 y 1934, lo han sido en este libro, que acredita, como los demás, la competencia del autor, y, además, su celo de apóstol en un momento en que la Iglesia, perseguida cruelmente en España, necesitaba de defensa, aun en el terreno de los altos principios del derecho público eclesiástico. El P. Regatillo no regateó su esfuerzo y prodigó sus conocimientos a fin de que personas selectas se ilustraran sobre la naturaleza de los Concordatos y en especial sobre nuestro derecho concordatorio.

5. *Las indulgencias.*

Es otro libro del P. Regatillo que lleva ya tres ediciones [21], lo que prueba su utilidad, compuesto de los artículos que vieron la luz en *Sal Terrae* durante los años 1938-1940. Nos va a decir el propio P. Regatillo cuanto necesitamos ahora saber acerca de su libro. Dice en el prólogo de la primera edición: «Siendo tan frecuentes las consultas que se nos hacen sobre indulgencias; repartiéndose hoy con tanta largueza este precioso tesoro por la Iglesia, y habiendo la Sagrada Penitenciaría publicado una colección oficial, auténtica y exclusiva, de las concedidas por la Santa Sede, nos ha parecido que prestaríamos un valioso servicio a las almas piadosas, publicando un libro manual, en que se exponga con claridad y concisión la doctrina de las indulgencias, las condiciones generales para ganarlas y las principales indulgencias pontificias».

6. *Institutiones Juris Canonici* [22].

Es la obra cumbre del P. Regatillo. Los cursos explicados de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Comillas, los trabajos canónicos de asuntos diversos y muchos en número, que se debían a su pluma, la práctica adquirida en la solución de las innumerables consultas en *Sal Terrae,* como ya el lector habrá visto, le daban una preparación inigualada y una autoridad de alto nivel, para escribir una obra como ésta, ni muy extensa, ni breve, y completa, pues comprende los primeros elementos de toda la ciencia canónica, explicados con brevedad, claridad, concisión. Es obra sumamente útil para los Seminarios, y lo que, a mi juicio, le hace subir de mérito es el que, siendo como es densa, está realzada con observaciones que resuelven innumerables casos reales, tratados ya en dicha Revista lo que le da un carácter eminentemente práctico, para el clero secular y religioso.

Encuéntrase parecido con el *Epitome Juris Canonici* de Vermeersch-Creussen, sobre todo por la índole práctica de ambas obras. Avezados sus autores a pulsar la realidad jurídica en los casos que ella presenta antes de escribir para el público en general, tienen la ventaja de que fácilmente proporcionan en sus obras solución a los casos del estudioso que las consulta con ansia de solución.

Las tres ediciones que lleva ésta del P. Regatillo desde 1941, dicen mucho en favor de la utilidad de ella.

Considerarse puede su otra obra *Ius Sacramentarium* como parte de las Instituciones. Sin embargo, su publicación independiente obliga a tratar de ella separadamente.

21. La última en 1947, Santander.
22. Dos tomos en 4.º, edic. 3.ª, Santander, 1948-1949.—La primera edición vió la luz en 1941.

7. *Ius Sacramentarium* [23].

Es, en efecto, un tratado complementario de la obra anterior, con lo que el P. Regatillo nos ha suministrado ya un comentario de todo el Código Canónico.

En este libro se extiende el autor más que en las *Institutiones*. Los puntos de que trata parece a primera vista que agotan la materia. Razona y discute más que en la anteriormente citada. Hay puntos (algunos los señalaré después), que son objeto de un estudio acabado. Pero no desaparece la característica de las obras del P. Regatillo: emplea un estilo poco menos que telegráfico, pero la claridad resplandece a maravilla.

También resalta la índole práctica del libro. El párroco, y en general el canonista y el moralista, encuentran en esta obra tratados y resueltas casi todas las cuestiones prácticas que la vida ministerial plantea en la administración de Sacramentos. No faltan elementos de Liturgia, lo que hace más útil esta obra para el ministerio sacerdotal.

De fuente fidedigna me consta que el P. Abellán, eminente profesor de Moral en la Gregoriana, ha afirmado en pública clase que «a su juicio, era la obra mejor lograda en esa materia de las publicadas hasta ahora después del Código». Con gusto suscribo esta opinión.

## III

## ALGUNAS OPINIONES DEL AUTOR DIGNAS DE MENCION

He tratado, con lo que llevo escrito, de que aparezca, como formando grupo y en relieve, la obra canónica del P. Regatillo. Tanto enseñar, tanto escribir, durante tantos años, con tanta aceptación, forma una ejecutoria de canonista de primera categoría a favor del Padre, que es suficiente a consagrar su personalidad. No es necesario entrar en el fondo de sus obras, para formar un juicio acertado a ese respecto. Sabe el lector, tan bien o mejor que yo, lo que el pensamiento divino dice del valor de las obras externas en relación con el conocimiento acerca del que las realiza.

Pero más acertado será, sin duda, el examinar la obra en su contenido. Desde luego el P. Regatillo sale con ventaja de esa investigación.

Veamos, pues, algunas opiniones suyas que acreditan su personalidad como canonista agudo y que dicen mucho de su amplitud de conocimientos, no menos que de su intuición canónica, para ver el fallo de las opiniones contrarias y las razones que sirvan de apoyo a las propias.

23. Dos tomos en 4.°, Santander, 1945-46.—La segunda edición en 1949.

1.º *Opiniones más notables.*

a) *El error común de derecho.*—Conoce el lector lo que el Código Canónico dispone acerca de la suplencia de jurisdicción en el caso de *error común* (Can. 209). Era frecuente en el Derecho antiguo que los autores exigieran, para que se diera ese *error*, el que todos los fieles, o la mayoría, o, según otros, un buen número de fieles de un lugar juzgaran provisto de jurisdicción a un sacerdote desprovisto de ella. El P. Regatillo defendió en *Sal Terrae* [24] que era suficiente, para que supliera la Iglesia la jurisdicción, que existiera *error de derecho*, o potencial, esto es, aunque, de *hecho* fueran pocos los que padecieran ese error, pero en circunstancias de suyo inductivas a engaño a cuantos se vieran en ellas, v. gr., si se ve a un sacerdote en el confesonario en disposición de oír confesiones. En estas circunstancias, como suele exigirse el título de las licencias ministeriales, cualquiera fiel puede caer en error. Las razones que aconsejan la benignidad en el primer caso la aconsejan no menos en el segundo.

Esta posición, que entre los autores antiguos parece ser que sólo Bucceroni defendió [25], fué el P. Regatillo el que primero la expuso y la defendió después del Código con el artículo aludido, en *Sal Terrae*, escrito en la Ciudad Eterna, en diciembre de 1920: por tanto, cuando aún no era redactor asiduo de la Revista. Ese trabajo fué, por su importancia, como la *epifanía* suya, pues en él se reveló canonista, adornado de agudeza penetrante y del don de claridad [26]. Con tan válidas razones abogó por la opinión suya, que arrastró el parecer casi unánime de los autores que han escrito desde aquella fecha. Algunos, como Vermeersch-Creussen [27] y Cappello [28] la califican de *cierta*.

Ya se hace cargo de este hecho el P. Regatillo en «Cuestiones Canónicas» (I n. 203), donde cita diversas Revistas que se han ocupado de esta cuestión y admitido la doctrina del error común de *jure* [29].

No han faltado contradictores. De ellos se ocupa el P. Sabino Alonso, O. P., en «Revista Española de Derecho Canónico» [30], para rebatir sus argumentos y salir en defensa de la doctrina, ya corriente, sobre este punto. Como no es mi propósito entrar en esta discusión, que nos llevaría

24. Año 1921, p. 361.
25. *Casus Conscientiae*, T. 2. n. 129 (1913); *Theol. Mor.*, Pars 2, v. III, n. 769 y 779 (1ais).
26. Trata de este punto en *Instit. Can.*, I, 376, p. 218 (edic. 3.ª) y en *Cuestiones Canónicas*, I, n. 198-204 ss., y en *Ius Sacram.*, 1428.
27. *Epist. Iur. Can.* (edic. 4.ª), T. I, n. 284, 3.
28. *De Poenitencia*, edic. 2, n. 490.
29. Cita a *Nouvelle Revue Theologique*, 1923, p. 173 ss.; *L' Ami du Clergé*, 1925, p. 102; *La Palestra del Clero* (italiana) repetidas veces; *Commentarium pro Religiosis* (Roma); la *Revista Eclesiástica* (española).
30. Vol. III, de 1948, págs., 1223 ss.

muy lejos, haré solo referencia a lo que el P. Alonso dice acerca de la primacía del P. Regatillo en la defensa de esta opinión. Dice:

«Después del Código, cúpole el honor a otro ilustre Jesuíta, profesor de Comillas, P. Regatillo, de ser el primero en sostener que dicha doctrina (la del error virtual o de *jure*) se podía aplicar a la interpretación del canon 209».

b) *El miedo indirecto en el matrimonio.*—Sobre este tema ha escrito el P. Regatillo abundantemente. El punto discutible es el canon 1087, que trata del impedimento del miedo, «que hace nulo el matrimonio si es *ab extrinseco* e injustamente inferido, para librarse del cual uno se ve obligado a elegir el matrimonio». Antes del Código era doctrina corriente, sancionada por la jurisprudencia, que el miedo que anula el matrimonio es el *directo,* esto es, el producido para arrancar el consentimiento matrimonial, no el *indirecto,* es decir, encaminado a otro fin, v. gr., a satisfacer la venganza, pero que impele al paciente a escoger el matrimonio para librarse de la amenaza. Esta sentencia la llamaba *común* el P. Vidal [31]. Uno de sus acérrimos defensores había sido el Jesuíta Tomás Sánchez [32].

Aun después del Código sigue siendo común. Pero han surgido valedores poderosos de la opinión que concede al miedo *indirecto* valor irritativo del matrimonio, tales como Chelodi, Cappello, Gasparri, Roberti, etcétera. Creen estos autores que el canon 1087 define la cuestión debatida en el sentido de que, existiendo *violencia* e *injusticia,* el miedo hace nulo el matrimonio; por tanto, también el miedo *indirecto,* porque se dan esas dos condiciones en él.

En este debate interviene el P. Regatillo. Ha escrito con profusión de antecedentes y de razones en favor de la opinión tradicional, en *Ius Sacramentarium* [33] y en la «Revista Española de Derecho Canónico» [34]. El mérito especial del P. Regatillo no está en haberse adherido a la opinión común, sino en el hecho de haberse levantado contra una fuerza que venía en apoyo de la opinión contraria, formada con la autoridad del Cardenal Gasparri, quien, en la última edición de su obra, *De Matrimonio* (1932), dice que se propuso a la Comisión del Código afirmar con autoridad legal la doctrina que exigía miedo encaminado *ad extorquendum consensum matrimonialem* (o sea miedo *directo incussum*) y que se desistió, dejando el canon 1087 que hoy vemos, deduciendo que, según el Código, basta el miedo, aun el *indirecto,* para anular el matrimonio. Por definitivamente resuelta dió la cuestión el ponente en la causa *Linciense* en la Rota Romana, 5 de

31. Wernz-Vidal, *Ius matrimoniale,* n. 501 (1924).
32. *De Matrimonio,* lib. IV, disput. 12.
33. Tomo I, n. 497 ss., 1.ª edic.
34. Tom. I, 1946, págs. 49-65.

diciembre de 1933, fundándose en la autoridad de GASPARRI como Presidente de la Comisión de Intérpretes.

Las razones que esgrime el P. Regatillo para probar que la cuestión no ha sido zanjada por el Código son contundentes: a) consta por la historia del canon, que, precisamente, se quiso no inclinar más a una que a otra opinión; b) sería extraño que se pronunciara el Código contra una doctrina tradicional; c) también es inexplicable que lo ignorasen tantos autores de nota, alguno de los cuales, como VIDAL, intervino en la redacción del Código, y que lo desconociese la Rota Romana, que, en marzo de 1931, llamaba «doctrina prevalente y más común hoy día» a la tradicional; d) el Cardenal Gasparri escribe como doctor privado, no como Presidente de la Comisión de Intérpretes, ya que con este carácter hubiera usado de su facultad de dar una interpretación auténtica, etc., etc.

La fuerza de esos razonamientos es tal, que bien pueden darse por desalojados de esa posición los autores últimamente citados. Y si, en efecto, el Código no ha querido resolver la cuestión, adquiere vigor la opinión más común ya en el Derecho antiguo (can. 6, n. 4) y se extiende al caso de miedo *indirecto,* para eliminarlo, el imperio del *favor iuris* de que goza el matrimonio cuando existe duda sobre la validez del mismo [35].

La nueva disciplina matrimonial para la Iglesia Oriental [36] robustece esta opinión, por cuanto el can. 78 exige que el miedo se haya producido *ad extorquendum consensum.*

c) *Legitimación implícita de la prole.* Dispone el canon 1051 que, por el mero hecho de concederse una dispensa de impedimento dirimente, en virtud de potestad ordinaria (v. gr., del Papa, el Obispo), o en virtud de potestad delegada por indulto general (v. gr., para un número de casos sin especificar personas, sino para los que sea necesario dispensar), pero no cuando se dispensa en virtud de facultad concedida para casos particulares (v. gr., para Pedro y Juana); entonces queda también, por el mismo hecho, concedida la legitimación de la prole que hubiera nacido o estuviera en gestación. Se concede para la espúrea, pero no pasa la adulterina o sacrílega.

¿Cuándo tiene lugar la legitimación? ¿Desde el momento de otorgar la dispensa, aunque el matrimonio no se siga, o en el momento en que los contrayentes, dispensados, celebren matrimonio?

La opinión común era ésta. Pero el P. Regatillo no va ciegamente por el camino trillado. Examina y explora. En esta cuestión ha calado hondo y ha encontrado, en la misma naturaleza del matrimonio, de la legitimación de hijos, del bien común, etc., elementos de juicio para sostener

35. Can. 1014.—MIGUÉLEZ, *El «favor iuris» en el matrimonio,* «Revista Española de Derecho Canónico», mayo-agosto, 1948, págs. 353 ss.
36. Motu Proprio de 12 feb. 1949 (A. A. S., p. 89).

que no surte efecto la legitimación de la prole espúrea en el mismo momento de la concesión de la dispensa del impedimento de los padres, sino mediante la celebración del matrimonio por éstos en virtud de tal dispensa.

Esta opinión la defiende latamente en *Ius Sacramentarium* [37]. Pero antes la había expuesto en síntesis en una *Consulta* [38]. No se concede —dice— «antes de contraerle (el matrimonio), como afirman Gasparri, *De matrimon.*, 371 [39] y Chelodi, *Ius matrim.*, n. 49. Porque, si por la sola dispensa del impedimento, sin matrimonio de los padres, quedasen legitimados los hijos espúreos, serían éstos de mejor condición que los naturales. Y además es inaudito que la Iglesia conceda así la legitimación, sin casarse los padres: se fructraría uno de los fines principales que ella se propone al conceder la legitimación por subsiguiente matrimonio, que es estimular a que se casen como Dios manda los mal unidos».

Aunque la letra del canon 1051 favorece la opinión común, los razonamientos del P. Regatillo han parecido *graves*, dignos de tenerse en cuenta *ad legem ferendam*, aunque no suficientes para interpretar, contra la opinión común, el canon 1051, a algunos autores, entre ellos a Ciprotti, que es citado por el P. Regatillo; y eso que ese autor no conocía más que el pequeño prólogo que acabo de copiar de *Sal Terrae*.

No es poco ya lo conseguido por el P. Regatillo. Ha barrenado una opinión, y ha iniciado un rumbo que aparte del callejón sin aparente salida en que se encuentra la expresada opinión, porque, si se hace legítima la prole sin matrimonio, hay una exorbitancia que el Derecho manda evitar [40]; pero si, una vez legítima la prole, deja de serlo en caso de no verificarse el matrimonio, tendríamos un absurdo del que hay que huir también.

Una vez más el P. Regatillo ha revelado intuición y decisión para marcar orientaciones al Derecho.

d) *Absolución de censuras «ferendae sententiae» en casos urgentes.* En los casos urgentes, cualquier confesor puede absolver en el fuero sacramental de las censuras «latae sententiae» [41], cuando no pueden observarse exteriormente sin peligro de escándalo grave o de infamia, o si le es duro al penitente permanecer en pecado mortal durante el tiempo necesario para acudir al Superior competente.

El canon 2254, § 1, que es el que dice lo que antecede, no incluye las censuras «ferendae sententiae», aplicadas por decreto particular del Supe-

37. Vol. II, n. 349.
38. *Sal Terrae*, 1933, p. 837 s.
39. En la edic. de 1904, t. I, n. 403, ya defendía la opinión común.
40. Regla del Derecho in Sexto, n. 28.
41. Son de esta clase las censuras determinadas y *anejas a la ley* o al precepto de tal manera, que se incurra en ellas por el mero hecho de haberse cometido el delito. Son «ferendae sententiae», si no se incurren *ipso facto*, sino que es necesario que el juez o el Superior las aplique (can. 2217, § 1, 2.º).

rior o por sentencia judicial. De ahí que, comúnmente, los canonistas las excluyan de la potestad del confesor para absolver de ellas [42]. Pero el Padre Regatillo ha defendido el sentido generalísimo que extiende esa facultad aun a las precitadas censuras. Y es, según parece, el primero en defender esa opinión, como no *improbable* [43]. Alega en pro de su parecer el que se puede dar cualquiera de las dos causas que se señalan para la absolución (peligro de escándalo o infamia, y tranquilidad de la conciencia); por tanto, debe adoptarse la misma regla. La autoridad del Superior que aplicó la censura no sufre merma, toda vez que hay que recurrir a él *intra mensem*. En todo caso, como la absolución es acto de justicia cuando el reo se enmienda, no parece ajeno a la mente del legislador el que un confesor absuelva al reo oprimido por angustias de conciencia.

¿Qué opinan los autores de esta opinión? Solamente he visto que Miguélez haga referencia a ella [44], sin exponer la suya; pero al menos no debe parecerle improbable, cuando la cree digna de mención.

No se puede negar que las razones aducidas, tendrán eficacia al menos en caso de *lege ferenda*, o de interpretación *extensiva* de la ley penal (can. 17), que, en este caso, sería favorable a los delincuentes arrepentidos.

e) *Los amentes en la ley penal.*—También en este punto el P. Regatillo acredita su personalidad. Dice el canon 2201, § 2, que «los habitualmente amentes, aunque se encuentren en período de intervalos lúcidos, o parezcan sanos mentales en ciertos y determinados raciocinios o actos, se presuma, sin embargo, que son incapaces de delito». Los autores comúnmente admiten *presunción* favorable a dichos enfermos mentales con carácter de habitualidad o, como dicen los técnicos, con enfermedad constituída. Esta *presunción* supone que los «habitualiter amentes» son sujeto de ley «in actu primo».

Sentencia particular del P. Regatillo es que el «incapaces praesumuntur» es una «inelegantia iuris» o inadvertencia del legislador [45]. A su juicio, no se trata de una mera presunción, que debe ceder a la verdad (can. 1826), cuando es «iuris simpliciter», ni de una presunción «iuris et de jure». Esta la niega, contra Noval [46], porque no está expresamente, como tal, consignada en el Derecho. Pero tampoco admite la presunción simple, porque sostiene que los enfermos mentales en cuestión no son *sujetos de ley*, como incapaces de delito, aunque la acción delictiva la pongan en lúcido intervalo.

42. M. A Coronata, *Institut. I. Can.*, v. IV, n. 1761, edic. 1945.
43. *Institut. J. Canonici*, II, n. 979.
44. *Código Canónico de la B. A. C.*, comentario al can. 2254.
45. *Institut. J. C.*, I, n. 75, y II n. 880. (edic. 1941).
46. *Ius Pontificium*, 1924, p. 83.

El raciocinio es el siguiente: los que habitualmente sufren trastorno mental se asemejan a los infantes en el canon 88, § 3. Es así que éstos, en cuanto son tenidos como incapaces de discurrir por sí mismos, en dicho canon, se declaran no sujetos a la ley eclesiástica en el canon 12. Luego, tampoco los aludidos enfermos mentales. Mucho menos lo serán de la ley penal. Esta sujeción a la ley penal la admiten algunos, pero el P. Regatillo la niega como algo antijurídico, toda vez que «in poenis benignior interpretatio facienda» (can. 2219). Por tanto, según él, aunque el enfermo mental habitual cometa algún pecado mortal en estado de lucidez, no es sujeto de delito, pues éste, en cuanto tal, es de institución eclesiástica, creado por la ley positiva, de la cual no es sujeto el enfermo mental.

He querido sintetizar la doctrina del P. Regatillo, para no extender demasiado este trabajo; pero, al propio tiempo, para que se vea la solidez de su raciocinio, que a mí tan fuerte me parece, que veo difícil se le pueda entrar por algún resquicio.

En consecuencia, dedúcese que la cuestión fundamental para el juez es examinar si se trata de enfermo mental habitual, con enfermedad que esté constituída ya con sus caracteres, para lo cual necesita valerse de peritos (can. 1792), aunque no esté obligado a seguir su informe sin seria consideración, a la vista de todas las circunstancias (can. 1804). Esta es la dificultad también aun para canonistas: ¿qué enfermedades mentales producen una alteración psíquica suficiente a quitar responsabilidad? ¿Qué estados mentales patológicos están comprendidos en la *debilidad mental* en el § 4 del citado canon 2201? A estas cuestiones he querido dar solución en alguna obra mía [47]; pero no confío haber acertado. La Psiquiatría, que es la que debe suministrar elementos de juicio en esta obscura materia, no ofrece al canonista y moralista sino escasos puntos en que todos los tratadistas coinciden.

2.—*Opiniones confirmados por la Santa Sede.*

a) *Matrimonios contraídos en la zona roja.*—Es bien sabido que, durante la pasada guerra civil española, celebráronse muchos matrimonios en la zona dominada por los comunistas, sin la forma prescrita como ordinaria por la Iglesia (can. 1094), sino, bien ante juez civil o jefe militar y testigos, bien ante solos testigos, sin sacerdote o con él, pero en este caso, sin delegación del Ordinario ni del párroco de los contrayentes. ¿Eran válidos estos matrimonios? ¿Qué hacer en presencia de uno de tantos variados casos? El P. Regatillo, apenas liberada la Universidad Pontificia de Comillas (agosto de 1937), comenzó a recibir consultas acerca de dichos casos, y dió respuesta en la Sección de Consultas de *Sal Terrae* de febrero

47. *Moral médica en los Sacramentos de la Iglesia* 1950, 3.ª edic., capit. VII, principalmente en el n. 192 y ss.

de 1938 (la Revista había reaparecido en enero), examinando la cuestión en todos sus aspectos, con gallardía [48]. Y la dió en el sentido de que aquellos matrimonios, verificadas las condiciones del can. 1098, como era muy corriente en dicha zona, presuntivamente eran válidos.

Bien que la S. Congregación de Sacramentos (13 de enero de 1937) había indicado el citado canon 1098 como probable refugio canónico para tales matrimonios [49], y a pesar de ser claras y terminantes las respuestas del Padre a diversos puntos de esta materia, continuaron las dudas, siendo, no obstante, de agradecer al P. Regatillo el servicio que prestó a las Curias, y a los párrocos en esta cuestión, pues la mayoría se atuvieron a esas normas y les acompañó el acierto.

Esta posición fué aprobada en todas sus partes por la S. Congregación del Santo Oficio en contestación a preguntas del Prelado de Tarragona, en junio de 1943 [50].

Tengo que hacer constar otro acierto del Padre. En la *Consulta* número 2720 [51], decía que los matrimonios celebrados conforme al canon 1098 (ante testigos), si no se inscribieron en el registro civil, «juzgo —dice— que bastará un certificado del párroco que atestigüe la existencia del matrimonio canónico celebrado en tal fecha, para que se inscriba en el Registro Civil». Así debía ser, en efecto. Pero la realidad fué que se había dado una Orden de Justicia poco meditada, el 8 de marzo de 1939, por la que, sin tener en cuenta a la Iglesia, se declararon nulas las actas extendidas a consecuencia de matrimonios celebrados ante funcionarios distintos de los que preceptúa la Ley del Registro Civil o en los frentes de combate; a consecuencia de la cual disposición, anuladas las inscripciones, muchos de los cónyuges pasaron a otras nupcias, y, en cambio, los jueces municipales se han negado a inscribir matrimonios celebrados en las condiciones expresadas en la citada Orden. Hecha la consulta correspondiente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a instancia del Excelentísimo y Rvdmo. Sr. Administrador Apostólico de Cartagena, en 9 de octubre de 1950, resolvió que las «actas de matrimonio declaradas nulas por el art. 2.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de marzo de 1939 y concordantes, podrán ser convalidadas, no sólo en los casos y formas previstos en la misma, sino también cuando, tratándose de matrimonios de católicos, *se presente certificación expedida por la autoridad eclesiástica competente, que acredite la subsanación* in radice *del matrimonio, o bien la conceptuación del mismo como matrimonio ante testigos, en los casos previstos en el Derecho Canónico* [52].

48. *Sal Terrae*, 1938, págs. 145-149 y 294 ss.
49. *Sal Terrae*, enero de 1938, p. 71 ss., con un comentario del P. Regatillo.
50. Cfr. *Sal Terrae*, 1944, p. 87, con otro comentario del P. Regatillo.
51. *Sal Terrae*, 1941, p. 283.
52. *Boletín Ofic. Eclesiástico de Cartagena*, 18 nov. 1950, p. 264.

b) *Provisión de canongías de oficio.*—Como una consecuencia de la caducidad del Concordato de 1851, surgió la duda acerca del modo cómo esas canongías habían de proveerse. Disponía el Concordato, en el art. 18, que se proveyeran por concurso u oposición. Implantada la República en España y hecha declaración de laicismo por el Gobierno, sobre todo después de aprobada la Constitución de 1931, la vigencia del Concordato fué puesta en litigio: algunos autores de nota, entre ellos el P. Regatillo [53], defendían la vigencia; pero, de hecho, los Prelados y la Santa Sede comenzaron a proveer las piezas eclesiásticas conforme al Código, prescindiendo del Concordato.

Derrocada la República, aún continuaron las discusiones en torno al vigor o caducidad del Concordato, pero, ante la actitud decidida de la Santa Sede, que por sus actos le consideraba caducado, ganó terreno esta tesis ante los canonistas. El día 7 de junio de 1941, se celebraba, en efecto, un Convenio acerca del nombramiento de Obispos, que daba por supuesta dicha caducidad, y se anunciaba un arreglo para la provisión de los beneficios no consistoriales, y, en general, un nuevo Concordato.

Con este motivo, la duda sobre el modo de proveer las canongías de oficio se agravaba: ¿caducado el Concordato de 1851, revivía la disciplina anterior al Concordato en punto a dicha provisión, o quedó también ésta abrogada? El P. Regatillo, en un artículo de *Sal Terrae* [54], defendió, contra algún célebre canonista, que los Prelados españoles podrían conferir libremente las aludidas canongías de oficio, sin oposición, oído el Cabildo.

El razonamiento era éste:

La disciplina particular española por la que se regía la provisión de dichas canongías fué abrogada por el Concordato de 1851. Es así que éste ha caducado, y no por eso revive la disciplina antigua abrogada por él. Luego, actualmente, no hay en España ley alguna particular vigente que imponga la necesidad del concurso u oposición para proveer las canongías de oficio.

Con lujo de erudición, buceando en la disciplina anterior al Concordato, razonando serenamente, con claridad y con lógica, el P. Regatillo probó su tesis, respecto a la provisión, y también respecto a las reservas pontificias, a las que, según él, las canongías de oficio, aún la Lectoralía, quedan sometidas conforme al decreto común del Código.

En Circular de la Nunciatura Apostólica en España, 30 de diciembre de 1942, se comunicaba a los Prelados que la Datería Apostólica había declarado en sentido completamente de acuerdo con la doctrina sustentada por el P. Regatillo, a la que acabo de referirme [55].

53. *Concordatos,* n. 90.
54. Año 1942, p. 394 ss.
55. *Sal Terrae,* 1943, p. 220.

c) *Una objección.*—¿El P. Regatillo ha tenido que ver resoluciones de la Santa Sede en disconformidad con sus opiniones?

Voy a fijarme en dos. El lector acaso podrá alegar alguna más. Pero a mí me interesan éstas, que están a flor de mi memoria.

a) *Provisión de parroquias sin concurso.*—Como el arreglo o convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, acerca de los beneficios no consistoriales, anunciado en el ya citado Convenio de 7 de junio de 1941, no llegaba, el P. Regatillo acuciado por varios Prelados, escribió sobre la necesidad u obligación del concurso en la provisión de parroquias, un extenso y razonado trabajo en *Sal Terrae* [56], estableciendo como doctrina, que, en aquellas circunstancias o momento jurídico, no era subsistente la obligación de concurso a parroquias en España. Es más, llegó a expresar su parecer en el sentido de que el sistema preferible para comprobar la idoneidad de los párrocos era el del Código, más que el concurso, que, sólo como excepción, se conserva en el § 4 del canon 459.

Ahora bien, en el Convenio de 16 de julio del mismo citado año de 1946, artículo 2.° [57], se dispone que la provisión de parroquias se haga «previo concurso general y abierto». ¿Quiere esto decir que la Santa Sede *ha resuelto* en disconformidad con la tesis del P. Regatillo? Una distinción es oportuna: la Santa Sede *convino* con el Estado español que se verificara el concurso a parroquias, pero no *resolvió* una duda canónica, independientemente de un Convenio. De haberse propuesto la duda a la Santa Sede, en circunstancia parecidas a la cuestión acerca de las canongías de oficio, parece claro que la resolución hubiera sido en el mismo sentido de la no obligatoriedad del concurso; pero la Santa Sede *concertó* un tratado con el Gobierno español, y es bien cierto que, en éstos, no es siempre lo que la Santa Sede estima mejor lo que prevalece. Tanto más, cuando vemos que en el art. 1.° se hace referencia a la «consideración a las tradiciones católicas de España». ¿No sería ésta del concurso una de esas tradiciones que se tuvo en consideración?

b) Podría aducirse también en contra de la preeminencia canónica que atribuyo al P. Regatillo el haber sostenido como válido y subsistente el famoso axioma «ubi tumulus ibi funus», aun después del Código. Que defendió la existencia de ese axioma es cierto. La defendió en «Cuestiones Canónicas» [58], y en *Sal Terrae* el año 1929 [59]. Después en «Institutiones J. C.» [60].

La Santa Sede se mostró disconforme con esa doctrina en la Resolu-

56. Marzo de 1946, p. 185 ss.
57. *Sal Terrae*, 1946, p. 695 ss.
58. T. I, n. 781, ss.
59. Vol. XVIII, p. 574 ss.
60. T. II, n. 67.

ción de la Comisión de Intérpretes, fecha 4 de enero de 1946. Puede ver el lector un comentario a esa respuesta hecho por el P. Regatillo en *Sal Terrae* [61]. Por esta resolución, en vez de aparecer el «jus funerandi» como algo que es accesorio del «jus tumulandi», se disocian enteramente, como podrá ver el lector por sí mismo [62].

Lo que ahora me interesa es hacer constar que la vigencia de ese antiguo axioma canónico no fué sólo el P. Regatillo quien lo sostuvo después del Código. Algunos autores dudaron. Otros rectificaron. El P. Regatillo iba acompañado de autores de gran valía, como A Coronata [63] y Ferreres [64] y De Meester [65] y otros que cita el P. Regatillo en el ya por mí citado artículo de 1929 en *Sal Terrae*. Pero aun más son de pesar las razones en que tantos autores se apoyan. Son graves, aunque no convincentes. Por tanto, la resolución adversa no ha restado mérito al que tenían como canonistas los autores expresados. No hay necesidad de acordarse del «aliquando bonus dormitat Homerus», cuando en el análisis de los razonamientos contrarios y en las razones de la defensa se echa de ver una mentalidad canónica que hasta puede permitirse el lujo de buscar las vueltas al canon 1231, que es el fundamento sólido de la tesis verdadera.

3.—*Otras opiniones acaso discutibles.*

Por no hacerme interminable, quiero, bajo este epígrafe referirme a determinadas opiniones de nuestro Padre, que serán o no discutidas, pero acreditan su originalidad en sostenerlas. No haré casi más que indicarlas.

En primer lugar, ha defendido, y tal vez el primero y único, que en el caso del canon 1098, 1.°, si no se hallan dos testigos o siquiera uno, basta la presencia del párroco o sacerdote delegado para la validez del matrimonio; porque, no habiendo disposición expresa en el Derecho, hay que aplicar el principio de analogía jurídica consignado en el canon 20, y ésta dice que el párroco o delegado suyo equivale a dos testigos. Así, pues, el canon 1017, § 1, exige que la escritura de esponsales esté firmada por el párroco o el Ordinario del lugar, o *por dos testigos;* y el 1089 establece la misma equivalencia para la firma de poder al procurador que haya de representar a una de las partes en el acto del matrimonio. Esta sentencia la expuso por primera vez en una Consulta de *Sal Terrae* [66] y después la trasladó a «Ius Sacramentarium» [67].

61. Noviembre de 1946, p. 574, ss.
62. Cfr. *Interpretatio et Jurisprudentia*, n. 530.
63. *De locis et temporibus sanctis*, n. 186, 202, 220. En el 202 dice que no *puede caber duda*. En *Institutiones J. C.*, II, n. 802, p. 107 (edic. 1947), como es natural, rectifica.
64. *Instit.* II, 152.
65. *Juris Can. Comp.*, III, 1196.
66. 1943, p. 487, n. 2949.
67. T. II, n. 346.

Respecto del Obispo propio para la Ordenación, el P. Regatillo escribió un comentario, concienzudo, como todos los suyos, en la Revista *Sal Terrae* [68], a propósito de la Respuesta de la Comisión de Intérpretes de 24 de julio de 1939 [69]. Según éste, el laico promovido por su Obispo propio a la primera tonsura para servicio de una diócesis determinada, de acuerdo con el Obispo de ésta, queda incardinado en esta diócesis, siendo el Obispo de la misma, en adelante, el Obispo propio del ordenado. En el comentario del P. Regatillo sólo dos notas quiero destacar: una, que esta resolución ha venido a confirmar el parecer que él había expuesto antes de ella, y otra, que su opinión en cuanto a la adquisición de domicilio para ordenarse en diócesis ajena, no siendo vago el ordenando, con solo residir dos o tres días en aquélla y hacer declaración de que se adquiere domicilio, prestando juramento de que tiene ánimo de morar allí perpetuamente como clérigo de la misma; esa opinión, digo, es, a juicio mío, discutible, aunque no la voy a discutir. Y la digo discutible, porque el canon 956 exige domicilio (confirmado con juramento), y aquél no se adquiere por una intención de permanecer que lleva en sí misma la *condición* de clérigo a que se aspira (can. 92, § 1). Pero el parecer del P. Regatillo, siempre y en todo caso, es digno de respeto, aun en la hipótesis de que no fuera del todo acertado.

Opinión suya también es que el párroco puede dejar, en las ausencias *infra hebdomadam* (can. 465, § 6), un vicario sustituto, que tenga todas las facultades de párroco, conforme al canon 474, y esto sin aprobación del Ordinario. Niegan esto, entre otros que yo sepa, Chelodi [70] y M. Conte A. Coronata [71], porque el canon 474 no concede esa facultad; pero conceden que, en todo caso, puede el párroco nombrar un *delegado* suyo *ad universitatem causarum,* con lo que podrá incluso asistir a matrimonios. El P. Regatillo defendió ya su opinión en 1922 [72], y más latamente en una *Consulta* de 1926 [73]. En *Institutiones Juris Canonici* [74], también se ocupa brevemente de esa cuestión. He aquí un razonamiento en que hace la síntesis de lo escrito por él anteriormente en *Sal Terrae:*

> «Pro his substitutus non praescribitur; sed, ut puto, potest relinqui sine Ordinarii approbatione. Nam, a) can. 405, § 6, non exigit licentiam abeundi, nec notificationem absentiae; imponit obligationem necessitatibus providendi. Ergo parocho modum relinquit. Atqui saepe necessarius est substitutus, v. gr., in sanctuario quo insperato veniunt nupturientes. b) Plus permittit § 5. c) Sic doctores antiqui. d) Absentiae breviores frequentius oc-

68. Año 1940, p. 601, ss.
69. A. A. S. XXXI, p. 321.
70. *Ius de personis,* (1922), n. 229, p. 335, nota 2.
71. *Instiut. J. Can.*, I, n. 483, p. 585, nota 1.
72. *Sal Terrae,* 1922, «Los Vicarios parroquiales», p. 774 s.
73. Id., íd., p. 304, n. 677.
74. Tom. I, nn. 616 y 630.

currunt; valde onerosus in his recursus ad Curiam pro susbtituti approbatione, qui iter retardaret; nec detrimentum timeri potest ex substituto minus apto».

Como ejemplo del estilo peculiar, sintético pero claro, del P. Regatillo he creído conveniente transcribir literalmente ese párrafo que condensa una doctrina *per extensum* tratada en los lugares ya citados.

Este y los otros puntos, indicados bajo el epígrafe de opiniones acaso discutibles, ponen de relieve una cualidad muy acusada en el P. Regatillo: la decisión con que acomete la solución de las cuestiones más difíciles, que no tienen disposición legal aplicable expresamente, o la tienen obscura y confusa. En esos casos, da su opinión, y con ella, al menos, presta un gran servicio al estudio del Derecho, pues abre horizontes al Legislador y da a los canonistas ocasión de aguzar su ingenio.

Un botón de muestra más lo tenemos en las mismas observaciones que hace a las leyes respecto a su oportunidad actual. Veamos esa muestra.

4.—*Sugerencias acerca del Código Canónico.*

Así se titula una ponencia que el P. Regatillo leyó en la 1.ª Semana de Derecho Canónico, celebrada en octubre de 1945 en Salamanca [75]. En esa ponencia, como canonista que llevaba 25 años enseñando Cánones y escribiendo de asuntos canónicos, y había tocado y visto deficiencias de lenguaje en el Código, faltas de claridad, precisión, propiedad y coherencia en sus leyes, inutilidad o menor necesidad de algunas, y tal cual alguna del Derecho; a imitación de eminentes canonistas, v. gr., del P. Wenz, que sugirió la conveniencia de suprimir la nulidad en la elección del Romano Pontífice por simonía; el P. Regatillo, se decide en ese estudio canónico a proponer a los canonistas y a la Jerarquía determinados puntos que él juzga necesitados de innovación y reforma.

Vaya por delante esta afirmación: semejante labor sólo puede permitirse hacerla uno que tiene dominio del Derecho y que sabe ver la realidad de la vida, condición precisa para juzgar de la adaptación de las leyes a las necesidades del bien común.

Sería para mí un placer el detenerme en ese trabajo a que me estoy refiriendo. Pero la extensión de éste que yo estoy realizando ya no permite más que una ligera indicación de los puntos principales que son objeto de *sugerencia* por el P. Regatillo, en gracia a quienes desconozcan ese trabajo.

1.º Propone una codificación del *Derecho litúrgico,* a semejanza de la codificación canónica, y por las mismas razones.

2.º El Derecho Capitular merece reforma, a su juicio, por lo que se

75. Está publicada en la «Revista Española de Derecho Canónico» 1946, mayo-agosto, p. 295 ss.

refiere a la extensión y condiciones de la residencia. Tantas dispensas pontificias como se solicitan, en razón de las necesidades del apostolado moderno, parecen justificarla.

3.° Los cánones 876, que exige jurisdicción especial para confesar religiosos, y el 522 que permite el confesor ocasional, junto con las aclaraciones que casi anulan el primero de los citados cánones, están pidiendo una revisión.

4.° La *Acción Católica*, toda vez que «no se ha dado hasta el presente ningún documento pontificio de índole universal que defina la naturaleza jurídica... (ni) el puesto que debe ocupar en el Derecho, etc.», pide también que sobre ella se legisle y se incluya la legislación en el Código, entre las asociaciones de fieles.

5.° El ayuno eucarístico tanto por parte de los fieles como de los sacerdotes, las circunstancias actuales aconsejan mitigarlo.

6.° Respecto de la Misa que todos los sacerdotes, puedan decir el día de Jueves Santo, une el P. Regatillo su parecer al de otros, entre ellos el Padre Cappello. Igualmente quisiera que el Sábado Santo todos los fieles pudieran recibir la Sagrada Comunión con la facilidad de los demás días.

7.° Es necesario eliminar faltas de precisión en el uso de los términos e incoherencias en el libro de *Associationibus*.

8.° Conviene llenar una laguna en lo que se refiere a la jurisdicción para confesar en viajes aéreos.

9.° La reservación de casos parece estar llamada a desaparecer del Código por su ineficacia.

10. La nulidad de matrimonio a causa de los impedimentos de grado menor convendría que desapareciera también, suprimiéndolos.

11. La abstinencia y el ayuno de Cuaresma. Propone que se introduzca una reforma.

12. En el Código falta un título sobre las *peregrinaciones*.

Estas son las sugerencias que hace el Padre en la ponencia referida. ¿Que es posible discutirla? Sin duda. A buen seguro que no pretende el Padre Regatillo que pasen sin tamiz alguno. El mismo dice, al final, que las somete al juicio de los canonistas y al de los Prelados, por si las estiman dignas de que se propongan algún día a la suprema Autoridad de la Iglesia.

## I V

## CARACTERISTICAS DE SU PERSONALIDAD CANONICA

A través de lo que llevo escrito acerca de la obra del P. Regatillo, habrá visto el lector mi juicio sobre las características, bien acusadas por cierto, que le distinguen. Quisiera resumirlas y llegar al fondo de esa personalidad lograda en el yunque del Derecho.

Lo primero que se echa de ver es que el Padre domina el Derecho Canónico, antiguo y moderno, dominio que no puede adquirirse sin una memoria fácil y tenaz, que es lo que, precisamente, ha permitido a nuestro biografiado traer al campo de discusión disposiciones y alegatos de todo orden, aun de los que están como perdidos en el laberinto de la arqueología canónica precedente. La vastedad del Derecho da la medida de su capacidad intelectual.

A su preclara inteligencia he hecho referencia en más de una ocasión. Su talento le permite coordinar los cánones o ver su disconformidad, relacionar unos puntos con otros, armonizarlos o no, según proceda, interpretarlos, etc., etc.; labor en que luce su inteligencia, a favor de una claridad que le permite exponer sin ambages ni rebuscados conceptos su opinión, tan lisa y llanamente, como si de un punto de Catecismo se tratara. Muchos canonistas hay, indudablemente, que brillan por sus conocimientos y talento, pero ya no son tantos los que poseen el don de la diafanidad como el que adorna al P. Regatillo en la exposición de sus opiniones, al alcance de una mediana inteligencia.

Su capacidad de trabajo es asombrosa, si se tiene en cuenta que sobre las actividades canónicas aquí esbozadas, ha habido otras muchas que han requerido y puesto a prueba sus cualidades. Los escritos suyos no canónicos podrían formar una apreciable miscelánea. Acaso en este homenaje no falte una relación de aquellos. Como es probable también que no se dejen de valorar sus actividades apostólicas, que han sido muchas. De todo ello cualquiera puede sacar en conclusión, que una capacidad tal de trabajo, productora de obras dignas de los mayores aplausos, requiere una inteligencia fuerte y lúcida que haga fácil lo que casi imposible parece.

Sólo así se explica esa conjunción de dos cualidades de su estilo: concisión y claridad. Avaro del tiempo, diríase que no malgasta las palabras. Dice lo preciso, a veces en síntesis, cuando ésta conviene, y nada más. Pero aquello de «brevis esse laboro, obscurus fio», no reza con el P. Regatillo; porque, a la vez, no ahorra las palabras necesarias para que el pensamiento fluya limpio como un rayo de luz.

De ahí también la viene otra condición que le ha dado categoría de canonista de altos vuelos: la intuición. Es propio de canonistas avezados al

estudio de la casuística. Ya he hecho notar cuánto contribuye a ilustrar al escritor de obras canónicas la luz que proviene de los casos reales y vivos. El P. Regatillo, a semejanza del «ojo clínico», de los médicos, posee el don de ver con facilidad la solución de los problemas canónicos que su doble carácter de profesor y escritor le plantea. Su visión de los inconvenientes que ofrezca una interpretación determinada de la ley, forma parte de ese don de intuición.

Pero aún no hemos llegado a la raíz de su personalidad. La nota más peculiar del P. Regatillo es, a mi juicio, la decisión con que expone sus opiniones, aunque sepa tener que enfrentarse con una corriente pronunciada entre los canonistas. No va simplemente de comparsa. Irá o no en compañía de los autores, si las razones le inducen a seguirles. Examinará la cuestión, ponderará las razones, formará su juicio propio, y éste lo expondrá con equilibrio y seguridad propios del que sabe y domina el terreno que pisa.

Esta decisión en exponer opiniones, aun contra las comúnmente admitidas, tiene por fundamento una virtud que es como la raíz de su personalidad como canonista: la humildad. El P. Regatillo es modesto, sencillo, humilde. Su obra no adolece del prurito doctoral que se echa de ver en algunos escritores. La humildad del P. Regatillo no molesta cuando refuta. Pero tampoco se arredra ante el temor a la censura. No oculta su opinión, aunque pueda parecer extraña. Tampoco la envuelve en razonamientos especiosos o de erudición abrumadora. Lo que el P. Regatillo persigue siempre es la verdad, y la que él cree que es la verdad la expone razonablemente, con santa libertad, sin temor a críticas. ¿Quién puede poner en duda cuánto contribuye esto a la obra del legislador y de los estudiosos del Derecho? Más que la ocultación de un pensamiento por temor a la discordancia, contribuye al progreso de la ciencia jurídica la exposición nítida de opiniones y sugerencias, sobre las cuales pueda fijarse el pensamiento de los canonistas.

Si por las obras que han pasado como en revista en este trabajo, podemos juzgar acertadamente de la altura canónica del P. Regatillo, es no menos cierto que aquella su modestia en el porte exterior, su humildad de juicio, su sencillez de trato, su dulzura de carácter, tenían que dar al que le conoce personalmente un juicio anticipado de lo que había de ser su obra. La humildad es el fundamento de la verdadera grandeza.

Aquí tienes, lector, mi juicio acerca del P. Eduardo Fernández Regatillo. Sentiría haber defraudado las esperanzas de los directores de MISCELANEA COMILLAS; pero la culpa no será mía, que he puesto a contribución lo más que yo podía en estas circunstancias: buena voluntad en el poco tiempo disponible.

No todo está dicho, porque aún no le ha llegado al P. Regatillo aquel día en que todos los elogios están en cierto modo autorizados, día que yo deseo lo más lejano posible, para bien de la Religión y del Derecho Canónico en la muy amada Universidad Pontificia de Comillas.

## CONSULTAS RESUELTAS EN LA REVISTA «SAL TERRAE» POR EL R. P. REGATILLO

*Como apéndice al estudio del Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Sión, damos aquí las resoluciones del P. Regatillo publicadas en "Sal Terrae" a las innumerables consultas de sus subscriptores desde el año 1919 al 1950.*

*Muchas de ellas, no todas ni mucho menos, se recogieron ya por su autor en la obra* "Casos de Derecho Canónico". *En cambio se publicaron en ella otras que no aparecieron en "Sal Terrae". Juzgamos de interés reseñar aquí todas las que se hallan en las páginas de la Revista. En una primera serie van, ordenadas por orden alfabético de materias, las de mayor importancia canónica; y en una segunda, todas las demás, dispuestas cronológicamente.*

*La agrupación se hace en una y otra serie por años; pero para comodidad de los lectores, bajo algunos títulos se agrupan las de los diferentes años que tratan de la misma materia.*

*Bajo el título de "Miscelánea" se apuntan algunos otros escritos de índole varia del P. Regatillo.*

*Los demás trabajos del autor quedan ya reseñados en el estudio del Excelentísimo Sr. Muñoyerro.*

---

### PRIMERA SERIE

#### TOMO 8 (1919)

Estipendio por oficio de difuntos, pp. 952-953.
Licencias de los ecónomos para oir confesiones, 951-952.

#### 10 (1921)

Dispensa de edad para órdenes, 938.
Nombre de bautismo, 938-939.

#### 11 (1922)

Actas de consentimiento y consejo paterno, 458-459; 15 (1926) 388; 16 (1927) 38.
Capellanías, 862-863.
Celebración del matrimonio, 463.
Celebración del matrimonio ante delegado, 303.
Comunión, 863.
Derechos parroquiales, 64; 13 (1924) 308; 17 (1928) 744-47; 27 (1939) 218. Cfr. 29 (1941) 113.
Estipendios de misas, 862; 783 5. Cfr. 12 (1923); 17 (1928) 650; 19 (1930) 651; 25 (1936) 542; 26 (1938) 152; 476-80; 27 (1939) 141; 30 (1942) 685; 37 (1949) 233.
Expediente matrimonial, 461-463; 12 (1923) 547-9; 21 (1932) 263; 939; 30 (1942) 554; 21 (1932) 263; 34 (1946) 50.
Funerales, 859-862; 19 (1930) 544.
Impedimentum temporis clausi, 464.
Imperadas, 303.
Indulgencias concedidas por Obispos anteriores, 303.
Licencias para confesar, 459-460. Cfr. 21 (1932) 934.
Matrimonio ante el coadjutor, 621. Cfr. 30 (1942).
Nombres de Santos, 461.
Prescripción de bienes eclesiásticos, 64-65.
Título de servicio en la diócesis, 63.

12 (1923)

Administración de capellanías, 465.
Administración de limosnas, 703-4.
Ampliación de cementerios, 786-7.
Binación, 703; 13 (1924) 465; 547; 699; 933; 17 (1928) 164; 828-36; 16 (1927) 633; 18 (1929) 70; 262; 265; 685; 20 (1931) 367; 542; 13 (1924) 866. Cfr. 20 1932) 736; 738-40; 742 (Simonía); 464; 831-8 (estipendio por causas pías); 838; 23 (1934) 58 (estipendio); 556; 26 (1938) 878; 27 (1939) 617; 28 (1940) 292 (estipendio). Cfr. 15 (1926), (Misas de binación en el Seminario); 20 (1931), (estipendio por la Misa de binación); 30 (1942) 231-9; 552; 31 (1943) 483; 32 (1944) 231; 229; 20 (1931) 607; 27 (1939) 374; 33 (1945) 569; 34 (1946) 409-11; 37 (1949) 530; 725; 29 (1941) 607 (Misa populo y de binación).
Catecismo para niños, 781-83.
Consejo de familia, 460-62.
Cura sin sacristán, 541-3.
Ecónomos y la misa pro populo en fiestas suprimidas, 463.
Ecónomo y la predicación, 463.
Elevación de los derechos de arancel, 464.
Entierro de párvulos, 463.
Examinador sinodal en diócesis ajena, 301-304.
Exponsales y matrimonios, 221-222.
Fábrica de las Iglesias, 706-8.
Legado Pío, 222-223; 704; 14 (1925) 67; 709.
Limosna de San Antonio, 708.
Limosnas para Misas, 705-6.
Párrocos notarios en Cataluña, 872-73.
Parroquia de Patronato, 871-2.
Partida de bautismo, 462-3.
Pastorales, 783.
Potestad judiciaria y punitiva de los párrocos, 869-870.
Predicación y catecismo de un cura que sirve a dos parroquias, 781.
Primera comunión, 785-6.
Regente y la Misa pro populo, 387-8.
Restitución por falta de predicación, 710-11.
Tanto por ciento, 338.
Vicario substituto y el bautismo, 464-5.

13 (1924)

Absoluciones dadas por sacerdotes en pecado mortal, 932-933.
Accionista de una sociedad, 149.
Aceras de las Iglesias, 469-470.
Amancebados, 225-227; 71 (1922) 460.
Apologética, 625.
Asistencia a coro, 393-394.
Asistencia al matrimonio, 466-468; 15 (1926) 464; 32 (1944) 365; 33 (1945) 44; 35 (1947) 209.
Bautismo dudoso, 621-22.
Bautismo sub conditione, 629-630.
Cantos en lengua vulgar durante la exposición del Santísimo, 548.
Casa de una filial de parroquia, 787-789.
Catecismo en mayo, 626.
Coadjutoria filial, 60-61.
Compras lícitas, 932.
Comunión a las monjas enfermas, 61.
Comunión en Sábado Santo, 301-302.
Comunión pascual en la propia parroquia, 297-300; 18 (1929) 365.
Comunión sin ayuno, 302-3; 862; 16 (1929) 931.
Construcción de un cementerio civil, 470.
Derechos del párroco fuera de la parroquia, 217-218.
Derechos funerales, 308. Cfr. 24 (1935) 645; 25 (1936) 640.

Documentos autorizados por los coadjutores, 704-5.
Dote para Monjas, 390-91.
Error en el nombre, 64.
Estación al Santísimo, 61.
Estipendio de Misa celebrada bajo una sola especie, 464-465.
Excomunión por contraer matrimonio civil, 221-222.
Gastos de archivo, 703.
Impedimento matrimonial, 63-64.
Imposición de ceniza, 464.
Impuestos de consumos, 222-225.
Indulgencias por los vivos, 864-865.
Jueces y las certificaciones parroquiales, 697-698.
Jurisdicción castrense, 61-63; 303-8.
Lectoral y las distribuciones quotidianas, 702.
Leyes episcopales, 218-19.
Licencias ministeriales, 623-25.
Limitación de licencias, 933.
Limosnas de cepillos, 392-93; 15 (1926) 458.
Misa de la Anunciación, 297.
Misa en los oratorios de los cementerios, 309-310.
Misa en parroquia ajena, 630.
Misa nueva, 786-787.
Misa por dos pueblos, 627.
Misa pro Seminario, 622-623; 16 (1927) 144.
Misa y comunión durante los ejercicios, 627-628.
Misiones, 628.
Monaguillos, 140-42.
Navidad, 932.
Novenario de misas, 392.
Ofrenda en las misas, 935.
Omisión de la homilía, 934-35.
Oratorio privado, 300-1.
Padrinos de bautismo, 699-700; 16 (1927) 866; 137; 19 (1930) 349-51.
Participación de herencia, 703-4; 932.
Permuta de bienes eclesiásticos, 391.
Precedencia, 789-790; 16 (1927) 932; 17 (1928) 262; 18 (1929) 795; 19 (1930) 850; 23 (1934) 832; 33 (1945) 49.
Predicación a pocos fieles, 388-89.
Profesión de Fe, 862.
Rectores de iglesias, 468-69.
Retracto, 391.
Segunda misa por los bienhechores, 700-1.
Substituto de un coadjutor independiente, 935-36.
Sustitución de un párroco difunto, 867.
Testamento ante un párroco, 698-99.
Tocino en días de abstinencia, 934.
Trasmisión de estipendio, 227-231; 18 (1929) 361; 776; 38 (1950) 487.
Vestidos de los ministros en funciones sagradas, 548-549.
Vicario coadjutor y el catecismo de niños, 956.
Vicario in capite, 391-392. Cfr. 37 (1949) 302.
Visita pastoral, 625.

14 (1925)

Administraciones y gestiones prohibidas a los clérigos, 66-67.
Asiento de partidas sacramentales, 543-544.
Asiento de partidas sacramentales, 628-619.
Asistencia del clero al entierro, 704-706.
Atribuciones de los párrocos, 779-780.
Ayuno de las quincuagenarias, 142-145.
Bautismo condicionado de adulto, 224.
Bienes testamentarios, 860-861.
Bula de difuntos, 630; 19 (1930) 175.
Capellán y misas de Parroquia, 381.

Coadjutores. Obligaciones, 225.
Conducta de los párrocos con los coadjutores, 226.
Confesión de postulantes, 630.
Confesor ocasional de religiosas, 928-933; 19 (1930) 939.
Conmutación de la visita a la Iglesia para ganar las indulgencias de las estaciones de Roma, 382-383.
Conmutación de promesas, 864.
Derecho de funeral, 784-86; 19 (1930) 78; 544.
Dispensa de la misa pro populo en las fiestas suprimidas, 64-65.
Diversiones en cuaresma, 226-227.
División de los frutos de la Misa, 223.
Entierro fuera de la parroquia, 311-312; 14 (1925) 544-6; 703; 16 (1927) 143; 619; 23 (1934) 266.
Entierros, 858-859.
Entierros civiles, 622-624.
Entrada en la clausura de monjas, 928.
Estipendio por misa nupcial, 702-703.
Extracción de huesos de difuntos, 707-708.
Facultad de consultar, 933.
Facultad de bendecir y aplicar indulgencias a objetos piadosos en el año santo, 64.
Funerales castrenses en parroquia ordinaria, 935.
Gastos de escuela, 708.
Historia de Cristo por Papini, 701-702.
Indulgencias apostólicas, 64; 17 (1928) 650.
Indulgencias de las Congregaciones Marianas, 222-223; 14 (1925) 629-630, (durante el año santo).
Indulgencias del nombre de Jesús en el rosario, 383 y 697-699.
Jurisdicción del párroco sobre las monjas de clausura, 934.
Libro de misas, 860.
Lugar de sepultura, 934-935; 18 (1929) 803.
Manda de misas, 549; 15 (1926) 623; 19 (1930) 274; 20 (1931) 461. Cfr. 37 (1949) 112 (manda pía).
Obligación de presentarse al confesor extraordinario, 933-934.
Oratorio semipúblico, 780-781.
Párroco sin asignación, 311.
Preces para ganar la indulgencia plenaria «toties Quoties» por visitar ciertas iglesias, 145-146.
Predicación parroquial, 708.
Producto de dinero en depósito, 310.
Residencia de un mes para el matrimonio, 859-860; 15 (1926) 143.
Rosario de los siete dolores, 308-309.
Sacerdotes de tabla, 384.
Sexagenarios y la abstinencia, 145.
Traslación de restos en el mismo cementerio, 706-707.
Traslado de estipendios, 857-858.
Traslado de Misas pro populo, 787.
Tributo al Obispo, 625-626.
Vino de misas, 626-628; 15 (1926) 140; 13 (1924) 930; 19 (1930) 553; 33 (1945) 49.

## 15 (1946)

Abuso de potestad, 694-695.
Aplicación de la segunda y tercera misa conventual, 861-862.
Asociaciones misionales y la encíclica «Rerum Eclesia», 617-620.
Billetes hallados, 860-861.
Cambio de intenciones, 622.
Capellán de monjas. Sus atribuciones, 623-624. Cfr. 23 (1934) 550.
Certificado de defunción, 141-142.
Cesación de párroco, 789-792.
Coadjutor encargado de parroquia, 692-693.
Colación, 692.
Colecta para misas, 690.
Comunicación de privilegios sobre escapularios, 863.

Confesión de reservados fuera de la diócesis, 307-309.
Delegación cumulativa y subsidiaria, 145.
Delegación para confesiones, 693. Cfr. Licencias para oír confesiones, 27 (1939).
Derechos de estola, 465; 26 (1936) 642.
Derechos de un capellán, 694.
Dispensa de impedimento, 549.
Dispensa de Vigilia, 461-462.
Doble binación de Misa, 695-696.
Efectos de la suspensión, 383-384.
El clero castrense y el Oficio Divino, 227-228.
Frecuencia de confesión en los clérigos, 858-860.
Funeral en Domingo, 624. Cfr. 346 (1946) 11.
Iglesias para ganar el jubileo del año santo, 620-621.
Instrucción religiosa para el matrimonio, 309-310.
Instrucción religiosa para el matrimonio, 142-143.
Interpretación de un rescripto, 389.
Jurisdicción parroquial, 225-227.
Matrimonio de los excedentes de cupo, 621.
Medalla-escapulario, 700-701; 21 (1932) 265. Cfr. 21 (1932) 561; 32 (1944) 437.
Misa conventual en conventos de monjas, 140-141.
Misa de binación pro Seminario, 385-387 y 456-457; 700. Cfr. 20 (1931) 464; 35 (1947) 126.
Misa por dos capellanías, 624.
Misas de bodas y de funerales, 460-461.
Misas gregorianas en vida, 550.
Misas gregorianas y de novenarios, 623.
Misas pro populo adelantadas, 863.
Misas pro populo atrasadas, 496-498.
Oficio y misa de los nuevos Santos, 693-694.
Opción de un jubilado, 701-702.
Párroco y la primera comunión, 690-691.
Pobres en orden a la bula, 864; 35 (1947) 213.
Profesión religiosa de los habituados «in re turpi», 865-866.
Remoción de un capellán, 695.
Residencia parroquial, 463-464; 38 (1950) 798.
Restricción de facultades, 387.
Sentencia injusta, 621-622.
Sumario colectivo de abstinencia, 384-385.
Tasa de estipendios, 792.
Traje coral en la diócesis, 703-704.
Trono y baldaquino, 387.
Velas a San Antonio, 462.
Vicario substituto para no más de una semana, 294-307.

16 (1927)

Adquisición de indulgencias, 137.
Aplicación de las Misas en el día de difuntos, 700-701.
Atribuciones del arcipreste, 935.
Binación en Jueves Santo, 808-309.
Catequesis en dos partes, 379.
Celebración de la Misa en pecado mortal, 69-70. Cfr. 36 (1948) 447.
Confesión y absolución por teléfono, 541-545.
Comunión para cumplir el precepto pascual, 928.
Derechos del párroco en la exhumación de los cadáveres, 307-308.
Derechos de los párrocos en los aniversarios y cabos de años, 306-7.
Derechos de partidas, 546; 18 (1929) 484.
Derechos funerales del párroco, 470.
Devoción, superticiosa, 621-622.
Emolumentos capitulares, 66.
Estación de la bula, 929.
Estado de gracia para ganar las indulgencias, 386-387.
Estipendio crecido de Misas, 701.

Estipendio de Misas en día de difuntos, 699-700.
Estipendio de misa cantada, 703-704.
Exposición con hostia no consagrada, 624.
Facultades de Superiora de monjas sujetas al Ordinario, 786-791.
Fraudes en concurso para parroquias, 142.
Funciones de rectores de iglesias, capellanes y otros sacerdotes, 547.
Funerales en caso de sepultura gentilicia, 378.
Funerales en vida, 136.
Inmunidad de los atrios de las iglesias, 222.
Junta local de instrucción, 858-864.
Licencia para asistir a matrimonios: tramitación, 141. Cfr. 26 (1938) 247. Vide Delegación para... 17 (1928) 166.
Licencia para bendecir imágenes y ornamentos, 69.
Misas en vida, 136.
Misa pro populo bajo una sola especie, 612-616.
Misa sin ayudante, 70; 17 (1928) 738.
Obligación de restituir en los ecónomos, 930.
Padrinos del bautismo ignorantes, 702.
Penas de los calumniadores, 699.
Párroco y las obligaciones vecinales, 933; 17 (1928) 163.
Pertenencias de las ofrendas, 618.
Reducción de estipendios, 381.
Responsos en el cementerio, 546.
Restitución por omisión de derechos parroquiales, 929.
Santísimo en la Filial, 309.
Segunda Misa por los cofrades, 382; 36 (1948) 441.
Sufragios, 138.
Sunción de hostias consagradas después de las abluciones, 930.
Tamaño del altar, 703.
Tasas de Misas de fundación, 867-868.
Tiempo entre las proclamas y el matrimonio, 137-138.
Tiempos para cumplir los actos del jubileo, 220.
Venta de un oratorio público, 383-384.
Violación de clausura, 223-225.

## 17 (1928)

Abluciones, 1019.
Altar privilegiado, 456; 18 (1929) 982.
Anticipación de la Misa pro populo, 1022.
Ataudes de religiosas, 171. Cfr. 37 (1949) 57.
Ayunos y abstinencias de los hispano americanos que viajan por Europa, 1017-18.
Beneficios permutables, 827-828.
Cédula personal, 833-834.
Cera para el culto, 549-551; 952.
Cine en las casas religiosas, 369.
Comunión en el altar de las 40 horas, 945-946.
Comunión sin pasar la sagrada forma, 457-458.
Confesión para ganar las indulgencias a modo de la porciúncula, 747-49.
Construcción del cementerio, 552-554.
Corporales en la Misa, 555.
Cualidades de la Misa, 169; 36 (1948) 384.
Cultos en oratorios privados sin lastimar derechos parroquiales, 267-268.
Delegación para el matrimonio, 166-168; 14 (1925) 546; 18 (1929) 77; 22 (1933), 737; 742; 27 (1939) 787; 28 (1940) 445; 30 (1942) 292; 33 (1948) 695. Cfr. 38 (1950) 11; 24 (1935) 923 (dada por Vicario substituto)
Derechos de arancel, 954.
Derechos funerarios, 947; 13 (1924) 142-48. Cfr. 22 (1933).
Derechos por licencias de confesar y celebrar, etc., 838-839.
Destitución verbal de un vicario, 261.
Distribución de Misas, 168-169.
Empleo de los fondos de las asociaciones piadosas, 1019.
Expedición gratuita de partidas parroquiales, 835.

Facultades de los socios de la Unión Misional del clero, 164; 172-175; 276.
Fincas con cargas pias desaparecidas, 650.
Grados para la chantria de provisión pontificia, 551-552.
Honorarios de los coristas, 646-647.
Iglesias que conservan la porciúncula, 831.
Ignorancia de la reservación, 366; 29 (1941) 525.
Ignorancia del impedimento, 365.
Impuestos de inquilinato, 736-740.
Indulgencias y privilegios antiguos, 1014-1017.
Indulto de ayuno y abstinencia de segunda clase, 260.
Indulto español de ayuno y abstinencia, 76-78.
Libro de censura, 170.
Libros prohibidos, 651-653.
Licencias para predicar y celebrar en capillas religiosas, 367-368.
Limosnas del cepillo de ánimas, 953.
Misa del Sagrado Corazón de Jesús. Votiva, 1018; 13 (1924) 545; 23 (1934) 558.
Misa pro populo en fiestas suprimidas de precepto particular, 366; 367-368; 36 (1948) 116.
Oficio de sepultura antes de la autopsia, 461-462.
Padrino de bautismo y confirmación, 268-269.
Pecadores públicos, 829-830.
Plazo de las Misas de los recién fallecidos, 168.
Prueba de la emancipación, 1023.
Rentas de un beneficio incóngruo vacante, 547-548.
Sunción de formas consagradas antes de la segunda misa, 837.
Testamento ológrafo, 457.
Toque de campanas, 458-460; 10 (1931) 369.
Trabajo de ayuntamientos y juzgados en las fiestas, 832.
Trabajo en fiestas, 944.
Usufruto del huerto rectoral, 747-749.
Vía-Crucis con crucifijos supletorios, 556.
Violación de las fiestas, 263.

18 (1929)

Absolución de buena fe sin jurisdicción, 264.
Abstinencia. ¿Hasta qué edad obliga?, 262.
Admisión al postulantado, noviciado y profesión en las Religiones de mujeres, 475-482.
Adquisición de indulgencias plenarias, 1085.
Anticipación de la Vigilia de Navidad, 970.
Aviso de la dilación o cambio de localidad en las Misas, 176.
Bendiciones acumuladas del agua, 68.
Bula de la cruzada para el presente año, 679-681.
Bula española y los specialisime reservados, 78-79.
Bula para los emigrados, 968. Cfr. 24 (1935) 828.
Causas para el matrimonio de conciencia, 1088.
Censura y prohibición de libros, 173-174.
Clérigos y los espectáculos públicos, 801.
Clérigos testigos, 362.
Cómputo de tiempo de vacaciones, 1089-91.
Comunión de un enfermo, 70.
Condimentos, 363; 24 (1935) 749.
Confesión sin penitencia, 364.
Consagración del agua bautismal, 173.
Consejo de familia para la licencia de matrimonio para los menores, 270.
Consentimiento del Ordinario para la bendición de objetos piadosos con aplicación de indulgencias, 1092.
Cuarta parroquial, 483.
Cumplimiento pascual, 365; 13 (1924) 297.
Delegación para asistir al matrimonio, muerto el concedente, 265-269.
Derechos por el lugar de sepultura, 69.
Desmembración de parroquias, 68-69.

Dispensa del ayuno, para la Misa, 75.
Documentación para el matrimonio, 684.
Donación a un solo hijo, 177.
Elección de abadesa por compromiso, 271.
Entrada de los clérigos en religión, 1093.
Error en el nombre y en el sexo del bautizado, 800.
Error en la fórmula del bautismo, 71.
Estado de libertad para el matrimonio, 871.
Facultades de los sacerdotes de la Pía Unión del Tránsito de San José, 976-979
Facultades de un regente, muerto el párroco, 687-689.
Fundación para bulas, 175.
Fundación para un coadjutor, 175.
Gastos de culto, 797.
Hora de vísperas y completas, 364; 24 (1935) 829.
Iglesia parroquial convertida en catedral, 485-487.
Impuesto de utilidades, 879; 20 (1931) 67.
Interés justo en el contrato de «mutuo», 971.
Interrupción del rezo del Oficio Divino, 879.
Libros de música y liturgia popular, 487-489.
Licencias del coadjutor subsistuto del párroco, 981.
Licencia para salir de clausura, 272.
Límites parroquiales, 72; 37 (1949) 591.
Llave del cementerio, 882.
Llave del confesonario de monjas de clausura, 270.
Matrimonio por la tarde, 73.
Ministro de la sepultura electiva, 269.
Ministro en entierro de párvulos, 880.
Misa de binación para levantar la carga de la casa rectoral, 971-73.
Misa en la noche de Navidad, 874-878; 980; 20 (1931) 545. Cfr. Misa y comunión en la noche de Navidad, 20 (1932).
Misa y comunión ante el Santísimo expuesto, 973-975; 20 (1931) 65. Cfr. 24 (1935) 840.
Misas fundadas, 263.
Misas gregorianas celebradas por el párroco, 795.
Misiones al pueblo, 1085-87.
Obligación de recibir el viático, 980.
Oculta compensación, 983; 19 (1930) 69.
Partidas parroquiales, 802.
Penas del que oye confesiones con jurisdicción dudosa, 178-179.
Pertenencia de oblata, 1083-84.
Precio justo, 482.
Privilegio de altar portátil, 1087.
Proclamas, 74; 77; 19 (1930) 68; 16 (1922) 939.
Reducción de funciones de cofradía, 881. Cfr. 20 (1931) 847.
Renovación de las hostias, 979.
Retribución de suplentes, 797-799.
Sanación de erecciones de Vía-Crucis, 983-984.
Seminaristas en las funciones sagradas, 1091-92.
Sepulcro particular, 178.
Suplencias de Misas pro populo, 75.
Traslado de cadáveres, 483.
Traslado del Santísimo a otro lugar, 969, 970.

## 19 (1930)

Absolución de reservados, 465; 14 (1925) 549; 18 (1929) 1085; 27 (1939) 539; 36 (1948) 618; 37 (1949) 306; 54 (de Censuras).
Administrador de los bienes de novicio, 1041.
Adscripción de clérigos a una iglesia, 837.
Apellidos de hijos adulterinos, 556-559.
Aspersión en las bendiciones, 467.
Aviso al Prelado para la elección de Superiora religiosa, 1123.
Ayunos y abstinencias de la Guardia Civil, 268.

Bendición de imágenes, 464.
Bendición de la mujer post partum, 271; 836.
Beneficio sin Orden, 757.
Bienes del beneficio parroquial, 748.
Buena fe para la prescripción, 1124.
Caducidad de licencias, 943-944.
Casa rectoral, 749.
Certificaciones parroquiales para el Registro Civil, 839-840.
Clérigo fiador, tutor, 645-646.
Colecta «et famulos», 754; 17 (1928) 555; 36 (1948) 624 (tres veces).
Confesiones de religiosas, 1039-1041; 14 (1925) 928; 28 (1941) 721; 31 (1943) 228.
Conopeo y campanilla como insignias de basílica menor, 459.
Consentimiento paterno para el matrimonio, 460; 17 (1928) 648.
Derecho natural y derecho civil, 643.
Deudas e hipotecas de religiosas, 745.
Derechos de sacerdotes no asistentes a las exequias, 545-546.
Dote de beneficios, 849.
Emolumentos parroquiales, ausente el párroco, 469.
Entrega de limosnas de la bula, 270.
Envío de copias de partidas a la Curia, 942.
Envío de estipendios fuera de la diócesis, 353-355.
Escapulario del Carmen, 179-180. Cfr. 21 (1932) 561; 475.
Estancia de los religiosos y religiosas en balnearios y puertos de mar, 1122.
Estipendio de las Misas de cepillo, 755; 20 (1931) 466.
Extremaunción, 349.
Fincas eclesiásticas en manos del pueblo, 72.
Firmas en blanco de documentos, 836.
Hermandad de sufragios, 559.
Herederos forzosos. ¿Obligación de justicia?, 644.
Herejes, 351.
Herencia de la viuda que casa en segundas nupcias, 463-464.
Hierba del cementerio, 835.
Impedimento forzoso de consanguinidad en primer grado, 743.
Imposiciones indebidas del escapulario del Carmen, 70-72.
Incompatibilidad de beneficios, 847-849.
Indulgencia del día de difuntos, 1043.
Indulto de la ley de ayuno y abstinencia de segunda clase, 269.
Inscripción de un bautismo privado, 273.
Inspección de las actas de consentimiento y consejo para el matrimonio, 352.
Integridad de la confesión, 551.
Integridad de Oficio Coral, 940.
Interés justo de préstamo, 176-179.
Interrupción de misas gregorianas, 752-753; 13 (1924) 863; 17 (1928) 162; 23 (1934) 1047; 32 (1944) 503.
Jubilación, 271-273; 36 (1948) 445 (de capitulares).
Jurisdicción en un santuario comarcal, 946.
Lugar del matrimonio, 552-555; 13 (1924) 864.
Matrimonio de un desconocido, 647.
Medicina y los clérigos, 644-645.
Misas gregorianas, 652-653; 17 (1928) 368; 20 (1939) 932-7; 28 (1940) 290.
Multa a los cofrades, 463.
Negociación con estipendios, 468; 37 (1949) 540.
Ordenación para opositar a beneficios, 845.
Pertenencia de los emolumentos adventicios, sede vacante, 841-844.
Potestad del Gobernador eclesiástico, 930-940.
Presupuesto de gastos eclesiásticos, 749-752.
Privación de voz activa, 648-650.
Reconocimiento de hijos adulterinos, 556.
Repartimiento de utilidades, 73-78.
Reparto municipal, 650-651; 14 (1925) 306.
Residencia parroquial, 838-839; 946. Cfr. 23 (1934) 262.
Retribución de la Misa «ratione laboris», 755.
Revocación de facultades para absolver de censuras por la Const. «Apostolicae Sedis», 461-463.

Segunda Misa de requiem en días clásicos, 553.
Súbditos de la jurisdicción eclesiástica castrense, 546-547.
Sustitución del párroco en la Misa pro populo, 943; 12 (1923) 543-7; 18 (1929) 873; 13 (1924) 148.
Testamento de los novicios, 744.
Transmisión de derecho de patronato, 638-643.
Unión de parroquias, 945.
Vacaciones de los beneficiados, 756.
Visitas canónicas de religiosos, 1119-21.

20 (1931)

Absolución de pecados de gravedad dudosa, 368-369.
Abstinencias. Cosas permitidas y vedadas, 78-79.
Adicción de alcohol, 746.
Admisión de los niños a la primera comunión, 1033.
Adquisiciones de religiosos, 270-273.
Anticipación de Misas fundadas, 840.
Aplicación de Misas de capellanía, 940-41.
Aplicación indeterminada. Fraude en la aplicación, 745.
Aumento de estipendios, 846-847; 19 (1930) 466; 16 (1927) 139; 616; 791; 15 (1926) 698; 28 (1940) 522. Cfr. 35 (1947) 471.
Aviso de la dilación, 929.
Ayuno eucarístico, 543-544; 16 (1927) 141; 31 (1943) 556; 36 (1948) 746.
Bandeja para la comunión, 467.
Bautismo con agua corrompida, 640.
Bautismo de herejes, 639-640.
Bautismo en el cuello, 641-642.
Beneficio incóngruo, 165.
Beneficios, 165.
Binar después de haber tomado las abluciones, 742-743.
Bula de los sacerdotes, 76.
Cambio de estipendios por libros, 842.
Cáliz consagrado por un abad, 750.
Carga de Misas sobre bienes parroquiales, 943.
Casa formada, 172.
Certificado de la celebración de Misas, 929.
Cesación y reducción de cargas de Misas, 1027-28.
Clase de bulas de las esposas, 75.
Clausura no papal, 359-360.
Comunión anual, 1112-13.
Comunión a público concubinario, 1111.
Comunión a sí mismo, 1030-31.
Comunión diaria, 1014.
Comunión en ejercicios, 1115.
Comunión en privado a los enfermos, 1032; 14 (1925) 384-9.
Comunión perdiendo de vista el altar, 1119-1121.
Consagración, 747.
Consagración de formas después de la comunión del sacerdote, 748.
Consagración de una sola especie fuera de la Misa, 748.
Constituciones de hermandades, 361.
Derechos de reducción de Misas, 1028-1030.
Derechos por rogativas, 461.
Dilación de la comunión pascual, 1111.
Dispensa del ayuno para la Misa, 741.
Dispensa de impedimento en peligro de muerte, 176-177.
Dispensa de localidad en la Misa, 463; 18 (1929) 176.
Dos Misas de estipendio en un día, 465-466; 830.
Duración de la bula, 75.
El capellán y la primera comunión en los colegios, 1034.
Encargo de Misas de capellanías a otro sacerdote, 466.
Estipendio de colecta, 845; 28 (1940) 129.
Estipendio de la segunda Misa para el seminario, 464. Cfr. 15 (1926).

Estipendio de Misas de cofradías, 847.
Estipendio de Misas legadas, 548.
Estipendio no determinado, 844-845.
Estipendio por la Misa de binación, 463; 543; 13 (1924) 866; 15 (1926) 145. Cfr. 20 (1931) 831; 838.
Estipendio por las tres misas de difuntos, 839.
Estipendio por sola la celebración, 840-841.
Estipendio sobrante, 931.
Excusa de aplicar las Misas de Capellanías, 549-552.
Facultad de delegar para oír confesiones, 1122.
Facultad de dispensar del ayuno y de la abstinencia por la nueva bula, 75.
Facultad del párroco para los reservados, 553.
Fiestas suprimidas, 1127-28.
Indulgencias del mes del Sagrado Corazón, 266-269.
Inmunidad de los atrios de las iglesias, 166.
Innovación de mandas de Misas, 938.
Inquisición del nombre del penitente, 1126.
Inscripción de hijos, 644; 33 (1945) 47.
Intención en la consagración, 365-66.
Interpretación de licencias para confesar, 1123.
Interpretación de privilegio de altar portátil, 826-29.
Jubileo del Carmen, 541.
Jurisdicción de los párrocos para confesar en sus diócesis, 1121.
Lectura del misal en la misa, 751-752.
Legado de Misas, 547.
Licencia para binar en diócesis ajena, 739.
Lugar de las Misas, 926-27; 1025; 16 (1927) 622.
Materia del sacramento de la penitencia, 553-555.
Materia dudosa de la consagración, 746.
Matrimonio de los sujetos al servicio militar, 69-73; 277; 369.
Mezcla de las abluciones con el Sanguis, 749-750.
Misa de binación para cumplir con el arancel funerario, 831.
Misa de exposición, 65-66; 18 (1929) 973; 19 (1930) 552; 466; 23 (1934) 557; 28 (1940) 373-5.
Misa de exposición en la Minerva, 274-276.
Misa de campaña, 546.
Misa de capellanías en el triduo de Semana Santa, 943.
Misa de capellanía y párroco, 941.
Misa de un forastero en iglesia no parroquial, 735.
Misa en la sacristía, 753.
Misas de fundación. Modificaciones. 461-462. Cfr. 20 (1931) 940.
Misas fundadas de alba. Cfr. 20 (1931) 961.
Misas manuales, o fundadas, 841.
Misa sobre ara sin reliquias, 829.
Misa y comunión en la noche de Navidad. 545-46; 12 (1923) 50; 18 (1929) 874; 980; 29 (1941) 799.
Modo de concordar la divergencia de los nombres, 645-646.
Modo de dar la comunión el diácono, 1031.
Monja que no asiste a coro, 358.
Número de Misas, 843.
Número de sacrificios en la Misa de la Ordenación, 735.
Obligación de nombrar vicario substituto, 361-362.
Padrinos de bautismo, contacto necesario, 643.
Párroco del bautismo, 639.
Patena en la comunión, 1033.
Penas del que oye confesiones con jurisdicción dudosa, 1123-24.
Presentación con pacto de redotar el beneficio, 631.
Prórroga de jurisdicción para confesiones, 1123-24.
Provisión simoníaca de beneficio, 362. Cfr. 630.
Prueba de la confirmación, 734.
Prueba del bautismo, 734.
Reducción de Misas de Cofradía, 847-48; 1030. Cfr. 18 (1929) 881; 21 (1932) 258.
Reducción hecha por la fundadora, 1026.
Renuncia de los bienes de los religiosos, 172-173.

Repetición del viático, 1115.
Repudio de las herencias de las religiosas, 173-176.
Retribución por la Misa binada por título extrínseco, 838.
Sacerdote para Misas de fundación, 1026.
Sacerdote que no pasa la hostia, 749.
Sacramentos a los aparentemente muertos, 634-637.
Sacramentos a los indignos, 637-638.
Sacramentos a los sordos-mudos, 364-65.
Simonía, 626-629. Cfr. 362; 630-34; 29 (1941) 200.
Simonía confidencial, 632-634.
Simonía en Misas de estipendio, 362-364; Cfr. 626.
Simonía en pérmuta, 631.
Súbditos castrenses, 375.
Sustitución en aplicación de Misas de capellanía, 927-928.
Testamento ante suplente de párroco, 166.
Tiempo de la primera comunión, 548; 18 (1929) 872.
Tiempo para las Misas de colecturía, 928.
Traslado del ayuno de Navidad, 76.
Tratamiento de los visitadores de religiosas, 278.
Tributo a las Misas, 931.
Unión de la materia y de la forma en el bautismo, 642.
Venta de objetos bendecidos, 629-30.
Viático en automóvil, 467-68.
Vicario cooperador o coadjutor y el matrimonio, 167-171.
Vicario substituto inválido, 370.

21 (1932)

Alcalde contrabandista, 1031.
Aplicación de Misas, 756; 14 (1925) 699; 38 (1950) 316; 35 (1947) 850.
Ayunos y abstinencias de los indios en América, 259.
Bendición papal después de los Ejercicios, 565.
Canónigos honorarios, 262-263.
Cargas de capellanías, 755-756.
Cementerios, 847-48; 12 (1923) 139; 11 (1922) 46, (civil); 15 (1926) 389.
Cesación de la reserva para enfermos, asilados y presos, 81.
Colectas para cofradías, 753.
Confesión al dar los últimos sacramentos, 183.
Confesión de los pecados de la vida pasada, 183.
Confesiones de niños, 268-270.
Confesiones genéricas, 266-268.
Contribución para el culto y clero, 659-665.
Crucifijos «toties quoties» y supletorios del Vía-Crucis, 280; 422; 30 (1942) 288; 36 (1948) 380.
Desprecio de la religión, 1030.
Deuda de una fundación de Misa, 746-47.
Dimisorias para las Ordenes, Sede Vacante, 759.
Dimisorias para la ordenación de religiosos exentos, 853-854.
Distribuciones de vacantes, 1123.
Duración de la Misa, 171-175.
Entierro de religiosas, 1032; 1120.
Entronización del Sagrado Corazón de Jesús, 468.
Escapulario. Origen. Composición, 475-476; 553-554; 28 (1940) 188.
Exención de religiosos, 175-76.
Exhumación y traslación de cadáveres, 261-262.
Extremaunción, 848.
Extremaunción con pincel, 848-850.
Facultad de imponerlos. Fórmula. Inscripción... Privilegio sabatino. 554-559.
Forma de los rosarios, 373; 32 (1944) 364.
Hablar de cosas oídas en confesión, 79-80. Cfr. 30 (1942) 283.
Hora de las órdenes menores, 1129.
Indulgencias de las Misas y del «Dominus meus», 277-79.
Irregular ex defectu natalium, 1035-1038.
Irregularidad por defecto corporal, 1124.

Irregularidad por epilepsia, 944-45.
Irregularidad por violación de la pena, 1126.
Irregular por usurpación de Orden, 1038-1040; 1124-1125.
Jurisdicción para oír confesiones, 934-938; 1199; 11 (1922) 459.
Lugar de las confesiones de mujeres, 271-273; Cfr. 33 (1945) 373.
Matrimonio Civil, 747-847; 16 (1927) 864.
Meditación de los misterios del rosario, 758-759.
Mente de la Iglesia en la reservación de los casos, 179-182.
Oleos con mezcla, 567.
Oración por el Papa para ganar las indulgencias, 273-274; 18 (1929) 362.
Ordenación de irregular, 1035.
Ordenación de un clérigo reducido al estado laical, 851-853.
Ordenación del súbdito para una diócesis ajena, 850.
Ordenes mayores en fiestas suprimidas, 1127-29.
Orden tercera, 754.
Reducción de Misas, 258-59; 20 (1931) 1030. Cfr. 847; 29 (1941) 286; 34 (1946) 415; 36 (1948) 680; 18 (1929) 77 (fundadas).
Residencia canonical, 266; 13 (1924) 705.
Responsabilidad de cargas piadosas, 938.
Rito del diaconado, 75-77.
Rosario ante el Santísimo. Corona de Santa Brígida, Crucígeros, 472-474.
Rosarios. Historia de sus indulgencias, 470-471.
«Solicitatio ad turpia», 270-271.
Sustitución y enajenación del título de patrimonio, 1033-1035.
Testimoniales de los castrenses, 1127.
Título de patrimonio, 944.
Título de servicio de la diócesis, 854-855.
Tonsura y órdenes menores en el mismo día, 941-944.
Traslado de indulgencias, 275-276.
Traslado de oratorio, 260.
Unción de los cinco sentidos, 760-762.
Voto de ánimas, 563-564; 16 (1927) 385; 34 (1946) 114.

## 22 (1933)

Abolición de la facultad de bendecir e indulgenciar objetos piadosos, 835-836.
Afinidad «ex copula illicita», 632; 16 (1927) 140; 18 (1929) 1089.
Asistencia a matrimonios en lugar exento, 733-735.
Bendición de la ceniza sobrante el año anterior, 1013.
Bendición de las casas, sal, pan, etc..., 1013.
Bendición de los hijos, 1012.
Bendición nupcial, 836.
Bendición de objetos piadosos, 1011.
Cementerios de monjas, 272.
Cesación de impedimentos, 547-548.
Condición torpe en el matrimonio, 731.
Confesión antes del matrimonio, 458.
Consanguinidad de unión ilícita, 552-553.
Convalidación del matrimonio, 922-924; 19 (1930) 744; 38 (1950) 651.
Crianza de los hijos, 837.
Derechos de sepultura, 160; 17 (1928) 947; 18 (1929) 178; 13 (1924) 142. Cfr. 17 (1928).
Disolución del matrimonio rato, 920. Cfr. 28 (1940) 371.
Disparidad de cultos, Rapto, 549-550; 31 (1943) 226.
Dispensa en casos ocultos, 1014-15.
Estrechez del lugar para las dispensas matrimoniales, 462-463.
Expresión del consentimiento, 730-31.
Facultades del confesor para el matrimonio in articulo mortis, 460-462.
Falta de consentimiento, 634.
Ignorancia del impedimento de crimen, 550.
Ignorancia del matrimonio, 634-636.
Lecturas protestantes, 191-192.
Legitimación de hijos, 837-840; 919.

Libros acatólicos, 451-455.
Licencias para predicar a monjas, 162.
Limosna de la bula, 266.
Lugar del matrimonio, 732-33; 746-747.
Matrimonio de amancebado, 551.
Matrimonio de un soldado in articulo mortis, 927-928.
Matrimonio in periculo mortis fingido, 459.
Matrimonio por miedo, 636-637.
Matrimonio por procurador, 638-639.
Matrimonio sin expedientes, 455-457; 13 (1924) 219.
Omisión de proclamas, 459.
Países exceptuados de la forma canónica del matrimonio, 744.
Parentesco espiritual, 633.
Parentesco legal, 554-556.
Párroco del expediente, 274-275.
Partidas de bautismo para segundas nupcias, 274.
Presunción de muerte del cónyuge, 466; 14 (1925) 312.
Requerimiento del consentimiento y modo de conseguirlo, 735-736.
Revelación de impedimentos, 457-458.
Rito del matrimonio, 744-746.
Sanación del matrimonio, 925-927.
Sospecha de impedimento de crimen, 1014.
Suspensión de indulgencias, y facultades, 448-450, 14 (1925) 219.
Tasa de la bula, 259-265.
Tasas de las dispensas, 463-465.
Testigos en el matrimonio, si no oyen el sí, 742.
Vicario sustituto y el matrimonio, 737.
Violación de esponsales, 273.

23 (1934)

Absolución sub conditione, 835.
Acordeón con teclado, 557.
Ayunos y abstinencias de los militares, 368-369.
Bautismo solemne. Bautismo de hijo de hereje, 1048-49.
Cesación de facultades, 65.
Concubinato, 835; 36 (1948) 620.
Derecho de sepultura, 834; 16 (1927) 382. Cfr. Entierro fuera de la parroquia, 28 (1940) 614; 31 (1943) 489; 692; 38 (1947) 710.
Diácono y la Bendición con el Santísimo, 837.
Destino de ofrendas, 833.
Diácono y la Bendición con el Santísimo, 837.
Dispensa de la Misa pro populo, 947.
Facultades del capellán de monjas, 550. Cfr. 16 (1929) 624.
Facultades del confesor, 550.
Herederos de confianza, 839; 14 (1925) 542.
Impedimento de grado menor, 830-31.
Legitimidad de nacimiento para el Superior, 734-736.
Licencias de predicar, confesar, celebrar, 264.
Mandato, 951.
Párroco y las confesiones, 946.
Porciúncula en las Iglesias de la Orden Tercera, 836.
Preces imperadas por los Obispos y los Religiosos, 947.
Rentas del capital legado, 950.
Reservas, 59-60.
Residencia del párroco, 262-264. Cfr. 19 (1930) 838; 946.
Responsabilidad de Misas, 635; 20 (1931) 930.
Restitución, 632-34; 14 (1925) 542; 23 (1934) 952; 25 (1936) 357; 544.
Sacerdotes profesores de mujeres, 265.
Sepultura de familia, 838; 34 (1946) 766.
Sufragios en testamento, 841.
Suspensión de indulgencias, 736.
Tasa por las velas de la Misa, 837.
Testamento de un religioso, 260-61.

Unciones con pincel, 1049; 21 (1932) 848-50.
Uso de los crucifijos, 948.

24 (1935)

Absolutio complicis, 352-355; 15 (1926) 311; 25 (1936) 640.
Actos prohibidos en el cementerio, 249; 461-462.
Administración de los bienes eclesiásticos, 1041-43.
Administración de los fondos de las conferencias de S. V. de Paúl, 1043-44.
Altar fijo, móvil, 365-366.
Aniversario de la dedicación de una iglesia, 82.
Archivo parroquial, 348-350.
Asistencia de los religiosos a las procesiones, 924.
Asociación del cadáver, 563-565.
Autentificación de reliquias, 844.
Ayuno en la consagración de la iglesia, 80-82.
Bula fuera de España, 828-829. Cfr. 18 (1929) 968.
Cadáveres guardados en casas particulares, 166-69; 12 (1923) 708.
Canto de mujeres en el coro, 835-837.
Capellanía de monjas, 822.
Capilla debajo de las habitaciones, 264.
Capillitas con cepillo a domicilio, 1031-33.
Catecismo y los religiosos, 1015.
Catecismo y predicación en anejo, 935.
Causas de posesión y propiedad, 1126-1127.
Cementerios permitidos según la legislación actual, 457-458.
Censura de hojas periódicas, 1017-1020.
Censura y prohibición de periódicos, 1020.
Clausura de cementerio, 170-172.
Condimentos. Dispensas de ayuno y abstinencia, 749-756. Cfr. 18 (1929) 363.
Condonación de deudas a favor de la Iglesia, 1112.
Confesión y comunión para ganar el jubileo, 350-352.
Conmutación de bienes de capellanías, 1030.
Conmutación del destino de una fundación, 1121-1123.
Conmutación y dispensa de votos, 932-933.
Cooperación a los templos mahometanos, 831.
Cubrirse en las Iglesias, 834.
Derechos de estola negra para coadjutor, 650.
Derechos de funerales, Acumulados, 645-647.
Dispensa de ayuno en las Religiones, 825-826.
Distancia de los cadáveres del altar, 368-372.
Donación hecha por un menor, 1036-38.
Ejercicios Espirituales por un lego, 936.
Empleo del dinero de las enajenaciones de bienes eclesiásticos, 1110.
Enajenación de sepulcros, 460.
Entierro de beneficiados y capellanes, 546-547.
Entierro de niños y con traje blanco, 643-644.
Entrada en templos acatólicos, 830.
Erección de capilla semipública, 264.
Erección de parroquia, 1028-1030
Exámenes finales de curso, 1016.
Excusa del precepto de oír Misa y no trabajar, 743-746.
Execración de aras, 367-68.
Execración de una iglesia, 83-85.
Exhumación y traslado de restos, 464.
Fiestas de patrono, y ayuno, 741.
Funeral en iglesias de religiosas, 557-560.
Funerales dobles, 733-734.
Funerales por presunto muerto, 560-562.
Imágenes del Sagrado Corazón de Jesús solo, 843-44.
Imágenes de un altar, 366-67.
Inscripción de difunto, 734.
Irritación de votos, 930-932.
Jurisdicción parroquial, 922.

Licencia eclesiástica para el entierro, 735-36.
Licencia del juez para el entierro, 462.
Licencia de leer libros prohibidos, 1021.
Licencia de sepultura, 462-463.
Licencia para trabajar en las fiestas, 746-749.
Limosna para la conmutación de votos y composición de huertos, 829.
Limosnas de responsos, 647-648; 13 (1924) 703.
Matrimonio con un solo testigo, 640.
Misa con ocasión de funerales, 650.
Misa ante el Santísimo expuesto y las XL horas, 840-842. Cfr. 18 (1929) 973; 20 (1931) 65.
Ministro de bendición de ornamentos, 925-926.
Novenas a los siervos de Dios, 842-843.
Obligación de un voto del Ayuntamiento, 928-930.
Oratorio privado; cuestiones varias, 266-274; 347-48; 359-65; 12 (1923) 464; 13 (1924) 296; 29 (1941) 802, (con Smo.); 32 (1944) 635; 19 (1930) 173; 35 (1947) 472.
Oratorio público, 254-260.
Pérdida de la consagración de un cáliz, 926-27.
Porción parroquial, de donde se toma, 651-654.
Prescripción, 1035; 34 (1946) 950 (de derechos); 13 (1924) 703; 28 (1940) 59; 25 (1936) 447 (de la pena); 16 (1927) 380; 22 (1933) 163 (de censos).
Privilegio del fuero, 1123-1126.
Procesión del Corpus sin palio, 923-924.
Procesión en la infraoctava del Corpus, 846-847.
Profesión de fe y juramento antimodernista, 1022-1028.
Propiedad de un sepulcro, 458-460.
Puestos en la Iglesia, 834-35.
Redención de foros, 1116.
Rentas vacantes de una capellanía, 1031.
Responsabilidad de cargas piadosas, 1114-1116.
Responsos en el cementerio; función sacerdotal, 645.
Restitución de los frutos por omisión del Breviario, 545-6.
Retribución de albaceas, 1039-40.
Rezo público de las letanías y lengua vulgar, 832-833.
Santísimo en dos oratorios, 837-38.
Seminarístico, 936-942.
Sepultura del capellán y sacristán de monjas, 556-557.
Sepultura electiva, 549-556; 17 (1928) 740. Cfr. 32 (1944) 225.
Sepultura de los exentos de la jurisdicción parroquial, 547.
Sepultura de los protestantes, 736-737.
Sepultura de los muertos en el hospicio, 548-549; Cfr. 29 (1941) 116.
Terciarios y la porciúncula, 821.
Trabajos prohibidos en las fiestas de guardar, 741-743.
Traslado a parroquia ajena, 464-467.
Traslado de cadáveres, 463.
Uso de la estola y de la Cruz, 641-643.
Valor del juramento, 933-935.
Visitas jubilares, 165-166; 355-357; 16 (1926) 702-3; 16 (1922) 222.
Vísperas y completas por la mañana, 829; 18 (1929) 364.
Votos reservados, 927-928.

25 (1936)

Acción de injurias. Causas de injurias, 358-360.
Acta de notario eclesiástico, 66-7.
Beneficio de pobreza, 265-66.
Delegación para el matrimonio, muerto el delegante, 445.
Fuero competente, 445-361.
Fuero de las causas matrimoniales, 447-450.
Libros incluídos en el Indice, 732.
Misa en el mar, 732-734.
Profesión de los sujetos al servicio militar, 356.
Remisión de infamia Iuris, 361.

Renuncia de parroquia, 542; 13 (1924) 867. Cfr. Renuncia de beneficio, 26 (1938).
Rescripto de reducción de Misas, 544.
Restitución in integrum, para apelar, 264-265.
Sentencia de divorcio, muerto uno de los cónyuges, 450-452.
Sustitución en servicio de coro, 545.
Testamento, 356.
Tiempo para admitir una demanda judicial, 263.

26 (1938)

Bendición de las casas, 321.
Cómputo del tiempo, 874-76; 24 (1935) 357; 31 (1943) 649.
Comunión a los soldados en campaña, 246-247.
Distinción de pecados, 251.
Dolo en la profesión, 710; 956-960.
El Oficio Divino y los clérigos en campaña, 877.
Error común, 322; 16 (1927) 704.
Estación al Santísimo, 793.
Iglesias enclavadas en el territorio de la parroquia, 625-629.
Indulgencias concedidas por los Prelados, 629-630.
La extremaunción a los ajusticiados, 84-85.
Licencia para asistir al matrimonio, 247. Cfr. 16 (1927) 141; 28 (1940) 284; 32 (1944) 228.
Matrimonios sin párroco, 145-149. Cfr. 29 (1941) 361; 38 (1950) 50.
Pago de subscripción de revistas, 559-560.
Precepto de oír Misa, 791-793.
Sustituto de párroco removido, 395-397.
Tiempo para la aplicación de las Misas, 879; 27 (1939) 138; 30 (1942) 682.
Votos y Ordenes de los sujetos al servicio militar, 150-152.

27 (1939)

Bendición de arras y anillos, 543.
Bendición de ornamentos, 620.
Bulas, 453.
Ceras litúrgicas, 716.
Cesación de parroquia, 50-52.
Clérigos y religiosos en juicio criminal, 716.
Confesor extraordinario de religiosas, 55-57.
Dinero de los soldados religiosos, 455-457.
Dispensa de impedimento en peligro de muerte, 375-377.
Dispensa de intersticios, 52-54.
Error en el rescripto, 288-89.
Estudios para las Ordenes, 618-619.
Execración de utensilios sagrados, 621.
Exposición solemne, 142.
Ganancia justa, 715.
Impedimento dudoso, 377-378.
Irregularidad por tomar parte en la guerra, 714.
Jurisdicción de los religiosos exentos, 863-865.
Licencias para oír confesiones, 541-542; 137. Cfr. 15 (1926) 693; 16 (1927) 936; 28 (1940) 440.
Matrimonio ante vicario sustituto, 867.
Misas de fundación. De estipendio, 140-141; 542. Cfr. 31 (1943); 20 (1931) 461.
Párroco del matrimonio, 865; 16 (1927) 867; 22 (1933) 732; 14 (1925) 836; 19 (1930) 271 (por residencia de un mes).
Precio legal, 457-460.
Profesión perpetua, 220-222.
Religiosos vueltos de la guerra, 453-455.
Rentas vacantes de fundaciones, 622.
Renuncia de beneficio, 54. Cfr. Renuncia de parroquia, 25 (1936) 542; 13 (1924) 867.
Retraso de la profesión, 866-867.
Sacerdotes preferidos en funerales, 55.

Unión del tránsito de San José, 137-138.
Votos de los religiosos sujetos a la milicia, 787-788.

28 (1940)

Alteraciones en oraciones indulgenciadas, 125-127; 21 (1932) 275; 14 (1925) 218; 30 (1943) 619.
Angelus en Semana Santa, 610.
Bendición Apostólica, 844-846; 18 (1929) 982; 27 (1939) 869.
Bendición papal en los ejercicios trasmitidos por radio, 846-848.
Bula de la Cruzada. Bula de los religiosos, 286-289; 297; 19 (1930) 171; 25 (1937) 826.
Calendario para los religiosos ausentes de casa, 375.
Caso oculto, 526-527. Cfr. 36 (1948) 679.
Censura impuesta por precepto, 797-798.
Coadjutor de ayuda de parroquia, 523-525.
Coeducación, 127-129.
Cómo se terminan las letanías de la Virgen, 444; 34 (1946) 270.
Concordancia de nombres, 525-26.
Conmutación de votos por la bula, 289.
Costumbre laudable, mas no jurídica, 619.
Cruz en los entierros, 522.
Derechos de párrocos y ecónomos, 617.
Detención de los frutos de bienes eclesiásticos, 612.
Disolución de matrimonio, 371-373. Cfr. 22 (1933) 920.
Entrada de clérigos en religión, 612-614.
Error en el rescripto, 442-444.
Estipendio por la tercera Misa, 702.
Excomulgados y la bula, 771-773.
Fiestas de San José en Semana Santa, 294.
Gramófono en las funciones sagradas, 851.
Herencia, 607-607.
Indulgencia de la cofradía del Carmen, 528-529.
Indulgencia plenaria in articulo mortis, 57-58; 14 (1925) 781.
Indulgencias de la visita al Santísimo, 180-191.
Indulgencias del Bendita sea tu pureza etc., 182; 29 (1941) 203.
Infamia de hecho, 773.
Inhalaciones y pulverizaciones antes de la comunión y Misa, 293.
Inscripción de bautismo y defunción, 774-776.
Materia grave en la retención de estipendios, 774-776.
Matrimonio secreto, 848-851.
Misas del cepillo de ánimas, 445.
Nombre del Obispo en las preces, 446.
Ofrendas, 606.
Párroco y las Misas gregorianas, 292; 14 (1925) 381.
Privilegios y obligaciones del canónigo penitenciario, 190.
Proceso de nulidad del matrimonio, 182-187.
Profesión temporal, 776-778
Propiedad de cementerio, 699-702.
Puerta entre una casa y una capilla, 703-704.
Reconciliación de oratorio, 705.
Reservación de casos, 768-700. Cfr. 29 (1941) 603.
Retribución por servir a otra parroquia, 618.
Testamento informe e inoficioso, 366-368.
Tiempo para el cumplimiento pascual, 295-297; 19 (1930) 549.
Tiempo para el Oficio Divino, 704.
Violación del privilegio del Canon, 611.
Visita para ganar las indulgencias, 369-370.

29 (1941)

Anestésicos, 799.
Asistencia de los maestros con los niños a la Misa parroquial, 120-121.
Aumento en los derechos de arancel, 436.

Ayuno de Navidad, 798.
Ayunos y abstinencias de los militares, 208.
Ayunos y abstinencias fuera del territorio propio, 521-22.
Beneficio de pobreza para litigar la parroquia, 610; 649-651.
Causa de nulidad de matrimonio, 359-361.
Clase de bula a tomar por razón de los ingresos, 365.
Colectas, 204.
Confesiones y cuenta de conciencia de los novicios, 206.
Consentimiento y consejo para el matrimonio, 276-281; 16 (1927).
Coro en los conventos, 723-725.
Declaración jurada, 366-367.
Degradación, 434-35.
Delegación a jure, 652-53.
Derecho de hijo legítimo, 721.
Derechos parroquiales y estipendios, 113-114.
Diezmos y primicias, 602.
Director especial de una religiosa, 205.
Director espiritual de los estudiantes religiosos, 656.
Dispensa del ayuno por la bula, 115.
Donativo por la Misa de binación, 803.
Ecónomos encargados de parroquia, 207.
El Corán y los Vedas libros prohibidos?, 118-120.
Escapularios, 801. Cfr. 30 (1947) 368.
Excomunión por robar el copón, 368.
Exhortación a religiosas según el c. 506, 725.
Indulgencias derogadas y subsistentes para los Regulares, 523.
Impedimento de crimen, 603-605; 17 (1928) 71-6.
Impedimento descubierto al tiempo del matrimonio, 362.
Inscripción de ilegítimos, 437-438; 17 (1928) 263.
Inscripción del matrimonio en el registro civil, 281-82; 33 (1945) 44; 34 (1946) 586; 36 (1948) 376; 37 (1949).
Intención de Misas, 58.
Jurisdicción de los sacerdotes navegantes, 364.
Licencias ministeriales, 519-521.
Luz eléctrica en la lámpara del Santísimo, 199-202.
Matrimonios durante la dominación roja, 283-284. Cfr. 361.
Matrimonio en forma extraordinaria, 361. Cfr. 26 (1938) 145-9.
Matrimonios en iglesias no parroquiales y en oratorios, 605.
Mes del Sagrado Corazón fuera del mes de junio, 516.
Misa sin ara, 803.
Oración «Miradme» y la visita a una iglesia, 285-515.
Oración por las intenciones del Papa, 442; 14 (1925) 146.
Porciúncula, 443; 16 (1927) 622.
Propiedad de cementerio, 609.
Renovación de las sagradas hostias, 438-440.
Renta de capellanía, 436-437.
Reservados diocesanos, 603. Cfr. 28 (1940) 768.
Reservados episcopales y los religiosos exentos, 363-364.
Sepultura de los muertos en el hospital, 116-118; 23 (1934) 832. Cfr. 24 (1935) 548.
Simonía, 200-202. Cfr. Simonía, 20 (1931).
Supplet chorus, 517-519; 34 (1946) 270.
Viático bajo palio, 437.
Viático en forma privada, 800.
Violación y excración de cementerio, 59; 24 (1935) 169; 172; 17 (1928) 1026; 31 (1943) 488; 27 (1939) 715.

## 30 (1942)

Abstinencia el miércoles de ceniza, 553; 31 (1943) 362.
Admisión en el Seminario y en la Religión, 548-552.
Alumbrado en funciones litúrgicas, 617-618.
Aplicación de Misas en globo, 615-616; 20 (1931) 743.
Arancel de entierro y funerales, 680.
Arrendamientos de fincas de monjas, 103-106.

Bendición de los cinco escapularios, 368-370; 29 (1941) 801.
Censo, 109.
Comunión a los sanos cuando se lleva a los enfermos, 291-292; 20 (1931) 1118.
Contribución pro cultu et clero, 109.
Derechos del párroco por permitir la predicación, 107.
Dispensa del ayuno y abstinencia, 111; 239-240; 290.
Enajenación de bienes, 293-294.
Enajenación de bienes eclesiásticos sin licencia, 555-557.
Entrega de la limosna de la bula antes de recibir ésta, 240.
Fraudes en el flúido eléctrico, 370-372.
Funciones parroquiales, 622-24.
Funerales a quien no cumplió con pascua, 110.
Indiscreciones en hablar de lo sabido en confesión, 283. Cfr. 21 (1932) 79.
Inscripción y funerales de los fallecidos en el hospital, 490-91. Cfr. 25 (1935).
Irregularitas ex delicto, 51-53.
Lámpara del Santísimo, 365-68; 25 (1936) 838; 16 (1927) 378.
Matrimonio en peligro de muerte, 49-50.
Matrimonios autorizados por el coadjutor, 286-288. Cfr. 11 (1922); 17 (1938) 556.
Matrimonio en la iglesia de monjas, 618. Cfr. 33 (1945) 639.
Misas rezadas en vez de una solemne? 292.
Procesión de religiosos, 681-682.
Renta de fincas, 108.
Revocación de pia voluntad, 489.
Testimoniales para el noviciado, 429-431; 19 (1930) 648; 31 (1943) 687.
Toque de la campanilla, 616-617.
Tres misas de funeral en un mismo día, 110.
Vicario substituto, 99; 491-492; 28 (1940) 368.
Visita para ganar indulgencia plenaria, 241.

31 (1943)

Acumulación de nóminas, 417-18.
Anillo, arras en las segundas nupcias, 693-94.
Asistencia a sesiones capitulares y turnos de los canónigos de oficio, 364.
Cargos prohibidos a los cuasi-religiosos secularizados, 481.
Carne en días de ayuno, 106-107.
Compensación en flúido eléctrico, 107.
Confesor de religiosas, 159-161; 17 (1928) 1020; 27 (1939) 373; 33 (1945) 565.
Dimisión de religiosas, 367.
Domicilio, 694-95; 13 (1924) 696; 20 (1931) 73.
Educación de niños por religiosas, 482.
Error en la aplicación de Misas, 486.
Estipendio de Misas de fundación, 166. Cfr. 27 (1939).
Excusa de coro, 303; 415-417; 365; 19 (1930) 940.
Fe de confirmación para el matrimonio, 683-84.
Funerales de niños, 648.
Hora de Maitines, 232; 26 (1938) 474.
Impedimento de afinidad, 561.
Infamia facti en orden a las Ordenes sagradas, 487.
Interpretación de facultades temporales, 358-61.
Jurisdicción del Ordinario del lugar para absolver de reservados, 303.
Jurisdicción para reservados, 685. Cfr. 34 (1946) 591.
Legitimación e inscripción de la prole, 366.
Luz eléctrica ante el Santísimo expuesto, 363.
Negación de sacramentos, 365.
Nombre de fundador de Congregación religiosa en la oración «A cunctis» y en el «Confiteor», 362.
Pía fundación, 418-19; 25 (1936) 1118-21.
Pía Sociedad de San Francisco de Sales, 162-166.
Privilegios de los sacerdotes terciarios franciscanos, 300-302.
Prueba de viudez, 413-415.
Recordatorios con censura eclesiástica, 302.
Segundo año de noviciado, 480.
Sepultura de religiosas, 161-162.

Siete domingos de San José. Los nueve primeros viernes, 691-2; 21 (1932) 562; 20 (1931) 366-7; 29 (1941) 202.
Traslado del copón que contiene solamente fragmentos, 685.
Trinación mandada, 684.

32 (1944)

Aceptación de la ley, 222-225.
Amor misericordioso, 227; 30 (1942) (imagen del a. m.).
Aplicación anticipada de la Misa, 304-305; 28 (1940) 293.
Ayuno para la Misa de presantificados, 226.
Bendición del pan, 306-309.
Bendiciones reservadas, 502-503.
Cadáveres que llegan al puerto, 44-50.
Confesión de los religiosos, 436; 31 (1943) 228.
Crucifijo gravado o pintado, 363.
Cruz de Misión, 576-580; 33 (1945) 301; 21 (1932) 469.
Elección de sepultura, 225. Cfr. 24 (1935).
Entierro y funerales; pertenecen al coadjutor o al párroco?, 501-2.
Exención de la jurisdicción parroquial, 175-179.
Hora oficial, solar media y solar verdadera, 431-434.
Indulgencia plenaria al fin de los Ejercicios Espirituales, 464-5.
Indulgencias, 639- 40; 28 (1940) 609; 29 (1941) 56; 38 (1950) 735-36.
Indulgencias de las oraciones post missam, 683.
Jurisdicción del coadjutor para confesar fuera de la diócesis, 582.
La media noche en orden al ayuno eucarístico y al eclesiástico, 434.
Ministro de la Ordenación de distinto rito, 309-11.
Ordenación presbiteral con falta de edad, 364-365.
Patria potestad sobre los religiosos, 230-231.
Peluca en la Misa, 496-500.
Potestad de subdelegar, 356-363.
Predicador extradiocesano, 682-83.
Reserva del Santísimo, 311.
Suspensión ex informata conscientia, 179-182; 26 (1938) 545.
Testimoniales para los religiosos, 635.
Vocaciones eclesiásticas, 438.

33 (1945)

Bendición con el Santísimo varias veces al día, 370.
Bendición nupcial simultánea a varias parejas, 245-46.
Bulas para los criados, 243.
Censura e irregularidad ex abortu, 692-605.
Clase de sumarios, 243.
Compra de bienes por parte de la Iglesia, 690.
Cómputo de la hora para el precepto dominical, 115-116.
Cómputo de la medianoche, 568-569.
Cómputo de la moneda para las enajenaciones, 690-91; 25 (1936) 111.
Comunión, Viático y Extremaunción a monjas, 563-565.
Confesión de mujeres fuera de la Iglesia, 373. Cfr. 21 (1932) 271.
Confesor ordinario en la elección de Abadesa, 243.
Corrección de partida bautismal, 300.
Derechos por asistencia a matrimonios y funerales, 499-500.
Derechos por la celebración del matrimonio en la iglesia no parroquial, 244.
Dispensa de irregularidad ex abortu, 417-21.
Empleo de la nómina del coadjutor, 169-171.
Exención de impuestos sobre bienes de personas jurídicas a los valores moviliarios puestos a nombre de los párrocos, 368-370.
Facultad de admitir en las asociaciones piadosas, 297-299.
Funeral de un párroco, 372, 373.
Hora de la comunión, 296.
Impedimento de consanguinidad, 239-242.
Impedimento para oír confesiones, 50.
Matrimonios en las iglesias y oratorios de los religiosos, 639-41. Cfr. 30 (1942) 618

Matrimonios de los soldados, 293-296; 17 (1928) 1024; 18 (1929) 681; 29 (1941) 55; 35 (1947) 47; 293 (de soldados de prórroga); 26 (1938) 876.
Misa cantada por cecuciente, 118.
Misas pro causis piis: Lo es la parroquia?, 424.
Preferencia de las Misas, 498-99.
Rédito de fondos de Misas, 691.
Santísimo reservado en las clínicas, 166-169.
Sumario de difuntos, 302-303; 20 (1931) 76.
Torpedo humano, 48.
Velas para las Misas, 501.
Venta de una capilla, 494-496.
Votación en los capítulos religiosos, 570.

34 (1946)

Abad y la Ordenación, 589.
Aplicación condicionada de la Misa, 110-112.
Bendición del agua bautismal por accesión, 413.
Bendición de nichos, 764-766.
Bendición nupcial, 706.
Bendición y reconciliación de cementerios, 769-772.
Calendario de la Misa, 181.
Colación de beneficios, 414.
Conmutación del Oficio Parvo impuesto por el escapulario del Carmen, 184.
Consagración de altares, 57-58.
Disolución de matrimonio entre parte no bautizada y parte no bautizada católica, 701-706.
Dispensa de impedimento para entrar en el Noviciado, 334.
Dispensa de ayuno y abstinencias para los religiosos, 846.
Escrutinio y juramento para la Ordenación de religiosos, 416.
Excusa de integridad en la confesión, 51.
Excusa del Oficio Divino, 58.
Fiesta de San Antonio en dos parroquias, 335.
Hábito religioso, 588.
Incestus, 119.
Jarro para el lavabo de la Misa, 56.
Jubileo del Sagrado Corazón de Jesús, 337.
Jurisdicción para asistir al matrimonio, 417-419.
Licencia para leer libros prohibidos, 842-844.
Licencias para reservados, 591. Cfr. 31 (1943) 685.
Matrimonio con disparidad de cultos, 52-54.
Matrimonio para casados civilmente, 54-56; 33 (1945) 41-44; 22 (1933) 229-35; 16 (1927) 68.
Matrimonio y el servicio militar, 844-45.
Misa de difuntos en Domingo, 112. Cfr. 15 (1926) 624.
Misa el Jueves Santo, 493-94.
Misa pro populo en fiesta de precepto «per modum actus», 336.
Modo de hacer el Vía-Crucis, 268.
Negación de sepultura eclesiástica, 707-709; 24 (1935) 737; 28 (1940) 370.
Obediencia canónica, 264-268.
Obligaciones litúrgicas de religiosos con cargo parroquial, 117.
Párroco con regente, 411.
Paso de lega a corista y viceversa, 496-97.
Procedimiento en causas de divorcio, 338-340.
Profesión perpetua «in periculo mortis», 495.
Rebaja de tarifa, 118.
Reserva apostólica de beneficios, 56.
Sagrarios, 412-413.
Sentido de la fórmula «ad beneplacitum nostrum», en las licencias, 588
Traslado administrativo de párroco, 419-420.

35 (1947)

Ascrición a Ordenes terceras, 377-378.
Aumento de estipendio por título extrínseco, 471-472. Cfr. 20 (1931); 39 (1949) 234.
Aviso del matrimonio canónico al juzgado civil, 782-786.
Celebración de la Misa para administrar el viático, 56-57.
Cesación de la delegación para asistir al matrimonio, 370-374.
Colecta pro Seminario, 123-126.
Concurso a parroquias, 535-537; 706.
Cumplimiento del precepto de oír Misa en pecado mortal, 642-45.
Derechos de archivo, 374-375.
Enajenación de imagen, 297.
Error común en confesiones, 209-212.
Estipendio de Misa superior a la tasa, 376.
Estipendios robados, 707-8; 29 (1936) 266.
Inscripción de hijo adulterino, 55.
Libros parroquiales, 212; 12 (1923) 628.
Matrimonio ante ecónomo suspenso, 215.
Matrimonios mixtos, 120-123.
Misa de cepillo, 708.
Misas de fundación, 54; 27 (1939) 140; 542. Cfr. 31 (1943).
Reelección de Superior, 53-54.
Rescriptos, 48-53.
Rezo con otros, 303.
Sacerdotes ascritos a parroquias, 851.
Tiempo para celebrar las Misas de ánimas de cepillo, 55.

36 (1948)

Administración de causas pías, 325-327.
Coadjutores de filiales o anejos ministros de la Confirmación, 619.
Comunión inmediatamente después de la Consagración, con hostias consagradas en la misma Misa, 257.
Confessio ante Missam, 447. Cfr. 16 (1929) 69.
Conmutación de obras para ganar indulgencias, 381-383.
Destrucción de los óleos viejos, 679.
Dispensa del ayuno para la Misa de binación, 444.
Divorcio, 327-329; 11 (1922) 62; 22 (1933) 291 (petición de...).
Documentos notariales, 444.
Ejercicios espirituales de los sacerdotes «tertio quoque...», 676-678.
Empleo de limosnas, 623.
Esponsales, 256.
Facultades de los socios de la Unión Misional del clero, 621-22.
Fecha de aprobación de un Instituto religioso, 539.
Iglesia parroquial fuera de la parroquia, 186-190.
Impedimento oculto, 679-680. Cfr. 28 (1940) 526.
Incardinación y excardinación, 43-45; 37 (1949) 109; 19 (1930) 745 (de un religioso secularizado).
Licencia para las enajenaciones, 118-120.
Misa exequial, 329-330.
Misa por los cofrades, 441-443. Cfr. 16 (1927) 382.
Misa pro populo, 378-379; 622-623; 38 (1950) 316; 12 (1923) 870; 29 (1941) 113; 33 (1945) 570. Cfr. 29 (1941) 607.
Notificación previa del matrimonio al juzgado municipal, 749-50.
Permuta de beneficios, 537; 37 (1949) 538. Cfr. 19 (1930) 753 (de parroquias).
Reservado en casas religiosas o pías, 383.
Responsos, 443; 678; 15 (1926) 387 (solemnes).
Sepultura eclesiástica; jurisdicción sobre los cementerios en España, 257.
Visita al cementerio, 379.

37 (1949)

Abogados en el tribunal eclesiástico, 433.
Acreces, 494; 38 (1950) 653.
Administradores apostólicos permanentes y ad tempus, 434-436.
Bendición de objetos piadosos, 232.
Canto del «Passio» por un minorista, 170-172.
Color del ataúd, 57. Cfr. 17 (1928) 171.
Confesiones sin licencia, 110-112.
Constitución de tribunal colegiado, 227-229.
Derecho del párroco del cuasidomicilio en cuanto a sepultura, 367-369.
Descanso dominical, 649.
Dispensa de coro, 726.
Disposición del uso y el usufructo de los bienes en el noviciado, 642-648.
Domicilio para el matrimonio, 436.
Enmiendas de partidas, 536-538.
Fundación de Misas, 56; 20 (1931) 939.
Iglesias abiertas para visitar el Santísimo, 530-35.
Indulgencia plenaria in articulo mortis, 177.
Indulgencias por acompañar a llevar el viático, 178.
Interrupción del novenario, 56.
Interrupción del noviciado, 172-175.
Intervención del juez civil en el matrimonio canónico, 588-591.
Legitimación de la prole, 303-306.
Lugar de origen, 229-230.
Misas de fundación no aplicadas, 433-34.
Notificación previa del matrimonio al juzgado municipal, 650.
Nulidad de un matrimonio, 176-177.
Nulidad del matrimonio por condición contra la indisolubilidad, 363-367.
Parroquia del bautismo, 593.
Parroquia en territorio de dos municipios, 592-593.
Parroquismo, 175.
Procesión de religiosas, 595.
Prórroga de votos temporales, 727-730.
Recepción de votos, 539-540.
Recordatorios de difuntos, 109.
Regente de parroquia, 302-303; Cfr. 13 (1924) 391; 19 (1930) 555.

38 (1950)

Anotación del matrimonio en las partidas de bautismo, 187-189.
Ayunos y abstinencias para el año 1950, 118-119; 314-316.
Caducidad de la instancia por la muerte del cónyuge, 184-185.
Catequesis y homilía, 191; 256-258; 15 (1926) 459. Cfr. ib. 863; 18 (1929) 172 (en anejo).
Coadjutor y la homilía, 800.
Confesión de monjas enfermas, 312.
Confesor y vicerector de un colegio, 797.
Conmutación de la visita de una iglesia determinada lejana para ganar una indulgencia plenaria, 868-70.
Contestación del pleito, 117.
Continencia conyugal periódica, 799.
Delegación judicial, 186-187.
Delegación presunta para confesar, 482-483.
Dispensa de impedimento, 794-97.
Funciones de un clérigo minorista, 313.
Impedimento de pública honestidad, 114; 14 (1925) 862.
Jurisdicción dudosa, 481-482.
Lavabo de corporales y purificadores, 486.
Límites parroquiales, 730-32.
Misa del gallo, 866.
Obligación del párroco de visitar las escuelas, 311.
Omisión de la licencia para contraer matrimonio, 115-17.

Párroco y las cofradías, 480-81.
Parroquia del bautismo y de su inscripción, 45-49.
Perfumes dentro del sagrario, 658.
Postulación, 800.
Prohibición de «opera omnia», 655.
Recepción de profesión religiosa, 483-486.
Regente, 737-37.
Revelación del siglo, 191; 21 (1932) 77; 177 (pena por...).
Secularización, 487-488; 19 (1930) 1124.
Seminarios mixtos, 732-34.
Sepultura y funerales de los Terciarios, 118.
Vacaciones del coadjutor, 798-99.
Vino dulce para Misa, 797.
Virginidad, 656-57.
Visita de libros de Misas, 479-480.

## SEGUNDA SERIE

### 11 (1922)

Coadjutores, p. 64.
Leyes y preceptos, 302.

### 12 (1923)

Homilía, 220.
Vino para Misas, 300.
Arancel, 464.
Rector de Iglesia, 704.
Et famulos, 873.

### 13 (1924)

Asistencia a la Santa Misa, 308.
Exequias, 388.
Bendición con el copón, 388.
Cadáveres, 464.
Titular, 464.
Ave María al fin de la Misa, 549; 16 (1927), 383.
Pro populo (Misa), 626.
Funerales (3.º, 7.º y 30.º), 702.
Incienso, 935.
Quedarse de pie el celebrante en el altar, 935.
Confesor, 935.

### 14 (1925)

Indulgencias (Año Santo), 65.
Monumento (Jueves Santo), 224.
Lotería, 227.
Limosnas, 312.
Jubileo de San Ignacio, 629.
Entierro (p. ajena), 703.
Antífona de Papa Doctor, 709.
Hábitos (color y bendición), 789; 21 (1932) 562.

### 15 (1926)

Porciúncula, 145; 27 (1939) 540.
Religiosos (Ayuno), 145.
Periculum mortis, 145.
7 Domingos, 228; 934.
Bautismo (nombres), 310.

Manual de Medicina, 310.
Foros, 387.
Misa difuntos (Comunión en), 388.
Padrinos (Matrimonio), 388.
Oblata, 462.
Misa en un patio, 698.
Oración pro defuncto, 861.
Rentas beneficiales, 931
Párrocos ad nutum, 932.
Misas en oratorio semipúblico, 933.
Inscripción del Matrimonio, 934.

16 (1927)

Restitución de ofrenda, 67.
Absolución por impedido, 67.
Cofradía, 67.
Jura de bandera, 70.
Confesión, 70.
Corporales, 137.
Plazo para Misas, 138.
Angelus (Indulgencias), 140.
Integridad de las oraciones, 140.
Injuria (reparación de), 143.
Abstinencia, 221.
Bailes, 223.
Vía Crucis, 380.
Cumplimiento Pascual, 380.
Absolución negada, 381.
Trabajo en domingo, 381.
Catecismo en la escuela, 383.
San Alonso y V. Alonso Rodríguez, 385.
Confesión para ganar indulgencia, 387.
Pedir de oficio, 546.
Agregación a P. Primaria, 546.
Escapulario, 547.
Aumento de estipendios, 616; 791.
Bulas, 617.
Imposición de escapularios, 617.
Bendición apostólica, 618 .
Recomendación alma, 618.
Etimología de Santiago, 619.
Hijos adulterinos, 619.
Persignarse (Modo de), 621.
Misas (Retribución), 622.
Incensación, 623.
Retablo (Velo), 703.
Registro de Misas, 704.
Sufragios, 704.
Propiedad de una ermita, 858.
Cruz en el altar, 930.
Estación al Santísimo, 931.
Reliquia, 934.
Ara (fragmento), 934.
Viático (Conducción), 934.
Misa bajo una especie, 935.

17 (1928)

Casullas góticas, 171.
Asunción de la Virgen, 260.
Predestinación, 260.
Vestidos inmodestos, 261.
Dinero de procedencia y destino ignorados, 261.

Novelas, 261.
Vida de Nuestro Señor Jesucristo (Fillión), 265.
Fiestas, 267.
Religiosas enfermeras, 369.
Párroco y testamentos, 457.
Impuestos de utilidades, 460.
Vestidos de niñas de Primera Comunión, 460.
Derecho de sepultura, 461.
Horario en asuntos eclesiásticos, 552.
Cera para el culto, 743.
Marías del Calvario, 947.
Represión de desmanes de párroco ajeno, 1022.
Prórrogas de primera clase, 1026.
Prelados domésticos, 1122.
Binación en santuario, 1123.
Intenciones (cambio), 1124.
Binación por capellanía, 1125.
Vino de Misas, 1125.

18 (1929)

Error en el nombre (bautizando), 72.
Autopsia (Lugar), 72.
Párroco sustituído, 262.
Religiosas y censo electoral, 270.
Religiosas y la radio, 270.
Certificado pobreza, 271.
Bendición de ornamentos, 363.
Entronización de la Virgen, 363; (1932), 475.
Estipendios (trasmisión), 796.
Apologética (Lecturas de), 881.
Misa Noche Navidad, 980.
Impuesto sobre el rodaje, 981.
Cinematógrafo, 982.
Absolución (Reservados), 1085.

19 (1930)

Bula segunda clase, 176.
Testamento, 179.
Conmutación de oficio divino, 273.
Color de ornamentos, 357.
Herencia, 357.
Muebles en oratorio, 357.
Oratorio privado, 358.
Criados de concubinaria, 358.
Restitución, 358.
Subdiácono en la Misa, 458.
Timbre, 467.
Homilía (Sustitución), 546.
Descuento, 559.
Somatén, 646.
S. vacante, 755.
Misa (calzado para), 836.
Penitenciario, 943.
Hebdomadario, 1042.
Dimisión de religiosos, 1122.

20 (1931)

Matrimonio, 276; 369.
Passio (Canto), 371.
Sábado Santo (Funciones), 371.
Usura, 372.

Indemnización, 374.
Distinc. numérica (Pecados), 461.
Flores en la proc. Smo., 540.
Crucíferos, 540.
Responsos, 542.
Binación, 541.
Comunión en oratorio privado, 552.
Abs. en peligro de muerte, 552.
Usurero moribundo, 638.
2 misas estipendio, 830.
Misa presantificatorum (estipendio), 839.
Tantas Misas como estipendios, 843.
Dispensa (localidad), 927.
Primera Comunión (versos en), 1035.
Viático (hora), 1116.
Indulgencias post Viaticum, 1117.
Comunión en casa, 1117.
Confesión sin penitencia, 1125.

21 (1932)

Bendición en vez de absolución, 183.
Reviviscencia (Penitencia), 184.
Harina para Hostias, 261.
Vacaciones, 266.
Or. indulgenciadas (lengua), 274.
Integridad de or. indulgenciadas, 275.
Acumul. indulgencias, 474.
Rosarios (uso), 474.
Aceptación de la Muerte (indulgencia), 564.
Indulgencias catecismo, 566.
Obligaciones beneficiados, 568.
Licencias, 755.
Angelus, 757.
Oo. en Misas de difuntos, 941.
Laico hace de subdiácono, 1125.

22 (1933)

Arcipreste y sepultura, 160.
Sigilo sacramental, 274.
Impedimento de afinidad, 552.
Archivo, 746.
Bendición de mortajas, 1012.
Indulgencias de los 6 Padrenuestros del Es. Azul, 1124.

23 (1934)

Prohibición de publicar libros, 266.
Jubileo Sagrado Corazón, 550.
Jubileo del Carmen, 550.
Bendición de candelas, 558.
Visitas jubilares, 558.
Exposición Mayor para el Apostolado de la Oración, 635.
O sacrum convivium, 836.
Vigilia San Lorenzo, 836.
Velación, 838.
Candelas de San Blas, 840.
Jubileos, 840.
Beso al copón, 841.
Purificación del copón, 948.
Omisión de Passio, 948.
Pruritus, 949.

24 (1935)

Venta de oratorio público, 257-262.
Bendición de altar, 367.
Actos prohibidos en los cementerios, 461.
Descubrirse en el cementerio, 644.
Funerales, 648.
Capellán de cementerio, 651.
Bula de cruzada en Larache, 756.
Comunión de enfermos, 821.
Ofrenda supersticiosa, 832.
Letanías de la Virgen, 832.
Bendición con Santísimo, 839.
Licencia civil para las procesiones, 845.
Catequesis de adultos, 935.
Colecta para Tierra Santa, 1033.
Pan de los pobres, 1038.
Pago de derechos reales, 1039.
Bienes de la Iglesia, 1113.

25 (1936)

Profesores de mujeres, 548.
Homilía parroquial, 642.
Capellanía, 734.
Mosto en la consagración, 734.

26 (1938)

Testigos para el matrimonio, 251.
Rito ordenación, 397.
Día del Papa, 874.
Reparto de utilidades, 879.

27 (1939)

Proclamas, 54.
Cómputo del tiempo, 139.
Misa en casa, 292.
Los nueve primeros viernes, 293; 38 (1950) 190.
Derech. de estola, 293.
Facultades extraordinarias, 457.
Indulgencias Rosario, 539.
Extremaunción con pincel, 542.
Matrimonio ante solos testigos, 868.
Procesiones, 871.

28 (1940)

Viático, 187.
Reparto de utilidades, 188.
Absolutio ad Tumulum, 291.
Exposición del Santísimo, 292.
Bula, 297.
Saludo nacional, 371.
Bendiciones, 445.
Misas de fundación, 522.
Traslado de restos, 526.
Promesa, 527.
Impuestos, 606.
Restitución, 609.
Censura, 611.
Indulgencias falsas, 698.
Privilegio del canon, 774.

Oración supersticiosa, 778.
Escapulario, 778; 28 (1941) 286.
Consejo de familia, 844.
Cómputo del tiempo, 851.

29 (1941)

Reserva de bienes, 60.
Bulas, 120.
Indulgencias, 122; 285; 369; 440; 523; 30 (1942) 289; 35 (1947) 214.
Misas de cepillo, 204.
Esponsales, 281.
Fe de soltería, 284.
Estraperlo, 287.
Cáliz perforado, 365.
Hurto, 368.
Benedictus, 368.
Sentarse en la homilía, 368.
Oración pro patre et matre, 369.
Anuncio de fiestas, 435.
Misa pro populo, 435; 30 (1941) 553.
Jubileo de difuntos, 515.
Cumplimiento pascual, 516.
Bendición papal al fin de los ejercicios, 522.
Facultades, 610.
Responsos, 611; 31 (1943) 231.
Viacrucis, 648; 30 (1942) 492.
Vísperas por la mañana, 653.
Hostias, 654.
Ofrendas, 654.
Testamento, 655.
Bendición de los cinco espacularios, 655.
Pía Unión del Tránsito de San José, 726; 36 (1948) 256.
Bendición papal, 802.
Hábitos, 803.

30 (1942)

Obra «Ejercicio de perfección y virtudes cristianas», 45.
Ministro de la comunión, 51.
Funerales, 103.
Abstinencia, 108.
Medalla de San Benito, 111.
Causas pias, 289.
Sufragios, 431.
Harina para hostias, 432.
Confesor de religiosas, 553.
Residencia parroquial, 554.

31 (1943)

Bulas, 108; 33 (1945) 423.
Represión de abusos, 108.
Hora de la aurora, 166.
Deudas del matrimonio, 231.
Bendecir objetos piadosos, 232.
Alumbrado litúrgico, 232.
Bendición solemne, 304.
Exploración de novicia, 480.
Religioso fuera de casa, 482.
Cruz al dar la comunión, 486.
Comunión a enfermos, 562.
Edad de discreción, 563.
Erección de viacrucis, 686.

32 (1944)

Ayuno para la Misa del Gallo, 50.
Catecismo de niños, 312.
Prórroga de privilegio, 500.
Pater noster, 580.
Jurisdicción para confesiones, 583.
Misas en honor de San Antonio, 684.

33 (1945)

Medianoche y la aurora, 117.
Imagen del titular, 118.
Invitatorio, 299.
Funeral, 300.
Imposición de escapularios, 302.
Pie de la Santísima Virgen, 370.
Aceptación de la muerte, 422.
Votos, 424.
Conopeo, 500.
Derechos (administración), 569.
Manteles de altar, 570.

34 (1946)

Nulidad de matrimonio, 54.
Trinación, 120; 38 (1950) 117.
Novena lección, 120.
Pérdida de indulgencias, 182.
Bendición de hábitos, 183.
Estación al Santísimo, 268.
Misa sabatina, 371.
Arancel, 371.
Misa con exposición, 414.
Gregorianas, 495.
Confesor ordinario y elección de abadesa, 587.
Comunión, 591.
Libro de Statu animarum, 764.

35 (1947)

Estipendio, 53.
Ayunos de la Guardia Civil, 212.
Préstamo robado, 296.
Matrimonios y la prórroga, 375.
Comunión, 375.
Comunión a enfermos sin acompañante, 471.
Absolución, 711.
Suplet Ecclesia, 852.
Bienes de la iglesia parroquial, 852.

36 (1948)

Cantores (retribución), 378.
Viacrucis, 379.
Anima Christi, 380.
Juramento, 446.
Matrimonio por procurador, 447.
Oratorio privado, 538.
Indulgencias, 538.
Misa pro populo, 622.
Vocación, 624.

37 (1949)

Misa con coñac, 55.
Bendición post exercitia spiritualia, 108.
Bendito sea Dios, bendito sea..., 235.

38 (1950)

Credo en la Misa de Santa Teresa, 118.
Trece martes de San Antonio, 190.
Prueba del bautismo, 478.
Noviciado (comienzo), 553.
Canario en la iglesia, 189.
Partículas de hostias consagradas, 657.

## MISCELANEA EN SAL TERRAE

9 (1920)

Curia romana. Cardenales, pp. 296-304.
El cisma checo, 311-314.
Curia romana. El consistorio, 379-383.
La canonización de los santos, 453-466.
La glorificación de los santos, 530-544.
La cuna de Belén, 811-819.

10 (1921)

El V. Cardenal Belarmino de la Compañía de Jesús, 217-223.

11 (1922)

Asamblea misional española, 70-73.
El niño Jesús en el arte cristiano primitivo, 848-856.

14 (1925)

San Pedro Canisio, doctor de la Iglesia, 604-616.

15 (1926)

Santiago en España, 525-544.

16 (1927)

Inauguración del monumento al Sagrado Corazón de Jesús en Bilbao, 599-611.
El Sr. Obispo de Santander ha muerto, 625-629.

17 (1928)

Un párroco modelo: D. Ceferino Calderón, 840-859.

18 (1929)

Coronación de la Virgen de la Barquera, 883-93.
Pío XI por los seminarios clericales, 934-942.

19 (1930)

Plática sobre la bula, 97-103.

20 (1931)

Una obra del Cardenal Mercier, 179-183.
Incendios de conventos e iglesias en España, 653-666.

21 (1932)

Bula de Paulo III confirmando la Compañía de Jesús, 946-51.

22 (1933)

Apertura de la Puerta Santa, 465-468.
El Dr. Gomá, Arzobispo de Toledo, 557-568.
P. Hartmann Grisar, 469-471.

24 (1935)

Reforma de la constitución, 723-732; 910-921.

25 (1936)

Enquiridión sobre la propiedad, del P. J. M. Palacio, O. P., 512-538.
Libertad de conciencia, 254-257.
Reforma de la constitución, 165-169.

29 (1941)

El santuario nacional de la Gran Promesa, 672-677.

32 (1944)

Horas de la salida del sol, comienzo de la aurora y su duración el quince de cada mes en las capitales de España, (Tabla), 296-303.
Medianoche en las capitales de España según el tiempo solar medio y verdadero, relacionado con la hora oficial, (Tabla), 167-174.

35 (1947)

Causa de beatificación del Marqués de Comillas, 804-814.

36 (1948)

Un feligrés modelo: el segundo Marqués de Comillas, 707-716.

37 (1949)

Un fino amante del clero secular; el siervo de Dios Claudio López Bru, Marqués de Comillas, 379-380.
Sobre el uso de las facultades concedidas a los confesores durante el Año Santo y sobre el modo de ganar el jubileo. Sobre el uso de las facultades concedidas a los sacerdote peregrinos. (S. Penit. Anotaciones), 708-719.

38 (1950)

Así mueren los santos: el segundo Marqués de Comillas, 259-273.
La peregrinación más colosal a Roma, 555-562.

---

Por fin, como postulador de la causa de beatificación del segundo Marqués de Comillas, publicó nuestro autor en 1950 un tomito titulado: *UN MARQUES EJEMPLAR*: El siervo de Dios, Claudio López Bru, Segundo Marqués de Comillas — *Sal Terrae*. — Apartado 77, Santander. 239 páginas. (17,50 × 12,50), 10 ptas.

Por la copia: Olís Robleda, S. I.

PEDRO M. ABELLÁN
Profesor de Teología Moral en la Pontificia Universidad Gregoriana
Roma

# UNA MORAL PARA COMERCIANTES EN EL SIGLO XVI

## SIGNIFICACION DE LA «SUMA» DE FR. TOMÁS DE MERCADO EN LA HISTORIA DE LA TEOLOGIA MORAL

# INTRODUCCION

Fray Tomás de Mercado aparece cronológicamente en los comienzos de una época de intensa renovación y perfeccionamiento en los estudios de Teología Moral. Tal vez más que ningún otro, el tratado *De Iustitia et Iure* había de experimentar el benéfico influjo de una tendencia sintética, que añadía a las antiguas especulaciones teológicas, y a los grandes comentarios de la Suma, un mayor conocimiento del Derecho Civil, y un contacto más íntimo con la realidad de los problemas económicos de una edad nueva. Pero la significación de Mercado, no es la de ser un escritor más, siquiera sea notable, en la serie de los que se citan como autoridades en la materia. Lo es también; y aun en autores de tanta nota como el insigne Cardenal de Lugo, Salas, Rebelo, los salmanticenses y otros muchos [1], vemos aducido su testimonio. El mismo Diana, de criterio discutible, pero de innegable conocimiento de las fuentes, escribe después de una de sus *Resoluciones:* «Verum post haec scripta cursim, ut dicebam, legi doctissimum P. Thomam de Mercado, et quia codex rarus est, ponam per extensum eius verba» [2]; y a continuación transcribe en castellano dos pasajes sobre la utilidad de las tasas [3]. Pero si Fray Tomás merece un estudio, es más bien por la personalidad reflejada en el carácter específico de su *Suma de Tratos y Contratos.*

Mercado no era un sabio de gabinete. Conocía el mundo febril de la Nueva España en plena actividad constructiva después de los trabajos conquistadores; había vivido en Sevilla, en íntimo contacto con los mercaderes de aquella Casa de la Contratación, que encontraban en él un consultor capaz de comprender la realidad misma de sus negocios. Cierto

1. Precisamente nuestro primer contacto con la obra de Fr. Tomás de Mercado, fué en un estudio sobre la Tasa del Trigo en los Salmanticenses, publicado en Archivo Teológico Granadino V (1942) 133-151. Ya entonces, fueron muchas las referencias encontradas en los demás autores.
2. Resoluciones Morales, t. VI (Lugduni 1667). Tract. III, resol. 87, n. 6.
3. Es interesante que Diana, sin distar mucho cronológicamente, hiciera notar la rareza del libro; y que no se refiriera a la edición italiana, sino a la castellana. Los dos ejemplares de la edición de 1571 utilizados para este estudio, pertenecieron al Colegio de la Compañía de Jesús en Loreto, y actualmente se encuentran en la Biblioteca Vaticana con la signatura: *Loreto. V. 3.*

que no era un empírico, sino un Maestro en Teología, traductor de Aristóteles y comentador de Pedro Hispano, es decir: teólogo, filósofo y jurista, que podía fundar sólidamente sus construcciones ideológicas. Pero tuvo el gran mérito de no exhibir esta erudición, latente en toda su obra, y dar a los mercaderes solamente lo que necesitaban: una Suma, relativamente breve; concreta en sus soluciones; indicadora de grandes principios, más bien que discutidora de teorías; y juntamente, tal que no hiciera de sus lectores hombres engreídos y autosuficientes, capaces de creerse doctos en la ciencia moral sin necesidad de someter a otros sus problemas. Al contrario; uno de los grandes méritos de Fray Tomás es el persuadir de la absoluta necesidad de consultar a los más doctos: el poner su obra como una primera orientación que indique la materia de la consulta, y ayude a plantear el problema en la misma conciencia del mercader.

Por eso el objeto de nuestro estudio será mostrar la significación del carácter peculiar de la Suma de Mercado en la evolución de la Teología Moral, considerándola como tipo acabado de obras de divulgación, en una época donde era escaso su número en todas las materias y doblada su dificultad en las morales. Nuestro trabajo sin ser exhaustivo, será lo suficientemente extenso para hacer conocer este valor; pero dejará campo abierto a futuras investigaciones, sobre todo, acerca de los valores culturales y de las ideas económicas, que sólo podremos insinuar ahora [4].

## Parte 1.ª

## *EL AUTOR Y SU OBRA*

### I.—EL AUTOR

Tomás de Mercado, natural de Sevilla, marchó a Nueva España, en cuya capital tomó, siendo joven, el hábito de la Orden de Santo Domingo; estudió allí bajo la dirección de Fr. Pedro de Pavía; llegó a ser Maestro en Teología y Prior del Convento de la capital; regresó a España, habitando algún tiempo en Salamanca y Sevilla; y murió el año 1575 en el mar, cuando la nave, de retorno a Méjico, se encontraba frente al puerto de San Juan de Ulloa [5].

4. Para que el contacto con la Obra sea lo más inmediato posible, procuraremos que sean copiosas las referencias y aun las citas literales. Dado el fin del presente estudio y la arbitraria ortografía de la edición, que haremos notar más tarde, preferimos modernizarla, pero respetando siempre la forma original de las palabras.

5. Nicolás Antonio, Bibliotheca Hispana nova, vol. II (Matriti, 1788), página 310.—Quetif-Echard, Scriptores Ordinis Praedicatorum, vol. II (Lutetiae Parisiorum 1721), pp. 235. Aquí se indican otras fuentes de su biografía, que no nos interesa directamente. Antonio le llama: «in scholastica, ut vocant, moralique versatissimus».

Su estancia en la Península le facilitó la edición de sus obras. En 1569 aparece en Salamanca, en casa de Matías Guast la primera edición de su *Suma de tratos y contratos*. En 1571 salen de la imprenta sevillana de Fernando Díaz dos infolios: un comentario a las Súmulas de Pedro Hispano, y otro a la Dialéctica de Aristóteles con una nueva versión del Estagirita, que demuestra los conocimientos helenísticos de Fr. Tomás. El mismo año y en la misma imprenta [6] aparece la segunda edición de la Suma, base de nuestro trabajo; pues la de 1587 es posterior a la muerte del autor [7].

## II.—LA OBRA

### 1. *Fin y contenido*

El origen de la Obra aparece bien claro en la dedicatoria que se encabeza solemnemente: «*Al insigne y célebre Consulado de Mercaderes de Sevilla, el Padre Maestro fray Thomas de Mercado, gracia, salud y prosperidad desea*». Es un párrafo de prosa con armónico ritmo ciceroniano, que contrasta con el estilo didáctico y la familiar sencillez del resto de la obra: «*Residiendo los años pasados en esa Ciudad, Angelo Brunengo, hombre cursado desde su mocedad en los negocios de esas Gradas, me compelió con buenas razones a poner en orden y estilo claro muchas decisiones de casos tocantes a mercaderes, que en diversos tiempos y lugares había dado, casi en todas materias de sus tratos, así viviendo en Nueva España como en esta Universidad. Y puestas como él quería, y expuestas al juicio y examen de personas doctísimas y de gran experiencia por su mucha edad, pareciéronles tan mejor que a mí, que todos (cada uno por sí), sucesivamente, como las iba examinando me dijeron ser error no hacer lo que hacer juzgaba en mí por desvarío, que era publicarlas. Pero eran de tanta autoridad estos Padres Maestros, y tan eminentes en letras, que tuve por consejo acertado seguir su parecer, aunque muy contrario del mío*».

Por otra parte él mismo reconoce, que era de urgente necesidad para las asociaciones de mercaderes de mayor importancia, como las de Sevilla, Medina, Burgos y Lisboa, tener determinados por alguna Universidad de Teólogos qué es lo ilícito y lo lícito en los negocios más frecuentes para que no yerren en ellos, ya que en los negocios raros y peregrinos no sea esto hacedero. Quiere, pues, ofrecerles «una resolución compendiosa en estilo llano, de los contratos que en estos Reinos y en las Indias más se celebran».

6. He aquí el colofón: *Laus Deo || En Casa de Her || nando Diaz Impres || sor de libros, en la Calle de la || Sierpe || 1571.*

7. En 1591 aparece una traducción italiana en Brescia (imprenta de P. M. Marchetti). Cfr. N. Antonio y Quétif-Echard l. c.

Lógicamente su plan de ayudar con la doctrina a los mercaderes llevaba consigo en la primera edición los cuatro tratados: De Mercaderes; de Cambios; de Usuras; de Restitución. El tratado de la compraventa y las obligaciones generales de los que comercian eran el núcleo de su intento primitivo; tuvo luego que tratar de los cambios «porque no basta ya al mercader caudaloso mercar y vender, sino también cambiar, para hallar en todas partes dineros de que tiene suma necesidad, y en todo ello se mezclan tantas usuras de todas suertes, manifiestas, y disimuladas, que convino dar una perfecta noticia de todos estos contratos». Por fin el tratado sobre la restitución se imponía para devolver la salud espiritual perdida por no observar las normas morales anteriormente expuestas.

El éxito de la primera edición de 1569 llevó a hacer una segunda en 1571 con notables añadiduras, y sobre ella basamos nuestro trabajo. En el prólogo que la antecede, señala Mercado la gran diferencia en extensión. Las añadiduras afectan a casi toda la obra, con excepción del tratado sobre la Restitución, suficientemente completo. Se añaden por entero un libro sobre la Pragmática del Trigo, y otro, introductorio, sobre la Ley Natural.

Así la estructura de la obra en esta forma definida se resiente algo del modo de su composición. No hemos, pues, de buscar una distribución armónica de las partes, aunque naturalmente no falte una línea directriz suficientemente clara [8].

El libro Primero es una verdadera introducción fundamental a toda la obra, en el cual se resume muy bien en tres capítulos la doctrina de la ley natural, en cuanto es fundamento de la virtud de la justicia: conocimiento básico para conocer el valor moral de los contratos [9].

8. La obra está dividida en dos volúmenes, foliados, de los cuales el primero abraza los tres primeros libros; y el segundo los tres restantes; por eso, al dar las citas, no hemos indicado el volumen, pues antes del número del folio damos siempre, en el texto o en las notas, el libro y el capítulo.

La foliación es muy desordenada. Precede una portada y las aprobaciones, contenidas éstas en los folios 2**a 7**, con números colocados al pie de la página. Siguen el Prólogo (cuatro folios sin numerar). El Prólogo de la segunda edición, el privilegio del Rey, la tasa, contenidos en sendos folios, sin numerar también.

Luego, aunque las páginas se siguen correctamente, dando un perfecto sentido, la numeración es irregular, cosa que debemos tener en cuenta para explicar la aparente incoherencia de algunas citaciones. La sucesión de los folios es la siguiente:

Vol. I: fol. 1 a 13; 31 [=14]; 15 a 36; 36 [duplicado=37]; 38 a 64; fol. en blanco [=65]; 66 a 73; [=74]; 75 a 126; 126 [bis=127] 128 a 146; 146 [bis=147]; 148; 148 [bis=149]; 150.151; 151 [bis=152] 153-162.

Vol. II: fol. 1 a 36; 36 [bis=37]; 38 a 61; 58 [=62]; 63.64; dos fol. en blanco, que contienen la decretal de Pío V [=65.66]; 67 a 71; 64 [=72]; 73; 58 [=74]; f. en blanco [=75]; 79 [=76]; 77 a 97; 89 [=98]; 99 a 123; 122 [=124]; 125; 128 [=126]; 167 a 131; 123 [=132]; 133-163; f. en blanco [=164]; 165; 169 [=166]; 167 a 228. Siguen 16 folios sin numerar con la tabla de materias, y otros tres con el índice de capítulos.

9. El autor lo intitula: «Libro primero, introductorio de toda la obra, do se trata de la ley y razón natural, y de la virtud de la justicia, que en ella se funda y de ella sale».

El libro Segundo constituye el núcleo de la obra primitiva en la mente del autor, y se intitula justamente: «Del arte y trato de mercaderes». En él vemos desfilar, ante todo, el intento del escritor al componer su obra [10]; su concepto del comerciante cristiano [11]; la doctrina del justo precio, tanto en las ventas al contado como en las que se hacen a plazos y en la adquisición de créditos [12]; la actitud moral en las sociedades mercantiles, y en las quiebras, almonedas y saldos [13]; y por fin algunos problemas específicos de los negocios de Indias [14].

Desde el punto de vista sistemático, el libro Tercero debía ser parte del Segundo, pues, al fin y al cabo, sólo estudia el problema particular de la venta del trigo y del pan, supuesta la tasa real; pero una necesidad polémica, y tal vez el deseo de hacer resaltar la materia obliga al autor a exponer separadamente en diez capítulos su opinión, francamente apologética de la tasa desde el punto de vista económico, y urgidora de su obligación moral. Aquí encuentra su puesto, justificado sólo extrínsicamente, el estudio de la epiqueya [15].

El tratado de los Cambios que ocupa el libro Cuarto [16], y el de los arrendamientos, préstamos y usuras, materia del Quinto, se desarrollan en forma lógica y sistemática. Las noticias de orden cultural, tan útiles para la historia del derecho civil y mercantil, van íntimamente unidas a una doctrina sólida y bien expuesta que consideraremos en su propio lugar [17]. Por fin el libro Sexto, apéndice de la obra, abarca toda la doctrina moral de la restitución, y se dirige a los mercaderes para darles doctrina, no sólo acerca de sus negocios, sino respecto de otros problemas de su vida moral [18].

10. II, c. 1; f. 16r.
11. II, cc. 2-5; f. 17v-32v.
12. Doctrina general sobre el justo precio (cc. 6, 7, 8); Compraventa al contado (c. 11); Compraventa al fiado (cc. 13, 14, 15, 16); Compra de créditos (c. 17).
13. De las compañías de los mercaderes (c. 9); Quiebras (c. 10); Almonedas (c. 12).
14. Viajes a las Indias (c. 22) y tratos en ellas (c. 18); Compra de plata (c. 19); Compra de negros (c. 21); Atravesar y baratas (cc. 20, 22).
15. C. 7: «De la virtud de la Epichia» (f. 145v); c. 8: «Do se prosigue la misma materia» (f. 149v).
16. Los cc. 1-11 estudian los cambios en general; el c. 12 aduce y explica la Decretal de S. Pío V; el 13, considera los cambios que se hacen con América; el 15 se intitula: «Cuán dañoso es tomar a cambio y usuras». Los negocios de Banca se tratan brevemente en el c. 14, y los censos en el 16.
17. Arrendamientos (cc. 2 y 3); Préstamos en general (cc. 4, 5); Lucro lícito en el préstamo (c. 10); Malicia de la usura (cc. 1, 6); Usura paliada (7, 8, 9); Restitución por la usura (c. 11).
18. De los 18 capítulos que forman este libro sólo el primero, y parte del segundo, se dedican a la restitución en general. Los restantes pasan en revista diferentes títulos que imponen la restitución, y que analizaremos en la segunda parte de este trabajo.

## 2. *Juicio de sus censores*

Ya antes de adentrarnos en el texto, solicitan nuestra atención las licencias y aprobaciones. La licencia de la Orden concedida en Zamora a 13 de agosto de 1568 por Fr. Alonso de Hontiveros, Prior Provincial de la Provincia de España, se funda en los decretos de aprobación de la Obra dados por «doctísimos Maestros y Catedráticos de la Universidad de Salamanca», que han «dado toda la doctrina della por católica, verdadera y provechosa». Ocupa entre ellos el primer lugar por la dignidad de su Cátedra, de Prima, el también Dominicano, Fr. Mancio de Corpore Christi; y le siguen el catedrático de Vísperas Fr. Juan de Guevara, de la Orden de San Agustín; el de Filosofía Moral, y Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de Salamanca, Muy Magnífico Señor el Maestro Francisco Sancho; el Penitenciario de la misma Doctor Fontidueña; Fray Luis de León; el Maestro Diego Rodríguez, Catedrático de Santo Tomás; el General de la Orden de San Benito, Fray Alonso Zorrilla; y el Agustino, Fray Alonso de la Vera Cruz, Catedrático de Prima en la Universidad de Méjico. Fueron censores por encargo de los Señores del Consejo Real, el Prior de San Agustín de Toledo, Fr. Bernardino de Alvarado; y Fr. Rodrigo de Yepes, de la Orden de San Jerónimo, que fechó su parecer referente a las Adiciones de la segunda edición, en San Jerónimo el Real de Madrid, a 28 de octubre de 1570.

Muchos de los nombres de esta serie son evocadores de una época de esplendor para la Teología española; y sus juicios, concisos en general y exentos del barroquismo laudatorio de tiempos posteriores llevan el sello de la objetividad. Cierto que el lector moderno no puede evitar una sonrisa al leer la censura del Maestro Diego Rodríguez, según el cual la obra contiene materias «muy necesarias para remediar la quiebra de la justicia, que anda tan desterrada en *nuestros infelices tiempos*, en todo género de negociación»; pero en general llama la atención la sobriedad en la forma, unida al reconocimiento explícito, no sólo de la seguridad de la doctrina, sino de su utilidad aun para confesores y catedráticos. Así lo asegura Fr. Mancio, al decir que la doctrina, además de sana y católica, «es útil y provechosa para todos los tratantes, y para los confesores y predicadores, y aun para los que enseñan y leen, aunque sean Catedráticos, porque toca cosas que no tan fácilmente caerán en ellas». La utilidad para los confesores se subraya por casi todos. El ser «apacible en el estilo para cualquier lector», constituye mérito especial a los ojos del Maestro Rodríguez, cuya bondad de alma se muestra no sólo en la alusión ya notada, a «nuestros infelices tiempos», sino en el subrayar la gratitud que los lectores deben al autor por su libro.

En cuanto a Fray Luis de León, se nos revela por entero, alma y

estilo, cuando después de revisar obra tan alejada de su habitual campo de afición y trabajo, escribe con admirable concisión, la mayor alabanza de ella y de su autor: «Yo he visto este libro del Arte y trato de los Mercaderes, con las demás obras que van junto con él, y paréceme que el autor de él, es hombre de mucho ingenio y doctrina, y el libro muy acertado y provechoso. En San Agustín de Salamanca. Fray Luis de León».

No es, pues, de admirar que el escritor se sintiese justamente halagado, y que en su admirable «epistola nuncupatoria al insigne y célebre Consulado de Mercaderes de Sevilla», aluda, claramente aunque con discreción, a las aprobaciones de todos los Catedráticos en Teología de Salamanca.

### 3. *El problema de la lengua vulgar*

La lengua castellana, aunque robusta y perfecta al tiempo de la composición de este libro, tenía que experimentar un proceso de adaptación a las disciplinas teológicas, como nos expone Fr. Luis de León, contemporáneo de nuestro autor, en el admirable Prólogo en sus «Nombres de Cristo». Pero más aún que por el problema de esta adaptación, las obras escritas en la que entonces se llamaba «lengua vulgar», presentaban una grave dificultad, por el mismo hecho de ser accesibles a todos. Problema siempre actual, como vemos hoy en los juicios encontrados acerca de las obras de Teología Moral, compuestas en lengua moderna y dirigidas a los fieles. Fray Tomás, escarmentado por el ejemplo de otros autores cuyas obras, aun llenas de buena intención, habían causado, según él, más daño que provecho [19], exige en los escritores de materias teológicas, si quieren escribir en romance, no sólo una gran ciencia, sino una gran prudencia [20]; para saber decir «aquella sola verdad que fuere provechosa; y ésta de tal modo que no se tome de ella ocasión para ningún mal» [21]. Ha de considerar, pues, el autor, no sólo lo que se ha de escribir, sino principalmente lo que se ha de callar; y lo que escriba será en estilo llano y fácil [22]. Todo

19. «Do procede que varones ya envejecidos en días y estudio muchas veces no escriben acertadamente en romance, cuyas obras fueran sin reprensión en latín» (III, c. 1; f. 121v). «Esto es lo que a la continua clamo y clamaré: que más aprovecharían a la comunidad muchos callando, que escribiendo o enseñando en romance sin dotes necesarios para enseñar en público a provecho de los oyentes». (III, c. 10; f. 157r).

20. «Para escribir en latín basta un hombre ser docto; mas para en romance es menester ser doctísimo y prudentísimo» (III, c. 1; f. 121r).

21. III, c. 1; f. 121v.

22. «Pero escribiendo en lengua común, no cosas de amor humano o divino (que éstas también se pueden gloriosamente ampliar) sino materias otras graves y exquisitas de nuestra religión. es menester guardar muchas circunstancias. Explicarlas con estilo llano y fácil: considerar no sólo lo que se ha de escribir, sino principalmente lo que se ha de callar» (III. c. 1; f. 121v).—«Es necesario que escriba muy más claro y llano que en latín» (f. 121r).

lo cual exige no sólo letras, sino prudencia: no sólo entendimiento, sino juicio. Ahora bien «claridad en el entendimiento y prudencia en el ánimo son dotes rarísimos, y por consiguiente preciosísimos» [23].

### 4. *Jurisperitos y Moralistas*

Estando la obligación de los contratos tan íntimamente unida con las leyes civiles que los regulan, es interesante conocer la opinión de Mercado, acerca de las relaciones entre Civilistas y Moralistas, y cómo deslinda sus respectivos campos, para situarse en el que le corresponde. Desde luego conoce y cita discretamente el Derecho Civil [24] y lo utiliza cuanto es menester para sus soluciones morales; pero afirma claramente que el estudio de las leyes civiles, en cuanto tales, no es de su incumbencia; y que aun las particularidades de ellàs que se requieran para la solución de los casos se han de aprender de los Civilistas [25]. Por eso, aun estando versado en las prescripciones del Derecho Civil sobre los contratos, quiere mantenerse siempre dentro de los límites de su especialidad teológica: «porque no es convenible meternos licenciosamente en cuestiones de leyes, sino de paso, como dicen, y cuando aprovechase su noticia a entender mejor nuestros casos, como en éste» [26]. Y hablando de los arrendamientos, escribe: «En esta materia hay mucho que decir si metiésemos la hoz, (como dice el refrán) en sementera ajena, escribiendo como juristas... Mas hay poco, si como quien somos, esto es, como Teólogos, tratamos solamente lo que es ley natural y divina. Ver lo que en conciencia es lícito o culpable; aunque a la verdad, siendo como son las leyes rectas y justas, brevemente se puede decir que todo lo que ellas disponen en este contrato se puede hacer y es lícito. Quien más en particular deseare saberlo, consulte a un Jurista. Lo que es de nuestra facultad escribiremos copiosamente en ese capítulo» [27].

Esta actitud de modestia ante disciplinas ajenas, le autoriza para protestar, digna y enérgicamente contra los juristas que entran en el campo moral. Así en el Sumario que pone él mismo encabezando el c. 1

23. III, c. 1; f. 121r.—«En fin, cuanto es más rara la prudencia que las letras, y más el juicio que el entendimiento, tanto es más difícil dictar cosas graves en romance que en latín». (III, c. 1; f. 121v).

24. Así, por ejemplo, cita las Partidas acerca de la tasa de los animales considerados corrientemente como comestibles (II, c. 6; f. 37v); la ley del Emperador Don Carlos sobre el pagar adelantado (II, c. 16; f. 66v); la Pragmática del Rey Don Sebastián de Portugal sobre los cambios (IV, c. 8; f. 32v); la tasa real exacta de 1560 para los negros de Cabo Verde (II, c. 7; f. 41v/42r; las Ordenanzas de Sevilla en el título de los Almojarifazgos (40v), etc., etc.

25. Notemos sin embargo que él conoce perfectamente los elementos del Derecho Civil que pueden tener importancia para la solución moral; como se prueba al verle explicar un caso de pago de deuda con remisión en los quibres. (II, c. 17; f. 94r).

26. II, c. 11; f. 64v.

27. V, c. 3; f. 89v.

del Libro Tercero, se dice: «Cuán reprensible es el teólogo que escribe de Derecho Civil, o el jurista, escribiendo en público de Teología» [28]. La ocasión de Fray Tomás para insistir tanto sobre este punto fueron las opiniones de algunos juristas acerca de la obligación moral de la Tasa del trigo, especialmente uno a quien no nombra [29] pero cuya refutación ocupa buena parte de este tratado. Así puede reprender a su anónimo antagonista, porque «componer un libro de casos de conciencia quien es meramente jurista, no teólogo, es cosa que los mismos prudentes juristas, que sin arrogancia conocen los límites de su Facultad, lo apregonan por mal consejo» [30]. Ni es de extrañar que quien no es teólogo ignore el método de esta ciencia y no sepa interpretar sus autores ni justipreciar el valor de las opiniones: lo mismo que les sucede a los teólogos en obras de Derecho Civil [31].

### 5. *Características de la obra*

La intención práctica aparece claramente desde el Prólogo, que hemos comentado. «Yo —nos dice en otra parte— no quise en este opúsculo ser predicador, sino doctor; no retórico persuadiendo y exhortando lo mejor y más seguro, sino enseñando lo que es lícito e ilícito. En lo demás uno se aconseje con su confesor. Y pues el trato, dado que es ocasionado para mal, se puede, aunque con dificultad, ejercitar bien, mi intento será mostrar qué intento debe tener el mercader en sus negocios, qué medios ha de escoger para que pueda ganar de tal modo su vida, que no pierda la futura» [32]. Y para él la Teología Moral «es como las Leyes y Medicina, do no bastan solas teóricas, sino con ellas la práctica» [33].

Este plan le exige, por lo que toca al fondo, concentrarse en las circunstancias concretas de lugar y tiempo, prescindiendo de lo que se hace ahora

28. III, c. 1; f. 119r.
29. Sobre las relaciones entre la doctrina de Mercado, y la sostenida por el famoso Luis Mejía Ponce de León en su clásica obra sobre la Pragmática de la tasa del pan, podría hacerse una interesante investigación, muy útil para la historia de las doctrinas y prácticas económicas de la época; pero nos llevaría demasiado lejos en un estudio que intenta abarcar más que los particulares, el carácter típico de la obra de Fr. Tomás.
30. III, c. 1; f. 122r.
31. «Tan a propósito cita siempre los teólogos que aquí alega. Y no es de espantar los entienda así, pues no son de su Facultad» (III, c. 4; f. 138r).—Tratando de la opinión atribuída a Gerson y Almayn acerca de la obligación en conciencia de las leyes civiles, escribe: «Sólo les pudo seguir este autor que no era cursado en letras teologales, ni sabía los peligrosos pasos que hay escritos en algunos libros muy graves. Y lo mismo harán y hacen algunos de su Facultad, leyendo libros teólogos, sin calar la raíz fundamental de lo que se afirma o niega, como al contrario también acaece a algunos teólogos, leyendo legistas, que los mismos propios términos de sus leyes, muchas veces no calamos» (III, c. 9; folio 156r/v).
32. I, c. 3; f. 24v/25r.
33. II, c. 5; f. 32r.

en otras partes o ha caído en desuso entre nosotros [34]; y evitar lo supérfluo, como sería enseñar a los eclesiásticos lo que ellos conocen perfectamente [35]. En cuanto a la forma, ha de ser muy conciso evitando divagaciones, pues los mercaderes, a quienes se destina la obra, no gustan de detenerse mucho en estas lecturas: y por otra parte son personas de ingenio despierto que, cuando quieren, entienden con facilidad [36].

Este empeño de actualidad concreta no debe privar a la obra de su carácter duradero y transcendental. Así, tratando de los motivos que le habían movido a no tratar tan de propósito la cuestión de la tasa del trigo en la primera edición, escribe: «Porque en ser estatuto temporal no es idónea materia y bastante fundamento para una glosa perpetua, que, a derogarse, quedara la doctrina en vago, hablando de lo que ya no es» [37]. Su fin es, pues, ayudar a los comerciantes a conocer en concreto sus obligaciones; pero sin pretender sustituirse al confesor, que es quien ha de decir habitualmente la última palabra en la determinación de lo lícito o ilícito; pues sólo él puede valorar exactamente todas las circunstancias individuantes del problema [38]. Para ello ha de conocer en concreto el teólogo la *quaestio facti*, cosa no del todo fácil en ciertos asuntos de mercaderes, y para cuyo conocimiento le serán útiles, también a él, las explicaciones de este libro [39]. Precisamente este conocimiento de la «quaestio facti» le permite llegar a soluciones maravillosamente concretas. Así, después de

34. IV, Prol.; f. 1v.
35. IV, c. 15; f. 80r.
36. «Ningún tratado de estos cuatro había de ser más amplio y extendido en su tanto y proporción. Y ninguno tengo determinado sea más comprendioso y resoluto, por tres causas: la una, por no desamparar mi breve estilo; la otra por acomodarme al deseo y condición de negociantes, que cuanto se huelgan de negociar, tanto les molesta detenerse en leer lo que les es lícito o vedado; lo tercero porque son comúnmente ladinos y vivos, que en cifras y abreviaturas entienden sin dificultad cuando quieren, cuanto decimos». (IV, Prol.; f. 1v).
37. III, c. 1; f. 119v/120.—Aunque se decidió a tratar de ella, fué en gran parte por creer que, aunque variase la determinación de la tasa, pero el hecho de haberla pertenecería a las leyes permanentes en España. En esto, como en otras cosas, le era imposible prever la evolución de las doctrinas y prácticas económicas; pero hay que notar que la utilidad del libro, aun en sus elementos concretos, se prolongó bastante para hacer utilísimo el esfuerzo del autor.
38. Cfr. II, c. 5; f. 30r.—Subraya esto especialmente en el caso de restitución por adulterio de la mujer, pero con valor general cuando dice: «Finalmente tantas circunstancias que por su multitud no las escribí; y tales que no se entendieran, dado las explicara, no siendo letrados; y es justo que en negocios tan graves, ninguno se rija por su parecer» (VI, c. 13; f. 178r).
39. «En este opúsculo, me pareció casi necesario escribir con la teórica de estos negocios, juntamente la práctica y hecho de ellos; porque la saben los vulgares, y acaece ignorarla, a lo menos no entenderla cumplidamente, los doctos. Cierto nunca la he visto enteramente explicada en ninguna obra... Y como el derecho en estos contratos se funda en el hecho, no raro dan algunos Padres teólogos mil leguas del blanco, y atinan tan mal, que los mismos mercaderes los juzgan por ciegos... Y no debe a los cambiadores serles tedio leer lo que ya saben, porque quise hacer este servicio a los Padres confesores, que con su gran recogimiento no pueden alcanzar el praxis de negocios tan enmarañados; do los mismos tratantes se hallan no pocas veces cortos y atajados, sin saber darse mano ni salir de do entraron» (IV, c. 3; f. 10v/11r).

exponer que el fundamento del lucro en el cambio real es la diversa estimación del valor de la moneda en los diversos países, concluye determinadamente: «Mas de aquí a Indias bien podría haber cambio, llevando llanamente de Sevilla a Santo Domingo, 10 por 100; a Nueva España 15; a Nombre de Dios y su tierra, lo mismo; a Perú 25 y a Chile a 35. Fúndome en este parecer y decreto de todo lo pasado de la obrilla. Que se tiene la moneda en aquellos reinos en menos todo esto que en Sevilla. Cien pesos en México son iguales con 85 en España. Y sería igual y justo el cambio, cien ducados en la Ciudad de los Reyes con setenta en la de Toledo. De lo cual podrán dar testimonio auténtico los que allá y acá han estado y residido algún tiempo, no sólo de pasada y como huéspedes» [40].

Esta decisión en dar soluciones, no le impide comprender y asegurar con prudencia, que en muchos casos es imposible concretar la solución teórica, como explica al tratar de la restitución: «La cantidad de la restitución en los más casos que pondremos no se puede en general determinar. Es menester remitirla al juicio y arbitrio de dos o tres personas, que, demás de ser virtuosas, sean prudentes y expertas en aquel género de negocios. Muy bien cae debajo de ciencia quién y cuándo se ha de restituir, mas el cuánto muchas veces no es cierto» [41].

Por lo demás, nada hay tan alejado del empirismo como la doctrina de esta Suma. El autor comprende la necesidad psicológica, no sólo de estar bien fundado, sino de exponer en lo posible los fundamentos racionales de sus soluciones [42]; y él mismo nos advierte que aun en pasajes que parecen muy llanos y caseros no deja de tener sus fundamentos de erudición jurídica, aunque no siempre tenga que referirse expresamente a ella [43]. Mas aún, el estilo que en su pensamiento debe ser ordinariamente familiar, tiene que revestirse a veces de formas escolásticas, para adaptarse a la materia y dar a los lectores la debida satisfacción. Lo mismo puede decirse de su empeño en conocer las circunstancias concretas de la vida mercantil,

40. IV, c. 13; f. 69v.—«Así digo que es pecado mortal llevar más de diez y diez, o cuando mucho diez y medio por la corona... Otra cosa es de doblones de a diez y de a doce, que por ser rarísimos y servir para muchas cosas de pompa y aparato, como para una velación o para una apariencia, se pueden estimar y dar por más de la ley, como se hace». (II, c. 19; f. 103v).—«Porque es interés excesivo quince por ciento en cambio menudo, especial dentro de una misma ciudad; uno o dos sería una ganancia tolerable» (II, c. 19; f. 102v).

41. VI, c. 3; f. 135r.

42. «No dudo que leyendo estas nuestras resoluciones desea alguno (y por ventura muchos) entender de do les nacen tantas obligaciones a los tratantes, cuantas aquí explicamos; y quién les obliga a tratar con estas condiciones siendo hombres libres. Para lo cual me pareció muy oportuno explicar aquí las causas de todas estas reglas, los fundamentos principales de esta justicia que enseñaremos». (I, c. 1; f. 1r).

43. «El discurso y materia de este capítulo, aunque parece llano y que con claridad sea puesto en términos comunes, es de muchos antiguos doctores; de Santo Tomás 2.2; del filósofo en el 5 de sus Eticas; y en el 1 de las Políticas; del Derecho Canónico y del Civil *ff. de contrahenda emptione*, como parece en las cotas y textos puestos a la margen». (II. c. 1; f. 22r).

por cuya ignorancia, dadas las diferencias entre España y América, suelen errar los teólogos de por acá en el resolver problemas ultramarinos [44]. En fin, las mismas reacciones psíquicas de los hombres, son utilizadas discretamente al enjuiciar los problemas [45].

En cuanto a la orientación de su doctrina, la tendencia a precisar exactamente las obligaciones sin amplificación oratoria, no le lleva a ser minimista: al lado de la obligación estricta sabe colocar el consejo ascético, como veremos después en la bellísima serie de ellos enderezados a los mercaderes [46], en los cuales se junta la elevación ascética, con refinada prudencia humana; mientras campea la discreción en no querer que su exposición, de tratos y contratos ilícitos, pero apenas practicados en España, pueda servir para que abran algunos los ojos imitándolos [47].

La forma en general es sencilla y fácil, dentro de lo que permite la complejidad de los problemas expuestos; llena de urbanidad para con sus lectores [48] y aun respecto del anónimo adversario en la cuestión de la tasa del trigo [49]; por más que no falten al tratar de ciertas desviaciones morales frases muy enérgicas como veremos al estudiar el estilo.

Pero tal vez lo más característico de esta obra, el sello que la hace inconfundible con otras análogas, son los ejemplos. Ellos, que siempre dan claridad a la doctrina, son doblemente necesarios, cuando ésta se dirige a lectores poco habituados al abstracto raciocinio, y amigos en cambio de lo tangible, como suelen ser los mercaderes.

Sirven también para conquistar su confianza; porque comprenden enseguida que el autor no es un sabio de gabinete, sino que está en contacto, y muy íntimo, con los problemas reales de la vida mercantil.

De estos ejemplos, unos, aunque de innegable valor didáctico, son más generales, pero con indudables referencias a las costumbres y mentalidad

44. En general subraya las diferencias entre España y las Indias; y dice que, por no conocer la *quaestio facti* de allí, se resuelven mal los casos, p. ej., de Minas, aun por personas muy doctas. Cfr. II, c. 18; f. 96r.

45. «No se puede fácilmente explicar cuánto hace al caso para hacer una cosa con alegría considerar el hombre que es suya: Al contrario es gran tibieza la con que trata negocios comunes». (II, c. 2; f. 19r).

46. II, c. 5; f. 28r-32r.

47. «y aun algunas son tales que más fuera el expresarlas despertar al dormido que enseñar al despierto» (IV, c. 4; f. 16r).—Dice también que de otras «especies de cambios injustas que hay en Italia, y otras en Francia, y otras por ventura que habrá en Alemania, no quise hacer mención alguna, por muchas causas que a ello me movieron. La una de las cuales fué no querer que del mal sepan mis naturales más de lo que ya saben. Y aun éste quisiera no supieran, sino que todo lo que entendieran e hicieran fuera bueno» (IV, c. 14; f. 74v/75r; pero foliado como 58v/ en blanco).

48. «Item deben ser muy limosneros, como (gracias a Dios lo son en extremo los de estas Gradas (II, c. 5; f. 29r).

49. «Con tal que en lo uno y en lo otro se presuponga que no se dice ni se debe decir cosa ninguna contra el autor de él. Cuyo celo parece haber sido tan bueno, que por ser tan extremado fué vicioso, de los que dice San Pablo que carecen de ciencia» (III, c. 1; f. 120r).

del tiempo. Así nos explica lo que es negociación industrial: «Item mercar cien potros para hacer caballos, y hechos venderlos en una feria, trato es de escuderos» y no estricta mercadería [50]. Como defecto oculto del objeto que puede influir en el valor de la venta, nos pone el caso: «Si se vendiese un caballo de hermosa apariencia, pero de tales mañas, que puesto en un coso, o en una tela de justa, echase en afrenta a su amo» [51]. Entre los defectos de las casas que se venden y que hay que manifestar, el comprador, al lado de «tener falso un arco angular» se consigna pintorescamente: «O si tiene algunas sombras (que en nuestro lenguaje llamamos duendes)» [52]. Su ejemplo explicativo de lo que es propiamente comercio, se refiere a mercancías típicas y a sus lugares de origen o contratación: «v. gr., mercar en Sanlúcar cien fardos de ruanes y venderlos aquí, dos a dos, y tres a tres, o a varas en la tienda. Traer también de Granada cincuenta piezas de seda, y cargarlas a las Indias» [53].

Otras veces el interés se origina de una referencia al modo como se efectúa de hecho un contrato, por ejemplo, cuando nos explica la compraventa de lanas por adelantado que hacen los laneros y tejedores de paños de Segovia, Toledo, Burgos, Cuenca y Salamanca, yendo a Soria, León y el Maestrazgo [54]. En ocasiones, ser el autor testigo de vista de lo que narra, da particular viveza a su estilo. Así, cuando nos cuenta la subida del precio de la seda en Granada, por causa de «un necio de gradas», que se dió «a mercar y atravesar tan inconsideradamente» [55]. Hablando de la pérdida de navíos y de lo que se hace por cobrar seguros escribe: «Pero dirán, y con gran apariencia, muchos: Nunca sucederá tal cosa, que pudiéndose escapar y sacar o ropa o pipaje se deje ir a fondo. Lo mismo pareciera a mí, si no hubiera navegado y estado en muchos puertos, do se saben cosas que no se habían de saber porque no se habían de hacer» [56].

Al tratar de la restitución por homicidio culposo hay dos historias significativas: una, la del que cometió, sin pretenderlo, el Emperador en su edad juvenil tirando a la ballesta [57]: relato lleno de emoción honda,

50. II, c. 2; f. 21r.
51. II, c. 8; f. 48v.
52. II, c. 8; f. 48r.
53. II, c. 2; f. 20v/21r.
54. «A la cual compra y feria acuden a Soria, a León y Maestrazgo todos los laneros y tejedores de paños de Segovia, de Toledo, de Burgos, Cuenca y Salamanca con suma de dinero para proverse los pastores, y danles un real menos por arroba de lo que se espera valdrán, porque les den luego el dinero con que paguen la yerba y dehesas que toman» (V, c. 9; f. 114r).
55. «Que yo vi valer en Granada los terciopelos a 28 y a 29 reales, e ir un necio de gradas, y darse a mercar y atravesar tan indiscretamente para la carga de una carabela, que en el espacio de quince días los hizo subir a 35 y 36. En el cual estilo se quedaron los terciopeleros y tejedores, y así también pedían después a los vecinos. Merecía aquel un gran castigo... (II, c. 18; f. 95r).
56. VI, c. 15; f. 191r.
57. «Item tirar a asestar ballesta de hierro a algún agujero que salga a la calle, como acaeció en Flandes al Emperador D. Carlos nuestro Señor, que esté

expresada sobriamente; y otra, la de los clérigos y el mancebo seglar que jugaban, narración que parece arrancada del Decamerone [58].

Por fin, hasta desenvuelve la complicada técnica de un juego de naipes, para explicar lo que significa el riesgo en un contrato aleatorio [59]. ¡Con razón nos decía el bueno de Fray Tomás que pretendía «hacer este servicio a los Padres Confesores, que con su gran recogimiento no pueden alcanzar el praxis de negocios tan enmarañados»! [60].

En cuanto al estilo, su primera característica es la claridad; si bien para el lector moderno la pésima interpunción disminuye un poco esta virtud. Fray Tomás comprende que ser claro es esencial en un trabajo de vulgarización como el suyo, y por eso no teme renunciar a otras cualidades del estilo: «Así, dado se abaja mucho el estilo grave que suelen tener en su proceder los teólogos, quise trocar la autoridad y majestad de hablar por la utilidad de los lectores, a quien, si en universal se propusiese lo que en particular ahora declararemos, por ventura no sería declaración sino confusión» [61].

Junto a la claridad, la energía en la expresión, que no retrocede ante frases de popular realismo: «En la venta de cargazones, buscar el precio justo de contado, para que sea regla y nivel, es buscar al Anticristo, que aún no ha nacido; o la cuadratura del círculo, que jamás hasta hoy se ha hallado» [62]. O hablando de los precios de los negros que se venden en Cabo Verde: «Yo os aseguro que los portugueses abajaran por vender, que no los han de guardar (como dicen) en empanada» [63].

A veces esta energía se logra introduciendo los modos de hablar más usados en la vida, con palabras inolvidables: «No falta quien sabiendo esta doctrina y viendo que baja su ropa en el pueblo, dicen entre sí; quiérola guardar para cuando más valga. Y si en el interin *algún bozal* se la llega a mercar fiada, *encájansela* en cuanto más pueden. Y dicen que no llevan aquello por fiársela, sino porque la guardaban a cuanto más valiese» [64].

en gloria, siendo mancebo. De lo cual mostró el buen príncipe gran tristeza y pesar, porque atravesó a uno que acaso atravesaba por la calle». (VI, c. 4; folio 147r).

58. VI, c. 5; f. 147v.

59. «Ejemplo es de esto proprísimo el juego de la primera, do tan a la ventura del naipe está todo el resto. Mas puede lícitamente alguna mano hacer un envite, yendo muy seguro de la ganancia. Como si a la postrer carta, teniendo uno cincuenta y cinco de mano, y pasase, y el de pie envidase (que es señal de no tener flux), podría el de mano tenerle y revidarle, con ir fuera de todo riesgo y así se hace. Basta que en todo el juego se pone en discrimen de perder o ganar; no es necesario que todo envite particular sea dudoso y tenga su grano de peligro» (II, c. 10; f. 57v).

60. IV, c. 3; f. 11r.

61. VI, c. 9; f. 164v/165r.

62. II, c. 18; f. 96r.

63. II, c. 7; f. 42r.

64. II, c. 15; f. 83r.

Otras es efecto de la comunicación directa con el lector, como cuando, al tratar de la obligación de pagar a tiempo las deudas, escribe: «Y no es buena respuesta decir: No puedo más.—Si más no podías, no te metieras en tantos negocios y bien podías pagar si te dejases de enredar en nuevos contratos, negocios y cargazones, y no quisieses enriquecer con hacienda ajena» [65].

Sus lectores sevillanos podían bien gustar las típicas hipérboles que remachan una doctrina: «Ansí, de cien juramentos que hagan, sin exageración alguna, los ciento y uno serán perjurios» [66]; y aun comprender, sin escandalizarse, el terrible sacasmo de las expresiones referentes a quienes buscan confesores «idiotas, que les absuelven de lo hecho y por hacer... De estos tales penitentes suelo yo decir que se van con sabor y quietud al infierno. Y cierto lo aciertan si quieren ir allá» [67]. Hasta los refranes populares adquieren una justa interpretación moral: «Do se verifica con verdad nuestro adagio: que el buen pagador es señor de lo ajeno» [68].

A veces se deja llevar del estilo oratorio, como en el exordio del c. 13 del libro II sobre el comprar y vender al fiado; pero de ordinario se contenta, aun en los pasajes de más perfección estilística, con hacer que sus frases sean sonoras, llenas y bien construídas. Nadie se extrañará de encontrar en un libro didáctico popular su magnífica alabanza de la ley: «La Ley ama y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, maestra de derecho y de justicia, ordenadora de buenas costumbres, guía del pueblo y de su vida» [69]; como tampoco extrañan las frases cuyo valor consiste en la selección, sin esfuerzo, de palabras significativas; como al hablarnos de aquellos vendedores «que hacen parecer los caballos briosos siendo lerdos, y muy arrendados siendo desbocados» [70]. Sólo una que otra vez existe una elevación de tono, aceptable en otra clase de escritos, pero que disuena del tono general de esta Suma. Para hablar de la subida de precios provocada por una guerra inminente, no era necesario decir como hace Mercado: «También si se oye ya el estruendo y bullicio de una guerra, tocar cajas, desplegar estandartes, campear banderas, juntar compañías, do se tiene por cierto tendrán precio los caballos y armas» [71]; pero es bien perdonable un defecto que nos permite vislumbrar las posibilidades estilísticas del autor en otros campos, y la enorme difusión que había adquirido a mitad del siglo XVI la magnificencia del lenguaje castellano.

65. II, c. 15; f. 85v.
66. II, c. 5; f. 28v.
67. II, c. 5; f. 30r.
68. II, c. 15; f. 85v.
69. III, c. 1; f. 121r.
70. II, c. 8; f. 49r.
71. II, c. 14; f. 78v.

Su léxico por la variedad de problemas concretos que toca, no deja de tener interés, aunque naturalmente no hemos de estudiarlo detenidamente, contentándonos con someras indicaciones. Junto a palabras y locuciones muy expresivas, como *pujantísima* [72], *se recresció* [73], abundan las anticuadas en sí mismas o en el sentido que Fr. Tomás les atribuye y que entre nosotros ha desaparecido, v. gr. *sortir* [74], *ancondel* [75], *enternegado* [76], *avaliar* [77], *despernar* [78] *estropear* [79], *sométicо* [80], *regatones* [81], Otras son muy evocadoras, sobre todo en el ambiente de Sevilla, como el *monipodio,* de uso muy frecuente. Hay algún latinismo como *nocumento* [82]. La palabra *ropa,* es indudablemente, dada la frecuencia de su empleo y la amplitud de su significado un mero transplante de la *robba* italiana. Algunos términos de origen árabe pertenecen al castellano corriente de su época, aunque hoy tengan valor histórico como *alhóndiga* [83], *alcaicería* [84], *Axarafe* [85], o significación recóndita como *bardaxa* [86]. Alguno de origen griego (no olvidemos que Fr. Tomás es un buen traductor de Aristóteles) con pintoresca grafía como *tochon* [87], resultan desconcertante por sus concomitancias puramente aparentes con el vulgarísimo *tochedad* [88]. Por fin, y es dato interesante, hay palabras que han sido usadas por nuestro autor, que se han conservado en América con mayor difusión como *flux* [89]; o que se tienen hoy por mejicanismos como *escalfar* [90] en el sentido de desfalcar, quitar parte de la cosa, en especial del dinero propio o ajeno; o *exhibir* [91] significando pagar una cantidad de dinero.

La ortografía, además de las formas corrientes en la época por el empleo de la x y la ç, tiene mucho de arbitrario, hasta hacernos dudar, en ocasiones, si debe atribuirse la grafía al autor, o más bien al cajista de la imprenta sevillana, poco experto en sutiles distinciones entre la c y

72. II, 1; f. 17r.
73. II, 1; f. 16v.
74. «Sortir cargazones» (II, 1; f. 17v).
75. II. c. 8; f. 49r.
76. «Si es el negro ladrón, borracho o enternegado» (II, c. 8; f. 48v).
77. En el sentido de tasar (II, c. 6; f. 37r).
78. Significando quitar algo de una cargazón (II, c. 18; f. 97r).
79. Maltratar dejando lisiado (III, c. 10; f. 159v/160r).
80. Palabra de afrenta: sodomita (VI, c. 10; f. 168v).
81. «El regatón que compra por junto y vende por menudo» (II, c. 20; folio 105r.—Cfr. II, c. 7; f. 42r).
82. VI, c. 3; f. 143r.
83. «No ven abundancia en *el* alhóndiga» (II, c. 20; f. 105r).
84. «Vale a tres ducados el terciopelo en la Alcaicería» (II, c. 6; f. 35v).
85. «En el vino y aceite que se cogen en ese Axarafe» (II, c. 18; f. 95r).
86. Bardaje=sodomita. Aplicado a Antonino (II, c. 7; f. 43v).
87. Parto de moneda (V, c. 6; f. 102r).
88. II, c. 5; f. 30r/v.
89. Tener flux=suerte. En algunos juegos de naipes, flux significa tener el jugador todas las cartas del mismo palo (II, c. 10; f. 57v).
90. V, c. 7; f. 109r.
91. III, c. 10; f. 160v.

la s; por ejemplo, cuando escribe *Cicilia* [92], o *Cecilia* [93], en vez de Sicilia; o bien: «*diese de celebro en un canto donde le saltassen los cesos*» [94]. Con frecuencia hay formas híbridas latino-españolas como *chimera* [95], *palliada* [96], *escholastico* [97]. No faltan formas arbitrarias, p. ej., *Theulogia* [98], *authoridad* [99]. En nombre de ciudades encontramos transcripciones fonéticas; *Ienova, Enveres* [100], o pintorescas interpretaciones: «Así de Medina a Medina, como no sea de *Rui seco* a la del Campo» [101]. Tal vez la falta de cuidado en la ortografía hace dudar cuál es en realidad la palabra que quiere emplear el autor [102]; mientras que no es raro encontrar dobles grafías para la misma palabra, v. gr., ditas y dictas [103], aun a distancia de pocas líneas como práticas y prácticas [104].

## Parte 2.ª

## *LA DOCTRINA*

### I.—EL MERCADER

Como buen escolástico Fray Tomás empieza por declarar los términos, y nos dice que la profesión del mercader «es mercar ropa [105] por junto, y sin que se mude en otra especie o se mejore en la suya, revenderla por menudo, o traerla fuera de la ciudad, o llevarla a otra parte del reino, o a otro reino. El mercader no busca ni aguarda se mude la substancia o calidad de su ropa, sino el tiempo, y con el tiempo el precio o el lugar» [106]. Es éste el comercio estrictamente dicho cuyo ejercicio se prohibe a los clérigos en los sagrados cánones [107]. Oficio bien antiguo [108], y en otros

92. «Andando en Siracusa de Cicilia» (II, c. 8; f. 49r).—Cfr. VI, c. 15; f. 192v.
93. «A Nápoles o a Cecilia» (II, c. 9; f. 250/26r).
94. VI, c. 5; f. 159r.
95. VI, c. 13; f. 67r.
96. V, c. 9; f. 112v.
97. IV, Prol.; f. 1v.
98. II, c. 5; f. 32r.
99. VI, c. 9; f. 164v.
100. IV, c. 1; f. 3v.
101. IV, c. 8; f. 39r.
102. IV, c. 5; f. 20r leemos *hera*. Puede ser errata por *hora*, o grafía por *era*=edad, época.
103. II, c. 9; f. 53v.—II, c. 10; f. 56r.
104. II, c. 5; f. 32r.
105. *Ropa* en el sentido italiano de «robba».
106. II, c. 1; f. 20v.
107. II, c. 1; f. 21r.
108. «Consta que los mercaderes es una gente muy antigua, que casi comenzaron luego que el mundo se crió, aunque su ocasión fué el pecado; así siempre con la malicia lo han ido multiplicando» (I, c. 1; f. 21r).

tiempos muy honrado y camino de la sabiduría, como lo demuestran Solón y Tales con su propio ejemplo [109].

La necesidad de viajar y de tratar con diversas gentes dan a los mercaderes que saben aprovecharse una gran amplitud de horizontes, muchedumbre de conocimientos, y sobre todo prudencia y experiencia en lo que toca al gobierno de los pueblos [110]. Pero era un hecho social, diariamente comprobable en el ambiente sevillano, que los comerciantes ocupaban una posición muy inferior, no sólo a la de los caballeros, sino aun a la de profesiones liberales como la medicina o la abogacía. ¿Se trataba de un mero prejuicio social? El autor investiga las causas y concluye que la raíz de esta menor estimación es más profunda y no deja de estar bien fundada: «Después, a la verdad, que comenzó a ser el fin principal de los mercaderes el oro y la plata, no el conocimiento y noticia de las gentes y ciudades (cosa conforme a razón muy preciada), vino el arte justamente a ser en poco tenida y a ser a los ilustres afrentoso su ejercicio y uso. Porque ya el ser mercader no es ser hombre deseoso del bien de su patria como antes, sino muy amante de su dinero y codicioso del ajeno, vicio que a los hombres de buen ingenio dió siempre muy en rostro. En este grado está al presente el trato, según prueba manifiestamente el común juicio del pueblo» [111].

Este asunto tiene especial importancia en Sevilla, ciudad cuya situación comercial la hace excepcionalmente apta para el comercio, por lo cual «siempre hubo en ella grandes, ricos y gruesos mercaderes, y fué tenida por lugar de negociantes. Pero de sesenta años a esta parte, que se descubrieron las Indias Occidentales, se le recreció para ello una gran comodidad y una ocasión tan oportuna para adquirir grandes riquezas, que convidó y atrajo a algunos de los principales a ser mercaderes, viendo en ello pujantísima ganancia». En realidad la distancia entre caballeros y mercaderes ha disminuído, pues por una parte «los mercaderes de esta ciudad se han aumentado en número, y en sus haciendas y caudales han crecido sin número. Hase ennoblecido y mejorado su estado: que hay muchos entre ellos, personas de reputación y honra en el pueblo, de quien con razón se hace y debe hacer gran cuenta». Así «los caballeros, por codicia o necesidad del dinero, han bajado (ya que no a tratar) a emparentar

109. II, c. 1; f. 21v.

110. «Los particulares tratantes también enriquecen entera y perfectamente en el cuerpo y en el alma. Porque conversando con muchas gentes, estando en distintos reinos, tratando con varias naciones, experimentando diferentes costumbres, considerando el gobierno diverso y policía de los pueblos, se hacen hombres universales, cursados y ladinos para cualesquiera negocios que se les ofrezcan. Adquieren y aumentan una gran prudencia y experiencia, para guiar y regirse, así en los sucesos particulares como en los generales. Son útiles a la república, por la gran noticia de varias cosas que han visto y oído en su peregrinación» (II, c. 1; f. 21v).

111. II, c. 1; f. 22r.

con tratantes; y los mercaderes con apetito de nobleza e hidalguía, han trabajado de subir, estableciendo y fundando buenos mayorazgos» [112].

Pero esta distancia, aún permanece, como vemos al leer que los caballeros, aun los codiciosos y necesitados *han bajado ya que no a tratar, a emparentar con tratantes,* expresión significativa, pues aun siendo descenso el emparentar, no han llegado a participar en su ocupación y ejercicio. Esto en el pensamiento de Fr. Tomás, no es un mero prejuicio social sin fundamento, sino algo unido necesariamente con los peligros que encuentra el mercader para vivir *honradamente,* con toda la amplitud que esta palabra tenía en nuestro Siglo de Oro.

Y el fundamento estaba en ser la profesión de mercader indiferente de suyo, pero tan ocasionada a injusticias, que difícilmente el hombre se libra de ellas [113].

Mas siendo oficio de suyo indiferente, claro es que puede santificarse por la recta intención [114], que admite muchos grados: desde el buscar sinceramente en el comercio, no las riquezas, sino el sustento propio y de la familia [115]; hasta el procurar el bien común, suministrando con sus tratos a la nación aquellas mercancías que le son necesarias o convenientes [116]. Entonces la actividad mercantil, que ahora no es despreciable, pero sí de inferior categoría social, sería digna de los más nobles caballeros [117].

112. II, c. 1; f. 16v/17r.

113. «De este número y condición, dice el Doctor Angélico, que es este trato y modo de vivir (conviene a saber) de mala cara, y según algunos dicen, de peores hechos. Hácelo de tan mal gesto y crédito la comodidad y aparejo que tiene para criar y aumentar muchos vicios, en particular la avaricia, a quien parece que como fin y blanco se ordena» (II, c. 2; f. 22v).—«Porque con el ejercicio se le descubren y ofrecen cada momento mil medios para ganar e interesar los más de ellos peligrosos y pegajosos; y requeríase mayor virtud que la que ellos profesan y tienen, para andar en pie y no caer en las ocasiones» (II, c. 2; folio 23r).

114. «Lo principal que a un hombre justifica es la recta intención. Así lo primero que debe procurar el tratante es tenerla, pretendiendo solamente lo que la Ley de Dios manda o permite, que es en todo acertadísima. Muchos fines buenos puede tener, unos mejores que otros...» (II, c. 4; f. 25v).

115. Nótese el fino sentido psicológico con el cual explica claramente la diferencia entre ambas intenciones, destruyendo sofismas y engaños de intenciones larvadas: «Do es muy de advertir que no es lo mismo querer ganar de comer, y querer enriquecer: que la una voluntad es buena y recta, la otra viciosa y perniciosa. El apetito de sustentarse a sí y a su familia, es natural; mas el deseo de las riquezas es abominable. Conócese y deprehéndese claramente cuánta distancia hay del un intento al otro. Que quien busca mantenerse, luego que esto alcanza, se quieta, no metiéndose de ahí adelante, en más negocios que a él le bastan para sacar moderado interés. Pero quien tiene por blanco atesorar y aumentar su caudal nunca se contenta por más que alcance» (II, c. 4; f. 27v).

116. «Pero el más propio es pretender proveer la república de los bastimentos, ropa o mercería que le faltan... Con este intento sería su trato de gran mérito ante Dios, y muy ahidalgado entre las gentes» (II, c. 4; f. 25v).

117. «Porque ningún caballero se desdeñaría de hacer esto por su república; antes se preciaría, caso fuese menester. Si esta ciudad padeciese, como suele padecer, falta de trigo, cualquier principal o ilustre de ella que enviase tres o cuatro naos por cuarenta y cincuenta mil hanegas a Nápoles o a Cecilia (*sic*)

Por otra parte, Fray Tomás, enemigo de todo minimismo moral, pero hombre de realidades, aunque ha señalado las cumbres de la rectitud de intención, no desdeña las medianías. Si los mercaderes no llegan a ser caballeros ni santos, sean por lo menos buenos cristianos, y ciudadanos respetables. De aquí una bellísima serie de consejos, fruto de experimentada prudencia y de ascética sabiduría «tales, que si los tomasen y siguieren, ya que no ganen gran hacienda, ganarán con ellos (a mi parecer) una gran reputación y buena opinión en el pueblo, y excusarán muchos gastos dañosos a la bolsa y no muy honrosos a la persona».

Con discreto conocimiento de las reacciones naturales de la opinión pública, les aconseja en primer lugar «que no tengan gran casa ni costosa, así en edificios como en criados, alhajas, piezas y joyas. Atento a que como todo lo ganan vendiendo a los ciudadanos, si les ven gastar mucho, sospechan luego que les han engañado en mucho. Porque gastan su hacienda en vanidades, y caen en gran odio del pueblo, cosa que les cae muy a cuestas. Porque no puede sufrir la gente con buen ánimo ver triunfar a otros con sus haciendas» [118].

Con auténtica hipérbole andaluza les desaconseja todo juramento, porque «de cien juramentos que hagan, sin exageración alguna, los ciento y uno serán perjurios» [119].

Interesante, por lo eficaz y ponderada juntamente, es su recomendación de que sean muy limosneros, página de delicada expresión de matices teológicos, en la cual indica el valor de la limosna, como restitución de bienes mal adquiridos, cuando es imposible encontrar al legítimo dueño, que es el caso corriente en pequeños fraudes de mercaderes, o en aquellos que por ser semi inconscientes no han permitido fijar la atención en la persona perjudicada [120]. Sigue el consejo de la lectura de buenos libros, imprescindible para levantar su alma desde los intereses materiales a los

aunque quisiera interesar algo en ello, sería muy loable y benemérito de su república» (II, c. 4; f. 25v/26r).

118. II, c. 5; f. 28v.

119. II, c. 5; f. 28v.

120. «Item, deben ser muy limosneros, como (gracias a Dios) lo son extremo los de estas Gradas. Porque demás de la obligación general que a ello tienen todos los fieles, corre en ellos una particular, conviene a saber, que mercando y vendiendo a la continua no pueden tanto apurar el justo precio, que no pequen por carta de más a las veces el que vende, o por de menos (cuando ve algún lance) el que compra. Do se incurren sin sentirlo dos mil carguillos de restitución; de los cuales se descarga con la limosna. Este es uno de los sentidos legítimos de aquella sentencia de nuestro Redentor que dice San Lucas: Dad limosna y seros han todas las cosas limpias conviene a saber, que con la limosna se limpia y descarga el hombre de muchas máculas y cargos que por ignorancia más que por malicia tenía. Que las demás deudas gruesas que se sienten y conocen ya sabemos que se pagan cumpliendo con sus dueños si se saben, no dando a los pobres» (II, c. 5; f. 29r).

bienes más altos [121]; y el de oír cada día Misa, cosa bien fácil en la Catedral sevillana [122].

Pero el consejo que los resume todos y les presta eficacia, es el de tener un «confesor señalado, hombre de ciencia y conciencia», cosa tan necesaria en el mercader, que pasa los términos del consejo, para entrar en los de la «obligación y pura necesidad». Así Mercado no intenta suplir con la doctrina de su libro esta indispensable función del confesor, porque «no hay instrucción, ni documento, ni libros que tanto hayan menester. Porque ningunas se pueden dar tan bastantes que se respondan en ellas a todos los casos ocurrentes, antes aun en esas pocas que se escriben, se deja la aplicación de ellas a juicio de un hombre experto en los negocios, que entienda la práctica, como veremos en este opúsculo. Pues cuánto le será más sano y provechoso, ya que ha de seguir parecer ajeno, tomar el de su confesor sabio, con quien hablará clara y libremente, como con persona a quien suele descubrir su conciencia» [123].

Cierto que muchos cortan por lo sano y se evitan problemas, «confesándose con idiotas que les absuelven de lo hecho y por hacer, como no hayan herido clérigo que es un caso y excomunión muy notoria. De estos tales penitentes suelo yo decir que se van con sabor y quietud al infierno. Y cierto lo aciertan si quieren ir allá. Bástales el sinsabor que allá habrán de tener sin que acá más les aprieten» [124].

Otra cualidad ha de tener el confesor, que estudiaremos más tarde: la de saber justipreciar el valor de las opiniones sólidas, aunque contrarias a la suya, para no imponer ésta con daño, espiritual o temporal, del penitente; pero aun aquí el juicio acerca de la solidez de las opiniones «ha de estar al arbitrio del confesor y teólogo que es leído, y sabe cuándo se sufre seguir una opinión y cuándo no, por ser ya error; no ha de estar a la codicia y juicio ciego del mercader, ignorante de letras» [125].

Ni se puede quedar siempre tranquilo en conciencia con seguir el juicio del confesor [126], si éste no es como conviene. «Cierto en casos dudosos basta seguir al confesor como sea cual conviene. Mas si de propósito lo

121. «Y en fin si su arte es una rueda de molino muy pesada, que les inclina el ánimo y lo baja a lo terrestre, la lección continua de buenos libros les será alas (aquellas que deseaba el rey David), con que vuelen y suban muy a menudo con el corazón a contemplar los bienes eternos» (II, c. 5; f. 29v).

122. «Item debe oir cada día Misa, especialmente teniendo tan gran comodidad en esta Iglesia Mayor y tanta cantidad. Que dado no quiera, por fuerza o por vergüenza ha de oir muchas, pero es justo oigan una particular con particular devoción y atención. Porque se saca gran fruto (dado entonces no se aperciba) de estar presente y asistente al Sacrosanto Sacrificio del altar» (II, c. 5; folio 29v/30r).

123. II, c. 5; f. 30r.

124. II, c. 5; f. 30r.

125. II, c. 5; f. 31r.

126. «Dicen algunos tratantes y personas de estado: Mi confesor me dice que lo puedo hacer; no estoy a más obligado» (II, c. 5; f. 31v).

escoges, no cual te convenía, sino cual te deleita y más agrada, o si realmente no tiene las partes requisitas, no cumples con seguir su parecer. No te asegures la conciencia con tan flacas fianzas. Porque hablando a la clara, confesarse uno con quien no le basta según su estado, es no confesarse fructuosamente. Ni puede quedar seguro a quien su misma conciencia dicta cuán mal cumple» [127].

Ha de ser, pues, el confesor tal que responda al retrato que nos pinta Fray Tomás de mano maestra, y que vamos a considerar especialmente.

## II.—EL CONFESOR DE MERCADERES

El confesor de mercaderes ha de tener ante todo sólida ciencia y no basta para ello que «se llame Maestro, o que use en algunos actos de borla; porque se alcanzan ya tan sin méritos estos grados, que parecen meros títulos»; pero «tampoco se requiere sea profundo letrado (que son estos tales muy raros), y sería menester irse a confesar muchas veces veinte y treinta leguas de su pueblo». Lo esencial es «que tenga medianas letras con gran noticia de la práctica. Porque el Derecho de todos estos contratos, en muy pocas reglas se encierra, mas son tan universales, y la materia tan amplia, que se aplica de dos mil modos; para lo cual importa sumamente entender el praxis de los negocios. La Teología Moral es realmente Filosofía Moral, para la cual (según Aristóteles) aprovecha grandemente la experiencia. Tanto que el falto de ella, como es un mozo, dice que no es idóneo aun para ser discípulo, cuanto menos maestro. Esta ciencia es como las Leyes y Medicina do no bastan solas teóricas si no con ellas la práctica. Así no debe el mercader tomar por confesor a quien tiene solas letras, aunque sean grandes; pues no osaría fiar la enfermedad corporal de un ingenioso mozo que acabase de oír medicina, ni fiaría su pleito de un nuevo legista».

De estas cualidades no es prueba suficiente tratarse de «algún famoso predicador. Lo uno, porque como son diversos oficios predicar y confesar, así piden diversas cualidades. Lo otro, aquel llama el vulgo famoso predicador, que tiene una lengua esparcida, suelta y suave, buscando más el deleite de los oídos, que el provecho del alma» [128].

Ha de ser también de juicio sereno y no escrupuloso, pues los tales no convienen al mercader [129]. Y aun teniendo todas estas cualidades ha de poseer otra, acerca de la cual el penitente no puede juzgar, y por eso la inculca directamente a los confesores: discreción [130] para saber apre-

127. II, c. 5; f. 31v.
128. II, c. 5; f. 31v/32r.
129. II, c. 5; f. 30r.
130. «Por lo cual debe el confesor y teólogo no ser tan amigo de sus con-

ciar la sólida probabilidad de una opinión contraria a la que él sigue por juzgarla tal vez más probable [131]; de manera que no deba atar con la suya al que pregunta, «sino decirle de plano su parecer, avisándole que haciendo lo contrario no es pecado, porque hay muchos doctores que lo tienen por lícito» [132]. Obrar de otro modo sería injusticia respecto del penitente; pues aunque el teólogo puede decir libremente su parecer, no tiene facultad para imponer su opinión frente a otra probable, impidiendo al mercader su ganancia, cuando no consta suficientemente que ésta es ilícita [133]; y aun exponiéndole a pecar formalmente, con errónea conciencia: peligro muy próximo dada la codicia humana, en cosas de interés [134].

## III.—LA LEY Y SU OBLIGACION

La necesidad de fundamentar objetivamente la doctrina moral de su obra, lleva a Mercado en su segunda edición a exponer los principios básicos acerca de la Ley. El primer libro está dedicado a la Ley Natural, trabajo de simple vulgarización, pero amplio, claro y profundo [135]. También acerca de las divisiones de la ley positiva nos ofrece los grandes principios [136];

ceptos que tenga todos los otros por borrados; sino ser discreto; discernir entre lo que hay evidencia o sola opinión y probabilidad; y no tener cada cosa en más de lo que es, aunque le incline y mueva afición» (II, c. 5; f. 31r).

131. «Dado tenga una opinión y la defienda, no regle por ella al penitente si no quiere ser reglado ni seguirla, si la que sigue es probable y tiene sus razones, fundamentos y autores»... «Habiendo en un contrato por una parte y por otra opiniones buenas entre doctos, cada uno es libre para seguir la que escogiere. Lo mismo en substancia entiendo cuando fuera de confesión se propone al teólogo un negocio».—Y nota enérgicamente que después de haber expuesto el confesor su propia opinión como tal, «si al penitente le desagrada, y lo que hace se puede hacer, y lo aprueban muchos autores aprobados, gran tochedad y arrogancia sería porque él lo reprueba, no absolverle, si no desiste de ella» (II, c. 5; f. 30r/v).

132. II, c. 5; f. 30v.

133. «Tengo este negocio por muy importante en negocios de mercaderes, que comúnmente son de interés. Y no sé yo por qué, preguntándome uno si podrá ganar en esto; concediéndole muchos autores doctos y graves la ganancia, se la he de quitar yo o vedar por solo ser de contrario parecer. De estos casos hay cien mil en Teología Moral. Debe bastar al teólogo que tenga y deba tener licencia e autoridad para decir su sentencia, pero no debe dársela por regla y ley inviolable, si como digo de suyo no es más que opinable, y hay en contrario igual o casi igual probabilidad» (II, c. 5; f. 30v).

134. «Movióme a decir esto ver que el interés mueve tanto al hombre, que a las veces, aun pensando que es prohibido, lo pretende y busca; y podría suceder que en algún negocio me pareciese a mí y a otros más doctos que no se podía ni se debía interesar, habiendo otros de no menor reputación a quien pareciese que sí. E si resolutamente lo condenase y vedase, y él, aun creyéndome, movido de su codicia lo quisiese y alcanzase, pecaría mortalmente en ello, por su conciencia dictante, y aun principalmente por mi necedad y arrogancia. Y es a mi juicio gran lástima, peque uno ganando, lo que podía ganar mereciendo, o a lo menos sin pecar» (II, c. 5; f. 30v/31r).

135. I, c. 1; f. 1r a 8v.

136. I, c. 3; f. 13v a 15r.

pero el punto de mayor interés es su doctrina sobre las leyes civiles tanto preceptivas como penales.

El conoce muy bien que hay «gran cuestión entre teólogos en cómo y cuándo obligan en conciencia las leyes imperiales y civiles, al menos las penales»; pero empieza asentando como principio fundamental la obligación en conciencia de las preceptivas. Estas «que son regla de nuestras operaciones, es verdad tan cierta obligan a los vasallos, que casi es de fe» [137]. Evidentemente esto se entiende cuando son justas, y por tanto verdaderas leyes y «no solamente cuando incluyen en sí algún precepto natural o divino, sino cuando manden cosa de suyo alias indiferente». Así «propiamente es de derecho positivo lo que antes que se estableciese (como dice Aristóteles) era indiferente» [138]. Porque «al fin, como sabemos, la potestad seglar tiene por propia materia de sus leyes lo que de suyo alias, es lícito, mas no en este tiempo convènible, y así veda muchas cosas que no tienen más de mal que estar vedadas, y se deben dejar de hacer por obedecer en ello a nuestros Superiores» [139]. Tal doctrina se presenta como absolutamente unánime entre teólogos con la única excepción de Almayno y Gerson [140].

Eso vale en primer lugar de las leyes que son preceptivas tanto formal como virtualmente, aunque varíe la gravedad del precepto, y por tanto de la culpa cometida en su violación [141]. Su obligación se extiende aun a los eclesiásticos, si no hay un motivo especial para estar exentos de algunas de ellas por razón de su dignidad, o por tratarse de cosas menos convenientes a su estado [142].

Entre estas leyes preceptivas de obligación indudable aun respecto de los clérigos se encuentran las de tasas, que es lo que directamente le interesa a nuestro autor, siendo «cosa tan averiguada haberse de guardar, que jamás hubo duda ni oscuridad, ni en pro ni en contra opinión de ello, ni doctor entre los que tienen nombre y se celebran que tuviese otra cosa o defendiese» [143].

Hasta aquí la doctrina es clara, aunque sujeta a discusión, sobre todo

137. II, c. 6; f. 38v.
138. III, c. 9; f. 151r.
139. IV, c. 8; f. 32v.
140. III, c. 9; f. 156v.
141. III, c. 10; f. 160r.
142. «Que el Papa y los Príncipes los exemptaron solamente de lo que era indecente a su estado, o les concedieron lo que era decor y hermosura. Como en tener sus jueces por sí, en no dar tributos y pechos ni otros servicios reales o personales, porque más libres pudiesen ocuparse en el culto divino y en apacentar al pueblo con pasto espiritual. Mas a las leyes do se manda algún acto necesario, no repugnante, antes muy decente a su estado, igualmente están sujetos con los seglares. Que si el Rey manda que ninguno use tal juego o traiga a tal tiempo armas, o en ningún tiempo, tal género de armas, obligados son los eclesiásticos a guardarlas» (III, c. 3; f. 130v).
143. II, c. 6; f. 38v.

en su aplicación concreta a las tasas. Mayores dificultades presenta su teoría evidentemente imperfecta (mas por lo mismo muy interesante para estudiar la evolución de la doctrina) acerca de la Ley Penal.

Es significativa la importancia que el carácter práctico de su libro obliga a Mercado a dar a esta cuestión que él juzga mal entendida y expuesta al pueblo de modo inconveniente y con poca prudencia; de donde nacen bachillerías, autosuficiencias y errores [144] que él quiere remediar con su exposición [145]. Oigámosle, proponer, con claridad maravillosa, en qué consiste a su juicio este pernicioso error: «Célebre es ya en boca de todos haber entre las leyes unas preceptivas y otras penales, de las cuales las primeras obligan luego en conciencia, las segundas no, hasta que el juez sentencie el negocio y aplique la pena. Hasta esto es doctrina cierta e infalible. Mas preguntados qué es ley penal, responden los desvaríos que han leído u oído a quien me callo. Ley penal es la que contiene alguna pena, y preceptiva la que manda o veda alguna operación sin señalar pena. Doctrina, demás de falsa, no poco dañosa. Porque pensando la gente que por cosas convenientísimas que se les manden, si las apremian con pena a su observancia, la pena exterior las desobliga en lo interior, pareceráles que no les obligan las leyes más necesarias. Porque las más de las preceptivas e importantes al buen gobierno señalan más severas penas a quien las quebranta» [146].

Consiste, pues, el error que señala Mercado en confundir las leyes que hoy llamaríamos penales mixtas con las puramente penales; y claro está que hay falsedad peligrosa en aplicar a las primeras las normas de obli-

144. «Mas pues he llegado en esta materia a este paso, sería mucha pereza no extender la pluma un poco más declarando una cosa necesaria de saber, y tan mal explicada de muchos que tienen nombre de doctos, que viene a ser ocasión de mal una verdad natural por ser mal entendida y expuesta al pueblo. Esto es lo que a la continua clamo y clamaré, que más aprovecharían a la comunidad muchos callando, que escribiendo o enseñando en romance sin dotes necesarios para enseñar en público a provecho de los oyentes. Y como ellos enseñan confusamente, y a las veces opiniones falsas o no seguras, mama el pueblo, hablando a la clara, una leche, que es la doctrina (como dice San Pablo), dañada y enferma, de que no puede no redundar alguna enfermedad en las costumbres. Hemos hecho ya muy sabia la gente popular y todos saben dar color a sus contratos ilícitos, hurtando el cuerpo a los argumentos que les convencen de su malicia. A estos que han aprovechado tanto, que se hacen jueces de los mismos doctores, de quien ya no deprenden sino juzgan si hablan bien o mal, se puede decir lo que el Apóstol a los Corintios que se metían a juzgar la doctrina y vida de los Obispos... Muchas veces veo a personas del pueblo hablar tan apartado de lo vero, mas tan determinado, que si como yerran acertaran, les tendría no poca envidia a la resolución y presteza con que todo lo determinan. Del cual mal tienen culpa en parte los que de palabra o pluma enseñan cosas que o no convenían, o no como convenía» (III, c. 10; f. 157r/v).

145. «De modo que en todo es al revés de lo que piensan, los que en tan falso fundamento estriban. Verifícase lo del filósofo: el error que al principio es pequeño, a la postre se hace grande porque va creciendo; y el deseo de remediarlo me compelió a escribir esta materia, que, si no estuviera divulgada, en ninguna manera la tocara» (III, c. 10; f. 158r).

146. III, c. 10; f. 157v/158r.

gatoriedad que sólo valen de las segundas. Pero Fr. Tomás va más lejos. Según él «ley penal es propiamente la que no manda nada, sino señala pena con que se castiga algún delito, como la de los homicidas» [147]. «Aunque a la verdad no hay ley que no mande, como a quien es entrañal y esencial el imperio, y por consiguiente propio inseparable de todas las leyes humanas o divinas. Todas contienen algún precepto dado o a los jueces o a los particulares». Pero precisamente este imperar a los súbditos, o a los magistrados en cuanto tales, es lo que constituye la diferencia substancial entre unas y otras leyes: «De modo que todas las leyes son realmente preceptivas e imperatrices. Mas unas veces mandan a los jueces que castiguen algunos delitos, otras a todos los sujetos lo que han de hacer o evitar... De modo que para ser penal es menester no mande ni vede acción alguna a los vasallos particulares, sino sólo a los jueces mostrarles cómo han de penar a los malhechores». «Por lo cual es muy conforme a razón sean y se llamen preceptivas todas las que tuvieren algún mandato o prohibición común, tomando este apellido de lo principal; y penal sea la que solamente contiene algún género de pena, con que se venguen las malas obras. Porque esta tal no tendrá cosa mejor do tome otro renombre» [148].

Claro está, nota también agudamente, que no es suficiente mirar a la forma del precepto, pues hay leyes que son formalmente penales y virtualmente preceptivas; y en el modo de considerar su obligación deben colocarse entre las que imponen un mandato a los mismos súbditos. La distinción para nuestro autor estriba en que las propiamente penales prohiben cosas que ya de suyo son ilícitas «como la de los homicidas, sométicos, ladrones, traidores; otras penan actos alias de suyo lícitos»; y éstas son virtualmente preceptivas «pues en ellas virtualmente prohibe el rey algún mal que antes no estaba prohibido» [149].

147. III, c. 10; f. 157r.
148. III, c. 10; f. 158r/159r.
149. «Verdad es que de estas así penales, hay algunas virtualmente preceptivas. Porque en la severidad de la pena, da a entender el legislador que quiere no se haga cosa que con tanto rigor se castiga. Como si en un ejército se apregonase: Manda Su Majestad que muera cualquier soldado que pasase estos ocho días al campo de los contrarios. Parece ley meramente penal y realmente es preceptiva, do se manda que ningún soldado pase. Mejor se promulgará só estas palabras: Manda Su Majestad que ningún soldado vaya estos ocho días al campo de los enemigos, so pena de muerte. Do ya hay forma y especie de precepto. Mas a las veces no se repara en esto, y basta explique patentemente el Príncipe su voluntad. Dirá alguno ahora: De esta manera todas las leyes, formal o virtualmente son preceptivas. Ningún inconveniente fuera concederlo. Mas respondo que de estas formalmente penales, unas castigan delitos que son de suyo contra la ley natural o divina, como la de los homicidas, sométicos, ladrones, traidores; otras penan actos alias de suyo lícitos. Como cuando manda un general sea estropeado cualquier soldado que saliere de la estacada, obra de suyo antes del pregón asaz permitida: mas vedada por la ley es ya ilícita. Estas tales solamente se pueden llamar en la forma penales, y en virtud preceptivas, pues en

Supuestos estos largos antecedentes, más largos todavía en un texto que nos hemos limitado a resumir, establece Mercado cuál sea la obligatoriedad de padecer la pena en estos términos: «Ninguna pena, ora esté en ley preceptiva, ora en penal, obliga a exibirla [sic] a ningún particular en obra, o padecerla hasta que el juez lo condene, y si fuere no corporal como dineros o destierro, debe cumplirla activamente después de la sentencia, si no está apelado (conviene a saber), pagándola o saliendo desterrado. Mas si fuera corporal, basta padecerla cuando el ministro en él la ejecutare. No es menester él se castigue» [150].

Síguese de aquí claramente aunque Fr. Tomás no deduce más conclusiones, y pasa a otra materia, que para él no existen leyes que obliguen únicamente a padecer la pena. Porque si se trata de leyes formalmente penales, la pena recae sobre una obligación ya existente en virtud de ley más alta, divina positiva o natural, mientras que, si se trata de leyes formalmente penales, y virtualmente preceptivas, como son todas aquellas en las cuales se conmina con una pena, por la violación de un mandato civil, ya existe una obligación, no sólo a padecer la pena, sino a ejecutar lo que es término del precepto, o a evitar lo que constituye el objeto de la prohibición. No queda, pues, realmente en su teoría, lugar para las leyes meramente penales, ni de hecho ni de derecho; aunque un análisis más cerrado de su razonamiento nos hace comprender que hay en él un hueco, que es donde deben colocarse lógicamente, al menos por lo que toca a la posibilidad de su existencia; pues así como el legislador humano, según Mercado, cuando sanciona con una pena la obligación ya existente de ley natural, no impone formalmente ningún precepto en virtud de su autoridad; se puede concebir y esto lo han hecho los defensores de la doctrina de las leyes meramente penales, que el legislador podría, sin tocar inmediatamente la conciencia, respecto al cumplimiento de lo preceptuado, imponer la obligación de padecer la pena, que sanciona la violación de su propio mandato.

El resto de su doctrina sobre la ley, dado el carácter circunstancial que condujo al autor a tratarla, apenas ofrece nada de interés. Notemos una indicación sobre el sentido de la ley permisiva [151], con aplicación concreta a la tolerancia civil de ciertos cambios injustos [152]; y una explicación exegéticamente dudosa sobre la permisión, por parte de Dios, de la usura en

ellas virtualmente prohibe el Rey algún mal que antes no estaba prohibido. Las otras que castigan pecados, de suyo contra otras mejores y mayores leyes, no es necesario veden ellas lo que de suyo está vedado... En estas segundas la pena sirve sólo para castigo de lo que ya se sabe ser muy malo y así basta sea mera y puramente penal» (III, c. 10; f. 159v/160r).

150. III, c. 10; f. 160v.
151. II, c. 11; f. 62v.
152. IV, c. 11; f. 52r.

Israel [153]. También expone con claridad, aunque sin novedades, la doctrina de la no cesación de la ley, por faltar su motivo en un caso particular [154]; y las facultades de las autoridades subalternas en la aplicación de las leyes [155]. La doctrina de la Epiqueya, hecha accesible a sus lectores, está fundada por entero en la exposición de Aristóteles que hace Santo Tomás, y en el comentario de la Suma por Cayetano [156]. Por fin una reflexión melancólica, no por repetida menos exacta, sobre el incumplimiento de las buenas leyes constituye una alabanza del que llamaríamos hoy Poder Legislativo, aunque signifique censura del Ejecutivo; por más que en tiempo de nuestro autor se concentrasen ambos en las mismas personas [157].

En cuanto a la obligación de la ley dudosa, es interesante su juicio sobre el Probabilismo. El contexto lo hemos considerado ya, al hablar de los confesores de mercaderes que no deben imponer su opinión, cuando hay en contra otra que permita obrar sin pecado, y el penitente quiere acogerse a ella. ¿Qué condiciones ha de tener esta opinión para considerarla prácticamente segura, y suficiente para evitar el pecado? Nuestro autor no plantea todo el problema del probabilismo y así hemos de ver qué se deduce de sus expresiones. Hablando con el confesor, le dice que «dado tenga una opinión y la defienda, no regle por ella al penitente si no quiere ser reglado y seguirla, *si la que sigue es probable y tiene sus razones, fundamentos y autores*... Habiendo en un contrato por una parte y por otra *opiniones buenas entre doctos, cada uno es libre para seguir la que escogiere*... Que si por entrambas partes hay opiniones y lo uno y lo otro se puede hacer y seguir sin peligro (*dado que él haya escogido una de ellas por más probable*) no debe atar con ella al que pregunta... sino decirle de plano su parecer avisándole que, *haciendo lo contrario no es pecado, porque hay muchos* doctores que lo tienen por lícito... Y no sé yo por qué preguntándome uno si podrá ganar en esto, *concediéndole mu-*

153. «Permitía pudiesen hacerlo sin castigo exterior. Mas es muy de advertir que entonces era el Señor para aquella gente el todo en todo; era Dios y Criador, era Rey y Príncipe secular, gobernábalos en lo espiritual y temporal, dábales mandamientos con que se salvasen y leyes con que políticamente viviesen. Y lo que como Dios en conciencia les vedaba, como príncipe en lo exterior les permitía. De modo que pecaban en hacerlo cuanto a cielo, mas no se les castigaba por ley este pecado en el suelo... Aunque a la verdad, poco nos importa ya saber si se lo permitía en conciencia o si lo castigaba en otra vida, porque muchas cosas les permitía como a gente indómita, que a nosotros como políticos y obedientes nos veda, como parece expresamente en el Evangelio» (V, c. 11; folio 123v/122r [=124r, por error de foliación]).

154. III, c. 2; f. 126r.

155. III, c. 8; f. 149v.

156. III, c. 8; f. 145v/150v.

157. «Sino que es una propiedad común por nuestros pecados en estos señores, acertar en ordenar y promulgar buenas leyes, y errar, no siendo constantes en lo que mandan, ni severos y rigurosos en la ejecución de ello» (IV, c. 11; folio 52v).

*chos autores doctos y graves la ganancia,* se la he de quitar yo» [158]. Vemos, pues, que se admite la posibilidad de obrar lícitamente fundados en una doctrina probable, con probabilidad extrínseca o intrínseca, sin que sea preciso atenerse a la opinión más probable. Pero ¿puede ser una opinión sólidamente probable, cuando la contraria es mucho más probable? Este problema, planteado más tarde en la controversia probabilística, no se considera en sus propios términos. Hay una frase que parece tender hacia un moderado equiprobabilismo: «Débele bastar al teólogo que tenga y deba tener licencia y autoridad para dar su sentencia; pero no debe dársela por regla y ley inviolable, si como digo, de suyo no es más que opinable, *y hay en contrario igual o casi igual probabilidad*». Pero esa especie de restricción, que puede parecer opuesta al probabilismo puro, puede también interpretarse en el sentido de que la probabilidad contraria no sea tan excesiva que llegue a constituir una certeza moral; pues a continuación de las palabras citadas, expone Mercado una doctrina abiertamente probabilística fundada en la autoridad extrínseca: «*Igual se entiende, cuando en públicas escuelas y universidades los discípulos de sus autores las leen y defienden*» [159].

## IV.—LOS CONTRATOS

### 1. *Compraventa*

La importancia del contrato de contraventa en una obra dedicada a los comerciantes, es demasiado clara para que nos detengamos en exponerla. Mercado le dedica la atención que merece; y diversas citas de este libro II, se encuentran repartidas por nuestro trabajo, como demostración de las cualidades del autor y de la técnica de la obra. Ahora sólo pretendemos resumir brevemente su doctrina, que aunque clara y precisa, ofrece, como es lógico, pocos elementos originales en sí misma; aunque sean muchos, los referentes a sus cualidades de exposición. Juntamente con esta materia contenida en el libro II, aduciremos algunos textos del III, dedicado a estudiar la tasa del trigo, pues en él se amplifican algunos puntos, sobre todo los referentes al precio legal.

El sumario del c. 5 en este libro III, escrito por el mismo autor, expone así los principios generales sobre el precio justo:

«1.—El precio justo de una mercancía no se ha de medir por lo que costó al vendedor, ni por las costas que le ha hecho, sino por lo que de presente vale. Y que do hay tasa, se ha de guardar, aunque haya costado más al que lo vende.

158. II, c. 5; f. 30r.
159. II, c. 5; f. 30r.

2.—Que puede uno, siendo rogado que venda, vender su mercadería por lo que le vale a él, mas no por lo que le costó, y cómo no es lo mismo lo uno que lo otro.

3.—Que quien hubiere mercado trigo a más de la tasa, o le hubiere costado más, no puede sanear su puesto, sino que está obligado a vender según valiere en público.

4.—Que en tratos de justicia conmutativa a nadie excusa, al menos de restitución, creer que puede vender por tanto, si no lo puede real y justamente llevar» [160].

Supuesto como principio fundamental que el precio es la expresión y medida del valor actual de la cosa, y éste en función de nuestra necesidad [161], empieza por estudiar el precio legal, de tanta importancia en sus tiempos, y que ha vuelto a tenerla en los nuestros, cuando la economía de la guerra y de la postguerra ha impuesto una serie de tasas, cuyo retorno hubiera parecido increíble en tiempos de economía liberal.

Este precio legal establece una relación de justicia conmutativa, y su violación equivale a un hurto, como nos expresa claramente al asegurar que «todo lo que se lleva más del justo precio en cualquier venta, especialmente do hay tasa, es hurtado; y que lo que basta a hacer pecado mortal hurtándolo, basta también a cometerlo, llevándolo de más del justo precio» [162]. «Cuando hay tasa no puede llevar el vendedor ni un solo ceutí más, y si lo lleva ha de restituir, y si es cantidad, peca mortalmente» [163].

Considera también la facultad de tasar que tienen los oficiales reales, y declara su preferencia por este modo de determinar el precio en relación con el que resulta de hecho de los monopolios establecidos por los comerciantes [164]. Analiza los elementos que han de tenerse en cuenta para establecer una tasa, y siendo éstos variables, también lo ha de ser la tasa. No cambiarla es inadmisible, por la variabilidad de las circunstancias económicas; precisamente por no atender en su determinación a esta movilidad, vienen las ocultaciones de géneros y las violaciones de la ley al subirse los precios. Sólo están justificadas por el bien común, y éste exige que dentro de lo que requieren las necesidades de la población y la supresión de abusos, se favorezca a los mercaderes y a los labradores, porque el trato de unos y el oficio de otros, son necesarios a la sociedad [165].

Una vez que la tasa está legítimamente establecida quedan obligados a ella todos, aun los eclesiásticos, clérigos y religiosos, dado alias sean exentos» [166], porque respecto de estas leyes no tienen exención ni por dere-

160. III, c. 5; f. 138r/v.
161. II, c. 6; f. 34v.
162. III, c. 4; f. 134v; cfr. II, c. 6; f. 36v bis (=37v).
163. II, c. 6; f. 38r.
164. II, c. 6; f. 34r/v.
165. II, c. 7; f. 39r-41v; 46r.
166. III, c. 2; f. 124r.

cho civil ni por canónico: «Y sobre todo, como cosa averiguada, las leyes que tasan los precios de la ropa y bastimentos. Porque la ley hace y constituye ya aquella venta en justicia conmutativa, la cual no se puede quebrantar sin ofensa de Dios. Demás de esto no menos está obligado el clérigo a vender, cuando vendiere, por su justo precio que el seglar, antes mucho más por la santidad y rectitud de su estado: y cual sea el justo precio de una cosa, la República lo ha de definir y dárselo» [167]. En cuanto a los demás, Mercado rechaza con energía las excusas de los mercaderes y regatones para no guardar las tasas [168].

De todas ellas la que alcanza la máxima simpatía, y la más calurosa defensa de Mercado, es la del trigo. Así inicia el c. 1 del libro III, ya en el mismo Sumario: «Tráense muchas razones que prueban ser muy necesario tasar la república el trigo» [169]. Por eso cree que aunque varíe la medida de la tasa, ésta ha de permanecer siempre, pues sería absurdo no mantener una ley cuyo provecho es tan evidente [170]. La misma tasación cuantitativa de su tiempo merece todas sus alabanzas: «Que la pragmática del trigo es justa, y que se pudo bien saber que vender a nueve reales les estaba bien a los labradores de todo el Reino; que do se guarda y corre, no se puede llevar más por razón del trabajo personal que en sembrarlo y cultivarlo se pasa» [171].

Estudia luego el precio natural o accidental en las ventas al contado; su relación con la ley de la oferta y la demanda; la necesidad de atender al lugar donde se entrega la mercancía, para determinar exactamente su justo valor [172]; y las causas que permiten aumentar lícitamente el precio corriente [173].

Más problemas de justicia suscitan las ventas a plazos, sin contar con las desastrosas consecuencias económicas que tienen para la economía tanto de España como de las Indias: «de do viene esta desolación que pobres y ricos cargan, y cargando destruyen ambas repúblicas a España y a las Indias» [174]. De hecho, dice, estas ventas al fiado son un semillero de negocios de usura [175]; siendo muchísimos los modos ilícitos que hay de vender al fiado como aquel «género de venta exquisitísimo y no rarísimo en estas gradas; que es vender la ropa entregada aquí al doble y más

167. III, c. 3; f. 130v.
168. II, c. 7; f. 42r.
169. III, c. 1; f. 119r.
170. «...no será jamás anulada ley que por experiencia sentimos sernos a todos tan provechosa y cuya necesidad será perpetua... Muy mal acuerdo cierto sería habiéndonos hallado tan bien con estas armas defensivas desnudar de ellas nuestra república» (III, c. 1; f. 119v).
171. III, c. 6; f. 142v.
172. II, c. 11; f. 59v-61r.
173. II, c. 11; f. 65v.
174. II, c. 18; f. 95r.
175. II, c. 13; f. 71v.

del justo precio a pagar en Indias. El vino puesto en Cazalla (do vale a dos reales la arroba) vender a cinco, como se lo paguen en Tierra Firme o en México» [176].

Suele darse como motivo para este aumento de precio, cuando se fía el temor del *damnum emergens* o del *periculum sortis*. Mercado lo rechaza de plano, aun al exponerlo: «Que una de las razones (aunque frívola) que dan para vender tan caro es el temor y sospecha que dicen tienen de no cobrar, cumplido el término [177]. Para él es un argumento fuerte la paridad con la usura. «Cierto es que el usurero prestando corre riesgo, y también quien fía ropa, y ni el uno ni el otro pueden interesar por ello» [178]; siendo su última y tajante conclusión: «Do se manifiesta que correr riesgo no justifica ningún contrato, si de suyo no es justo» [179].

En cambio admite la adquisición de créditos, pagando por ellos menos de su valor nominal, precisamente porque el peligro de no cobrar disminuye el valor *presente* del crédito: «Como la deuda no esté segura, la puede mercar otro por menos de lo que la escritura dice, mas no la puede concertar por menos el mismo deudor y parte. La razón es, porque vender yo diez mil que me deben, es vender el derecho que tengo a pedírselos y cobrarlos: el cual vale menos de diez mil cuando no están seguros». En cambio «siendo la dita sana, segura y muy cierta, sin riesgo ni peligro, no es lícito mercarla por menos de su cuantía, por sólo pagarla antes del plazo» [180]; consecuencia lógica de la doctrina de la infecundidad del dinero, pues no variando la seguridad, el mero adelanto de la paga, no hace crecer su valor. En cambio el riesgo, tal como se da de hecho, disminuye éste, y permite por consiguiente una disminución de precio en la adquisición del crédito; y esta *quaestio facti*, explica la solución que dan algunos escritores: «Y es muy de considerar que algunos Sumistas italianos, tratando de algunas deudas o juros situados en algunas ciudades italianas, como en Génova, dicen que se pueden vender y mercar por menos de lo que montan. Porque realmente están las cobranzas sujetas a mil peligros y riesgos; en lo cual nosotros no contradecimos, antes decimos que ni las sanas y seguras por menos, ni las peligrosas por el tanto» [181].

No hemos de detenernos en examinar otras doctrinas, bien expuestas pero sin novedad, como son las relativas a los engaños en la calidad, la manifestación de los defectos de las cosas, el influjo de la ignorancia acerca de la calidad y del precio [182], la diferencia entre venta verdadera y venta

176. II, c. 16; f. 87r.
177. II, c. 15; f. 85v.
178. II, c. 16; f. 87v.
179. II, c. 18; f. 88r.
180. II, c. 16; f. 90v/91r.
181. II, c. 17; f. 92r.
182. II, c. 8; f. 47r-49v.

justa; y las obligaciones respecto de la devolución de los frutos cuando se deshace una venta [183] y las ventas en almoneda [184]. Todas ellas están expuestas en los cc. VIII-XII del libro II (f. 46v-69v).

## 2. *Préstamo y usura*

El préstamo y la usura era un problema angustioso para los confesores de aquella época. Mercado lo ataca de frente, sin miedo a ofender a sus amigos los mercaderes sevillanos; y lo ataca en sus últimos reductos, no contentándose con la doctrina, general entonces, sobre la ilicitud de todo interés en el mutuo, sino descubriendo las múltiples formas inventadas por la codicia para disfrazar el interés.

Comienza por una observación filológica, necesaria para evitar confusiones en un libro escrito en castellano, donde la palabra *préstamo,* se puede aplicar igualmente al *mutuum* de cosas fungibles, y al *commodatum* de las que no lo son. Las palabras le interesan menos, pero la diferencia entre ambas clases de préstamos es esencial [185].

El principio fundamental en toda la materia es que «el préstamo verdadero y puro no se puede ejercitar sino ahidalgadamente sin llevar ganancia por ello [186]; porque en último término la moneda es de suyo estéril, y el mero hecho de pasar tiempo desde que se da hasta que se recobra, no lleva consigo producción de frutos; verdad que subraya nuestro autor con expresiones harto enérgicas y realísticas [187]. Y a los amplísimos razonamientos, siguen los argumentos de autoridad comunes en Teología, para

183. II, c. 11; f. 64r.
184. II, c. 12; f. 66r.
185. «Porque se pueden prestar y prestan las unas y las otras: las que duran y permanecen, y las que se gastan y expenden. Suélese prestar un caballo y unas ropas y unas casas, y podrían prestarse (aunque no se usa) una sementera de pan, del otro género, cien hanegas de trigo... Los latinos, como más ricos y abundantes de vocablos que los españoles, tienen diversos términos y nombres para nombrar un préstamo y el otro. Cuando se prestan las de la primera especie, joyas, tapicería, llámanla *commodatum*; cuando las segundas, trigo, dinero y las semejantes llámanle *mutuum.* Y dado no haga mucho al caso esta multitud y copia de vocablos, pues con solo uno tocaremos lo que fuere menester de la materia, hace mucho al caso prestar una cosa u otra, y hay entre el un préstamo y el otro muchas diferencias notables que trataremos cotejándolos y comparándolos ambos, porque salga la doctrina más compendiosa y clara» (V, c. 5; f. 93v).
186. V, c. 5; f. 99r.
187. «Vicio es contra natura y ley natural hacer fructificar lo que de suyo es esterilísimo, y todos los sabios dicen que no hay cosa más estéril que el dinero que no da fruto ninguno» (V, c. 6; f. 101v).—«Así Aristóteles y universalmente los filósofos llaman siempre este pecado contra natura: como el pecado nefando... Y así por explicar la malicia exorbitante de este vicio en su propio nombre lo llaman *tochon* que quiere decir parto de moneda porque la moneda (sic=malicia?) de este pecado consiste en hacer parir la moneda siendo más estéril que las mulas» (V, c. 6; f. 102r).

demostrar, bien que con brevedad, su proposición básica [188]. En este orden de argumentación le sale al paso la dificultad de la permisión dada a los israelitas de recibir interés, cuya solución hemos visto en otra parte [189].

Esto se refiere naturalmente a la falta de un título intrínseco para cobrar el interés. Se suelen aducir los extrínsecos, *lucrum cessans* y *damnum emergens*; y nuestro autor no niega que, si se dan, pueden ser justo título para cobrar más de lo que se prestó; pero subraya que en las circunstancias concretas que se alegan (por ejemplo en el caso de la compra anticipada de las lanas y mucho más en los usureros y cambistas) tales títulos no son reales sino fingidos, y por tanto no sirven para justificar el interés cobrado [190]. Esto explica el mal nombre que padecen los que prestan a interés: «De admirar es que sea tanta la fealdad de este delito, que con cometerlo comúnmente personas de estima y reputación en el pueblo, lo cual lo había de hacer pecado ahidalgado, como han hecho el mentir, jurar y fornicar, jamás con todo ha dejado de parecer tan mal, que deje de parecer deshonra» [191]. Sanción justa socialmente, a la cual se acompaña la prohibición y pena civil, cuando se trata del interés compuesto [192].

Hasta aquí bastaba un poco de energía, porque la doctrina era conocida; tanto que por la fealdad que todos reconocen en este pecado «raramente se comete al descubierto, y es tan interesal y por consiguiente tan pegajoso que muy a la continua se comete disfrazado. A cuya causa conviene leer con suma atención este capítulo, como el más substancial del Opúsculo» [193]. Y como había dicho concreta y gráficamente al iniciar este Tratado, «descubierta y clara usura es prestar uno mil ducados por cuatro meses, con que vuelva cincuenta de interés. Acaece esto una vez en la vida y esa secreta. Mas dárselos con título de cambio para Medina, habiéndolos de pagar aquí, sucede a cada momento» [194].

Su definición de la usura *paliada*, tiene primores de lenguaje y no hay duda que esta pulcra palabra latina adquiría contornos bien definidos ante los mercaderes sevillanos, cuando se la explicaba su paisano, bien roto al hablar claramente, y sin latinidades encubridoras. «Paliada, es cuando el contrato es venta, cambio o arrendamiento, tributo o censo, mezclándose algún préstamo interesal... v. gr., vender al fiado por más de lo que corre de contado, es usura paliada. Realmente es compra y venta, mas mézclase que el exceso en el precio se lleva por el tiempo que aguarda la paga; que es usura, aunque tan cubierta, que no se le parescen sino,

188. V, c. 6; f. 102v.
189. Véase V, c. 11; f. 123v.
190. V, c. 9; f. 114v-121v.
191. V, c. 6; f. 100r.
192. V, c. 11; f. 122r (por error = 124r).
193. V, c. 9; f. 112r/v.
194. V, c. 1; f. 86r.

como dicen, los ojos. Pero, quitado el rebozo y manto al contrato, es hablando en buen romance venderle la ropa por su justo precio corriente, y prestarle el dinero por el tiempo señalado llevándole por la espera aquella demasía [195].

Aquí siquiera, aunque con mezcla de usura, hay un contrato real; pero la desvergüenza y sutileza, llega a su colmo en las que se llaman *ventas secas* «sin especie ni materia ninguna, de las que se ven no pocas, con ser ellas invisibles y que no son ni tienen ser. Llega un corredor de lonja y dice: Cincuenta piezas de raso o cien cargas de cacao, se venden barato, y yo tengo quien os la tomará a buenos precios; si queréis ganar de una mano a otra mil piezas de oro, dadme la moneda. Y sólo la quiere para que el otro se valga de ella. Y hácele escritura que recibió los rasos o rajas, y las más de las veces realmente, ni aun la vió ni podía ver dado fuera zahorí, sino que todos se entienden, y todos se hacen ciegos teniendo ojos». De esta manera se guarda la faz, y se disminuye la vergüenza como arguye directamente Fr. Tomás: «Llevarle a veinte por ciento en venta, y no osaras llevar diez si formalmente se los prestaras. Si te pidiera mil ducados, no tuvieras boca para pedir de seis o siete arriba, y por poder ganar con menor nota mayor cantidad, rodeas el negocio, por venta. En fin y conclusión todo es mal llevado» [196].

Tal vez por una asimilación con la simonía mental, establece nuestro autor una curiosa figura de usura, mental también o interior, que tiene lugar cuando se presta «con liberalidad exterior, mas proponiendo en el ánimo de haber alguna ganancia por ello y de ello; o porque probablemente sospecha le darán algo, o a lo menos determina en sí recibir lo que le se le diere en recompensa. Y lo uno y lo otro, el pedirlo, el proponerlo, el recibirlo de cualquiera calidad y condición sea, o dineros o dignidad u oficio o beneficio, o favor, como referimos arriba de San Agustín, todo es prohibido» [197].

Finalmente, como consecuencia inmediata de la injusticia que hay en el prestar con interés se sigue la obligación de restituir el interés recibido, con sus frutos; pero aquí, consecuente con su doctrina de la esterilidad del dinero, hace Mercado una importante distinción. Los bienes raíces con sus frutos ha de restituirlos; entendiendo por frutos, no sólo lo que ellos han producido, sino lo que ha dejado él de gastar, como es el alquiler de una casa en la cual ha habitado, en una palabra *id in quo ditior factus est*; pero si se trata de dinero, como éste de suyo no es productivo, basta devolver la misma cantidad recibida, aunque con el dinero recibido haya

195. V. c. 9; f. 112v.
196. V. c. 9; f. 115r.
197. V, c. 8; f. 111v.

adquirido algunos bienes fructíferos, o de cualquier modo haya negociado [198].

Obligación es ésta dura, y que muchas veces llevará a tener que negar la absolución cuando el penitente se confiesa, pero, como advierte prudentemente Mercado, «si está en peligro de muerte, menester es no ser muy literal» [199], para no perturbar su buena fe, con peligro de mala conciencia formal.

### 3. *Cambios y negocios bancarios*

La materia de los cambios que forma el núcleo del libro IV, preocupa, y con razón, a nuestro autor, porque para tratarla convenientemente es menester «tanta claridad y resolución en el negocio, cuanto ella es en sí oscura y confusa». Esto no significa que él crea necesario un estudio extenso; antes bien, pone la brevedad como uno de sus principales intentos para ser claro y concreto sin extenderse a problemas de otros tiempos o de otras naciones [200].

Empieza por estudiar el cambio manual, que es el que ofrece menos dificultades, y cuya ganancia se puede justificar más claramente. «El primer cambio o trueque de moneda es el que los latinos llaman menudo [201]; nosotros le podemos llamar manual. Trocar una moneda por otra de diversa materia o diverso valor; coronas por reales, tostones por menudos, doblones por ducados». Evidentemente nadie puede dudar de la licitud del cambio en sí, y sólo se puede poner el problema de si es lícita la ganancia. Como este cambio importa un servicio estimable, y que supone un

198. «El primer fundamento en esta materia es que ninguna cosa dada en interés de préstamo o demasía en alguna venta usuraria, cuales son comúnmente éstas al fiado o ganancia de cambio ilícito, no es suya ni adquiere señorío ni jurisdicción en ella, todo es hurto, ora sean bienes raíces, o muebles; y como ajeno, es menester volverlo a su dueño. Pero en el volver hay diferencia, si son cosas permanescientes como casas, heredades, joyas, las mismas número ha de restituir con todos los frutos que de ellas hubiere habido, quitadas costas; v. c. si por prestar alguna suma le dieren unas casas, halas de volver con alquileres y si ha vivido en ellas, y pagarlos. Si le dieron algunas heredades y las dió en tributo, todo lo que han rentado. Mas si hubo dineros, que es lo común, y con ellos mercó algunas raíces y posesiones, no está obligado a restituir los frutos, porque en tal caso son suyos, no ajenos» (V, c. 11; f. 122r).—«Mas dado que solamente ha de volver la cuantía recibida y retenerse lo que en el ínterim con ella grangeó, está obligado a satisfacer todos los daños y menoscabos, y lo que deja el otro de ganar por haberle él detenido su moneda y hacienda de cualquier calidad que sea» (f. 122v).—«Esto se entiende de las posesiones o piezas de plata que inmediatamente adquirió en interés de usuras, que las que él mercó con el dinero mal ganado, real y válida venta es si las vende, y no está obligado quien las merca a restituirlas» (f. 122v).

199. V, c. 11; f. 128.

200. IV, Prol.; f. 1r/v.

201. «Que por su bajeza llaman todos menudo, y realmente es menuda y poca su ganancia» (IV, c. 1; f. 3r).

trabajo por parte del cambiador para tener las monedas que se necesitan, la ganancia es lícita «como sea cosilla moderada según tasan las pragmáticas reales, especial no habiendo mucha abundancia de aquella moneda al presente en la ciudad, no hay que escrupulear: como por trocar un real, ganar un maravedí; en un tostón un cuarto o seis maravedís; y por trocar una corona por menudos, algún medio real, todo es lícito» [202]. Nada hay que desear en cuanto a seguridad de las afirmaciones y claridad de los ejemplos, que permiten resolver casos análogos muy en concreto.

El problema se acentúa al tratarse del cambio real, tanto por su frecuencia y amplitud en las ganancias que proporciona a los mercaderes, cuanto por la dificultad especulativa de justificar esta ganancia. El cambio real «es trocar dos monedas de un mismo valor o diverso, por sólo estar en diversos lugares» [203].

En abstracto todos conceden que puede haber en esta clase de cambio una ganancia lícita: «Bien puede un mercader tomar aquí dos mil ducados y darlos en Medina, y llevar alguna ganancia en ello» [204]; más aún «a todos suena el cambiar un negocio ahidalgado, sin ningún menoscabo ni deshonra» [205] apesar de los prejuicios contra las operaciones mercantiles, cuyo fundamento real hemos explicado.

Pero en concreto, el pueblo tiene a los cambistas por usureros y esto con razón: no sólo en los cambios que son verdaderas y evidentes usuras, sino aun por otros cuya injusticia queda más oculta: «Porque este arte y trato es en conciencia el más escrupuloso y peligroso de cuantos lícitamente se pueden ejercitar (por excluir aquellos que ya como manifiestamente ilícitos se condenan como usurarios y salteadores). Mas de los que se pueden ejercitar y profesar éste es el peor» [206].

¿Cuál puede ser por tanto el fundamento de la ganancia justa en esta clase de negocios? Mercado empieza por excluir dos que a veces se alegan: la natural fecundidad del dinero, que hace que el dinero futuro valga menos que el presente, y el servicio que se presta con su transporte.

El primer título está íntimamente ligado con la naturaleza, fecunda o estéril, del dinero. Nuestro autor, como explica más largamente hablando de la usura, no admite en el dinero ninguna clase de fecundidad que permita considerar los intereses, o el aumento cobrado en el cambio después de transcurrido cierto tiempo, como justificado. «En los negociantes no vale más el dinero presente que el ausente, antes al revés, más el ausente que el presente» [207]. «No hay negociación en el mundo menos capaz de

202. IV, c. 2; f. 6v/7r.
203. IV, c. 1; f. 3r.
204. IV, c. 2; f. 10r.
205. IV, Prol.; f. 1v.
206. IV, c. 1; f. 4v.
207. IV, c. 5; f. 17r.

interés que es el cambio, por ser trato en sola moneda de suyo muy estéril (lenguaje que interpretamos en el opúsculo de usuris) y queremos nosotros sea la más gananciosa y do haya (como en efecto pasa) mayores ganancias y más seguras. Así no nos puede dejar de parecer muy estrecha la justicia y ley natural» [208].

Tampoco *ahora* se justifica por el trabajo que supone el porte efectivo de la moneda de un sitio a otro, con el consiguiente incómodo y peligro, que era el fundamento dado, y con razón, en otros tiempos, para justificar el interés en el cambio [209]. «Aunque cuando se hacía, y ahora si se hiciese, no era propiamente cambio, sino un porte y pasaje caballeroso, y el cambiador un ordinario y recuero ahidalgado» [210].

Hay, pues, que buscar otro título, y él lo encuentra en la diversa estimación que tiene la moneda en distintos lugares: estimación que supone una auténtica diferencia de valor, dada su naturaleza y significación como instrumento de adquisición; y por consiguiente, una justificación de la ganancia del cambista por lo menos en ciertos casos y bajo determinadas condiciones: «Todo esto supuesto y entendido, digo que la justicia de los cambios que ahora se usan, estriba y se funda en la diversa estima de moneda, que hay en diversas partes, y que esto basta para justificarlos» [211]; diversa estimación «que ha de ser universal de todo un reino, o provincia, o universidad; no particular de dos o tres o cincuenta necesitados en el pueblo; sino, según los ejemplos puestos declaran, en toda una república, como vemos que en toda Flandes, en toda Roma, se estima más que en toda Sevilla; y en Sevilla, más que en las Indias; y en Indias, más en Santo Domingo que en Nueva España, y en Nueva España más que en el Perú» [212].

Esta diferencia de apreciación en el valor de la moneda es un hecho innegable, tanto al tiempo en diversos lugares [213] como en el mismo lugar en diversos tiempos [214]. Pero supuesto el hecho innegable, ¿cómo se justifica la ganancia? Todos admiten que la *aequalitas* de las prestaciones necesarias para que sea justo el contrato, puede darse, y se da de hecho con

208. IV, c. 9; f. 41v.
209. IV, c. 5; f. 17v-19r.
210. IV, c. 2; f. 9v.
211. IV, c. 5; f. 20r.
212. IV, c. 6; f. 20v.
213. «Clarísimo ejemplo de esto es que dentro aun de España (siendo los ducados y maravedís de un mismo valor) vemos que en mucho más se tienen mil ducados en Castilla que en Andalucía» (IV, c. 5; f. 20r).—«Así según es de grande la ventaja que hacen en la abundancia de oro y plata las Indias en estos reinos son de igual estima y reputación setenta ducados en corte con ciento en Lima, y con noventa en la Vera Cruz; y aunque señalara mayor el exceso, creo no me engañara. Lo mismo es de estas tierras a Roma, que ciento en Burgos serán bien como noventa y cuatro en Roma» (IV, c. 6; f. 22r).
214. «Y aun en una misma ciudad por la diversidad de los tiempos, hallamos el mismo discrimen; que ahora treinta años eran gran cosa doscientos mil maravedís, que en la hera [sic] presente no se estiman en nada, con ser los maravedís de un mismo precio» (IV, c. 5; f. 20r).

frecuencia, por la diversa estimación que se tiene de la misma cosa en diversos lugares, según la doctrina general del precio justo: «tanto que son iguales una pipa de vino en Méjico, y diez en Jerez; y se podrían trocar y cambiar lícitamente, dar una en Nueva España por diez en Cazalla; y dentro del mismo reino, un cesto de aceituna gordal en Valladolid, se puede cambiar con cuatro en Manzanilla; y serían cambios y trueques justos, y habría en ellos igualdad» [215]. Pues bien, «en las demás cosas se justifica el trueque por el precio que es en ellas lo extrínseco y accidental, y en las monedas por la estima que también es fuera de su natural y variable» [216].

De aquí se ve la diferencia esencial entre el cambio lícito y la usura: «el cambio gana por la diferencia y distancia de lugares do se estima diferentemente el dinero. La usura, sin pasar por estos caminos gana por sola la necesidad del que lo pide» [217], idea tan fundamental para nuestro autor, que ha de servirle de piedra de toque para distinguir los cambios lícitos de los usurarios en todo el resto del tratado, según él mismo nos dice [218]. Dados los plazos ordinarios de cambio «para ferias, a letra vista, o a algún plazo que se señale» [219], no se puede admitir el llevar interés por cambio dentro de la misma plaza; puesto que según la doctrina fundamental de Mercado, este interés sólo se justifica por la diferente estimación del valor de la moneda en sitios diversos. «Así de Medina a Medina, como no sea de Ríoseco a la del Campo, usura es, no cambio, el cambiar con interés». Así en el modo «de cambiar de feria a feria dentro del mismo pueblo, hay tanto mal, que es espanto cómo siendo ilicitísimo se usa tanto. Todos son secos, fingidos, puras usuras, interesándose solamente por el tiempo que aguarda» [220]. Pudiera decirse tal vez que el mismo Mercado admite la diferencia de valor de la moneda en diversos tiempos, aun dentro de la misma plaza [221]; pero esto se entiende en largos plazos, y de modo que no se puede prever con exactitud, siendo por tanto imposible fundar en esta diversidad de estimación el valor justo de la ganancia en el cambio.

Esta diferencia de estimación del dinero justifica el hecho de poderse alcanzar un lucro en el cambio real; pero aunque sea condición necesaria no es suficiente. Mercado señala claramente tres condiciones, de las cuales

215. IV, c. 6; f. 21v.
216. IV, c. 6; f. 22v.
217. IV, c. 6; f. 23r.
218. «Todo lo cual se ha de repetir y declarar más extensamente en lo restante de la obrilla; como fundamento del edificio y base de esta columna que levantamos; porque casi no resta sino aplicar esta doctrina y regla común a cada especie de cambios en particular» (IV, c. 6; f. 23r).
219. IV, c. 8; f. 36v.
220. IV, c. 8; f. 39r.
221. Véase el texto citado en la nota 214.

la primera, intrínseca, puesta por razones pedagógicas y para evitar ficciones, es que se trate de cambio verdadero; las otras sí son verdaderas condiciones extrínsecas a la naturaleza misma del cambio, y es que se trate de un contrato verdaderamente libre por ambas partes, y que la ganancia del cambista sea moderada.

Decir que se requiere que el cambio sea verdadero y real no es una mera tautología. Antes bien el llamar «real» a este cambio entraña una profunda filosofía, significando ser la modalidad que realiza perfectamente la naturaleza del cambio. Para descartar desde el principio el cambio seco, mero paliativo de un préstamo usurario se nos dice que la primera condición «es sea verdadero, haya trueque y cosas que se truequen, no aparente de solo título y nombre: lo cual es universal a todos los contratos, y aun a todas las cosas (conviene a saber) sea cada una verdaderamente tal cual se nombra, porque en esta verdad consiste su substancia y naturaleza» [222]. Esta razón metafísica nos demuestra que aun en el orden moral «el mayor vicio y defecto que un cambio puede tener es no ser cambio verdadero sino fingido; el cual con ninguna circunstancia se puede justificar» [223]. Ni son estas palabras mera especulación dialéctica, pues con ellas se prueba la ilicitud de los cambios llamados secos «cuyo número es casi innumerable» [224] y que en realidad son «usura, aun no paliada, sin capa ni manto con que se cubra, sino aquel sólo vocablo y nombre de cambio» [225].

La libertad en la mutua determinación de la ganancia de los cambios, segunda condición de su licitud, tiene por máximo enemigo el «monipodio», o trust de cambiadores, que lo constituyen con más frecuencia que los mismos mercaderes. Estos cambiadores, «lo tienen tan en costumbre, que como se juntan en el Consulado a tratar del despacho de una flota, o los cofrades a concertar alguna procesión, así con tanta licencia se juntan ellos, o los más caudalosos de ellos en cada feria, y aun fuera de feria en muchas partes, a concertar a cómo andará la plaza, y en qué precio la pondrán. Y como tienen la moneda en su poder, y se ven señores del campo, toman de él cuanto quieren, poniendo los precios según su arbitrio y codicia» [226].

Por fin, la ganancia ha de ser moderada, palabra que en el contexto no significa tanto «módica», cuanto justa y proporcionada [227]. En absoluto la ganancia podía ser muy grande, puesto que si de Sevilla a Santo Domingo se permitía el 10 por 100, en el Perú subía al 25, y alcanzaba en

222. IV, c. 7; f. 23v.
223. IV, c. 7; f. 24r.
224. IV, c. 7; f. 24v.
225. IV, c. 7; f. 25v.
226. IV, c. 7; f. 28v.
227. IV, c. 7; f. 30r.

Chile el máximum, casi increíble de 35; números que podrían parecer arbitrarios a quienes no conociesen las circunstancias de aquellas tierras, donde 100 ducados en la Ciudad de los Reyes equivalen a 70 en Toledo la Imperial; no por ser diversa moneda con diversas denominaciones, sino por la diferencia de estimación, abundancia y poder adquisitivo de la del mismo cuño y ley [228].

Tres cuestiones relacionadas con los cambios ofrecen ocasión a Mercado para estudiar concretamente otros tantos interesantes problemas: la intervención de la potestad civil para regularlos; la inhibición de la misma potestad y el silencio del Concilio de Trento, apesar de sus intenciones reformadoras; y por fin la Decretal de Pío V que constituía entonces la última palabra del Derecho eclesiástico sobre esta materia.

Acerca de la intervención de la autoridad civil, se nos dice que «puede un Príncipe justamente prohibir no se cambie con interés dentro en el Reino, ni a ninguna parte fuera. Como el Rey de Portugal que habrá cuatro meses [229], mandó que de Sevilla a Lisboa se cambiase horro» [230], lo cual se justifica por el carácter propio de la legislación civil, determinante de la ley natural.

Pero la potestad de intervenir no significa que siempre esté obligado el Príncipe a usar de ella, ni siquiera respecto de los contratos que son en realidad injustos, por la doctrina general de la ley permisiva [231].

En cuanto al silencio del Concilio sobre esta materia, se justifica ampliamente por el carácter de las decisiones conciliares, que se refieren principalmente «a las cosas y artículos pertenecientes a nuestra fe católica y a la reformación y costumbres en común de toda la cristiandad o de alguna parte principal de ella, como de los Obispos o religiosos; las demás particulares determinaciones deja comúnmente o para que el Pontífice cuando fuere preguntado las dé, o los doctores las enseñen» [232].

Por fin la Decretal de Pío V, (Kal. Febr. anno a Nativ. Dni. 1571) se inserta en su texto latino [233] y luego se glosa en su texto castellano, indicando: a) Lo que es de derecho natural, ya explicado en los capítulos anteriores, especialmente cambios secos; b) lo que es de derecho eclesiástico positivo, como la prohibición de cambios a largo plazo; c) las penas que asimilan el cambio seco a la usura, y aplican a estos cambistas las mismas penas que a los usureros [234].

228. IV, c. 13; f. 69v.—Véase el texto completo en la nota 213.
229. La pragmática de Don Sebastián, de 16 de enero 1570 se cita en el f. 32v.
230. IV, c. 8; f. 32r.
231. IV, c. 11; f. 52r.
232. IV, c. 11; f. 54r.
233. La foliación de esta parte es complicada. La Decretal se inserta sin foliar, pero luego continúa la numeración, como hemos indicado al tratar de la foliación en la nota 8.
234. Es una prueba más de la actualidad de Mercado la inserción de este

Para la historia de la práctica mercantil hubiera sido muy interesante que Mercado nos hubiera ofrecido un largo tratado sobre los negocios bancarios, como lo ha hecho en otros asuntos comerciales. Desde luego habla de los banqueros, pero sumariamente, en el c. XIV del mismo libro de los Cambios, y sólo por la afinidad de sus negocios con los cambios que se ha propuesto tratar largamente, y aun casi la mayor parte del capítulo se le va en explicar por qué los Bancos llevan 6 maravedís al millar. La licitud del interés que perciben los banqueros, se funda en el servicio, de valor económicamente estimable, que hacen a quien deposita el dinero en su Banco «porque es un estipendio y paga del trabajo y costas que en su servicio ha hecho en escribir, contar, encajar y desembolsar dineros»; y este interés es lícito, sea que se trate de un tanto alzado cada año, o de tanto al millar, pues les sirven y guardan sus haciendas. Por lo cual no hay que ponerles escrúpulos aunque sean grandes sus ganancias, que comúnmente llevan en cada feria a mil y quinientos ducados, salario lícito y honesto, si bien los de Sevilla «cierto son realísimos y ahidalgados, que ningún salario piden ni llevan»; aunque naturalmente alguna ventaja económica se les reporta de tener en su Banco los capitales ajenos, como nos enseña la práctica bancaria del día, y las mismas condiciones que pone Mercado para la licitud de este ejercicio. La primera «no despojar tanto al banco que no puedan pagar luego los libramientos que vinieren» y la segunda, que no se metan en negocios peligrosos, exponiéndose a arrastrar a sus clientes a la ruina [235].

### 4. *Censos*

La doctrina sobre los censos, cuya extensión en España atribuye en gran parte el autor a la Santa Sede que los mantiene en uso, aunque no han faltado abusos que son causa de la mala opinión que hay a veces acerca de ellos, es interesante por la clara distinción que señala entre el censo y el préstamo a interés; aunque de hecho, por lo que toca a la aplicación práctica, eran un medio seguro de hacer fructificar el dinero. El censo reservativo no le interesa en esta obra, y lo trata brevemente, aun siendo materia larga porque «casi no se usa si no es entre personas ecle-

documento pontificio; como lo es de su método el distinguir perfectamente en él lo que pertenece al derecho natural, declarado por el Pontífice; lo que es de derecho eclesiástico, y puede ser susceptible de variación, como la prohibición de los plazos largos en los cambios; y por fin lo que pertenece al derecho penal. La asimilación de los cambios secos a las usuras, para aplicarles la pena de éstas, no hace sino confirmar la doctrina ya expuesta por Mercado añadiéndole autoridad. Desde el punto de vista del derecho penal es interesante, pues el carácter usurario de los cambios secos podría no aparecer suficientemente claro, para igualarlos en las penas.

235. IV, c. 14; f. 70v-71v.

siásticas, gente que en lo común sabe su derecho, justicia, práctica y estilo» [236].

El consignativo «consiste en dar a uno sobre unas casas o heredades o sobre otras posesiones, mil ducados más o menos, con tal que le dé cada año tanto en renta», la cual según el derecho positivo se ha de dar en dinero, aunque esto no lo exige la naturaleza misma del contrato. Pueden ser irredimibles y redimibles, si bien éstos no dejan de ofrecer cierta semejanza con el préstamo a interés y por eso se hacen más sospechosos.

¿Cuál es la íntima naturaleza del censo? Desde luego no es una venta de las propiedades gravadas con él; pero por otra parte existe una compraventa, que es lo que los distingue claramente del contrato de usura «y aquí se merca, según mostramos, un derecho de cobrar un tanto cada año, o en dinero o en algunos frutos de cosecha. El cual derecho es venal y vale sus ciertos dineros, como todos los demás seglares y profanos». Así que «la raíz cuadrada de este punto, consiste en que dar a censo no es prestar sino mercar; y la compra, como sea de cosas venales, siempre es de suyo lícita» [237].

De hecho en España estaba tasado el justo precio, que ha de ser como máximo a catorce mil el millar; disposición justa según los principios de tasas establecidos largamente por Mercado al hablar de la compraventa en general «porque la disposición de las temporalidades, aunque sean propias, está sujeta a las leyes» [238].

Terminan esta materia dos cuestiones; la primera, sobre la obligación de los herederos, cuya solución nos da a conocer más íntimamente la naturaleza del censo: «Al principio quedó obligado al censo la persona, y por él sus bienes; al revés, muerto él, quedan obligados los bienes, y por ellos los herederos» [239]. La segunda, refiere el doble abuso de hipotecar demasiadas posesiones con relación al valor del censo, y el cobrar algo por dar licencia de vender cuando se ha estipulado que no se puede vender si no es con licencia: el exigir ésta no es injusto, pero el llevar precio por ella sí, porque carece de valor económico» [240].

## V.—LA TRATA DE NEGROS

El problema de la esclavitud se presenta para Fr. Tomás en una forma concreta, que no es precisamente la encomienda ni alguna forma de servicio usado en América, sino la trata de negros de Cabo Verde; tal como él la había visto practicar en Nueva España, y como ahora tenía que

236. IV, c. 15; f. 80r.
237. IV, c. 15; f. 81v.
238. IV, c. 15; f. 82r-83r.
239. IV, c. 15; f. 84v.
240. IV, c. 15; f. 85r.

considerarla en Sevilla, tanto por ser tratantes de negros algunos mercaderes de Gradas, como por existir en la misma ciudad un pequeño negocio de compraventa de esclavos negros para servicio de sus habitantes.

La *quaestio iuris* no le ofrece especial dificultad: la esclavitud en sí misma no repugna, y está admitida por el derecho de gentes [241]; por donde la compra y venta de esclavos puede ser lícita, si se dan en concreto los títulos que justifican la esclavitud. Son éstos para nuestro autor el derecho de guerra, la pena de un delito, y la venta realizada por los padres en extrema necesidad.

En cuanto a la guerra, admite que el vencido puede ser hecho esclavo del vencedor, como de hecho se usa en todas las naciones no cristianas; y si en éstas no se usa, es por especial disposición de la Sede Apostólica [242]. Puede ser también justa pena de un delito, y entonces no repugna más que cualquiera otra pena aflictiva o de privación de libertad. Finalmente «los padres en extrema necesidad tienen facultad natural de vender los hijos para su remedio. Porque el hijo es cosa muy del padre y recibió de él su ser y vida; y es justo que dé y pierda la libertad que es menos, cuando no se puede de otra manera sustentar o pasar la vida de los padres» [243].

El problema teórico de la justicia de esta esclavitud le preocupa muy poco. Más aún, admite que en Guinea, de donde se sacaban los esclavos negros, motivo de su preocupación, se podía dar fácilmente el título de guerra, por la pequeñez de los estados que la forman [244]; y el de la necesidad de los padres por las especiales circunstancias que allí concurren. [245].

Esto en teoría; pero en la práctica las cosas se desarrollan muy de otra manera [246]; porque son terribles las injusticias que se cometen en el modo de aplicar estos títulos [247] y es inaudita la crueldad con que se trata a los esclavos en los viajes, llegando a veces a disminuir su número

241. «Cautivar o vender negros u otra cualquier gente, es negocio lícito y *de iure gentium* que dicen los teólogos, como la división y partición de las cosas; y hay bastantes razones y causas por donde puede ser uno justamente cautivo y vendido» (II, c. 21; f. 107r).

242. «El primero es la guerra, do es del vencedor el vencido y pierde su libertad. Y si no se usa entre cristianos más que prenderse y rescatarse, es particular y piadosa ordenación y mandato de la Sede Apostólica. En todas las demás naciones y gentes, por bárbaras, regulares o políticas que sean, a lo menos de las que hasta ahora he visto y leído, costumbre general es sin excepción, quedar esclavo el cautivo, venderse y enagenarse como tal» (II, c. 21; f. 107r).

243. II, c. 21; f. 107v.

244. II, c. 21; f. 107r.

245. II, c. 21; f. 108r.

246. «Esto supuesto, sea conclusión general que todos los que vienen por uno de estos tres títulos se pueden vender y mercar y llevar a cualesquier partes; porque cualquiera de ellos es bastante para privar al hombre de su libertad, si es verdadero. Mas es el mal que a estos tres lícitos y suficientes se mezclan infinitos fingidos o injustos, que vienen engañados, violentados, forzados y hurtados» (II, c. 21; f. 108r).

247. II, c. 21; f. 108v.

en las travesías hasta un 20 por 100 [248]. Por consiguiente, aunque el trato sea especulativamente lícito, de hecho no lo es; porque dada la fama de injusticia, y la experiencia de cómo éstas se multiplican «es pecado mortal y viven en mal estado y gran peligro los mercaderes de gradas que tratan en sacar negros de Cabo Verde. La razón es estar este trato tan infamado y ser pública voz que a muchos de ellos se les hace fuerza y violencia. Por lo cual solo, están los de acá obligados a no meterse en ello, por no participar de la injusticia» [249], como sucede cuando hay fundada sospecha de que el vendedor de cualquiera mercadería no es legítimo poseedor de ella [250]. Por esto su consejo determinado a los mercaderes es que huyan de este comercio [251].

En cuanto a la venta al por menor que se hace en Sevilla, su actitud es más reservada. No la condena expresamente, pero tampoco quiere aprobarla porque «cuando la fuente está dañada, no suele ser sana, sino siempre sospechosa y enferma el agua que de ella sale y por los arroyos viene. En lo demás, cada uno consulte a su confesor» [252].

Es interesante notar la delicadeza que emplea Fr. Tomás para que esta solución suya y la narración especificada que hace de los horrores que se cometían con esos negros de Guinea y Cabo Verde, no cediese en daño de la fama del Rey de Portugal. Ante todo no discute su jurisdicción en Cabo Verde, a lo menos por cuanto se refiere a las costas [253]; con lo cual las patentes o licencias que él pueda conceder en esta materia, están fundadas en una jurisdicción legítima, y pueden ser fuente de un derecho, si se dan los otros títulos. Y añade que aunque en Lisboa misma parece mal este comercio, la culpa de los desafueros no está en las disposiciones del Rey, que es hombre de conciencia, sino en la ejecución de sus mandatos: «Creo —dice— que cuanto es en sí, él y los de su Consejo hacen y proveen lo que conviene, mas mucho es lo que los reyes mandan, y poco lo que los vasallos en caso de intereses obedecen» [254]; como tenemos los espa-

248. «Y porque nadie piense digo exageraciones, no ha cuatro meses que dos mercaderes de gradas sacaron para Nueva España de Cabo Verde en una nao quinientos, y en una sola noche amanecieron muertos ciento y veinte. Porque los metieron como a lechones...» (II, c. 21; f. 109r).

249. II, c. 21; f. 109v.

250. «Esta práctica entendida, digo en lo que toca al derecho dos conclusiones. La primera que la venta y compra de negros de Cabo Verde es de suyo lícita y justa. La segunda que, supuesta la fama que en ello hay, y aun la realidad de verdad que pasa, es pecado mortal...».—«Cuando una persona está infamada que lo que trae de fuera a vender es mal habido, obligados están los vecinos a no mercarle cosa, no bastante que muchas veces a vueltas traiga lo que realmente es suyo y posee con buen título; mas aquella mala opinión, supuesto ser bien fundada no sólo malas lenguas, basta y aun obliga a no tomarles nada, so pena de perderlo si paresciese su dueño» (II, c. 21; f. 109v/110r).

251. II, c. 21; f. 110v.

252. II, c. 21; f. 112v.

253. II, c. 21; f. 106v/107r.

254. II, c. 21; f. 111r/v.

ñoles harta experiencia en las Indias. Así, el sentido jerárquico de Fray Tomás, deja a salvo el debido respeto a la Corona y a los Consejos, evitando el escollo que él mismo nos ha señalado en otros; que palabras imprudentes en lengua vulgar hagan más daño que provecho; pero al mismo tiempo clama con energía contra lo que objetivamente es un abuso.

## VI.—LA RESTITUCION

El tratado sobre la Restitución que forma el libro VI de la Suma de Mercado, es tal vez el menos interesante para nosotros, y sin duda el menos original. Esto no quiere decir que carezca de mérito: al contrario: las cualidades de precisión en la doctrina, seguridad en el juicio de los problemas morales, y adecuada expresión concreta y exacta sin dejar de ser animada y viva, le acompañan en todas sus páginas. Pero al fin y al cabo es un mero complemento que ofrece el modo de reparar las injusticias cometidas, no sólo en el ejercicio de la profesión mercantil, sino en todos los demás aspectos de la vida. Util sin duda para los mercaderes, aunque no siempre en cuanto tales, cumple la misión que le asignó el autor en el prólogo de la segunda edición. Por ello también nuestra consideración ha de ser más breve, aunque siempre ofrece gran interés el estudiar cómo se podía construir un tratado sobre la restitución en una Teología Moral para seglares a mitad del siglo XVI.

Como observación previa hace notar el autor, y lo subrayamos como ejemplo de su discreción moral, que aun en los casos que presentan como clara la obligación de restituir no se puede decir lo mismo de la determinación de la cantidad. Es preciso, por tanto, confiarse al juicio de dos o tres personas prudentes, virtuosas y experimentadas en aquel género de negocios [255].

Los puntos principales estudiados por Mercado son el daño en las facultades mentales, el homicidio, violación de la honra y fama, el hurto, casos diversos de damnificación injusta. Siguen varias nociones complementarias sobre algunos títulos de adquisición del dominio y por fin se considera la obligación de restituir que tienen los cooperadores y el tiempo de hacerla.

El daño en las facultades mentales sólo puede repararse en cuanto significa cesación de una actividad lucrativa, con el consiguiente perjuicio económico [256]. En cambio el homicidio se presta a una gama muy ex-

255. VI, c. 3; f. 135r.

256. «Quien privare a otro de sus letras dañándole la memoria, con algunas yerbas y bebedizos; si ganaba de comer con ellas, que era jurista o canonista o catedrático, le ha de pagar cuanto a su causa no gana» (VI, c. 3; f. 135r).

tensa de consideraciones, cuya síntesis nos da el autor con claridad y precisión al fin del capítulo V [257].

Especial atención le merece la pena de muerte. En sí misma es justa tratándose de casos graves, en los cuales los criminales «es necesario que mueran violentamente, para que todos puedan vivir en paz; y que haya en la tierra autoridad para sacarlos de ella» [258]. En tal caso, no sólo el ejecutor habitual de la justicia, sino cualquier otro puede ejecutar la sentencia, cuando los jueces, después de audiencia, han dado facultad general de matar al criminal [259]. Pero es preciso siempre que el motivo sea suficiente, y que se guarde el debido procedimiento judicial.

El motivo tiene que ser un crimen grave, sin que pueda disponer el Príncipe en ningún caso, fuera de éste, de la vida de los súbditos. Cuando se habla del absolutismo de los Príncipes católicos de la época, no hay que olvidar las limitaciones impuestas a su poder por la ley natural y el derecho divino, limitaciones que se encargaban de recordarles los teólogos con palabras enérgicas, como hace nuestro Mercado tratando de este punto: «Porque no hay hombre en el mundo, dice, de cualquier estado que sea, que tenga autoridad para condenar a muerte a nadie, sino por deméritos y pecados, que o haya hecho, o a lo menos se le prueben. Ni se puede ofrecer necesidad do sea lícito privar de la vida al inocente. Sólo Dios es señor y autor de ella, y la da y la quita como quiere, y dispone de las criaturas como más le place y agrada» [260].

También el Juez puede ser considerado como homicida y estar obligado a restituir cuando no guarda las formalidades esenciales del proceso y consiente deficiencias en la prueba del delito, o en el modo de realizarla (notemos sus frases contra el uso del tormento como medio de arrancar confesiones) [261].

Estudia luego los casos de justa defensa, poniendo especial atención, dadas las circunstancias del tiempo y las ideas de la época, en aquellos en los cuales la huída, aun siendo físicamente posible, llevaría consigo una gran deshonra [262]; defensa que puede ser justa, tratándose de la propia vida o la del inocente [263], y aun de los bienes temporales, contra la agresión de los ladrones [264].

Se estudian después los casos de homicidio casual, y homicidio culposo [265]; la cooperación en el homicidio [266]; la restitución a los herede-

257. VI, c. 5; f. 150v.
258. VI, c. 4; f. 137r.
259. VI, c. 5; f. 150r.
260. VI, c. 7; f. 156v.
261. VI, c. 4; f. 138v-140r.
262. VI, c. 4; f. 142r.
263. VI, c. 4; f. 145r-146r.
264. VI, c. 4; f. 143v-145r.
265. VI, c. 5; f. 146r-147v.
266. VI, c. 7; f. 156v-157r.

ros con la discretísima observación, dirigida a los que siempre se excusan de la restitución por no saber cómo llevarla a cabo, de que «mil modos hay secretísimos para darles un Perú, si es necesario, sin entender qué navío los trajo» [267]. Por fin el problema de la mutilación y el derecho a aplicar castigos corporales [268].

Otro capítulo importante es la reparación debida por las ofensas e injurias contra la honra y fama, motivo de tantos problemas para los españoles del siglo XVI por sus famosos puntos de honra, en muchos de los cuales ya reconoce el autor un carácter circunstancial y transitorio [269]; mientras que otras injurias que tocan a la fama, son aplicables a todos los tiempos y lugares, causando gran mal, aunque se cometan paliadamente [270].

En el daño causado a bienes temporales se estudia el hurto sacrílego, el de bienes públicos, la damnificación causada al marido por el adulterio de la mujer [271], exponiendo la doctrina ya común entre los moralistas. Más interesantes son sus consideraciones sobre la restitución debida por los militares; pues aunque pasa en silencio, conforme al criterio de su obra y a la discreción que se ha impuesto al escribir en lengua vulgar, la restitución debida por los príncipes por guerras injustas, porque éstos «ya tienen quien les aconsejen» [272]; se estudian otros daños causados en guerra por capitanes y soldados, especialmente las estafas de los capitanes con motivo de las pagas, y los agravios a las ciudades donde se aposentan las tropas [273].

Rápidamente desfilan ante nosotros varios motivos de restitución como el incumplimiento de contratos [274], y promesas en general [275]; los dones a personas públicas y ministros de justicia, tan ocasionados a faltar a ella [276], la simonía, tratada muy a la ligera porque «comúnmente cae en gente tan entendida que no han menester ver en estos opúsculos su derecho» [277]; y por fin, lo que supone para nosotros una visión interesante del concepto social de la propiedad, la *injusticia* cometida en el mal uso de ella, porque «ocupar grandes pedazos de tierras en recreación, que pudieran sustentar la villa o ciudad en cuyos términos están, o de leña si son montes, o de

267. VI, c. 6; f. 154r.
268. VI, c. 6; f. 154r-155r.
269. VI, c. 8; f. 160r.
270. «Dos costumbres hay entre los hombres, no sólo escrupulosas, sino perniciosas y aborrecibles, la una y más común, especialmente entre mujeres es que con esta salva: *Yo no lo ví más lo oí decir*, publican las faltas de otro secretas» (VI, c. 11; f. 167v/168r).
271. VI, c. 12; f. 176r-178r.
272. VI, c. 15; f. 184r.
273. VI, c. 12; f. 184v-185v.
274. VI, c. 5; f. 186v.
275. VI, c. 16; f. 193v ss.
276. VI, c. 6; f. 196v-202r.
277. VI, c. 16; f. 202r.

yerba y pasto si son cabañas y dehesas, o de trigo y cebada si son para labrar, ¿quién no ve ser gran injusticia?» [278].

Interesante es también el capítulo 17 donde se juntan muchas materias heterogéneas: De la restitución en bienes que aún no se poseían, mandas de testamentos, mercedes reales, beneficios y oficios. Tales son por ejemplo los daños a las sementeras; el influjo en la confección de testamentos; el impedir la consecución de una merced del Príncipe [279]; la elección a beneficios eclesiásticos, los derechos de Patronato en estas elecciones y su confirmación [280]; la responsabiliad en el nombramiento de oficios seglares; el problema de la licitud de la venta de tales oficios, y la responsabiliad de los que impiden la colación o consecución de alguno de ellos, así como también la justicia en las resignaciones hechas a favor de cierta persona, y en los regresos [281].

Sintético es también el estudio de algunos problemas sobre el dominio, que llenan el capítulo XV, y recorren los temas clásicos sobre las cosas halladas, los tesoros, las minas, los restos de navíos y cargazones, y las presas marítimas [282]. Breve y clara la consideración sobre los poseedores de buena, mala y dubia fe, no original, pero sí muy completa; dotes que competen al estudio de la prescripción contenido en el capítulo anterior [283]. Por fin, la responsabilidad de los cooperadores, positivos y negativos, con un especial apartado para los abogados y médicos [284].

Termina este tratado con la consideración de la prontitud debida en la restitución, atendiendo especialmente a la multiplicación numérica de los pecados por la voluntad de no restituir, y a las excusas que se alegan para no hacerlo [285].

## VII.—OTRAS APORTACIONES

### 1. *Política y Economía*

En cuanto al derecho político es interesante su alabanza de la participación del pueblo en la administración ciudadana, cuando hablando del de Salamanca, que conocía por haber morado allí, considera muy buena la representación con voz y voto en su cabildo de representantes de los pueblos de cada comarca «los cuales asisten a lo que proveen los caba-

278. VI, c. 16; f. 204r.
279. VI, c. 17; f. 204r-205v.
280. VI, c. 7; f. 206r-210v.
281. VI, c. 7; f. 211r-218v.
282. VI, c. 5; f. 187r-192v.
283. VI, c. 14; f. 178v-184r.
284. VI, c. 18; f. 219v-224v.
285. VI, c. 18; f. 219v-228v.

lleros, y contradicen cuando se intenta algo en perjuicio de su gente de Sayago» [286].

En materia económica añadamos a las indicaciones ya hechas su doctrina sobre la intervención del Estado en el comercio [287] y la exclusión de mercaderes extranjeros, que en las circunstancias concretas de la España de entonces suponían un perjuicio grave para nuestra economía al desequilibrar la balanza comercial [288]. Acerca de las compañías comerciales, establece como básico principio moral que el principal se exponga a pérdida y ganancia; estudiando además con cuidado las condiciones injustas puestas a los socios, el valor del trabajo del socio no capitalista [289]; y hasta las deudas del juego en relación con el capital de los socios [290].

Interesantes son también sus apreciaciones sobre la gestión de negocios ajenos [291]; las encomiendas [292], y los seguros [293]. Contra los monopolios y acaparamientos, no sólo de los comerciantes sino de los mismos productores tiene palabras muy enérgicas, que sirven para deshacer ilusiones sobre la licitud moral de sus ganancias; porque el mero trabajo propio, si no va acompañado de una utilidad para el comprador o para la sociedad, no justifica un aumento de precio. Como en otros pasajes, el estilo directo de Mercado indica la fuerza oratoria del razonamiento, y su deseo de convencer definitivamente: «¿Qué bien o qué servicio hiciste? o ¿qué provecho trajiste a la república o particulares? Harto ganas, pues te escapas sin castigo. El regatón que merca por junto y vende por menudo, tiene razón para ganar, porque sirve al pueblo en venderlo así y pasa gran trabajo; mas tú con tu atravesar ningún bien causaste, antes gran detrimento y daño por do debieras ser castigado» [294].

Estos aumentos de precio, son efecto de la psicología popular, por el miedo de carecer de lo preciso; y además del daño que se causa con encarecer las cosas más necesarias para los pobres, ve Mercado, con profundo sentido cristiano, otro perjuicio culpable en la angustia que experimentan los que prevén un año de hambres y escaseces: «Los primeros días que tardan las aguas suben al momento las cosas, como si se muriesen ya de hambre, y están los almacenes, cortijos, silos y trojes atestadas de bastimentos... Cierto gran mal es encarecer los bastimentos y alimentos en la república, mas no es menor la pena y angustia que causan en la gente

286. III, c. 6; f. 144v.
287. II, c. 6; f. 32v.
288. IV, c. 15; f. 77r-79v.
289. II, c. 9; f. 52r-54r.
290. II, c. 10; f. 58v.
291. II, c. 18; f. 99v.
292. II, c. 10; f. 56r.
293. II, c. 9; f. 55v.
294. II, c. 20; f. 106r.

popular, con la fama que luego se derrama que hay falta de trigo o de vino o de aceite» [295].

Y no sólo el monopolio, sino el hecho mismo de aguardar a vender estas cosas necesarias a que haya una necesidad extrema, es señalada por Fr. Tomás, como culpa grave, en toda clase de personas sin exceptuar a los eclesiásticos: «Qué diremos de muchos caballeros, labradores ricos, eclesiásticos, que tienen de su cosecha sementera o rentas gran cantidad de trigo encamado o de cualquier otra especie de bastimentos, que habiendo falta aguardan a la extrema, por vender a precios excesivos, que ciertamente pecan mortalmente en ello» [296].

Para los economistas tienen interés las teorías de Mercado sobre la moneda y su valor, no menos que los datos concretos que nos proporciona acerca de sus clases, y de la diversa estimación que de ella se hace.

Para él en la moneda, aun de plata y oro, prevalece con mucho el valor extrínseco sobre el intrínseco, porque como nos dice: «La plata y oro no vale de suyo más que la real institución lo estima y aprecia. Las otras cosas, como las hemos menester naturalmente y no podemos pasar sin ellas, sin que la república les dé valor, nuestra necesidad natural se lo da. Todo lo puede apreciar la ciudad, pero hay esta diferencia; que la moneda puédela hacer de la materia que se le antojare o escogiere, y estimar en lo que quisiere; mas las otras cosas halas de estimar según que nos aprovechan» [297]. Precisamente por ello algunas monedas que además de su valor de cambio tienen otro valor de utilidad, como los doblones que se usan para otros fines, por ejemplo, para arras en las velaciones, pueden cambiarse lícitamente por más de lo que indica su valor nominal: «Por un doblón de diez o de a veinte... aparejado por su grandeza y belleza para un aparato real, mayormente siendo muchos... se puede llevar seguramente el día de hoy veinte y tres, un real más de la ley; porque comúnmente no se buscan como moneda para negociar y tratar, sino para otros efectos particulares que pueden hacer» [298].

Otras dos leyes inculca con empeño acerca del valor de la moneda: primera, que sea estable; segunda, que el valor nominal sea muy superior al valor real del metal, para evitar que según la clásica ley de Gresham, desaparezca de la circulación y emigre al extranjero.

Sobre la fijeza, no sólo afirma la conveniencia de mantenerla, sino consigna el hecho de la estabilidad monetaria española, en contraposición a otras naciones: «Se ha de suponer que entre muchas cosas sumamente necesarias al buen gobierno y tranquilidad del Reino, una es que el valor y ley de la moneda, y aun su cuño y señal, sea durable y cuán

295. II, c. 20; f. 105r.
296. II, c. 20; f. 106r.
297. II. c. 19; f. 100v.—Cfr. IV, c. 2; f. 7v.
298. IV, c. 2; f. 8r.

invariable ser pudiera. En lo cual tiene España excelencia mayor por ventura que ninguna otra gente: porque dura en ella y es casi perpetua como conviene, sin avaliación y no se anda mudando cada lustro, esto es cada seis años, como en otras partes, cosa de gran desasosiego para el pueblo» [299].

La conveniencia de que sea baja la ley de la moneda, se justifica económicamente para evitar su exportación; siendo este medio mucho más eficaz que las leyes que prohiben sacarla del Reino: «Que si me cuesta una corona en Sevilla diez y seis reales, no la llevaré a Florencia si vale sólo doce; y es muy mejor remedio éste para conservar los metales en el Reino, que no vedar ni prohibir la saca con pena aun de la vida como en España; que por mucho se mande y rigor que se ponga en ejecutarlo, despojan la tierra los extranjeros de oro y plata e hinchen la suya, buscando para ello dos mil embustes y engaños. Tanto que en España, fuente y manantial a modo de decir, de escudos y coronas, con gran dificultad se hallan unas pocas; y si vais a Génova, a Roma, a Enveres, a Venecia y Nápoles, veréis en la calle de los banqueros y cambiadores sin exageración tantos montones de ellas, cuñadas en Sevilla, como hay en San Salvador o en el Arenal de melones. Si este despojo y robo tan manifiesto se hubiera remediado desde el principio que las Indias se descubrieron, (según han venido millones), estoy por decir hubiera más oro y plata en España que había en sola Jerusalén reinando Salomón» [300].

Respecto de las monedas, además del hecho curioso de haber visto utilizar el cacao como moneda entre los indios de Nueva España, nos da las que en su tiempo corrían en los dominios españoles. «En las de cobre, plomo y estaño, hay cuartos, ochavos y blancas; y solía haber tarjas y nuevas. En la plata hay reales, medios y enteros; de dos, de a cuatro y de a ocho que es un peso de Tepusque. En oro, coronas, ducados y doblones, de a cuatro, de a ocho y de a diez» [301].

Desde luego, y lo hemos visto abundantemente expuesto al tratar de la licitud del lucro en los cambios reales, una misma moneda tenía muy diversa estimación, en diversas naciones. En Castilla se estimaba más que en Andalucía [302]. En Flandes y Roma más que en Sevilla. En Sevilla más que en las Indias; y dentro de éstas en Santo Domingo más que en Nueva España, y en ésta más que en el Perú [303]. La proporción que él asigna, por su experiencia y el conocimiento que tiene de mercaderes, es que setenta ducados en la Corte, equivalen a noventa en Vera Cruz y a ciento o más en Lima [304].

299. II. c. 19; f. 101v.—Cfr. V. c. 5; f. 99r.
300. IV. c. 1; f. 3v/4r.
301. IV, c. 1; f. 2v.
302. IV, c. 5; f. 20r.
303. IV, c. 5; f. 20v.
304. IV, c. 6; f. 22r.—Cfr. IV, c. 13; f. 69v.

## 2. *Sevilla y América*

Aun tratándose de una obra didáctica, el entusiasmo del autor por Sevilla le lleva a vivas ponderaciones de su situación geográfica, que la hace aptísima para el comercio [305]; y de la importancia que el descubrimiento de América ha procurado a su Casa de la Contratación cuyo trato «es uno de los más célebres y ricos que hay el día de hoy o se sabe en todo el orbe universal. Es como el centro de todos los mercaderes del mundo. Porque a la verdad, soliendo antes el Andalucía y Lusitania ser el extremo y fin de toda la tierra, descubiertas las Indias es ya como medio» [306]. Se goza en amplificar el comercio de la ciudad tan vario en productos y de vastísima extensión geográfica [307]; y afloran, casi inconscientemente, pormenores familiares de la vida ciudadana, como el gran número de Misas que se celebran en la Catedral y la gran comodidad que hay de oírlas [308]; los jardines de Gelves, que le sirven para ilustrar la historia ciceroniana de Cayo Canio, en Siracusa, «codicioso de mercar un jardín, ribera del río, que estaban como estos de Gelves en nuestro Guadalquivir» [309], y hasta la típica calle de Francos, emporio de mercaderes [310]; sin que falten tampoco referencias a historias de actualidad entre los sevillanos de su tiempo, como cuando escribe: «Que si uno halla en poder de otro su hacienda y lo prueba, se la mandarán dar aunque más alegue venta. Y si algún ejemplo quieren de esto en Sevilla, tomen lo que le pasó a Calderón con el caballo jerezano» [311].

Después de la vida trabajosa de los años pasados en América, agitada a la sazón con fatigas colonizadoras, Sevilla es para Fray Tomás un paraíso: «He mirado —dice— que España es gran reino, y el Andalucía una de las provincias más prósperas y suficientes que creo hay en el mundo; y como dicen muchos, los Campos Elíseos de los Poetas, que en fertilidad, grosura de tierra y riquezas, excede, no sólo a otros reinos extranjeros, sino también a las demás partes de España, tan sensiblemente que se percibe la diferencia y ventaja. Y Sevilla, que es la principal ciudad de ella, es el día de hoy, a causa de las Indias Occidentales, de todas las cuales es puerto y para todas escala, la más rica sin exageración que hay en todo el orbe» [312].

Pero estas alabanzas no suponen esclusivismos que establezcan dis-

305. II, c. 1; f. 16v.
306. II, c. 1; f. 17r.
307. IV, c. 3; f. 11r a 12r.
308. II, c. 5; f. 29v.
309. II, c. 8; f. 49r.
310. II, c. 8; f. 66r.
311. VI, c. 14; f. 180v.
312. IV, c. 8; f. 31v.

tinciones enojosas dentro de España. El autor nos habla también con admiración de las cuatro grandes ferias castellanas: Medina de Ríoseco, Villalón, y las dos de Medina del Campo en mayo y octubre [313]. Tratando de la restitución en los casos de adulterio de la mujer, subraya la fidelidad de las mujeres españolas: «El negocio, cierto, es gravísimo, aunque a la verdad muy raro y que por maravilla acaescerá entre nosotros; no habiendo en el mundo nación do las casadas estimen más su honra y se precien de su lealtad que las españolas» [314]; y estudiando el honor hace notar lo que significa entre españoles, que es gente que estima en mucho lo que toca a la honra y antepasados [315].

América es su segunda Patria, o por mejor decir, parte integrante de la misma nación, como escribe acerca del «trato de aquellas partes, que dado sean remotísimas, todos en fin no sólo somos hombres de razón, sino aun de una patria y nación española» [316]. Porque de hecho «ya aquel Imperio es de españoles e indios; ambos a dos géneros y linajes están mezclados y viven debajo de un Gobernador y de una Audiencia Real, todos vasallos de un Rey» [317]: consideración que hay que tener en cuenta para solucionar el difícil problema de la propiedad de aquellas tierras y minas.

Aunque de pasada, el Dominico sevillano, nos traza un cuadro exacto de lo que es la vida de los españoles en aquellas tierras, muchas de las cuales «son de trabajosa vivienda, como Nombre de Dios, Santo Domingo, Honduras y Vera Cruz» [318]; tierra donde faltan aun los objetos más usuales, por lo cual hay «grandísima demanda aun de escobillas de limpieza, y de ampolletas de arena, llevándose todo de acá» [319]. Así resulta que superada la primera época de empresas guerreras, «después que los españoles alcanzaron y poseen con quietud el señorío y jurisdicción sobre los naturales, tienen comúnmente uno de dos tratos: que o son mineros, o mercaderes; o se dan a sacar oro y plata, o a llevar y vender la ropa que va de España. Porque todo aquel Imperio es fertilísimo de estos ricos y preciados metales, y estéril y falto (a lo menos hasta ahora) casi de todo lo que es menester para una vida política algo regalada» [320]. Es tan grande su ansia de riquezas, que «do los Indios, con ser algo silvestres, huyen de vivir, allí ellos, si ven interés, les parece alcázares y hacen su morada y habitación»; resultando humanamente lógico, aunque lamentable, que se

313. IV, c. 4; f. 14v.
314. VI, c. 13; f. 178r.
315. VI, c. 8; f. 159r.
316. II, c. 18; f. 95v.
317. VI, c. 15; f. 189v.
318. II, c. 9; f. 52v.
319. II, c. 18; f. 98r.
320. II, c. 1; f. 16v.

sigan abusos por la codicia, cuyo remedio se logrará con la observancia de la ley moral, y el urgir de hecho las sabias y prudentes Ordenanzas que han hecho los Reyes [321].

## CONCLUSION

Al terminar este estudio que, a pesar de su extensión, se limita en muchos puntos a meras referencias, creemos dejar suficientemente establecido el valor de la obra de Mercado, y su significación característica en el ámbito de la Teología Moral. La ciencia del autor no se despliega en especulaciones teóricas, ni complicadas subdivisiones: conoce claramente su objeto y va a él sin desviarse. Presenta el principio moral en forma asequible a sus lectores, que distaban mucho de ser especialistas en esta ciencia, pero eran sin duda cristianos de buena voluntad; y luego se extiende en las aplicaciones concretas. Cuando el principio, por sus consecuencias limitadoras de la libertad humana, está expuesto a no ser bien acogido, concentra sus esfuerzos dialécticos y pone a contribución una discreta y persuasiva oratoria. Ortodoxo y seguro en sus doctrinas, como reconocieron en sus censuras los Doctores de Salamanca, merecerá ser citado en obras posteriores; pero el mayor fruto de su obra permanece soterrado en las conciencias de los mercaderes sevillanos, y se manifiesta sólo en ese cambio de criterios morales del ambiente de una ciudad, que no es concretamente mensurable para el historiador.

El interés por la cultura de la época hace leer con gusto esas páginas, cuyas alusiones geográficas y frecuentes nombres de ciudades y naciones, nos hacen recorrer el mundo comercial de la época más íntimamente unido con España: en el centro Sevilla, que irradia su actividad mercantil hacia toda la América española, y conserva contactos con el resto de la península, sobre todo con Portugal y con Castilla; luego Flandes e Italia; más desdibujadas en el fondo Francia y Alemania. Pero, sobre todo lo transitorio que hay en la obra, circunstancias económicas del tiempo y subsiguientes conclusiones inaplicables al nuestro, permanece la perfecta adecuación de fondo y forma en orden al fin propuesto, y el intento nobilísimo, de enseñar, aun en el tráfago de los «tratos y contratos», el camino seguro para ir a Dios.

321. VI, c. 15; f. 189v.

TOMMASO A. IORIO, S. I.
Professore di Teologia Morale
nella Pontificia Facoltà Teologica di S. Luigi a
Posillipo, Napoli (Italia)

# MATERIA E FORMA DELL' ORDINE SACRO
## SECONDO
# LA COSTITUZIONE APOSTOLICA DI PIO XII
## «SACRAMENTUM ORDINIS» [1]

1. 30 nov. 1946—AAS. 40 (1948), 5—Fasc. 28 genn. 1948.

## PRIMA PARTE

### *Prolegomeni alla Costituzione*

A nessun ecclesiastico, che abbia qualche interesse al riguardo, sfuggirà l'opportunità di questo importantissimo documento pontificio; e ci voleva un Papa come Pio XII, Pontefice eminentemente dell'azione, per promulgarlo all'universo orbe cattolico. La Costituzione difatti tratta dell'intricata e delicata questione della materia e forma del sacramento dell'ordine e precisamente del diaconato, presbiterato ed episcopato, che soli sono certamente sacramento. Essa comprende varie parti che possiamo così classificare: 1.ª un proemio, 2.ª parte espositivo-storica, 3.ª parte dispositiva e conclusione. Prima di procedere alle singole parti verrà forse a più d'uno la curiosità di domandarsi: siamo di fronte ad una nuova legge, ad una vera e propria innovazione con questo documento emanato dalla suprema autorità apostolica? Per rispondere il meno inadeguatamente a questa legittima domanda è necessario rifarci un po' indietro nella materia che ora stiamo esaminando, nel modo che segue:

Da secoli sino ai giorni nostri si è andato agitando acerrima controversia sulla materia e forma —ma specialmente sulla materia— del sacramento dell'ordine. E a questo proposito son da ricordare le varie sentenze proposte e difese nelle scuole teologiche; tutte più o meno probabili ossia non eccedenti l'ambito delle opinioni tra cui alcune già abbandonate da tempo come antiquate (obsolete).

### A) *Sulla materia* [2]

I. Il Card. *Van Rossum* nel suo libro de «Essentia sacramenti ordinis» registra sei sentenze al riguardo.

La *prima* dice che la materia dell'ordine sacramento consiste nella *sola* consegna degli strumenti —calice con vino ed acqua e patena con ostia—,

2. Nella rassegna ci riferiamo esplicitamente al *presbiterato* come il punto cruciale delle incertezze e perplessità pratiche.

in voga dal secolo XIII per opera di un tale *Gilberto da Tournai* e *Alberto Magno,* ed indi *S. Tommaso d'A.* (Suppl. q. 37, a. 5); sulla cui autorità non meno che pel decreto *Unionis* pro *Armenis* del Conc. Fior. (a. 1439), DB. 701, essa ebbe molti insigni assertori nei secoli susseguenti, specialmente nei secoli XVI, XVII, XVIII. Sentenza già da tempo abbandonata. E' da notare però che. *S. Tommaso* richiedeva anche *l'imposizione delle mani,* con cui si conferiva la «*plenitudo gratiae*», mentre colla consegna degli strumenti si imprimeva il «*character sacerdotalis*». Cf. S. Thom. in l. sent. 4, dist. 24 q. 2, a. 3; alias *Summa Theol.* Suppl. q. 37, a. 5.

La *seconda* sentenza pone la materia di questo sacramento *parte* nella consegna degli strumenti colla quale verrebbe data la potestà di consacrare l'eucaristia, e *parte* nell'*ultima* imposizione delle mani con cui verrebbe data la facoltà di rimettere i peccati. Venne proposta da *Duns Scoto* ed ebbe molto favore nei sec. XVII e XVIII. Fu difesa dal *Toledo, Vázquez, Bellarmino, Billuart,* ed altri molti. Anche questa sentenza è ormai abbandonata né gode di veruna probabilità.

La *terza* sentenza cerca di concordare l'autorità di *S. Tomm.* e del decr. pro *Armenis* coll'antica tradizione; ripone perciò la materia *cumulativamente* nella *prima* imposizione delle mani e nella consegna degli strumenti. Proposta da alcuni autori del secolo XVIII, essa piacque a molti teologi moderni, tra cui *Billot, Tanquerey, Van Noort, Lepicier.*

La *quarta* sentenza dice che la materia consiste *insieme* nella prima imposizione delle mani, nella consegna degli strumenti e nella ultima imposizione delle mani. Venne proposta da *Lugo* e *Gotti* ed altri. Ora è del tutto dimenticata.

La *quinta* sentenza pone la materia nell'una e nell'altra, cioè *totaliter* nell'imposizione delle mani e *totaliter* nella consegna degli strumenti. Sentenza singolare del teologo *Francesco Amico* (Amicus 1578-1651). Ebbe alcuni seguaci.

La *sesta* sentenza, detta *comunissima* ai giorni nostri, tiene la materia nell'ordine consistere nella *sola* imposizione delle mani, ma in quale delle tre imposizioni non sono d'accordo i difensori di questa sesta sentenza: in generale però viene esclusa la terza ossia l'ultima imposizione. La insegnarono tra gli altri *S. Bonaventura, S. Pietro Canisio, Pietro Soto, Petavio,* ed è universalmente accetta ai moderni teologi, moralisti e canonisti: *Franzelin, Pesch, Palmieri, S. Alfonso, Wernz, Gasparri, Van Rossum,* ecc.

*NB.* Presso molti autori si danno non *6* ma *4* o *3* sentenze, per il semplice fatto che alcune qui registrate, come la *II* e la *III* sono fuse in *una,* o, come di quella solitaria dell'*Amico,* non si fa affatto menzione; e certo non è del tutto chiaro la mente di questo autore.

B) *Sulla forma*

II. Anche qui vi è grande diversità di opinioni, che di regola variano sec. le varie sentenze sulla materia. Così secondo S. Tommaso la forma consisterebbe nelle parole concomitanti la consegna degli strumenti; sec. le altre sentenze, eccetto la seconda, che, come abbiamo detto, non gode di veruna probabilità, la forma starebbe nelle parole concomitanti la *prima* e *seconda* imposizione, nella *seconda* o nella *prima,* nella *sola* seconda o nella *sola* prima imposizione delle mani, rispettivamente.

III. Ancora un passo indietro. Gesù Cristo nell'istituire i sacramenti ne determinò anche i costitutivi materia e forma, non solamente *in genere* ma anche *in specie*? Che ciò abbia fatto per alcuni sacramenti è fuor di dubbio. Ma che ciò possa dirsi per tutti i sacramenti, come ad esempio per l'ordine, la cosa è controversa. Vi sono autori e molti, antichi e moderni che dicono Cristo N. Signore aver lasciata alla Chiesa la potestà di determinare in *specie* la materia e la forma, almeno per alcuni sacramenti ed uno di essi sarebbe l'ordine.

Secondo questa opinione, che pur non è la comune, per salvare il diritto divino nella istituzione dei sacramenti, *quoad substantiam,* basta che Cristo ne abbia determinato i costitutivi sostanziali *in genere.*

NB. Determinare in *specie* qui s'intende in *substantialibus,* seu in *essentialibus;* perché è certo che la Chiesa ha potere di determinare quei costitutivi *in accidentalibus,* come il battesimo per immersione o per infusione, l'eucaristia in azimo o fermentato; così pure ha facoltà di apporre alcuni ostacoli *estrinseci,* come circostanze invalidanti o inabilitanti sul matrimonio.

IV. a) Dal detto sulle sentenze di materia e forma dell'ordine in I e II, due cose ne risultavano: l'una, *teoretica,* sulla *probabilità* di valida ordinazione, in ciascuna delle sentenze esposte; l'altra, d'ordine *pratico,* dell'*incertezza* sulla medesima, se anche *uno solo* dei riti ora descritti nella esposizione delle varie sentenze, fosse stato omesso o si dubitasse sullo stesso. Perché, com'è noto, qui, trattandosi di requisito essenziale *ad validitatem sacramenti,* esula l'uso del probabilismo od altro sistema morale, fosse anche il tuziorismo. Bisognava in altri termini, attenersi alla sentenza più sicura, anche se l'opposta in favore della legge fosse *tenuiter probabilis.* Quindi per rimuovere ogni dubbio, la più scrupolosa attenzione in porre tutte quelle azioni e riti in cui, secondo le varie probabilità, fosse la materia e forma del sacramento. Quindi pure, sfortunatamente, quelle frequenti perplessità e dubbi sulla validità dell'ordinazione per l'uno o l'altro capo, ad esempio per non aver potuto toccare, al pronunciarsi della formula, il calice col dito medio della destra, benché l'avesse fatto con quello della

sinistra (cosa non tanto facile per mani così legate durante il rito); oppure per essersi poi accorti che il calice conteneva vino corrotto, e così via. Dalla mia non corta esperienza di anni e ministero, ricordo che quasi sempre, dall'anno 1914 in cui fui ordinato, vi sono stati novelli sacerdoti che per una o altra causa, nell'ambito delle accennate, non potevano aver pace per dubbi sulla propria ordinazione. E certamente è noto che in molti casi si è fatto ricorso per un giudizio tranquillizzante alla S. Sede che peraltro, benché sufficiente per l'oratore nel caso suo, pure non potrebbe per un sottile teologo o canonista, far legge comune in casi somiglianti. E questo inconveniente grave, data la responsabilità e le conseguenze che deriverebbero da una invalida ordinazione, specialmente presbiterale, si è risentito in tutti i tempi, in tutti i luoghi, presso tutte quelle genti del cui benessere spirituale e morale dovessero occuparsi sacri ministri di rito latino.

b) Dal detto poi in III sulla probabilità o meno di quella sentenza di poter la Chiesa determinare *in specie* la materia e forma dei sacramenti, a prima vista potrebbe sembrare che la cosa sia e rimanga in ordine puramente *speculativo,* e non possa in pratica né giovare né nuocere a nessuno.

Ma non è così. Quella benedetta sentenza nelle conseguenze o applicazioni viene ad imbrogliare assai le carte, e ad un profano o principiante potrebbe, quando di ciò venisse a conoscenza, sorgere spontanea la voglia di privarla già, sostituendolo o no con altro, dell'epiteto attribuitole.

Una delle conseguenze o applicazioni che ci interessano, è questa: se quella sentenza è probabile, e lo è, è probabile pure che per il nostro sacramento dell'ordine sia stata la Chiesa a determinare la materia e forma e non già Cristo; perché di fatto argomento certo, che Cristo le abbia cioè in specie determinate, non abbiamo né dalla scrittura né dalla tradizione, Così, dicasi quel che si voglia: non è del tutto certo che N. S. abbia determinato l'imposizione delle mani nell'ordinare gli apostoli nè con quella forma; nè d'altra parte era priva di fondamento l'opinione di S. Tommaso, perché realmente nell'ultima cena, istituendo l'eucaristia, consegnò loro e pane e calice. Dall'altro canto, guardando il rovescio della medaglia (ché pur bisogna prendere il sacramento in tutta la sua integrità), noi vediamo e sappiamo che sin dai tempi apostolici l'imposizione delle mani era in uso nel conferimento dell'ordine; uso non mai interrotto, e nella Chiesa greca questa imposizione è la *sola* materia del sacramento dell'ordine. Potrebbe da ciò concludersi esser l'imposizione delle mani di istituzione divina immediata? Ecco il punto. Se la cosa può spiegarsi altrimenti, anche solo con probabilità, quando d'altra parte manca una prova indiscutibile dalla scrittura o tradizione, dobbiamo rinunziare, se vogliamo esser logici, di asserire quella conclusione con certezza. Da ciò prende le mosse la presente costituzione pontificia, su ciò *dichiara,* e, ove fosse necessario, *decreta,* e ciò nonostante, tronca e dirime in prassi la plurisecolare acerrima controversia della materia e forma del sacramento dell'ordine.

## SECONDA PARTE

### *Sulla costituzione*

1. Dati quei poco consolanti presupposti di cui ci siamo per summa capita occupati nella prima parte, non è da meravigliare se alle incessanti e innumerevoli suppliche, fatte dagli Ordinari dell'orbe cattolico alla S. Sede per una autorevole e definitiva dichiarazione e semplificazione sull'argomento, questa, cioè la S. Sede, non aveva mai creduto opportuno di pronunziarsi con un documento decisivo e supremo del Vicario di Cristo, contentandosi per mezzo delle SS. Congreg., in specie del S. Ufficio, di risolvere casi particolari secondo i dettami della sentenza più tuta. La questione fu prospettata anche da una commissione speciale nella preparazione del Codice di Diritto Canonico, come si rileva dagli atti preparatori alla presente Costituzione. Cf. *Hürth* in Per. 37 (1948), 1-56 uscito anche in «Estratto». Da essi appare manifesto che anche tra gli elaboratori del Codice v'erano forti correnti opposte, e così, nonostante i vari progetti, riferentisi principalmente alla ripetizione dell'ordinazione integra o del rito *certo* vel *dubie omissi,* questi progetti vennero tutti bocciati, ne venne fuori il magro can. 1007 [3], e si rimase al punto di partenza.

2. La Costituzione di *Pio XII* «*Sacramentum Ordinis*», di cui ci occupiamo, senza pur dirimere controversie d'ordine teoretico, affronta e risolve il problema. Nel suo stesso titolo vediamo che la materia è ristretta ai tre ordini, che, come accenavamo all'inizio, certamente sono sacramenti. Niente quindi nè sul suddiaconato nè sugli altri ordini minori, le cui questiuncole perciò rimangono nello stato di prima.

Nel numero 1.°, che dicevamo proemio, il Sommo Pontefice ci richiama alla verità di fede sulla natura del sacramento dell'ordine che, istituito da Cristo, deve essere uno e lo stesso in tutta la Chiesa, come uno ne è il regime, uno il sacrificio, uno il tesoro dei segni produttivi di grazia, cioè dei sacramenti. Nè alla Chiesa compete la facoltà di aumentare o diminuire il numero settenario dei sacramenti nè di alterarne la sostanza riguardo a ciò che Cristo medesimo lasciò stabilito.

3. Indi nei numero 2 e 3 segue la parte espositivo-storica, col ricordare che nonostante la sua unità e identità, col crescere e dilatarsi della Chiesa, secondo le esigenze diverse di tempo e di luogo, altri riti vennero aggiunti nel conferimento dell' ordine in modo tale da farli tra breve confondere con quelli essenziali, cioè della materia e forma; e in ciò è di certo

3. Che dice: «Quoties ordinatio iteranda sit vel aliquis ritus supplendus, sive absolute sive sub conditione, id fieri potest etiam extra tempora et secreto».

il perchè i teologi di tutti i tempi cominciarono e proseguirono nelle molteplici discussioni di cui sommariamente abbiamo detto nella prima parte e che, non approdando nella *pratica* a nulla, diedero motivo a reiterati postulati alla S. Sede, perché si pronunziasse finalmente su ciò che fosse certamente richiesto per la validità nel conferimento dell'ordine.

Essendo pertanto i sacramenti segni sensibili produttivi di quella grazia che significano, essi devono e significare la grazia che producono e produrre quella che significano. Ora nel sacramento dell'ordine gli *effetti di questa grazia,* dice il Papa, «*in omnibus Ecclesiae universalis diversorum temporum et regionum ritibus sufficienter significati inveniuntur manuum impositione et verbis eam determinantibus*».

E qui siamo riportati attraverso la storia al rito della ordinazione nella Chiesa greca, in cui, come è noto, la materia e forma è precisamente quella; cioè l'imposizione delle mani e le parole concomitanti e la Chiesa romana ha sempre ritenuto valide quelle ordinazioni, nè nel decr. pro *Graecis* il Concilio Fiorentino (sotto Eugenio IV anno 1438-1445) volle imporre la mutazione del rito dell'ordinazione nè introdurvi la consegna degli strumenti come rito essenziale. Dalla qual cosa si deduce che essa, consegna degli strumenti, non si richiede ad valorem per volontà di Cristo; che se poi la medesima fu in dati tempi necessaria ad valorem per volontà e prescritto della Chiesa, non è chi ignori che la Chiesa può e mutare e abrogare quanto prima aveva prescritto.

4. Fermandoci un istante e confrontando l'esposizione storica del documento pontificio col suo proemio, vediamo subito: 1.° un notevole contrasto in quanto che ciò che è affermato in questo non risponde o non si trova verificato in quella: oltre ai vari riti introdotti nel conferimento dell'ordine, quale è il segno produttivo di grazia proprio del sacramento lasciatoci da Cristo, e su cui Ecclesiae nulla competit potestas? *Res silentio premitur,* e invano lo cercheremmo, come per secoli invano lo han cercato le più alte menti della cristiana teologia. Si potrebbe sussumere che ne parlano le sacre carte, come gli atti degli Apostoli e le Epistole di S. Paolo. Verissimo; ma non si dice quivi che l'imposizione delle mani —perché di questa parlano e gli Atti e le Episole citate—, sia nè quel segno che cerchiamo nè tanto meno che sia istituito da Cristo. Con ragione nessun romano Pontefice sino a Pio XII ha creduto di precipitare o pronunziare sentenza al riguardo, principalmente, credo, per mancanza di quell'elemento che dicesi nelle costituzioni apostoliche *certa scientia,* e di conseguenza per riguardo alle svariate e moltissime divergenze dottrinali al proposito. Ma Pio XII, pur avendo ben ponderato e l'una e l'altra cosa, e volendo trovar modo di venir in aiuto al popolo di Dio, ha creduto opportuno esser giunto il tempo di troncarla senza, d'altro canto, toccare nè l'una nè l'altra controversia che perciò rimangono allo stato di prima. Niente quindi definizione dommatica

o condanna di opinioni.—2.° Si provoca nella parte storica al Conc. Fior. e precisamente al decreto per i *Greci,* e, quasi voglia stuzzicare i difensori della consegna degli strumenti, passa sotto silenzio il decreto *per gli Armeni,* in cui, sì, si dice esplicitamente la detta consegna esser parte essenziale dell'ordine. Ma all'attento lettore non sfuggirà che, pur prescindendo dalla controversia quale si agitava allora (nel decreto *pro Armenis* si segue adamussim la dottrina di S. Tommaso sul sacramento dell'ordine; ed è ormai immediatamente che secondo la mente dello stesso Concilio, se la consegna pratico), il Papa si affretta subito a venire al salvataggio aggiungendo noto che il decreto non è di indole dottrinale ma in gran parte istruttivo e degli strumenti sia mai stata richiesta ad valorem, ciò è stato soltando per volontà e prescritto della Chiesa.

5. Venendo ora alla parte dispositiva o centrale nel n. 4, il S. Padre, premessa l'invocazione del divin lume, colla sua autorità apostolica e «certa scientia» *dichiara* e, in quanto sia necessario, *decreta* e *dispone*: che la *materia* degli ordini del diaconato, presbiterato e episcopato è una soltanto e consiste nell'imposizione delle mani: che la *forma* è pure una soltanto e consiste nelle parole che determinano l'applicazione della materia, *quibus univoce significantur effectus sacramentales, —scilicet potestas ordinis et gratia Spiritus Sancti—, quaeque ab Ecclesia qua talia accipiuntur et usurpantur.* Di questa materia e forma si precisano e determinano i particolari nel numero 5. Pertanto, sempre al n. 4, il Supremo Pastore, per togliere via ogni possibilità a dispute e controversie e per precludere la via alle ansietà di coscienza, ci tiene a *dichiarare* con autorità apostolica e, se mai sia stato legittimamente disposto altrimenti, di stabilire che la consegna degli strumenti, almeno per l'avvenire, non è necessaria per la validità degli ordini predetti.

6. Anche qui, per quanto conciso sia lo stile e chiara l'idea del Papa, affiorano alcune domande, e 1.° che vuol dire quel *dichiariamo* o, per usare la frase originale, *declaramus et, quatenus opus sit, decernimus et disponimus*?

A me pare che *si dichiara ciò che è,* id est ciò che *in se* è certo ma per un motivo od altro *per accidens* già non è più chiaro, come vediamo nell'intepretazione *declarativa* (can. 17, § 2). Dicendo perciò il S. Padre nel caso *declaramus* manifesta evidentemente che la materia e forma di cui si tratta in quanto si riferisce all'imposizione delle mani e parole determinanti *sono state sempre considerate tali dalla Chiesa,* almeno nella greca. Le voci poi *decernimus* e *disponimus,* correlative tra loro, operano ciò che non è, id est ciò che non era prima così, ora si fa che sia così; indicano in altri termini che si fa una nuova legge: nel caso nostro, nell'ipotesi che ciò sia necessario, indicato da quell'inciso *quatenus opus sit.* Nell'assieme abbiamo

qui due parti: positiva l'una, l'altra negativa; ciò che certamente è materia e forma e ciò che non è. Due volte ripete qui il S. Padre le parole *declaramus et, quatenus opus sit, decernimus et disponimus:* nella prima *si dichiara* ciò che verisimilmente è stato sempre così (*declaramus*) e, se mai non fosse stato così (e qui è la forza del *quatenus opus sit*), si *decreta* e *dispone* che così deve essere in avanti; e questa è la parte *positiva.*

Nell'altra, che è conseguenza della prima, si dichiara che ciò che verisimilmente non è stato mai così, ora di certo non è più così; e se in alcun tempo fosse mai stato disposto così, ora si *decreta* e *dispone* che in avanti non sarà più così; e questa è la parte *negativa.* Dove è di somma importanza notare:

*a*) L'ardimento davvero apostolico e sommo nell'ambito della virtù cardinale della fortezza del regnante Pontefice, in rompere la barriera delle incertezze su questo argomento che i suoi predecessori avevano sempre evitato di attentare, e ciò con tatto finissimo, senza neppur l'ombra della minima censura o riprovazione di questa o quella scuola teologica. Di fatti non nega nè afferma i postulati delle singole sentenze; ciascuno perciò può abbondare *in sensu suo in ciò che fu.* Diciamo ancora una volta che il S. Padre, in questo documento non entra in merito alle questioni *teoretiche* del passato.

*b*) Ancora, e qui mi sento impari in pronunziarmi, in forza di qual potere dice *declaramus*? Su di una cosa esistente di diritto divino, istituita direttamente dallo stesso Cristo? Ma abbiamo visto nella parte espositivo-storica che di questo non consta nei libri sacri nè nella tradizione per quanto probabili ne siano gli indizi. Stante pertanto quella probabilità e, dall'altro lato, stante la necessità pratica di farla finita colle incertezze, son piuttosto d'avviso che il Sommo Pastore pronunzia quel *declaramus* in senso *certo* ed *assoluto,* avendo pur davanti la possibilità o probabilità, non solo che la materia e forma di cui si tratta possano essere state operate dalla Chiesa, ma anche —e questo ne importa qui— che esse siano state determinate da Cristo. E ciò non per la probabile potestà che la Chiesa ha di determinare *in specie* materia e forma, come abbiamo visto nei prolegomeni, che approderebbe a nulla, anzi nuocerebbe non poco; ma in virtù del potere di interpretare, *potestate vicaria,* la stessa legge divina e naturale nei casi particolari, come si dimostra nel trattato *de legibus.*—Che se mai la Chiesa abbia in dati tempi e luoghi richiesto *ad valorem* anche la consegna degli strumenti, o si sia contentata di questi soli —e questo è il valore del *quatenus opus sit*— allora segue la nuova legge o innovazione col *decernimus et disponimus.*

*c*) In fine di questo numero 4 si dice che lo statuto sulla non necessità *ad valorem* della consegna degli strumenti avrà forza *saltem in posterum*; dove è da osservare che quel *saltem* va inteso nel senso che *anche prima* di questa costituzione le ordinazioni della Chiesa latina possono essere state

valide senza quella consegna, non però in virtù del presente documento; non si imprime il carattere ad un morto nè si supplisce l'essenziale di un sacramento fuori del sacramento. Del resto questo inciso fa eco a quello di tutta la costituzione che nel numero 6 in medio dice non avere forza retroattiva.

7. Ciò che segue nel n. 5 è di indole piuttosto liturgica, e contiene una dettagliata disposizione sulla materia e forma di ciascun ordine, dove è di capitale importanza notare le nuove formule *ad valorem* da sostituirsi a quelle già esistenti nel Pontificale Romano [4]. Da notarsi che questa imposizione delle mani, nel presbiterato, è solo la prima che occorre nel medesimo Pontificale. Nel numero 6 abbiamo poi: 1.° la confortante innovazione, o meglio la certezza autentica che nell'imposizione delle mani, quantunque *ex praecepto* si richieda il contatto *fisico* (sia pure mediato) sul capo dell'ordinando, pure *ad valorem sacramenti* basta il contatto *morale*; basta cioè stendere le mani sopra o verso l'ordinando determinato in individuo, anche senza toccarlo. 2.° Gli altri riti non necessari ad valorem, cioè la consegna degli strumenti, non devono in verun modo esser trascurati o omessi, ma devono, come sinora si è fatto, essere posti e osservarsi santamente secondo le prescrizioni del Pontificale Romano; se omessi quindi, si devono supplire come cerimonie. La sola differenza che passa tra la nuova e vecchia disciplina è che nella nuova essi son retti dalla legge puramente ecclesiastica.

8. Abbiamo già detto che la costituzione non ha forza retroattiva, ma quando incominciò ad aver vigore? Nulla è detto nella costituzione; si applica quindi la norma del can. 9, cioè dopo la vacatio trimestrale del giorno apposto al fascicolo del Commentario ufficiale AAS. 28 gennaio 1948. Vero è che qui non siamo in legge nuova puramente ecclesiastica, come si può arguire dal detto sinora. Ho detto legge nuova *non puramente ecclesiastica*, e con ciò rispondo pure alla domanda iniziale: «Siamo di fronte ad una legge nuova?» In parte no, in parte sì. *No*, perchè interviene l'interpretazione del diritto probabilmente *divino* con quel *declaramus*, e questo è l'oggetto principale; *sì*, perchè seguono nella stessa costituzione *disposizioni iuris ecclesiastici*. Essendo pertanto *le dichiarazioni di diritto divino fondate qui* su sole probabilità, come si è visto, ne segue che l'applicazione del prescritto del can. 9 segna la via certa e sicura al riguardo. Tanto, *ad notitiam*, perchè il ragionare qui non ha importanza pratica (salvo il giudizio morale su eventuali ordinazioni fatte in quel frattempo), essendo già da anni trascorsi i tre mesi richiesti per la *vacatio legis*, cioè dalla mezzanotte tra il 27 e il 28 aprile del 1948.

Il Sommo Pontefice pone termine alla costituzione nel *modo* consueto

4. Sulle quali cf. anche il decr. SRC. 20 febb. 1950—in AAS. 42 (1950), 448 seg.

*quibuslibet non obstantibus, etiam speciali mentione dignis.* Segue il mandato di aggiornare il Pontificale Romano in quei punti in contrasto colle presenti dichiarazioni e statuti, e quindi il monito di non attentare di render vana o contrariare *ausu temerario* questa costituzione.

9. *Riassumendo,* colla costituzione «*Sacramentum Ordinis*» di Pio XII si determina: 1.° che la materia e forma dell'ordine del diaconato, presbiterato ed episcopato sono la sola imposizione delle mani e le parole che determinano questa materia e, nel presbiterato, delle tre imposizioni che occorrono nel Pontificale Romano, soltando la prima. 2.° Il contatto fisico nella imposizione delle mani si richede *ad liceitatem* tantum, perchè *ad validitatem* basta il contatto morale. 3.° La consegna degli strumenti cogli altri riti concomitanti, quantunque *non richiesti ad valorem* sacramenti, devono tuttavia porsi e, se omessi, supplirsi.

Tutto questo, almeno per il tempo futuro dalla promulgazione della presente costituzione, perchè *per il passato* rimane libero il campo alle svariate controversie in quanto si riferiscono alla disciplina allora vigente.

10. Un'ultima parola, a modo di riflessione impertinente, ed è su una certa corrente sbocciata non so in che paese, circa la materia e forma dei sacramenti. Essa contende che il costitutivo essenziale sarebbe da riporsi nel caso non nel segno sensibile nè nel senso oggettivo delle parole, ma in ciò che si vuole per quel segno significare ed esprimere con quelle parole. Cf. *Hürth* l. c., p. 45 segg. Secondo questa esotica —non so dire se sentenza o invenzione—, appena vi potrebbe essere discrepanza tra le varie opinioni degli autori e inutili perciò le controversie, nè, quel che è più strano, si andrebbe contro alla presente costituzione sugli ordini; non altrimenti che nel matrimonio il cui costitutivo essenziale, il consenso, può essere in varie guise manifestato all'esterno. I suoi fautori ammettono, e non potrebbero altrimenti se vogliono conservare il nome di cattolici, che ogni sacramento per analogia al sistema dell'ilemorfismo sulla costituzione dei corpi, consta di materia e forma ossia degli elementi indeterminato e determinante, ma il costitutivo essenziale di essi, istituito da Cristo sta più al fondo, e materia e forma si risolverebbero nei sacramenti nel puro segno *sensibile,* manifestativo di quel costitutivo essenziale. Così ad es. nell'ordine il costitutivo essenziale sarebbe la *collatio potestatis ordinis,* fatta col segno sensibile, che pure si richiede *ad valorem,* o dell'imposizione delle mani o colla consegna degli strumenti o con altro equivalente, secondo la determinazione di Cristo o della Chiesa. Ammettono quindi pure che *tal segno* è stato determinato con certezza dallo stesso Cristo per alcuni sacramenti, come nel battesimo e nell'eucaristia, nel qual caso per la Chiesa non v'è nulla da fare. Gli autori di questo novello trovato sono ancora nell'ombra, e la proposta non è sufficientemente discussa. Dove andremmo a parare se prendesse piede, *nescimus.* La digressione varrà a tenerci all'erta.

E. JOMBART, S. I.
Professor in Instituto Catholico Tolosans

# STATUS PERFECTIONIS IN MUNDO EX ACCOMMODATIONE CIRCUNSTANTIIS

## I. *Brevis conspetus historicus*

1.° A multis saeculis admissum erat *statum religiosum* esse statum perfectionis acquirendae, statum nempe canonicum seu juridicum, approbatum ab Ecclesia ut continentem optima media perfectionis. Ita definiri poterat status religiosus: «status perfectionis acquirendae per vota publica peupertatis, castitatis perfectae et obedientiae, emissa in religione (seu instituto religioso) approbata ab auctoritate ecclesiastica». Vox *status*, ex S. Thoma et ceteris doctoribus, ostendebat stabilitatem (ut in statu sacerdotali vel in statu conjugali) et aliquam publicitatem. 22, q. 184, art, art. 4. Stabilitas obtinebatur ex votis perpetuis; publicitas habebatur ex votis publicis, id est, receptis nomine Ecclesiae a superiore ad hoc designato. Primis temporibus eremitae potuerunt vivere soli in loco omnino deserto, sed sat cito admissum est *vitam communem* requiri pro statu religioso. Comprehendebat: unitatem gubernii, identitatem regulae, tandem vitam sub eodem tecto (etsi ab hac ultima condicione dispensatio poterat obtineri). Diu disputatum est utrum *sollemnitas* votorum necessaria fuerit ad statum religiosum propii nominis. Etiam saeculo XIX Congregationes romanae hanc quaestionem dirimere noluerunt. Tandem constitutio Leonis XIII, *Conditae a Christo* (8 dec. 1900), ostendit vera instituta religiosa posse condi ab episcopis cum solis votis *simplicibus*, quod a Codice servatum est.—Omnes norunt statum religiosum, retinendo semper essentiam suam, silicet professionem consiliorum evangelicorum per vota firmatam, quoad secundaria facta magnas mutationes subiisse decursu temporum: fuerunt cremitae seu anachoretae, coenobitae, monachi benedictini et alii, canonici regulares, ordines militares et hospitales, mendicantes, clerici regulares, etc. Pro feminis magis lenta fuit evolutio. Ipse Suarez, tam illustris doctor vitae religiosae, non concipiebat nisi moniales mere contemplativas et in severa clausura inclusas. Nemo ignorat S. Franciscum Salesium non potuisse efficere id quod intendebat. Volebat Sorores Visitationis visitare pauperes, et aegrotos in suas domos; sed archiepiscopus lugdunensis eum monuit id a Sancta Sede non probatum iri, et Sanctus se resignavit ad condendum novum ordinem mere contemplativum et sub stricta clausura. Quapropter S. Vincentius a Paulo noluit suas Puellas a Caritate esse proprie dictas religiosas (sensu hujus temporis),

praecise ut possint visitare pauperes et aegrotos et se dare omnibus operibus misericordiae; sed, cum intelligeret momentum consiliorum evangelicorum et votorum, ille vir cujus magna sanctitas non nocebat ingenio valde practico, jussit Puellas a Caritate (et etiam Presbyteros Missionis, ab eo fundatos) facere vota privata: sic uniebat fere omnia commoda status religiosi cum servitio continuo omnium miseriarum. Hodie non est necesse tam subtiliter agere: multae religiosae in omnibus regionibus et missionibus docent, curant, adjuvant omnes; sunt magis audaces quam ipai religiosi et generatim reverentiam et gratitudinem etiam paganorum sibi conciliant.

2.° Sine votis publicis non est vera «religio». Semper valet hoc principiam. Sed paulatim creatae sunt societates personarum quae *vivebant in communi, sed vota non faciebant, saltem publica.* Sic conditae sunt Leodii anno 1186, Beguinae, quae domos valde prosperas (béguinages) praesertim in Flandria impleverunt; saeculo XIV, «Fratres vitae communis» in Batavia a Gerardo de Groot instituti sunt. Magis notae sunt in Gallia societates presbyterorum, praesertim a saeculo XVII, ut fuerunt Oratoriani, Sulpiciani, Eudistae, Presbyteri Missionis (Lazaristes) Missionarii Africae «Pères blancs» etc. Licet memorare plures societates hujus generis sumpsisse postea vota publica et sic factas esse veras «religiones» v. g. la Société des Missions étrangères de Paris. Ex his societatibus quaedam habent tria vota privata, aliae duo, aliae unum, aliae nullum «ut obligatorium»; omnes saltem imbuuntur spiritu consiliorum evangelicorum; habent constitutiones aliquando non valde dissimiles constitutionibus religiosorum. Codex eas submittit multis eorum legibus (can. 574-677). Hae «societates sine votis (publicis) sed in communi viventium» habentur ab Ecclesia ut secundus status juridicus perfectionis; quapropter inveniuntur in Codice (can. 573) statim post «religiones», ante omnes simplices associationes pias.

3.° Sed praesertim nostro tempore, non deerant *personae piae perfectionis avidae, sed quae debebant vivere in mundo* (ob voluntatem parentum, ob onera familiae, ob valetudinem, aliquando ob persecutionem fugiendam, immo ad apostolatum melius exercendum in coetus religioni infensos aut diffidentes...). Iam anno 1889 existebant de facto plures societates talium personarum, sed S. Congr. Episcoporum et Regularium, laudando earum bonam voluntatem, declaravit eas non fore congregationes religiosas, sed solum «pias sodalitates», si approbationem obtinerent (Decr. *Ecclesia catholica,* 11 aug. 1889). Anno 1932 Pius XI non permisit has societates Romae congressum habere. Codex eas omnino ignorat. Tandem, die 2.ª februarii 1947, S. S. Pius XII creavit *tertium statum juridicum perfectionis acquirendae* sub nomine: *Instituta saecularia.* Magna novitas erat *vitam in communi nullo modo imponi.*

## II. *Notae characteristacae*

1.° *Ex constitutione Provida Mater Ecclesia* (Acta Ap. Sedis, XXXIX, 1947, p. 114-124) in sua parte dispositiva (parte 2.ª), essentialia facile manifestantur: 1. Membra horum institutorum debent *profiteri tria consilia:* quoad caelibatum et castitatem, facient votum privatum aut juramentum aut consecrationem in conscientia obligantem; facient vota vel promissiones obedientiae et paupertatis (usus bonorum temporaliam erit pro eis limitatus et determinatus). 2. Unusquisque socius debet suo Instituto uniri *vinculo stabili, plenario et mutuo.* 3. Unumquodque Institutum habebit saltem quamdam domum communem ubi inveniantur superiores, fiant excercitia spiritualia annua, curentur aegroti... 4. Omnia haec Instituta pendent a S. Congr. de Religiosis, salvo jure S. Congre. de Prop. Fide pro societatibus ecclesiasticorum fundatis unice intuitu missionum. 5. *Episcopi condere possunt* Instituta saecularia, sed solum *post licentiam* acceptam a S. Congr. de Religiosis. 5. Instituta dioecesana *fiunt pontificia* dum acceperunt «decretum landis», *sed nunquam fiunt exempta.* 7. Constitutio *Provida* nihil mutat quoad Instituta jam approbata.

2.° Voluntas Summi Pontificis est magis praecisa et magis nota facta per suum «motu proprio» *Primo feliciter* (12 mart. 1948). 1. Sanctissimus valde gaudet de tan multis dilectis filiis et filiabus, qui volunt fieri sal terrae; vult Instituta saecularia *nitide distingui* sive a «religionibus», sive a simplicibus associationibus fidelium (de quibus can. 684-725). 2. Multum insistit in charactere saeculari horum Institutorum. «Perfectio est in saeculo exercenda et profitenda». 3. Gubernium hierarchicum. (sen centralizatum, cum superiore generali, etc.) valde laudatur. Attamen Instituta quaedam praeferre possunt formam confoederativam in qua major ratio habeatur differentiarum localium, etc. 4. Ubi associatio quaedam omnia habet quae requiruntur ad Institutum saeculare, *debet* conari ut in tale Institutum erigatur. 5. Commendatur Actioni Catholicae ut faveat statui religioso, societatibus vitae communis, et etiam Institutis saecularibus.

3.° *Instructio «Cum Sanctissimus»* S. Congr. de Religiosis (19 mart. 1948). En praecipua. 1. Episcopus qui vult condere Institutum saeculare debet transmitere ad S. Congregationem informationes quae petebantur a Normis 6 martii 1921 (A. A. S., 1921, p. 313); saltem sex exemplaria constitutionum (indicatur quid praesertim continere debeant) latine vel in lingua admissa a Curia; Directoria et cetera documenta quae adjuvant ad congnoscendam hanc societatem. 2. Etiam associationes approbatae ante constitutionem *Provida* mittere debent documenta erectionis aut approbationis, constitutiones, brevem relationem historicam, disciplinarem et testimonia Ordinariorum. Sic obtinere poterunt sive licentiam pro epis-

copo erigendi hoc Institutum, sive decretum laudis. 3. Debet vitari nimia praecipitatio. Sit primo pia associatio de facto; postea approbetur ab episcopo ut pia unio vel confraternitas; tandem, si tentamina felicem exitum habuerunt, petatur erectio in Institutum saeculare. 4. *Generatim non licet his Institutis adoptare leges de religiosis.* Attamen S. Congr. poterit aliquas harum legum permittere aut imponere, praesertim modo analogico. 5. Facile licebit Instituto saeculari subire influxum spiritualem alicujus «religionis», sed fere numquam ab ea juridice dependere. 6. Membra Institutorum saecularium debent sanctius vivere quam ceteri laici, sed libenter adjuvabunt Actionem Catholicam et alia opera pietatis aut caritatis.

## III. CONCLUSIO

Initio anni 1950, jam 95 societates petebant erectionem in Instituta saecularia et 3 jam obtinebant decretum laudis. Magna latitudo relinquitur quoad constitutiones, rationem habendo finis et naturae uniuscujusque Instituti et omnium adjunctorum. J. Creusen, *Rev. des communautés religieses*, 1950, p. 29. Dubitatur utrum vota quae possunt fieri in Institutis saecularibus dicenda sint privata an, saltem aliquo sensu, publica. J. Creusen, *Rev. des comm. rel.* 1947, p. 86. Potius admittetur expressio vota *semipublica* quae invenitur apud *Commentarium pro religiosis*, 1949, p. 16-7. Etenim haec vota non authentice «officiellement» recipiuntur ab Ecclesia, sed effectus externos habent.

Hoc Commentarium, anno 1949, multa habet de Institutis saecularibus (pp. 109-348).

Utinam sat multa et optima constituantur Instituta saecularia, quae sanctitatem augeant in mundo, in agris, officinis, fodinis, exercitu, mercatura, etc.: fere ubique, et multas animas Deo reddant.

PEDRO LUMBRERAS, O. P.
Profesor de Teología Moral
en el Pontificio Ateneo «Angelicum» (Roma)

# UNA GLOSA AL TRATADO DE SANTO TOMÁS SOBRE LAS PASIONES

Santo Tomás escribió sobre las pasiones, no de paso, sino *ex professo*. Redactó, efectivamente, un entero tratado, que incorporó con genial acierto en la parte moral de su Suma de Teología. Con lo que puso a los moralistas al reparo de un reproche frecuente: de proceder *a priori* cuando fijan la responsabilidad de los actos del hombre, sin darse cuenta exacta del influjo que ejerce en la decantada libertad el corazón humano.

Mas, ¿qué autoridad, se nos pregunta, merece el Angélico Doctor como psicólogo de las pasiones?

Creo que debemos suponer que cuanto nos dice sobre ellas lo ha tomado de la experiencia.

Primero, de la experiencia propia; sea dicho sin escándalo. Porque no toda pasión es inmoral, como pretendieron los Estoicos. Ni todas las pasiones cuya satisfacción condena la Moral cristiana son asimismo censurables en su brote inicial, pues distinguimos continuamente entre el sentir y el consentir. Hasta hay pasiones, llamadas *consiguientes* —voluntariamente excitadas y sostenidas para dar mayor ímpetu y eficacia a nuestras obras— que, como agravan la malicia de las malas, aumentan el valor y el mérito de las buenas; hasta el punto que los mismos santos o las almas *purificadas*, como dijeron Plotino y Macrobio, las provocan deliberadamente para más subida perfección del acto virtuoso. Las pasiones, en fin, son movimientos del apetito sensitivo, común al hombre y a los brutos; por consiguiente, de su naturaleza, ni buenas ni malas, pero indiferentes. Y tienen en nuestra voluntad afectos tan afines, que pudieran estudiarse en éstos, cuando no se estudiaran directamente. No hay, pues, motivo para escandalizarse de que Santo Tomás hable de las pasiones por experiencia propia.

Que, por lo demás, abarca, sobre lo que pudo observar en sí, lo que pudo advertir en otros. Al aplicarse a esta investigación llevaba el Santo garantía particular de acierto. El mismo nos ha dicho que «si bien lo dulce agrada a todos, a unos agrada más la dulzura del vino, a otros la de la miel o de cosas análogas; pero para apreciar lo absolutamente más agradable es preciso atenerse a lo que más agrada al dotado de mejor gusto» [1]. Y desde entonces hay que convenir en que las naturalezas menos esclavas y menos

1. Santo Tomás, *Summa Theologiae*, I-II, q. 1, a. 7.

ofuscadas por la pasión, son las que más objetiva e integralmente captan las impresiones pasionales.

Sino que un hombre, por excepcional que se le suponga, no basta a tal estudio: precisa que a sus experiencias se sumen las ajenas o que supla la historia las deficiencias del diario. Santo Tomás ha dedicado a la docilidad un enjundioso artículo de su Suma [2] y dice que se alcanza «aplicando el ánimo con solicitud, frecuencia y reverencia a los documentos o enseñanzas de los mayores, no descuidándolos por pereza, ni despreciándolos orgullosamente» [3]. Y a esta norma fué siempre fidelísimo; hasta el punto de haberse dicho de él que por su gran veneración a los antiguos, obtuvo en cierto modo la inteligencia de todos ellos [4]. Baste este dato: en la sola cuestión 46 de la *Prima Secundae,* que trata, no de dogma ni de moral, simplemente de psicología, *De la ira en sí,* el Aquinate invoca una vez el testimonio de Avicena, otra el del pseudo-Dionisio y otra el de San Gregorio, dos el de Nemesio [5], tres el de Cicerón y el de San Juan Crisóstomo, cuatro el de San Agustín y veintisiete el de Aristóteles; un total de cuarenta y dos citas en solos ocho artículos.

Acaso se me objete que ni Santo Tomás ni los más de los autores en que él se apoya fueron especialistas en la psicología experimental. Mas hay que convenir en que las pasiones son antiquísimas cuanto el hombre y que no precisan a un espíritu atento los modernos laboratorios para advertir y registrar sus manifestaciones.

No imitemos a Descartes en hacer tabla rasa del pasado. No empecemos desautorizando a nuestros predecesores. No neguemos, sin más ni más, lo que afirmaron ellos. Suspendamos sencillamente el juicio y tentemos un imparcial ensayo. Veamos si la psicología que dan ellos por tomada de la realidad se ajusta a la realidad efectivamente; si las notas transmitidas hasta nosotros como reflejo de la vida reflejan la vida con exactitud; o si, por el contrario, se ha deslizado en la interpretación siquiera una palabra opuesta al texto.

Sino que, al compulsar la copia con el original, hay que evitar el riesgo de aceptar por original la vida propia. Es en la vida de la humanidad donde deben estudiarse las pasiones humanas.

Ahí las estudiaron indiscutiblemente los buenos dramaturgos; que han logrado y logran general aplauso porque la reprodujeron con fidelidad. Puede que, en ocasiones, nos parezcan un tanto exagerados. Si celebramos, no obstante, sus extremos, es porque la exageración está en nosotros, pues que sólo lo nuestro nos es simpático. El dramaturgo no ha hecho otra cosa

2. Ibid., II-II, q. 49, a. 3.
3. Ibid., ad 2m.
4. Cayetano, *Comm. in II-II,* q. 148, a. 4; y León XIII, Enc. *Aeterni Patris.*
5. A Nemesio pertenece el libro *De natura hominis,* atribuído en los días de Santo Tomás a S. Gregorio Niseno.

que sorprender el sentimiento del modelo, darle nombre y cuerpo, para que suene a los oídos del espectador, se le entre forzosamente por los ojos y lo palpe con ambas manos.

Al flanco de los buenos dramaturgos marchan los buenos novelistas, que también nos retratan la vida humana, encarnando en personajes ficticios acción, afectos y pensamientos reales y ofreciéndonos en el libro un teatro sin tablas, que es lo accidental y privativo, pero caracteres que piensan, sienten, obran, que es lo sustantivo y lo común.

Entre esos buenos dramaturgos y novelistas descuellan evidentemente los llamados clásicos. Si precedió la naturaleza al arte, son estos autores los que más bebieron en esa fuente. De aquí que hayan sido comprendidos y justipreciados en todo tiempo por pueblos de contrarios climas, de diversas lenguas, de idiosincrasia varia.

De mi punto de vista, he aquí los términos del problema. Porque dos cosas iguales a una tercera son necesariamente iguales entre sí, si Santo Tomás parte —como es presumible— de la naturaleza, y los clásicos —como es indiscutible— toman de ella su inspiración, aquél y éstos tienen que estar concordes. Todos dirán lo mismo, aunque con estilo diferente. Santo Tomás, por inducción, formulando reglas, fijando causas, catalogando efectos; los clásicos, por imitación, reencarnando pasiones reales en cuerpos más o menos imaginarios y haciendo en éstos tangibles sus orígenes, progreso y desenlace. Santo Tomás nos dará la idea; los clásicos, la forma. Santo Tomás nos brindará la pauta; los clásicos, el ejemplo.

Bastará a mi propósito el examen de dos cuestiones extremas, la primera, que trata *de las causas del amor*, y la última que versa *sobre los efectos de la ira*. Y será suficiente confrontar estas páginas del Angélico con las de algunos novelistas y dramáticos próceres. Mas, escribiendo para españoles, aunque aceptaré por cortesía lo que espontáneamente me brinden los extraños, no iré a mendigar de puerta en puerta lo que nos sobra en casa.

Entre los dramaturgos patrios descuellan evidentemente Calderón y Lope de Vega; «par sin par» los llamaría el intérprete del retablo de maese Pedro [6]. Y entre los novelistas hay que aplicar a Cervantes lo que apropiaba su Ingenioso Hidalgo a Amadís de Gaula: «Fué uno de los más perfectos... No he dicho bien *fué uno*; fué el solo, el primero, el único» [7].

A estos recurriré principalmente.

6. Cervantes, *Don Quijote*, parte II, cap. 26.
7. Id., ibid., parte I, cap. 25.

## I

Veamos las causas del amor.

Potencia pasiva, dice Santo Tomás, el apetito tiene en su objeto la causa de su movimiento o de su acto. Pues objeto del amor es sólo el bien, el bien —y no otra cosa— es lo que mueve a amar [8]. Esta ilación es sencillísima. Decir que amamos algo porque es bueno o porque nos conviene, viene a ser como decir con Hamlet:

> «Si al rey la pieza no le gusta nada,
> será sin duda, porque no le agrada» [9].

Pues es bueno lo bello, hasta el punto de que su sola percepción ya agrada, amamos la belleza [10]. Marcela dirá: «Yo conozco, con el natural entendimiento que Dios me ha dado, que todo lo hermoso es amable» [11]. Lope de Vega hace exclamar a Sancho:

> «¡Ojalá, dulce señora,
> que tu hermosura pudiera
> crecer, porque en mí creciera
> el amor que tengo ahora!
> Pero, hermosa labradora,
> si en ti no puede crecer
> la hermosura, ni el querer
> en mí, cuanto eres hermosa
> te quiero, porque no hay cosa
> que más pueda encarecer» [12].

Calderón dice resueltamente:

> «Tenga cualquiera que fuere,
> todo lo que ella quisiere;
> pero tenga buena cara.
> Sobre hermosa, en fin, no hay cosa
> que suplir ni que vencer;
> que no tiene una mujer
> más que hacer que ser hermosa» [13].

8. Santo Tomás, l. c., I-II, q. 27, a. 1.
9. Shakespeare, *Hamlet*, acto III, esc. 2.
10. Santo Tomás, l. c., ad 3m.
11. Cervantes, l. c., parte I, cap. 14.
12. Lope de Vega, *El mejor alcalde, el rey*, acto I, esc. 1.
13. Calderón, *¿Cuál es mayor perfección?*, jorn. I, esc. 1.

Y porque la sinceridad es un bien, amamos a los que son sinceros con nosotros, aun cuando nos descubren sus propios males [14]. A la protesta de Leandro: «Silvia sabe quién soy, sabe toda mi vida de miserias, de engaños, de bajezas, y estoy seguro que de nuestro sueño de amor nada queda en su corazón», ésta replicará: «Le amo, le amo siempre, ahora más que nunca. Porque su corazón es noble y fué muy desdichado, y pudo hacerme suya con mentir, y no ha mentido» [15].

El bien, causa y objeto del amor, ni influye ni llega al apetito sino por cuanto es percibido, por los sentidos o por la inteligencia. La percepción o conciencia del bien es condición precisa del amor. No podemos amar lo que por completo nos es desconocido [16]. Eso, pues, de que «el niño ceguezuelo a quien suelen llamar de ordinario Amor por esas calles» [17], esté, como prefiere Sancho Panza, sin vista [18], es evidentemente exagerado. Que si se le pinta con una venda en los ojos, también se los vendaron al escudero; con quien puede decir Cupido: «Bonitamente y sin que nadie lo viese, por junto a las narices aparté tanto cuanto el pañizuelo que me tapaba los ojos» [19]. Asegura Tello a la infanta:

«Amor es una pasión
que se engendra de los ojos» [20];

y a las palabras de Sibila:

«El amor dicen que es ciego»

Raquel, más advertida, rectifica:

«No para ver lo que ama» [21].

Cuando Lotario, picado en su amor propio, consintió en hacer de veras lo que hasta entonces había disimulado y se vió solo con la mujer de Anselmo, «el provecho que las muchas virtudes de Camila hicieron poniendo silencio en la lengua de Lotario, redundó más en daño de los dos, porque si la lengua callaba, el pensamiento discurría y tenía lugar de contemplar, parte por parte, todos los extremos de bondad y de hermosura que Camila

14. Santo Tomás, l. c., ad 2m.
15. Benavente, *Los intereses creados*, cuadro III, esc. última.
16. Santo Tomás, l. c., art. 2.
17. Cervantes, l. c., parte II, cap. 56.
18. Id., ib., cap. 58.
19. Id., ib., cap. 41.
20. Lope de Vega, *Los Tellos de Meneses*, acto II, esc. 10.
21. Id., *Las paces de los reyes y la judía de Toledo*, acto II, esc. 3.

tenía, bastantes a enamorar una estatua de mármol, no que un corazón de carne. Mirábala Lotario en el lugar y espacio que había de hablarla, y consideraba cuán digna era de ser amada; y esta consideración comenzó poco a poco a dar asaltos a los respetos que a Anselmo tenía» [22].

Porque basta al amor que su objeto no sea desconocido enteramente, cabe muy bien que amemos a personas y cosas de que tenemos noticia somera o imperfecta: así amamos las ciencias que conocemos sólo en general y otros aman la carrera de las armas de que no saben sino el lustre y las ventajas que reporta, y nace el amor a determinados hombres o mujeres por el hecho de haber oído alabarlos [23]. A este propósito Virgilio:

«.....Yo bien sabía
cuánto en la guerra a seducir es parte
de la gloria el sabor; con qué energía
en el primer conflicto arrastra Marte
la juvenil ardiente fantasía» [24].

Aconseja el escudero al Ingenioso Hidalgo: «Me parece que sería mejor (salvo el mejor parecer de vuestra merced) que nos fuésemos a servir a algún emperador, o a otro príncipe grande, que tenga alguna guerra, en cuyo servicio vuestra merced muestre el valor de su persona, sus grandes fuerzas y mayor entendimiento; que visto esto del señor a quien sirviéremos, por fuerza nos ha de remunerar, a cada cual según sus méritos... No dices mal, Sancho, respondió Don Quijote; mas antes que se llegue a ese término es menester andar por el mundo, como en aprobación, buscando las aventuras, para que, acabando algunas, se cobre nombre y fama tal, que cuando se fuere a la corte de algún gran monarca ya sea el caballero conocido por sus obras» [25]. Y por lo que toca al amor hacia las personas nacido de muy superficial conocimiento, amonesta oportunamente Nino a Menón:

«Alabar lo que se ama
puede ser que sea fineza;
pero no puede dejar
de ser fineza muy necia» [26].

Súpolo Cardenio, por desgracia, porque alabando a Don Fernando la hermosura, donaire y discreción de Luscinda, éste manifestó vivos deseos de ver a la doncella, de tan buenas partes adornada. «Cumplíselos yo (narra

22. Cervantes, l. c., parte I, cap. 33.
23. Santo Tomás, l. c., ad 1m.
24. Virgilio, *Eneida*, lib. XI, estr. 32.
25. Cervantes, l. c., parte I, cap. 21.
26. Calderón, *La hija del aire*, parte I, jorn. 2.

más tarde), por mi corta suerte, enseñándosela una noche, a la luz de una vela, por una ventana por donde los dos solíamos hablarnos. Vióla en sayo, tal, que todas las bellezas hasta entonces por él vistas las puso en olvido. Enmudeció, perdió el sentido, quedó absorto, y, finalmente, tan enamorado, cual lo veréis en el discurso del cuento de mi desventura» [27].

Como es posible amar mucho lo poco conocido, cabe amar más aquello que se conoce menos. Santo Tomás da como ejemplo el grande amor que profesaron a la Retórica los que no sabían de ella sino que valía para persuadir [28]. En otro de sus escritos recuerda un caso más frecuente, el del señor que, conociendo a fondo a su criado y sólo de fama a algún autor, ama a éste, completamente extraño, más que a aquél, con serle familiar [29]. Y aquí es inútil amontonar citas de literatos. Todas las infidelidades de los maridos, frecuentes en las novelas y en las tablas, vienen siempre de ahí: de amar más a una mujer que por no ser la propia, conocen menos. Baste recordar la esperancilla de Sancho Panza: «Está el daño que en tanto que se hagan las paces y se goce pacíficamente el reino, el pobre escudero se podrá estar a dientes en esto de las mercedes. Si ya no es que la doncella tercera que ha de ser su mujer se sale con la Infanta, y él pasa con ella su mala ventura, hasta que el cielo ordene otra cosa; porque bien podrá, creo yo, desde luego dársela su señor por ligítima esposa. Eso no hay quien lo quite, dijo Don Quijote. Pues como eso sea, respondió Sancho, no hay sino encomendarnos a Dios, y dejar correr la suerte por donde mejor lo encaminare» [30].

No es, pues, el conocimiento medida del amor, aunque sí su condición o requisito [31]. Renunció Sancho el mando de la isla cuando probó a qué sabía el gobierno [32] y Don Quijote pudo asegurar que «en los principios amorosos los desengaños prestos suelen ser remedios calificados» [33].

Por parte del sujeto, la semejanza suele ser disposición para el amor, pues si éste nace de aquella conformidad que lo apetecible causa en el apetito [34], a ella está mejor preparado el semejante.

El actualmente semejante, para amar con amor de benevolencia lo que tiene de común con otro o para amar lo suyo en otro, quien resulta, a

27. Benavente, *El mal que nos hacen*, acto I, esc. 1.
28. Santo Tomás, l. c., ad 2m.
29. Id., *QQ. DD. de caritate*, art. 4, ad 4m.
30. Cervantes, l. c., parte I, cap. 21.
31. Santo Tomás, *Summa Theol.*, I-II, q. 27, a. 2, ad 2m.
32. Cervantes, l. c., parte II, cap. 53.
33. Id., ib., cap. 46.
34. Santo Tomás, l. c., q. 26, a. 1.

su juicio, una como prolongación de sí [35]. Por lo cual dice Doña Sancha a Don García:

«En las fiestas, padre amado,
me debió de ver Osorio;
y como soy belicosa
y la su espada famosa
la faz al mundo notorio,
fuera de ser tu valor
de todo el mayor testigo,
querrá emparentar conmigo» [36].

Y al escuchar que Valentina se halla en su misma situación, irregular, exclama Luisa: «Por algo habíamos simpatizado tanto. Ahora sí que voy a quererla a usted» [37].

Esta semejanza actual puede no ser sino rudimentaria. Lo que explica que conservando los viciosos el germen o semilla de las virtudes, generosamente depositada por la naturaleza en lo más hondo del corazón humano, suelan aún ellos sentir hacia los virtuosos amor sincero de benevolencia [38]. Abundan en la literatura los ejemplos de padres depravados que velan por la pureza de sus hijos. Y un famoso ladrón, Roque Guinart, da parte a los peregrinos en la distribución de lo robado; repartimiento que hizo decir a alguno de su cuadrilla: «Este nuestro capitán más es para *frade* que para bandolero» [39].

Puede también esta semejanza actual ser tan sólo de proporción: se ha el otro a lo amado en él como el amante a lo que en sí ama. De aquí que quien sobresale en un arte o ciencia ame a quien se distingue en otro empleo u oficio: un buen cantor ama a un buen escritor [40]. Don Quijote, enamorado de las armas, amó con verdadero amor de benevolencia al bachiller Sansón Carrasco: «No permita el cielo que por seguir mi gusto desjarrete y quiebre la columna de las letras y el vaso de las ciencias, y tronque la palma eminente de las buenas y liberales artes. Quédese el nuevo Sansón en su patria, y honrándola, honre juntamente las canas de sus ancianos padres; que yo con cualquier escudero estaré contento» [41].

Para el amor de concupiscencia basta una semejanza potencial, puesto que la potencia ama naturalmente su complemento o acto. En este sentido el tacaño ama al liberal y el amigo fiel al inconstante: ambos buscan lo

35. Id., ib., q. 27, a. 3.
36. Lope de Vega, *Las famosas asturianas*, acto II, esc. 16.
37. Benavente, *El mal que nos hacen*, acto I, esc. 1.
38. Santo Tomás, l. c., ad 4m.
39. Cervantes, l. c., parte II, cap. 60.
40. Santo Tomás, l. c., ad 2m.
41. Cervantes, l. c., parte II, cap. 7.

que les falta [42]. Sancho Panza, que comió a dos carrillos del repuesto de Tomé Cecial, ahogando hasta la tentación de acudir a las alforjas propias, le dice satisfecho: «Vuesa merced sí que es escudero fiel y legal, moliente y corriente, magnífico y grande, como lo muestra este banquete, que si no ha venido aquí por arte de encantamento, parécelo a lo menos» [43]. Y Don Quijote pudo cantar a Altisidora:

«Los andantes caballeros,
y los que en la corte andan,
requiébranse con las libres;
con las honestas se casan» [44].

Sucede, empero, que la semejanza, lejos de excitar al amor, inspira algunas veces el odio. Porque el amor a otros es una extensión del amor primero y capital hacia nosotros mismos. Cuando, pues, nuestro semejante es o nos parece un obstáculo a lo que queremos lograr o conservar, le estimamos desde entonces contrario nuestro. Así riñen entre sí los alfareros, porque se impiden la ganancia que pretenden. Y ódianse los soberbios, porque se estorban o se dificultan la excelencia que ansían [45]. Dice Lope de Vega a este propósito:

«Dos de diversas naciones,
Marcela, vivir podrán
juntos; juntos vivirán
dos tigres y dos leones,
un hidalgo y un villano,
y dos poetas en paz,
cosa extraña e incapaz
de trato y concierto humano;
y dos damas no podrán
vivir juntas, siendo hermosas;
que envidiosas y celosas
eternamente andarán» [46].

No es del caso recordar las riñas y las guerras motivadas por el orgullo, tanto más enconadas cuanto más parecidos los competidores; baste un ejemplo, el de los pretendientes de Doña María, viuda del rey Don Sancho:

«DON ENRIQUE.—Tío, Don Juan, soy vuestro y de Fernando
el Santo, que ganó Sevilla, hijo.

42. Santo Tomás, l. c., ad 2m.
43. Cervantes, l. c., parte II, cap. 13.
44. Id., ib., cap. 46.
45. Santo Tomás, l. c., art. 3.
46. Lope de Vega, *La niña de plata*, acto II, esc. 1.

DON JUAN.—Yo, nieto suyo; Alfonso me está dando
sangre y valor con que reinar colijo.
DON DIEGO.—Primo soy del rey muerto; pero cuando
no alegue el árbol real con que prolijo
el coronista mi ascendencia pinta,
alegaré el acero de la cinta» [47].

En este y en casos similares trueca manifiestamente la soberbia en enemigos a los que fueron o debieron ser amigos íntimos. En otras ocasiones su influjo, no menos eficaz, es más recóndito. Cervantes puso en boca de Don Quijote un cuentecillo que le había caído en gracia aunque prosaico [48]. En prosa lo resume Benavente cuando hace decir a la duquesa: «Puede culparse a alguna de nosotras de haberse entregado a sus lacayos cuando eran nuestros lacayos, no cuando son jefes de la Nación» [49]. Con más noble ejemplo y más elevado estilo Lope de Vega, en *Querer la propia desdicha,* donde Doña Angela y Don Juan:

«El poderoso no quiere
como el humilde.
—Es engaño.
—Por lo menos, algún daño
de su grandeza se infiere.
—¿Cómo?
—Porque ha de querer
tener el imperio en todo,
y no quiere dese modo
querer ninguna mujer» [50];

Doña Angela al rey:

«Cuando era pobre Don Juan,
a Don Juan, señor, quería,
partes humildes tenía
para marido y galán.
Pero, rico y gran señor,
pensará que me honra a mí;
que desde que soy quien fuí,
tuve este mismo valor.
Yo pensaba honrarle a él,

47. Tirso de Molina, *La prudencia en la mujer,* acto I, esc. 1.
48. Cervantes, l. c., parte I, cap. 25.
49. Benavente, *El último minué.*
50. Acto I, esc. 11.

y que honrado me estimara;
mas ya no, porque pensara
que yo me honraba con él» [51];

y Doña Angela para sí:

«Amor, pues que desnudo
te pintaron, con ser la edad del oro,
para mostrar que pudo
tu fuego más que su mayor tesoro,
no te quiero vestido;
que amenazas desprecio, si no olvido» [52].

Se pregunta, en fin, Santo Tomás si las otras pasiones pueden ser causas del amor. Y responde que pueden serlo parcialmente, o lo que es lo mismo, que un dado amor puede ser efecto de otra pasión determinada. Así el placer causa la amistad llamada deleitable [53], la concupiscencia o el deseo del lucro une a los socios de una misma compañía industrial, la esperanza de un bien nos lleva a amar a quien puede proporcionárnoslo [54], y hasta el odio que dos profesamos a un tercero viene a hacernos amigos [55]. Don Quijote a los cómicos de Angulo el Malo: «Andad con Dios, buena gente, y haced vuestra fiesta, y mirad si mandáis algo en que pueda seros de provecho; que lo haré con buen ánimo y buen talante, porque desde mochacho fuí aficionado a la carátula, y en mi mocedad se me iban los ojos tras la farándula» [56]. Roque Guinart a los capitanes y a la regenta: «Vuesas mercedes, señores capitanes, por cortesía, sean servidos de prestarme sesenta escudos, y la señora regenta ochenta, para contentar esta escuadra que me acompaña, porque el abad, de lo que canta yanta» [57] Shakespeare pudo escribir:

«Confieso que el primer motivo
que a requebrarte me movió, mi prenda,
fué la riqueza de tu padre. Empero
al requebrarte ví que tú valías
más que en talegos montes de oro puro.
Al íntimo tesoro que en ti encierras
es a lo que hora aspiro» [58].

51. Acto II, esc. 21.
52. Acto III, esc. 10.
53. Santo Tomás, l. c., q. 31, a. 6, ad 3m.
54. Id., ib., q. 40, a. 7.
55. Id., ib., q. 32, a. 4, ad 3m.
56. Cervantes, l. c., parte II, cap. 11.
57. Id., ib., cap. 60.
58. Shakespeare, *Las alegres comadres de Windsor*, acto III, esc. 2.

Uno, en fin, de los mil ejemplos donde un odio común tiende lazos de amistad estrecha entre los irritados nos le ofrece, admirable, Calderón en *La Cisma de Ingalaterra,* confederando al cardenal Volseo y a Ana Bolena contra la reina Doña Catalina.

Es claro, sin embargo, que nuestro amor a la música o al cómico en cuanto deleitables y nuestro amor al bienhechor o al beneficio por cuanto nos son útiles, presuponen el amor de nuestro deleite y de nuestra utilidad y de nosotros mismos; que, como el deleite viene de la unión con el objeto *amado,* así el deseo es única y exclusivamente de lo que *amamos* y la esperanza es de lo que *deseamos;* hasta el odio en el caso puesto, sigue al amor del bien que impide u obstacula a los confederados el común enemigo. Una prueba más general: las pasiones del irascible son posteriores a las del apetito concupiscible y entre éstas marcha el amor, en el orden de ejecución, a la cabeza, ya que sólo porque corremos tras el bien huimos el mal contrario y, como la inclinación precede al movimiento, precede éste al reposo [59]. Así niega el Angélico que las otras pasiones puedan ser causa universal del amor o principio de todos los amores [60].

## II

Vistas en Santo Tomás y en nuestros clásicos las causas del amor, pasemos a estudiar en uno y otros los efectos de la ira.

A la cabeza de todos ellos coloca el Angélico el deleite. Porque si el irritado primero se entristece ante el ultraje recibido, busca pronto un remedio a su tristeza en la venganza; y como quien tiene mucha sed bebe con mucho gusto, cuanto mayor es la tristeza de la injusticia, mayor es el deleite del desagravio.

Deleite pleno —que expulsa toda la tristeza y apaga la ira en absoluto—, ante la presencia real de la venganza [61]. Lo dice Segismundo:

> «Ya he satisfecho este afecto,
> ya esta sed está apagada,
> ya di muerte a Polidoro» [62].

Deleite, aunque incompleto —que no excluye toda la tristeza ni aquieta la ira sino en parte—, cuando la venganza está presente tan sólo en la esperanza, o siquiera en el pensamiento —ya que gozamos cuando pensa-

59. Santo Tomás, l. c., q. 25, a. 2; véase q. 27, a. 4, ad 1m, 2m, 3m.
60. Id., ib., q. 27, a. 4.
61. Santo Tomás, l. c., q. 48, a. 1.
62. Calderón, *Yerros de naturaleza,* jorn. III.

mos en lo que apetecemos, hasta el punto de agradarnos los que sabemos sueños [63]. De la esperada, Lope:

«CONDE.—Que nos venguemos espero:
vos, con celos de tan necio
galán, y yo, que me precio
de que estimen mis cuidados
.....
LUCINDA.—Cierta será la victoria,
Enrique, si me ayudáis.
CONDE.—Mirad cómo la trazáis,
que resulte en vuestra gloria» [64].

De la pensada, por ficticia, Cervantes: «Ya que sea atrevida, y simple, a tu parecer, en volver por mi honra, no lo he de ser tanto como aquella Lucrecia de quien dicen que se mató sin haber cometido error alguno, y sin haber muerto primero a quien tuvo la culpa de su desgracia. Yo moriré, si muero, pero ha de ser vengada y satisfecha del que me ha dado ocasión de venir a este lugar a llorar sus atrevimientos, nacidos tan sin culpa mía» [65]. Y el gusto de los sueños lo compendia Calderón al hacer exclamar a Segismundo:

«A reinar, fortuna, vamos;
no me despiertes, si duermo» [66].

Aunque va el deleite como pisando las huellas de la ira, si le toma alguna vez la delantera, la ira, como si tuviera grillos en los pies, no le sigue de cerca ni de lejos [67]. Esta afirmación de Santo Tomás está corroborada por Cervantes: «Espantóse el primo, así del atrevimiento de Sancho Panza, como de la paciencia de su amo, y juzgó que del contento que tenía de haber visto a su señora Dulcinea del Toboso, aunque encantada, le nacía aquella condición blanda que entonces mostraba; porque si así no fuera, palabras y razones le dijo Sancho, que merecían molerle a palos» [68].

Porque el movimiento del apetito sensitivo va siempre acompañado de alguna transmutación orgánica, guarda ésta proporción con aquel movimiento. Pero es notorio que el apetito se vuelve con más fuerza contra el contrario si le tiene presente. Pues la ira tiene presente la injuria reci-

63. Santo Tomás, l. c.
64. Lope de Vega, *Las bizarrías de Belisa*, acto II, esc. 5.
65. Cervantes, l. c., parte I, cap. 34.
66. Calderón. *La vida es sueño*, jorn. III.
67. Santo Tomás, l. c., ad 3m.
68. Cervantes, l. c., parte II, cap. 24.

bida, su movimiento es muy impetuoso [69]. Dícelo Don Juan en *El pintor de su deshonra:*

«Yo estimo valor tan grande;
mas, por no irritar la ira,
me quitaré de delante» [70].

Y lo experimentó muy bien Lotario en *El curioso impertinente,* cuando apenas vió salir de casa de Anselmo al amante de Leonela y creyó que Camila «de la misma manera que había sido fácil y ligera con él, lo era para otro», se precipitó a vengar su sospechado agravio: «No parece (leemos) sino que le faltó a Lotario en este punto todo su buen entendimiento, y se le fueron de la memoria todos sus advertidos discursos; pues, sin hacer alguno que bueno fuese ni aun razonable, sin más ni más, antes que Anselmo se levantase, impaciente y ciego de la celosa rabia que las entrañas le roía, muriendo por vengarse de Camila, que en ninguna cosa le había ofendido, se fué a Anselmo y le dijo: Sábete, Anselmo, que ha muchos días que he andado peleando conmigo mesmo, haciéndome fuerza a no decirte lo que ya no es posible ni justo que más te encubra. Sábete que la fortaleza de Camila está ya rendida, y sujeta a todo aquello que yo quisiera hacer della» [71].

Es también vehemente el movimiento del apetito en la concupiscencia o el deseo. Mas si en el orden de la intención éste supera al de la ira, en el de la ejecución cédele la palma. Allí se mueve perezosamente el irascible, como deliberando y comparando la venganza con el ultraje, mientras que corre el concupiscible veloz y desatento apenas lo agradable se le muestra. Aquí, por el contrario, el irascible procede con confianza y fortaleza, al paso que va el concupiscible floja y arteramente [72]. Zorrilla ha escrito:

«De venganza la sed dióle más prisa
que discurso» [73].

Calderón había hecho decir a Semíramis:

«Aunque pudiera esperar,
fiada en aquesos inmensos
muros, el asalto, no

69. Santo Tomás, l. c., art. 2.
70. Calderón, *El pintor de su deshonra,* jorn. III.
71. Cervantes, l. c., parte I, cap. 34.
72. Santo Tomás, l. c.
73. Zorrilla, *Granada,* libro VII.

me consiente el ardimiento
de mi cólera que apele
a lo prolijo del cerco» [74].

Pues el movimiento de la ira no es contractivo, como el del frío, sino expansivo, como el del calor, la ira, igual que el amor, enfervoriza y quema [75]. Vivaldo responde a D. Quijote: «Muchas veces he leído que se traban palabras entre dos andantes caballeros, y, de una a otra, se les viene a encender la cólera...» [76]. Le responderá también Andrés más tarde: «Como vuestra merced le deshonró tan sin propósito, y le dijo tantas villanías, escendiósele la cólera...» [77].

Pero corre entre el fuego del amor y el de la ira esta disparidad, que el amante va dulce y suavemente hacia el amado, mientras se vuelve el irritado con amargura —mal genio o mal humor—, que tal es la cólera, la bilis o la hiel [78].

De la efervescencia peculiar a la ira viene aquella perturbación externa tan notable en los irritados: el cuerpo tiembla, trábase la lengua, se enciende el rostro, los ojos centellean, no se reconoce ni aún a los familiares. la boca prorrumpe en gritos cuyo sentido ignora quien los da [79]. Cervantes nos ofrece el más cabal ejemplo: «¡Oh válame Dios y cuán grande que fué el enojo que recibió Don Quijote oyendo las descompuestas palabras de su escudero! Digo que fué tanto, que con voz atropellada y tartamuda lengua, lanzando vivo fuego por los ojos, dijo: ¡Oh bellaco villano, mal mirado, descompuesto, ignorante, infacundo, deslenguado, atrevido, murmurador y maldiciente! ¿Tales palabras has osado decir en mi presencia y en la destas ínclitas señoras, y tales deshonestidades y atrevimientos osaste poner en tu confusa imaginación? ¡Vete de mi presencia, monstruo de naturaleza, depositario de mentiras, almario de embustes, silo de bellaquerías, inventor de maldades, publicador de sandeces, enemigo del decoro que se debe a las reales personas! ¡Vete, no parezcas delante de mí, so pena de mi ira! Y diciendo esto, enarcó las cejas, hinchó los carrillos, miró a todas partes, y dió con el pie derecho una gran patada en el suelo, señales todas de la ira que encerraba en sus entrañas» [80].

Esta misma vehemencia de la ira la hace poco durable; a la manera en que acaba pronto un gran fuego, por consumir rápido toda la materia combustible [81]. En mala hora se le ocurrió a Sancho repetir, a modo de

74. Calderón, *La hija del aire*, parte II, jorn. I.
75. Santo Tomás, l. c.
76. Cervantes, l. c., parte I, cap. 13.
77. Id., ib., cap. 31.
78. Santo Tomás, l. c., ad 1m.
79. Santo Tomás, l. c., art. 2.
80. Cervantes, l. c., parte I, cap. 46.
81. Santo Tomás, l. c., ad 2m.

fisga, las bravatas de Don Quijote, porque advirtiendo éste la burla, «se corrió y enojó en tanta manera, que alzó el lanzón y le asentó dos palos, tales, que si como los recibió en las espaldas los recibiera en la cabeza, quedara libre de pagarle el salario, si no fuera a sus herederos». Pero de allí a poco le dice al mozo: «Perdona lo pasado, pues eres discreto y sabes que los primeros movimientos no son en manos del hombre» [82].

Otros dos motivos da el Angélico de la instabilidad propia a la ira. Primero, que la ira se alimenta de la memoria, la cual se va debilitando con el tiempo; por donde aquella languidece y muere. Segundo, que una injuria parece ser mayor cuando primeramente se siente; en la medida que su percepción se desfigura y borra, tiénese en menos y al cabo se desprecia [83]. A aquel propósito Sancho Panza: «Todas las cosas presentes que los ojos están mirando se presentan, están y asisten en nuestra memoria mucho mejor y con más vehemencia que las cosas pasadas» [84]. A éste otro Auristela, hablando de la fortuna,

> «desa vana deidad ciega,
> que (sean dichas o desdichas)
> lo que empieza a dar aumenta» [85].

A parecida desestimación de la pasada injuria nos lleva la injuria más reciente; máxime, si más grave. Sobre que, divididas las fuerzas, al irritarnos contra el segundo, decrece inuestra indignación contra el primero [86]. Dice en efecto Shakespeare:

> «Y nueva pena antigua pena mata.
> El nuevo mal que por tu vista cojas,
> del viejo mal curarte te asegura» [87].

Y si pone Cervantes en boca de la discreta Dorotea que «un mal llama a otro, y que el fin de una desgracia suele ser principio de otra mayor» [88], es porque hará luego sentenciar a Cardenio que no tiene el alma sufrimiento para ver muchas juntas [89].

Nuestro ejercicio o actividad mental reclama como necesaria la colaboración de algunas potencias sensitivas, cuyos actos son impedidos por

82. Cervantes, l. c., parte I, cap. 20.
83. Santo Tomás, l. c.; véase también q. 42, a. 5.
84. Cervantes, l. c., parte II, cap. 5.
85. Calderón, *Afectos de odio y amor*, jorn. I.
86. Santo Tomás, l. c., q. 48, a. 2, ad 3m.
87. Shakespeare, *Romeo y Julieta*, acto I, esc. 2.
88. Cervantes, l. c., parte I, cap. 28.
89. Véase id., ib., cap. 29.

las perturbaciones orgánicas. Como la embriaguez y el sueño estorban el uso de la razón, lo entorpecen todas las pasiones. De modo particular la ira, que produce —acabamos de señalarlo— la más notable perturbación, extensiva a los mismos miembros exteriores. La ira, pues, que escuchó a la razón en un principio, cuando ésta le dictaba ser la injuria digna de pena, no le permite juzgar luego la medida y el modo del castigo. Lo que explica que el irritado obre franca o abiertamente, sin valerse de astucias; y es que, por cuanto escucha a la razón, quiere que el ofensor sienta la pena, y, por cuanto no la deja hablar, no distingue lo que merece manifestarse u ocultarse ni puede excogitar los medios de encubrirlo [90]. De allí que la ira no sea contra los muertos [91]. Oportunamente Doña Blanca:

«¡Qué bien el tiempo dispuso
mi venganza en sus desprecios!
Pero si aquí no le injurio,
es porque vengarse en muertos
es más bajeza que triunfo» [92].

Y de aquí, no sólo la desacertada y loca venganza que tomó Lotario de Camila, de que luego se arrepintió y buscó salir airosamente [93], sino los propósitos de Dorotea a la noticia de la infidelidad de Don Fernando: «Llegó esta triste nueva a mis oídos, y, en lugar de helárseme el corazón en oilla, fué tanta la cólera y rabia que se encendió en él, que faltó poco para no salirme por las calles dando voces, publicando la alevosía y traición que se me había hecho» [94]. Esquilo, a la pregunta de Océano: «¿No conoces, pues, Prometeo, que las razones son médicos del ánimo enfermo?» hace que éste responda: «Si a tiempo se trata de calmar el corazón; no si se quiere reducirle por fuerza cuando el furor le hincha» [95]. Y Camoes, trasladando a los dioses la falta de juicio de los hombres:

«La llama del furor, con que alterado
el pecho de los dioses fué en momentos,
no sufre ya consejo meditado
ni mayor dilación ni aplazamiento» [96].

Apunta Santo Tomás otra causa del franco proceder del irritado: como se le ha dilatado el corazón, siéntese viril, grande, magnánimo; quiere

90. Santo Tomás, l. c., art. 3; véase a. 2 y q. 46, a. 6, ad 2m.
91. Santo Tomás, l. c., q. 46, a. 7, ad 1m; q. 47, a. 4, ad 2m.
92. Lope de Vega, *Los prados de León*, acto II, esc. 22.
93. Cervantes, l. c., parte I, cap. 34.
94. Id., ib., cap. 28.
95. Esquilo, *Prometeo encadenado*.
96. Camoes, *Los Lusiadas*, VI, estr. 35.

por lo tanto, dejarse ver y desprecia las circunstancias o los detalles [97]. Don Quijote inculcará a Sancho Panza: «Sábete que es de pechos nobles y generosos no hacer caso de niñerías» [98].

Porque la ira tiene su principio en la razón y la proximidad de un contrario pone al otro de bulto o de relieve, como los bienes que llegan de improviso causan mayor gozo, los males que vienen de repente —la pérdida súbita, por ejemplo, de las riquezas y honra que disfrutábamos— producen tristeza más profunda y, por consiguiente, más intensa ira [99]. En sentencia de Shakespeare:

> «Quien la vista de pronto ve perdida
> tan preciado tesoro nunca olvida» [100].

Don Quijote, que por primera vez se sentía caballero real y cabal al verse tratado por los duques con todas aquellas ceremonias acostumbradas en los libros de caballerías, como se oyó dar del mentecato y sandio por el capellán intransigente, se sintió tan hondamente herido que «sin guardar respeto a los Duques, con semblante airado y alborotado rostro, se puso en pie y... temblando de los pies a la cabeza como azogado, con presurosa y turbada lengua, dijo... [101].

Como último efecto de la ira pone Santo Tomás con San Gregorio Magno el silencio. Que es parcial y envidiable mientras el irritado escucha a la razón, cuyo influjo, por rudimentario e imperfecto se le suponga, tiene que dejar alguna huella; si no llega, pues, a reprimir el movimiento desordenado del apetito, frena siquiera la lengua para que no resbale. Mas desde el punto en que la ira no escucha ni deja gritar a la razón, el silencio puede ser total y peligroso: la perturbación orgánica que produce dificulta aún en los casos más ordinarios el movimiento de la lengua, como hemos visto repetidamente en Don Quijote; en otros más agudos inmoviliza los miembros exteriores y hasta acarrea la muerte; pero, aún sin llegar al paroxismo, logra paralizar por breve tiempo el órgano precioso de la palabra [102]. Esquilo hace contar a Io: «El furioso viento de la rabia me arrastra; mi lengua no obedece» [103]; Cervantes, a la dueña Dolorida: «Pe-

97. Santo Tomás, l. c., q. 48, a. 3.
98. Cervantes, l. c., parte I, cap. 21.
99. Santo Tomás, l. c., ad 3m.
100. Shakespeare, *Romeo y Julieta*, acto I, esc. 1.
101. Cervantes, l. c., parte II, caps. 31 y 32.
102. Santo Tomás, l. c., art. 4.
103. Esquilo, *Prometeo encadenado*.

góseme la voz a la garganta, quedé mohina en todo extremo» [104]; y Lope, que hizo decir a Nuño:

«¡Por los huesos de mi padre,
que se me pasman los huesos
de ver que fable este moro
donde hay tantos homes buenos!» [105].

hará decir al duque de Ferrara:

«Como arroyo que detiene
el hielo de noche larga,
del corazón a la boca
prende el dolor las palabras» [106].

* * *

De este cotejo rápido sobre las causas del amor, pasión primera y principal, y los efectos de la ira, pasión última y accesoria, se desprende como inmediata consecuencia que Santo Tomás está en plena consonancia con los buenos dramaturgos y novelistas. Y, por aquello de que dos cosas iguales a una tercera sonlo entre sí, pues los buenos dramaturgos y novelistas están indiscutiblemente de acuerdo con la naturaleza, cuanto nos dice el Aquinate sobre las pasiones responde cabalmente a la realidad y halla en los clásicos su mejor explicación y glosa.

Inspira también varios sentimientos tan halagüeño resultado.

De admiración, en primer lugar. «La cantidad y la extensión de los escritos del Angélico, ha dicho Grabmann [107], es algo verdaderamente asombroso, sobre todo, teniendo en cuenta que él no alcanzó siquiera la edad de cincuenta años y que tuvo que dividir considerablemente su tiempo entre la enseñanza y los piadosos ejercicios de la vida del claustro». Desde 1250, en que empezó a escribir, hasta marzo de 1274, o, mejor, hasta diciembre del 73, cuando la muerte o el éxtasis del día de San Nicolás vino a tronchar su pluma, que es decir en menos de cinco lustros, redactó los comentarios a los tres libros *De anima,* al libro *De sensu et sensato,* al *De memoria et reminiscentia,* a los doce libros de la *Metafísica,* a los ocho de la *Física,* a los diez de la *Etica,* a los cuatro primeros de la *Meteorología,* a las *Perihermeneias,* al primero y segundo de los *Analíticos,* a los cuatro primeros de la *Política,* a los tres primeros *De caelo et mundo* y a los ocho

104. Cervantes, l. c., parte II, cap. 39.
105. Lope de Vega, *Las famosas asturianas,* acto I, esc. 14.
106. Id., *El castigo sin venganza,* acto III, esc. 17.
107. Grabmann, *Santo Tomás de Aquino.* tr. Menéndez-Reigada, parte I, II.

*De generatione et corruptione,* y también los comentarios a los libros *De hebdomadibus* y *De Trinitate* de Boecio, al *De divinis nominibus* del supuesto Dionisio Areopagita, al *De causis,* que con certero criterio atribuyó a Proclo, a los cuatro libros de las *Sentencias* de Pedro Lombardo, a los evangelios de San Mateo y San Juan, a las epístolas de San Pablo, a los salmos de David, a Job y a Jeremías; escribió las cuestiones disputadas *De veritate, De potentia, De spiritualibus creaturis, De anima, De virtutibus, De unione Verbi* y *De malo;* más once cuestiones *quodlibetales* y unos cincuenta opúsculos, entre los cuales el *Compendium Theologiae,* dedicado a Fray Reginaldo; compuso, en fin, la *Summa contra gentiles* y la *Catena aurea* y casi concluyó su famosísima *Summa Theologiae,* con sus 30 tratados, 611 cuestiones, más de 3.000 artículos y unas 10.000 objeciones. En esta última obra, con ser un texto «ad eruditionem incipientium» [108], introdujo Santo Tomás su magistral tratado sobre las pasiones. Se trataba de un estudio psicológico que los moralistas anteriores despreciaron. El santo, que comprendió su utilidad, acudió solícito a la experiencia, buscó con elevadísimo criterio los mejores autores, sagrados y profanos, los estudió con simpatía, los comprendió con facilidad y volcó luego sus acumulados conocimientos en los estrechos moldes del compendio que redactaba —de aquí la brevedad y exactitud, tomadas como normas.

Tras esta admiración viene la ilimitada confianza que Santo Tomás debe infundirnos en toda su doctrina. Porque si tan solícito se mostró en puntos ajenos a lo sustancial de su sistema, si con tanto detenimiento y escrupulosidad se consagró a las que pueden llamarse menudencias, si se compenetró tan estrechamente con lo que es peregrino y advenedizo en los dominios de la teología, ¡cuánta mayor sería su aplicación a los problemas básicos, su estudio de las materias importantes, su examen concienzudo y completo de las otras cuestiones que se presentan en la ciencia sagrada con título y derechos de ciudadanía, ya ante la razón como servidora de la fe, ya ante la fe como faro de la razón! Al leer esos artículos, aunque accesorios, tan perfectos, surge espontánea la exclamación de Juan XXII: «Cuantos artículos, tantos sus milagros».

Un sentimiento final, de gratitud. Seamos agradecidos al Angélico por habernos dado un tratado completo de las pasiones, pues con esto nos anima a estudiar al hombre y nos facilita considerablemente su estudio. Que no se nos acuse de proceder *a priori,* de ser idealistas, de vivir, como decirse suele, en las nubes. Probemos que, por exigentes que parezcamos, sabemos perfectamente hasta qué punto el lastre de la carne neutraliza el soplo de la gracia; que aun cuando empujamos hacia aquella vida tranquila de los perfectos, libres de toda pasión *antecedente,* nos damos cuen-

108. Santo Tomás, prólogo a la *Summa Theol.*

ta exacta de lo que pueden y significan estas pasiones en quienes no han escalado todavía esas cumbres, próximas al «inmortal seguro».

Pero sea nuestra gratitud efectiva. Devolvamos ese tratado a nuestra teología moral y estimulemos a los discípulos a que lo lean y relean en el Doctor Común, donde no sólo se nos descubren los movimientos del apetito sensitivo, sino también los movimientos o afectos análogos de la voluntad [109]. El encargado del ministerio de las almas ha de ser, como presbítero, un anciano, si no por la edad, por la prudencia [110]; y «prudens (dicitur) quasi porro (esto es, procul) videns» [111]. Debe ser todo sacerdote lo que el de la dolora de Campoamor, de modo que apenas le diga la doncella:

«Escribidme una carta, señor Cura»,

él pueda replicar:

«Ya sé para quién es»;

y ante la sorpresa con que ella le pregunta:

«¿Cómo sabéis mi mal?»

él responda, segura y prontamente:

«Para un viejo, una niña siempre tiene
el pecho de cristal».

109. Al hablar en la cuest. 28 de los efectos del amor, Santo Tomás ha señalado varios peculiares al amor de la voluntad, y a la objeción que «no todo cuanto el hombre hace lo hace estimulado por la pasión, sino que a veces obra por elección y a veces por ignorancia, luego no todo lo que hace lo hace bajo el influjo del amor», como el autor pretende, el Angélico replica al punto: «La objeción dice con el amor que es pasión del apetito sensitivo, mientras que nosotros ahora hablamos del amor en común, extensivo al intelectual, al racional, al animal y al natural» o innato (q. 28, a. 6).

110. Santo Tomás, *in I Timoth.*, cap. 5, lect. 3.

111. San Isidoro, *Etymol.*, X; P. L., 82, 388.

J. ANTÓNIO MARTINS GIGANTE, PBRO.
Professor de Direito Canónico
no Seminário Conciliar de Braga

# DISPOSIÇÃO DO CONCÍLIO I BRACARENSE SOBRE OS INTERSTÍCIOS EM RELAÇÃO COM AS NORMAS JURÍDICO-CANÓNICAS ANTERIORES SOBRE O MESMO ASSUNTO

O Concílio I Bracarense no cânon 20 determinou que nenhum leigo ascendesse ao grau do sacerdócio, sem primeiro aprender durante um ano, no ofício de leitorado ou de subdiaconado, a disciplina eclesiástica e assim, instruído por meio de cada um dos graus, chegasse ao sacerdócio, pois, acrescentava, é repreensível que quem não aprendeu pretenda ensinar, tanto mais que tal lhe é proibido pelas antigas instituições dos Padres:

«*Item placuit ut ex laico ad gradum sacerdotii ante non veniat nisi prius anno integro in officio lectorati vel subdiaconati disciplinam ecclesiasticam discat, et sic per singulos gradus eruditus ad sacerdotium veniat; nam satis reprehensibile est ut qui necdum didicit, iam docere praesumat, dum et antiquis hoc Patrum institutionibus interdictum sit*» [1].

Na verdade, já no século III, o Papa Caio, na Epístola ao bispo Félix, determinou que os indivíduos que merecessem ser ordenados só ascenderiam às ordens do modo seguinte:

«Se alguém merece ser bispo, antes deve ser ostiário, em seguida leitor, depois exorcista, depois deverá ser sagrado acólito, finalmente subdiácono, depois diácono, e depois presbítero e em seguida, se o merece, será ordenado bispo»: «*Illud tamen nos statuentes vobis et omnibus servare mandamus, ut ad ordines ecclesiasticos sic ascendant in Ecclesia qui ordinari merentur, id est, si quis episcopus esse meretur, sit primo ostiarius, deinde lector, postea exorcista, inde sacretur acolitus, demum vero subdiaconus, deinde diaconus, et postea presbiter et exinde, si meretur, episcopus ordinetur*» [2].

Esta norma pontifícia foi tida em conta no cânon II do Concílio de Niceia, dizendo:

«Atendendo a que muitas coisas já por necessidade, já por qualquer causa urgente foram feitas contra a norma eclesiástica de forma que homens ainda há pouco vindos da vida pagã para a fé, chegaram ao baptismo espiritual depois de pouco tempo instruídos ou catequizados e logo depois de baptizados foram elevados ao episcopado ou presbiterado, pare-

1. Cfr. Acta I Concilii Bracarensis — M. L. 84, 567-568; Harduin, Coll. Conc., 3, 352; Mansi, 9, 979; Loaisa, Coll. Conc., pág. 122; Aguirre, 3, 181; Fortonato d'Almeida «Historia da Igreja em Portugal», vol. I, pág. 676 (Coimbra, 1910); Caetano de Amaral «Vida e Opúsculos de S. Marthinho», pág. 56 (Lisboa, 1803).
2. Cfr. Epístola do Papa Caio — M. L. 5, 190.

ceu bem determinar-se que para o futuro nâo se proceda dessa forma. Na verdade, é necessário tempo para ser catecúmeno e depois ainda é preciso muita provaçâo»: «*Quoniam multa sive per necessitatem sive quacumque urgente causa contra regulam ecclesiasticam gesta sunt, ita ut homines ex vita gentili nuper adhuc accedentes ad fidem et parvo tempore catequisati vel instructi statim ad spiritalem baptismum venissent, et continuo ut baptisati sunt etiam ad episcopatum vel presbiterum provecti sunt, rectum esse visum est de caetero nihil tale fieri. Nam et tempore opus est ut sit cathecumenus et post baptismum multa probatione indiget*» [3].

O Concílio Sardicense estabeleceu a mesma disciplina, porquanto no cânon XIII determinou que se alguém, rico ou escolástico ou do foro, pedir o episcopado, só deve ser ordenado depois de exercer o ministério de leitor, diácono e de presbítero, para que provado por meio de cada um dos graus seja finalmente elevado ao episcopado, contanto que exerça o ofício durante o intervalo de tempo nâo curto no qual se mostre a sua fé, modéstia, gravidade e vergonha»: «*Osius episcopus dixit: Et hoc necessarium arbitror ut prudentissime et diligentissime pertractetur: si qui forte aut dives aut scolasticus aut de foro episcopus postulatus fuerit, nec aliter ordinetur nisi prius et lectoris, et dyaconi et presbyteri ministerio perfungatur, ut per gradus singulos comprobatus tunc denique valeat per diversa promotionis incrementa provectus ad episcopatus sublime culmen ascendere dum tamen non breve temporis intervallum per unumquodque decurrat officium,, quo fides eius, modestia, graviditas et verecundia innotescat*» [4].

Donde se conclui que tanto o Papa Caio como os Padres dos Concílios de Niceia e Sardica exigiam que os leigos que quisessem ser presbíteros ou bispos deviam possuir, além da idade conveniente, a providade e ciência necessária demonstrada nos graus inferiores.

Os Romanos Pontífices insistiram no cumprimento destas normas, como consta da Epístola de Celestino I aos bispos da Gália, visto dizer-se aí que constava haver certos bispos que foram elevados a tâo alta dignidade sem primeiro terem recebido as ordens que a deviam preceder, contra o disposto nos decretos dos Padres e a seguir acrescenta:

Que antes de alguém receber o episcopado deve ser iniciado nos ofícios menores, para ser mais firme nos maiores: «*Ordinatos vero quosdam, fratres carissimi, episcopos qui nullis ecclesiasticis ordinibus ad tantae dignitatis fastigium fuerint instituti contra Patrum decreta huius usurpatione qui se hoc recognoscit fecisse, discimus; cum ad episcopatum his gradibus*

3. Acta Concilii Niceni, em Turner «Eclesiae Occidentalis Monumenta Antiquissima» tomo I, fasc.º I, parte 1.ª, pág. 182 e 185 (Oxonii, 1913).
4. Cfr. Acta Concilii Sardicensis, em Turner, op. e tomo cit. fasc. II, parte III, página 515 (Oxonii, 1930).

*quibus frequentissime cautum est, debeat perveniri, ut minoribus initiati officiis ad maiora firmentur»* [5].

Outro tanto consta da Epístola do Papa Hormisdas aos bispos das Espanhas, onde se diz:

«Avalie-se o preço de rebanho do Senhor, para que se compreendam os méritos que devem ter os seus pastores. Para que se faça assim, os leigos não devem ser elevados aos graus do sacerdócio dum salto. Devem mostrar a sua vida por longa provação aqueles a quem é confiado o governo da Igreja. Não negamos que haja nos leigos costumes agradáveis a Deus; porém, as Instituições dos fiéis exigem que os seus militares sejam provados»: «*Aestimet quis pretium domini gregis, ut sciat quod meritum deceat esse pastores. Hoc ita fiet si non sacerdotii gradus saltu quoddam passim laicis transferantur. Longa decet vitam suam probatione monstrare; cui gubernacula committuntur Ecclesiae. Non negamus esse in laicis Deo placitos mores, sed milites suos probatos sibi quaerunt instituta fidelium*» [6].

Os romanos pontífices foram mais longe ainda do que os cânones dos sobreditos concílios determinando o tempo que a cada um dos que desejavam ser promovidos ao episcopado devia estar em cada grau clerical, como consta da Epístola de S. Sirício a Himério, bispo Tarraconense, onde se diz: «Todo aquele que se quer dar ao serviço de Deus desde a sua infância, deve ser baptizado e associado ao ministério de leitor antes dos anos da puberdade, e, se desde a adolescência até aos trinta anos viver duma maneira plausível e tiver tido uma só esposa virgem, deverá ser acólito ou subdiácono. Depois seja admitido ao grau de diácono, se provar ser digno pela sua continência; se nesse grau ministrar com louvor por tempo superior a 5 anos, conseguirá o presbitério; em seguida, após dez anos, poderá adquirir uma cátedra episcopal, se durante aquele espaço de tempo for provada a sua probidade de vida e fé: «*Quicumque itaque se Ecclesiae vovit obsequiis a sua infantia, ante pubertatis annos baptisari et lectorum debet ministerio sociari; qui ab accessu adolescentiae usque ad trigesimum aetatis suae annum, si probabiliter vixerit, una tantum et ea quam virginem communi per sacerdotem benedictione percepit, uxore contentus, acolytus vel subdiaconus esse debebit. Postque ad diaconi gradum, si se ipse primitus continentia praeeunte dignum probaverit, accedat, ubi si ultra quinque annos laudabiliter ministraverit, congrue presbyterium consequetur; exinde post decenium episcopalem cathedram poterit adipisci, si tamen per haec tempora integritas vitae ac fides eius fuerit approbata*» [7].

5. Cfr. Epístola do Papa Celestino I aos bispos da Gália, cap. III, Harduin, Coll. Conc. I. 1259.
6. Cfr. Epístola do Papa Hormisdas aos bispos das Espanhas — M. L. 84, 821.
7. Cfr. Epístola do Papa Sirício a Himério, cap. IX — M. L. 84, 634-635; Dist. LXXVII, cn. III.

Acrescenta ainda o mesmo Romano Pontífice:

«Aquele que, sendo já de idade avançada levado de melhor propósito se apressa a chegar do laicado à sagrada milícia, só conseguirá o seu intento, se, desde o tempo em que é baptizado se associa imediatamente ao número dos leitores e exorcistas, contanto que conste que teve ou tem uma só esposa e a recebeu virgem. Terminado um biénio deve ser feito acólito e subdiácono durante cinco anos, subindo assim ao diaconado, se durante esse tempo for julgado digno. Em seguida, dada a ocasião, poderá merecidamente ser presbítero ou bispo, se o clero e o povo o escolherem»: «*Qui vero iam aetate grandaevus melioris propositi... provacatus, ex laico ad sacram militiam pervenire festinat, desiderii sui fructum non aliter obtinebit, nisi eo quo baptisatur tempore statim lectorum aut exorcistarum numero societur, si tamen eum unam habuisse vel habere, et hanc virginem accepisse, constet uxorem. Qui dum initiatus fuerit expleto biennio, per quinquienium aliud acolytus et subdiaconus fiat, et sic ad diaconium si per haec tempora dignus iudicatus fuerit, provehatur. Exinde, iam accessu temporum presbiterum vel episcopatum, si eum cleri et plebis evocarit electio, non inmerito sortietur*» [8].

O Papa Zózimo na Epístola ao bispo Salomitano em 417 relativamente ao tempo em que o candidato ao sacerdócio devia estar em cada grau determina: «Se alguém a contar da infância der o seu nome aos ministérios eclesiásticos, deve estar com a observância cantínua entre os leitores até à idade de vinte anos. Se alguém já maior ou de idade avançada se aproximar, contanto que imediatamente após a recepção do Baptismo deseje entregar-se à milícia de Deus, deve estar durante cinco anos tanto entre os leitores como entre os exorcistas. Em seguida, deve ser acólito ou subdiácono durante quatro anos e assim deve receber a benção do diaconado se a merece. Deverá permanecer nesta ordem cinco anos, no caso de se portar sem culpas. Depois, se os sufrágios o favorecerem, havendo documentos do presbitério acerca da fé dele, durante todos os graus, poderá receber o sacerdócio. Daí, se se conduzir dum modo mais perfeito relativamente aos bons costumes, deverá esperar o sumo pontificado»: «*Si quis ab infantia ecclesiasticis ministeriis nomen dederit inter lectores usque ad vigesimum aetatis annum continuata observatione perduret. Si quis maior iam et grandaevus accesserit, ita tamen ut post baptismum statim divinae militiae desiderat mancipari, sive inter lectores sive inter exorcistas quinquiennio teneatur. Exinde acolytus vel subdiaconus quatuor annis sit, et sic ad benedictionem diaconatus, si meretur accedat. In quo ordine quinque annis si inculpate se gesserit, haerere debebit. Exinde suffragantibus stipendiis, per tot gradus datis propriae fidei documentis presbyterii, sacer-*

8. Cfr. Ep. cit. cap. X — M. L. 84, 635; Dist. LXXVII, cn. III.

*dotium poterit promereri. De quo loco, si eo illum exactior ad bonos mores vita produxerit, summum pontificatum sperare debebit»* [9].

No decurso dos anos as determinaçôes pontifícias relativas ao período de tempo em que os candidatos ao sacerdócio deviam passar nos diversos graus inferiores sofreram alteraçôes, determinando-se nuns lugares que para um leigo ser sagrado bispo bastavam três meses de prova, noutros seis e ainda noutros um ano. Assim na África, o Concílio Suffetulense decretou que o leigo só podia subir ao episcopado depois de exercer o ministério eclesiástico passando por todos os graus durante um ano: «*Ut quicumque laicus ad episcopatum eligatur, prius annum in ministerio eclesiastico per omnes gradus transeat*» [10].

Igual período de tempo exigiu o Concílio III Arelatense, porquanto no cânon II determinou que, embora os antigos Padres exigissem mais tempo, todavia, atendendo ao crescente número de igrejas, eram necessários mais clérigos e por isso foi decretado que, sem prejuízo dos antigos cânones, nenhum metropolita concedesse a dignidade do episcopado nem os restantes pontífices ousassem conferir a honra do presbitério e do diaconado a quelquer leigo senâo depois de um ano íntegro de prova:

«*Et licet de laicis prolixiora tempora antiqui Patres ordinaverint observanda, tamen quia accescente Ecclesiarum numero necesse est nobis plures clericos ordinare, hoc inter nos sine praeiudicio dumtaxat canonum constitit antiquorum, ut nullus metropolitanorum cuicumque laico dignitatem episcopatus tribuat, sed nec reliqui pontifices presbyterii et diaconatus honorem conferre praesumant nisi anno integro fuerit praemissa conversio*» [11].

Devido principalmente à desordem social causada pelos povos bárbaros invasores, à perseguiçâo por estes desencadeada contra os católicos, à influência do Arianismo e à expansâo do Priscilianismo na Província da Galécia, onde em certa altura todos os bispos, excepto um, eram priscilianistas ou afectos ao Priscilianismo, as normas do Concílio de Niceia e as demais disposiçôes canónicas relativas à ordenaçâo clerical tinham sido postas de parte de tal maneira que os bispos ordenavam quem e como lhes aprazia, atendendo ùnicamente ao consentimento do povo.

O Concílio I Bracarense em 561, aproveitando a ocasiâo propícia de paz e protecçâo que o rei suevo, Teodomiro, lhe proporcionou, após a sua conversâo ao Catolicismo, resolveu e decretou que nas ordenaçôes clericais se tivesse em conta a observância das antigas instituiçôes, como consta das palavras do citado cânon 20 «*dum et antiquis hoc Patrum institutionibus interdictum sit*» que sem dúvida se referiam às disposiçôes dos Con-

9. Cfr. Epístola do Papa Zózimo ao bispo Salomitano, cap. III — M. L. 84, 674, 675; Dist. 77, cn. II.

10. Cfr. Acta Concilii Suffetulensis — Balusius Stephanus «Nova Collectio Conc.» I, 365-366.

cílios de Niceia e Sardica e Decretais citadas dos Romanos Pontífices, porém, no respeitante ao período de tempo em que os candidatos ao sacerdócio deviam exercer o ministério eclesiástico, passando por todos os graus, não interpretou as palavras do Concílio Sardicense «*dum tamen non breve temporis intervallum per unumquodque decurrat officium*» como as referidas decretais pontifícias, mas adoptou a disciplina seguida pelos concílios Arelatense e Suffetulense como consta das palavras do mesmo cânon:

«*Item placuit, ut ex laico ad gradum sacerdotii ante non veniat nisi prius anno integro in officio lectorati vel subdiaconati disciplinam ecclesiasticam discat, et sic per singulos gradus eruditus ad sacerdotium veniat*».

O mesmo Concílio Bracarense dizendo no citado cânon «*nam satis reprehensibile est ut qui necdum didicit docere praesumat*» seguiu a doutrina da citada Epístola do Papa Hormisdas onde se diz «*discere quis debet, antequam doceat, et exemplum religionis conversationis de se potius aliis praestare, quam sumere*» [12] e ainda a do Papa Celestino I na também citada Epístola que diz: «*Debet enim ante esse discipulus, quisquis doctor esse desiderat, ut possit docere quod didicit... qui minime litteris operam dederit, praeceptor esse non potest litterarum*» [13].

Verificamos, pois, com o máximo louvor a veneração e fidelidade com que os Padres do I Concílio Bracarense, tendo como presidente o metropolita de Braga, Lucrécio, e como mestre e orientador S. Martinho de Dume, seguiam a disciplina canónica estabelecida pelos Concílios e Decretais pontifícias que conheciam com perfeição e acomodavam com perícia às circunstâncias do seu tempo e meio social.

Só assim o mencionado Concílio conseguiu o seu sublime intento que era:

a) Condenar duma maneira simples, clara e acessível a todas as pessoas, mesmo ignorantes que na Galécia eram muitas, o Priscilianismo que na referida Província tinha grassado tanto e deixado tão graves consequências;
b) Reformar a Liturgia de harmonia com o sentir da Santa Sé e das legítimas tradições da Igreja;
c) Restaurar a disciplina eclesiástica na sobredita província tão descurada pelo povo e pelo alto e baixo clero.

Braga, 25-XI-50.

11. Cfr. Acta Concilii Arelatensis — M. L. 84, 245.
12. Cfr. Epístola citada do Papa Hormisdas — M. L. 84, 821.
13. Cfr. Epístola citada do Papa Celestino I — Harduin, «Collectio Conc.» I, 1259.

RAYMUNDUS BIDAGOR, S. I.
Professor et Decanus Facultatis Iuris Canonici
in Pontificia Universitate Gregoriana

# DE RELATIONE POTESTATEM ADMINISTRATIVAM INTER ET IUDICIARIAM QUAESTIO PECULIARIS

Quaesitum hoc modo proponendum videretus:

An post decretum a Sacra Congregatione, v. gr. Concilii, de Religiosis, etc., in via administrativa prolatum poenam gravem alicui clerico vel religioso imponens, causa eiusdem via iudiciali retractari queat, post obtentam a Signatura Apostolica causae commissionem ad S. Romanam Rotam, ad normam canonis 1603 § 2.

Ipsa thematis enuntiatio rei difficultatem satis ostendit. Non desunt hodie qui principia quaedam in iure Status passim obtinentia, nonnulla saltem sine discrimine in ius canonicum transferri posse arbitrantur. Quare, ob rei momentum quasdam animadversiones ea de re facere intendimus.

* * *

**1**. Hodierna disciplina causarum negotiorumque in Curia Romana inducta est a Const. Pii X *Sapienti Consilio;* in qua organa Sanctae Sedis tripliciter distribuuntur: SS. Congregationes, Tribunalia et Officia, designata singulis propria competentia iuxta quam negotia expediri curent.

Notum est per dictam Constitutionem, in causis tractandis apud Curiam Romanam, singulorum Dicasteriorum limites competentiae determinari; quin etiam per opportunam distinctionem inter ordinem iudiciarium et ordinem administrativum normas quasdam traditas esse, iuxta quas causae debeant tractari vel per Sacras Congregationes, vel per Tribunalia, speciatim per S. R. Rotam.

**2**. Notum pariter est quas difficultates creaverit distinctio inter potestatem administrativam et contentiosam vel, melius, iudiciariam. Etenim ea quibusdam ex modo tractandi negotia repetenda est. Sic Wernz-Vidal ait: «Ergo modus administrativus et iudiciarius videntur in Const. *Sapienti Consilio* distingui quasi duo tramites diversi decidendi unum idemque negotium, nec proinde posse dici stando Constitutioni *Sapienti Consilio* alias esse res quae *exigant necessario* ordine iudiciali tractari, alias vero necessario ordine administrativo esse tractandas, ita ut haec divisio obiectorum sit adaequata et exclusiva in duo membra vere et proprie *opposita*». Et

auctor, postquam rerum difficultatem consideravit, eam addit maiorem haberi in iure Codicis «a quo non leviter attenuata est rigida separatio inter exercitium potestatis administrativae et iudicialis» [1].

**3.** Alii auctores non tantum formalem, sed substantialem quoque destinctionem dicunt. Id est, quaedam saltem causae adsunt quae natura sua postulant ordinem iudiciarium, quaeque proinde tractari debent a Tribunalibus, nisi exceptio probetur quod ab organis administrativis, prout sunt SS. Congregationes, tractari possint. Inde praedicti coguntur auctores quaerere, quo criterio causae iudiciales a causis administrativis secerni valeant. Circa quae opiniones satis dispares sunt [2].

Verum et primi et alteri unanimes sunt in declarando causas criminales ex natura rei esse ordinis iudiciarii, in quibus iuris solemnitates sunt servandae; quae in eum praecise finem sunt institutae ut periculum innocentem damnandi vitetur [3].

**4.** Praedicti auctores, innixi cc. 1933 § 4 et 2225, unanimes quoque sunt in eo quod in causa criminali poenae, saltem quaedam, infligi possunt per modum praecepti, ratione videlicet procedendi administrativa, sive peculiariter pro certis processibus specialibus constituta (cc. 2142-2194) sive communi quadam forma, ad normam c. 2225. Sunt autem discrimina in determinatione poenarum quas per modum praecepti irrogare liceat: alii enim nullam limitationem ponunt, et praeter poenas in can. 1934 § 4 enumeratas, alias quoque (cfr. cc. 2291 et 2298) irrogare posse per modum praecepti putant [4]; alii vero excipiunt poenas in quibus processus absolute requiri videtur, poenae sc. degradationis, privationis perpetuae habitus ecclesiastici, depositionis et privationis beneficii inamovibilis [5].

Illa limitatio non satis ostenditur fundata, et eam reiiciunt auctores, v. gr. Cappello [6]; quod attinet vero praxim SS. Congregationum omnes sciunt eas tali limitationi non subiacere [7].

Questio proposita de his quoque poenis, et forsitan praecipue agit; cum vero stylus SS. Congregationum (cfr. can. 20) ea de re nullum dubium admittat, idque ab auctoribus passim agnoscitur, legitimitas poenarum ab iisdem inflictarum ad normam iuris certa dici oportet.

1. Wernz-Vidal, *Ius canonicum*, II, nn. 484-487.
2. Johnson, *De distinctione inter potestatem iudicialem et administrativam in iure canonico*, in *Apollinaris*, 1936, p. 258 s.
3. Wernz-Vidal, l. c.; Johnson, l. c., p. 267; Bernardini, *Problemi di contenzioso amministrativo canonico* (exceptum), p. 16; Roberti, *De processibus*[2] p. 115; Mörsdorf, *Rechtsprechung u. Verwaltung in Kanonischen Recht*, pp. 103, 164.
4. Cappello, in *Periodica*, 1930, p. 36*.
5. Roberti, *Quaenam poenae applicari possint per modum praecepti*, in *Apollinaris*, 1934, p. 299; cfr. et Bernardini, l. c., Johnson, l. c.
6. L. c., p. 37*.
7. AAS., XXII (1930), p. 138.

**5.** Altera quaestio: an talis causa per decretum S. Congregationis definita, via stricte iudiciali retractari queat; et quatenus affirmative, qua ratione procedendum sit, et singillatim an Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae commissionem causae concedere valeat Tribunalibus Apostolicis ut denuo retractetur, vel etiam ipsum Tribunal Supremum in facere possit.

Ad primum quod attinet, sive ob dicta, sive ob statim dicenda negativum responsum detur oportet. Etenim ius ipsum declarat causas criminales non iudicialiter, sed administrativo modo agi posse, idque praecipue (ut aiunt auctores) ubi processus iudicialis sit impossibilis, aut prorsus inutilis aut bono animarum noxius ratione scandali sive damni inde derivantis (cfr. Cappello, l. c.). Iam haec postrema ratio, quae plerumque in nostro casu adest, manifeste obstat quominus in casu ex ordine administrativo ad ordinem iudiciarium regressus fiat. Processus iudicialis post tractationem causae administrativam, praesertim apud SS. Congregationem, damnum aut scandalum necessario esset allaturus. Tractatio causae criminalis administrativa prae oculis habere debet non solum ea quae iura subiectiva delinquentis tangunt, verum etiam, idque singulariter, bonum ipsius clerici et dioecesis, bonum religionis et religiosi de quibus agitur; in collectione probationum eas colligit, secundum prudentiam et discretionem, sive a Superioribus ecclesiasticis aut religiosis sive ab aliis quos Ipsa Congregatio interpellandos crediderit, plerumque secretas aut ex officio manifestandas. Imo vero, plurima, quae ad officium gubernationis pertinent, Superiores manifestare tenentur aut teneri possunt per informationes obtenta, eaque nullo modo obiectum seu contentionis materiam constituere possunt. Legitur in una coram Parrillo, *Dioecesis* X, Damnorum, 30 aprilis 1923 (cfr. AAS, XV (1923), p. 300): «Nulla lege obstringuntur Episcopi, quinimo prohibentur, secreta officii pandere, extraindiciales informatores prodere, documenta sua natura occulta in iudicio exhibere (can. 1823; 2309 § 5), eo magis cum haec omnia ansam actori praebere deberent ad delictum in his introspiciendum, Episcopo imputabile, quod nemo in iudicio fateri, eoque minus ostendere tenetur. Huius indolis quaestiones, igitur, quae Episcopi officium, ceu disciplinae moderatoris, habent necessario coniunctum, non summo iure, sed administrativo vel disciplinari tramite agendae sunt; et in his videndis, non Auditores Rotae competentes sunt, qui, iuxta verba Card. De Luca: «intra iustitiae commutativae atque legum cancellos habent arbitrium restrictum», sed exclusive SS. Congregationes quae possunt «utpote vicarias Papae partes explicantes, quandoque pro negotiorum qualitate, rigorosos iuris cancellos egredi, atque cum illis legibus vel regulis, quae prudentiales dicuntur, procedere, ut negotiis finis vel temperamentum magis opportunum concedatur (Relationes Rom. Cur. disc. 32, n. 2)». Haec vero nostris quoque processibus aptari manifestissimum est.

6. Ob has rationes, causas de quibus agimus iudiciales esse natura sua etsi administrativo modo tractentur, plerisque canonistis placet, qui etiam, in casu, de potestate iudiciali-administrativa sermonem faciunt [8]. Nituntur in eo quod in Const. *Sapienti Consilio* de Sacra Congregatione de Religiosis dicitur: «Est autem *tribunal* competens in omnibus causis, quae ratione disciplinae, seu, ut dici solet, *in linea disciplinari* aguntur, religioso sodali sive *convento* sive *actore*». Ubi mentio actoris et rei contentionem iudicialem indicat, etsi forte contentio iuris inter actorem et reum non agitetur solemni apparatu iudiciali adhibito. Aliis auctoribus terminologia non arridet, sed in casu agi de potestate administrativo-disciplinari dicunt [9], per quam cum de delicto certo constat, determinatur causa administrativa-disciplinaris administratoris propria terminanda per poenae inflictionem extra iudicium.

Allegatae rationes conclusionem trahere videntur, istas causas, cum sint *propriae* organorum administrativorum, via iudiciali, seu cum strepitu iudicii, agitare non debere, quin imo tribunalia ordinaria competentiam in illis non habere. Multo magis igitur excludendum est, causam talem, iam via propria i. e. administrativo-disciplinari tractatam, in via stricte iudiciali retractari posse.

7. Sed et alia argumenta praedictam retractationem excludunt, quae ex procedura petuntur.

Iuxta *Normas peculiares* Const. *Sapienti Consilio* adiectas, quae vi can. 243 adhuc moderantur disciplinam et ordinem procedendi in Curia Romana, «in causis apud S. Congregationes administrationis ac disciplinae tramite agitandis, remota litis contestatione, exclusa auditione testium nullisque scriptis patronorum receptis, habebitur quaestio» (c. III, n. 7). Ex quibus apparet iudicata SS. Congregationum non esse veras sententias, nec ex iis proinde oriri posse *res iudicatas* in sensu iuris, contra quas datur remedium quod dicitur restitutionis in integrum. Revera non intelligitur qua ratione quaestio propria alicuius S. Congregationis retractari posset ab aliquo Tribunali nisi concessa restitutione in integrum ab eo cui talis potestas restituendi competit. In casu nostro sermo fieri posset de Signatura Apostolica.

Audiatur Card De Luca, *de iudiciis*, disc. 47, n. 7 dicens: «Nullibi pro mea notitia cautum est, an SS. Congregationes Cardinalium uni vel alteri subiaceant Signaturae. Et merito quoniam revera dici non merentur tribunalia contentiosa, quae cum ordinaria vel delegata iurisdictione causas *in forma iudicii* disputent ac decidant cum sententiis vel decretis, praevio

8. Mörsdorf, l. c., p. 114 s.
9. Bertrams, *De potestate iudiciali-administrativa in Ecclesia*, in *Periodica*, 1945, p. 227.

*formali* processu. Illae siquidem... erectae fuerunt non quidem ut in forma iudicum et tribunalium cum processu ac tela iudiciali causas contentiosas decidant cum sententiis vel decretis, ac propterea ab eis interponendae sint appellationes, super quibus cadat quaestio an admittendae sint ad utrumque effectum devolutivum et suspensivum vel ad solum devolutivum... sed erectae fuerunt ut in forma summaria et extraiudiciali decidant vel componant controversias orientes inter episcopos et subditos ad occurrendum ne inter istos audiantur lites et controversiae cum scandalo secularium... idem Sixtus V in declaratione eiusdem propriae Constitutionis expresse statuit, ut in causis contentiosis exigentibus processum et telam iudiciariam Sacrae Congregationes non se ingerant, sed illas remittant suis iudicibus, quoties de partium consensu ipsarum iudicium non expectatur. Et per consequens rationabiliter inolevit stylus, quod a decretis vel resolutionibus earumdem non detur recursus ad Signaturam iustitiae, quum ita potius resolutiones dari dicantur nomine Summi Pontificis, ac propterea quando aliqua partium resolutioni non acquiescat, quia praetendat eam iniustam, vel, quod causam legitime in aliqua Congregatione introductam evocare praetendat, sive quod recognoscatur cum voto Rotae, tunc ad ipsum Papam in aula vel in eius immediata Signatura, quae ad differentiam mediatae dicitur gratiae, recurrendum est.»

Abs dubio dicta sunt haec de causis contentiosis quae apud Sacras Congregationes agitabantur sub disciplina anteriori Constitutioni *Sapienti Consilio,* sed eodem modo valent pro eis, quae post dictam Constitutionem, secundum Normas peculiares, c. III, n. 10, partes inibi instaurant vel saltem non recusant: et *a fortiori* pro causis poenalibus quas tamquam *proprias,* iuxta superius dicta, agunt Sacrae Congregationes.

**8.** Quapropter hodierna Signatura Apostolica, prout per Const. *Sapienti Consilio* restituta, vel potius instituta fuit et in Codice I. Can. confirmata, quia antiquae Signaturae iustitiae potius quam Signaturae gratiae assimilatur, recursus adversus SS. Congregationum decreta ex iure ordinario recipere non potest. In hac Signatura Apostolica, sicuti in antiqua Signatura iustitiae, Romanus Pontifex nullas habet immediatas partes, sed mediatas. Aliter est de SS. Congregationibus quae vicariae Papae sunt. Unde incongruum apparet ut Signatura Apostolica sese negotiis gestis immisceant, quae vice Papae per decreta SS. Congregationum definita sunt, ne per modum quidem restitutionis in integrum concedendae. Quemadmodum in iure romano statutum erat: «Idem imperator (Antonius) Licinnio Frontoni rescripsit, insolitum esse, post sententiam *vice sua* ex appellatione dictam, alium in integrum restitutionem tribuere, nisi solum Principem» (D. 4, 4, 18, 3). Ex quibus iure cl. Oietti concludebat, ipsas SS. Congregationes debere, si velint, in integrum restituere adversus resolutiones

suas, vel potius, si aptius loqui velimus, *indulgere beneficium aperitionis oris* aut *novae audientiae* [10].

* * *

**9**. Quae modo dicta sunt duplicem habent confirmationem in documentis Sanctae Sedis. Inter dubia a S. Congregatione Consistoriali die 3 iunii 1909 (cfr. AAS, I (1909), p. 515) soluta, primum dubium fuit: «Utrum restitutio in integrum adversus *sententiam* alicuius S. Congregationis editam *ante* constitutionem *Sapienti Consilio* sit concedenda ab ipsa S. Congregatione, quae sententiam tulit, vel a Sacra Rota, vel ab Apostolica Signatura». Responsio autem haec fuit: «Ab Apostolica Signatura, *de commissione Sanctissimi*». I. e. quaestio erat de *sententia* iudiciali ante Const. *Sapienti Consilio* a S. Congregatione edita, quae non poterat restitui in integrum ab ipsa S. Congregatione, quia haec per citatam Constitutionem desierat esse *Tribunal* quod sententias iudiciales ferret, neque a S. Rota, utpote organum iudiciale sed inferius ipsis SS. Congregationibus. Ideo restitutio oportebat fieri a Tribunali iudiciali *supremo*. Sed quoniam Signatura Apostolica, etsi Tribunal Apostolicum Supremum, non poterat competentiam habere circa ea quae a SS. Congregationibus vice Papae edita erant, necessaria erat *commissio Sanctissimi*. Si haec de *sententia iudiciali* SS. Congregationum disposita sunt, a fortiori Signatura Apostolica de iure *ordinario*, i. e. sine commissione expressa Rom. Pontificis restituere non potest in integrum decreta *non iudicialia* SS. Congregationum [11].

Pariter in Regulis servandis in iudiciis apud Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, approbatis a Pio X (AAS, IV (1912) p. 187), in art. I, postquam describitur competentia *propria* supremi Tribunalis, additur: «Praeter hosce casus, *ex commissione SS. mi* iudicat etiam de restitutione in integrum contra *sententiam* ab aliqua S. Congregatione emissam».

Exempla huius *necessariae commissionis* habentur in illis primis annis post Const. *Sapienti Consilio*, in Actis Ap. Sedis; v. gr. *Neapolitana*, Restitutionis in integrum (AAS. 1911, p. 81), *Ariminen*, Pensionis (AAS. 1911, p. 470), *Montis Regalis*, Restitutionis in integrum et iurium (AAS. 1912, p. 354), *Piscien*, Restitutionis in integrum et iurium, (AAS. 1913, p. 140), *Thelesina* seu *Cerretana*, Restitutionis in integrum et iurium (AAS. 1914, p. 297). In quibus omnibus agebatur de *sententiis* prolatis a SS. Congregationibus Concilii, et Episcoporum et Regularium.

**10**. Cum vero iis commissionibus a SS.mo expetendis nimium Ipsum gravari videretur, E.mus Card. Lega, tunc Praefectus Tribunalis Signaturae Apostolicae in expositione Summo Pontifici Benedicto XV facta, allegavit

10. Oietti, *De Curia Romana*, p. 34, n. 17.
11. Oietti, *De Curia Romana*, p. 35.

eas quodammodo ipsi Signaturae Apostolicae tradendas fore, ut potestate *delegata* de ipsis videre posset. E.mus Vir, in iure peritissimus, quaenam commissiones huic opportunitati subiacere possent, his verbis ostendebat: «Cum enim saepius contingat, porrigi SS.mo libellos supplices ut quaestio committatur S. Rotae iudicialiter cognoscenda, vel ut causa iam apud iudices inferiores introducta, avocetur ad S. Rotam remittenda; itemque ut causa apud S. Rotam instaurata ab eadem revocetur ut remittatur pro definitione alicui S. Congregationi; quoties hoc contigerit vel aliquid huiusmodi petatur quod potissimum respiciat iustitiae administrationem, agitur de gravi negotio expediendo» (AAS. VII (1915) p. 323).

Notandum bene est quinam sint casus heic recensiti: a) ut quaestio committatur S. Rotae iudicialiter cognoscenda, i. e. causa quae administrativa via agi deberet, iudicialiter cognoscatur a S. Rota, si evidenter nondum ad SS. Congregationes delata est; b) ut causa iam apud iudices inferiores introducta avocetur ad S. Rotam remittenda i. e. per introductinem apud altiorem iudicem apostolicum (cfr. can. 1569); c) ut causa apud S. Rotam instaurata ab eadem revocetur ut remittatur pro definitione alicui S. Congregationi; d) quoties aliquid aliud huiusmodi petatur. Cuique hos casus attente consideranti manifeste apparet, nec in mentem venisse E.mo Principi et iurisperito doctissimo hypothesim prospicere causae administrativo modo apud S. Congregationes peractae translationis ad viam iudiciariam. Contrarium, autem, contingere posse gravi de causa iuxta postremam possibilitatem, clarum erat.

Quod a Summo Pontifice per Chirographum suum diei 28 iun. 1915 concessum est (ad nostra quod attinet), his continetur: «eidem Signaturae in posterum ablegandos esse volumus et statuimus supplices libellos Nobis porrectos, respicientes quaestiones seu causas in Relatione expositas (i. e. tres casus priores), vel alias huiusmodi prouti Nobis *in singulis casibus* visum fuerit» (AAS. ib.). Seu quod idem est, Signaturam Apostolicam supplices libellos commissionem petentes accipere iisque annuere pro tribus casibus prioribus posse, dum, per alios quoscumque *necessariam esse facultatem expressam ipsius Romani Pontificis*. Notum est in Codice Iur. Can. ex his facultatibus habitualiter delegatis solam retentam esse potestatem videndi de petitionibus per supplices libellos ad Sanctissimum prorrectis ad obtinendam causae commissionem apud Sacram Rotam (can. 1603 § 2) ad normam, ait E.mus Lega, canonis 1599 § 2 [12]. Id est, recepta est potestas in chirographo benedictino recensita prima.

**11.** His addi debet, pro specie nostra, alia consideratio. Dato et non concesso, Signaturam Apostolicam posse adversus SS. Congregationes restituere in integrum, causam tractandam, ad normam Codicis, committere

12. Lega-Bartoccetti, *de iudiciis ecclesiasticis*, I, pp. 189, 193.

deberet S. R. Rotae, cum Signatura Apostolica non sit tribunal *de merito*, nisi in duobus primis casibus can. 1603 § I. Iam, non deceret ut S. Rota suae decissioni submitteret causam a SS. Congregationibus iam iudicatam, utpote manifeste minoris dignitatis. In hypothesi causa ab ipsa Signatura Apostolica esset videnda. Verum haec id praestare nequit, nisi *expressam* habeat commissionem Sanctissimi [13].

**12**. Ad haec omnia corrivanda placet adducere sententiam ipsius Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis in una *Bononien.* Commissionis seu regularitatis paroeciae (AAS. VIII (1916), p. 377), lata post Chirographum Benedictinum. In ea agebatur de valore cuiusdam decreti Delegati Apostolici in vim facultatum a Summo Pontifice acceptarum lati, quo paroecia regularis in saecularem conversa est. In sententia Signaturae duplex ordo argumentorum exstat, quorum primus vertitur in incompetentia Tribunalium et in specie S. Rotae: «cognitio, dicitur, de validitate et efficacia decreti a Delegato Apostolico editi in materia ad ordinem *administrativum* procul dubio spectanti, ut est innovatio status paroeciarum, quae non privata iura sed publicum bonum et quidem directe respicit, praesertim in adeo gravibus et extraordinariis rerum adiunctis procurandum, haec cognitio, inquam, quavis difficultate cessante ex allatis can. *Legis Propriae,* non quidem S. R. Rotae est deferenda, sed Sacris Congregationibus reservanda. Agitur in casu non de privatis iuribus, sed de publica causa» (Cfr. ib. p. 381). Sententia sibi sumpsit onus declarandi fundamenta duplicis competentiae, administrativae nempe et iudiciariae, cui ipsa Signatura adhaeret tum ex can. 40 § 2 Legis Propriae, tum ex cc. 16 et 17 eiusdem Legis, tum ex praxi ipsius Signaturae antiquae prout legitur in articulis Motus Proprii 10 nov. 1834, qui dicitur *Regolamento legislativo e giuridico* Gregorii XVI, et in Decisionibus subsequentibus Supremi Tribunalis.

Haec si casui nostro aptantur, recolere non nequimus idem Regulamentum (§ 385) dicere: «Le Sacre Congregazioni ecclesiastiche non sono soggette a questo tribunale (supremo di Segnatura)», et (§ 1698): «I magistrati dell'ordine giudiziario sono incompetenti a conoscere e giudicare intorno agli atti dei dicasteri che hanno potestà di decidere in via amministrativa: non potranno interloquire *in qualunque modo* sulle loro decisioni e sugli oggetti in esse compresi».

**13**. In casu nostro, ut supra animadvertebamus, agitur de competentia propria SS. Congregationum quae in causa propria decidunt et imponunt poenas; agitur de causis in quibus non solum ius privatum, sed praesertim bonum publicum, scilicet disciplina sive ecclesiastica sive reli-

13. Oietti, *De Curia Romana*, p. 36.

giosa vertitur; agitur denique de suprema auctoritate disciplinari ecclesiastica quae ad norma iuris potestatem habet imponendi poenas canonicas ob delicta commissa aut sanctiones ob transgressiones disciplinae aut ecclesiasticae aut religiosae. Iam in omnibus decisionibus quas ea de re SS. Congregationes dabunt, intuitu non solum clerici aut religiosi sed etiam boni communis dioecesis, paroeciae, populi fidelis, communitatis aut disciplinae religiosae, etc. praeter rationes individuales etiam considerare tenentur scandalum forte datum, impedimenta ad finem religionis obtinendum a transgressionibus religiosi posita, dissidentias ab illis provocatas, aliaque id genus quae induunt naturam singularem ad gubernationem ecclesiasticam seu religionum spectantem. Nefas est de his iudicium tribunalibus iudiciariis deferre, sed in ordine administrativo compleri illa omnia debent, quorum decisio ipsa auctoritas administrativa ferre tenetur. Quodsi haec auctoritas administrativa est ipsa S. Congregatio, id est, in suo ordine administrativo suprema, non intelligitur qua ratione iudices ordinarii, ut esset Signatura Apostolica in casu, nisi muniatur expressa commissione SS.mi in singulis casibus, de illis decisionibus cognoscere queat. Praedicta *Bononien* (cfr. l. c., p. 377) refert oraculum SS.mi per E.mum Praefectum Falzacappa anno 1834 provocatum in quo responsum fuit: «Nullum ius esse, nullamque iurisdictionem iudicibus ordinariis in negotiis ac controversiis cognoscendis et definiendis, quae a potestate administrativa, politica, directiva curantur et expenduntur».

* * *

**14**. Una mihi obiectio declaranda solvendaque est suadens diversam interpretationem, quae sic proponi potest: certum est acta administrativa, unde laesio iuris subiectivi privati manifesto provenerit, posse coram iudice impugnari sive ad nullitatis declarationem, si haec praetendatur ex neglectis ab auctoritate administrativa positivis legibus aut decretis quae negotium administrativum ordinant, cum per se pateat agentem extra limites facultatis nulliter agere, sive ad iustam mensuram indemnitatis pro laeso privato iure statuendam, cum haec laesio sit consectarium actus administrativi.

Difficultas haec iam diu examinata fuerat praesertim circa decreta, actus, dispositiones Ordinariarum, sive quoad laesionem iuris privati, sive quoad damnificationem, quae ex illis actis administrativis sequerentur. Contendebant quidam [14], negabant alii [15]. Prodiit notissimum responsum E.mi Praesidis Commissionis Interpretando Codici (AAS., 1924, p. 251), in quo negatur actionem iudicialem contra praedicta Decreta, neque ratione *refectionis damnorum,* institui posse. Tamen quidam auctores, inter quos

14. Oietti, l. c., pp. 23, 24.
15. Cappello, *De Curia Romana,* I, pp. 52, 390.

praecipuus C. Bernardini [16], et una alterave sententia apud S. R. Rotam (vr. gr. c. Florczak, 27 apr. 1928, cfr. Decisiones S. R. Rotae, vol. 20, p. 139) idipsum insinuare aut admittere pergunt. Dicit Bernardini: «L'azione giudiziaria contro atti amministrativi che abbiano leso un diritto subiettivo è dunque proponibile; ed è proponibile certamente agli effetti di ottenere il *quantum interest* e cioè la riparazione o risarcimento dei danni subiti» (l. c., § 36) [17].

15. Notum est in iure Status eamdem quaestionem determinasse solutiones sat diversas: in iure italico (ubi admittitur talis actio iudicialis) in iure germanico (in quo limitate admittitur), in iure gallico (ubi non admittitur), in iure hispanico (ibi tribunal speciale ordinatur), in iure anglico (in quo solutiones speciales habentur). In iure canonico communis opinio est, praedictas quaestiones agi non posse extra viam administrativam ad mentem Responsi antea citati, in quo legitur: «exclusive competere Sacris Congregationibus cognitionem tum huiusmodi decretorum, actuum, dispositionum, tum damnorum, quae quis praetendat ex iis sibi illata esse».

Non est locus hic res discutiendi; nam quoad decreta, actus et dispositiones huiusmodi, quae a SS. Congregationibus ipsis procedunt, omnes concedunt ob *eminentem* earum conditionem in administratione ecclesiastica eius decreta correctioni iudiciali subiici non posse. «Questa preminenza, ait Bernardini [18] non ha carattere puramente onorifico, ma è sostanziale e reale. Questa preminenza deriva prima di tutto dalla formazione ratione *personarum* delle Congregazioni stesse; si tratta di organi formati dai Cardinali e cioè da coloro «qui tamquam nobilissima membra capiti propius cohaerentia eidem Summo Pontifici sicut Christo Domino Apostoli semper assistunt, quique primi laborum et consiliorum socii sunt et participes... (Const. *Immensa aeterni* di Sisto V); deriva in secondo luogo dal valore giuridico dei provvedimenti che esse Congregazioni emettono equiparato, sia pure con certi limiti, agli atti pontifici: «decreta SS. Congregationum dicuntur decreta edita a Papa». Onde il Card. De Luca scriveva nella Rel. Rom. Cur. Disc. 23 n. 67: Solis declarationibus Sacrarum Congregationum Cardinalium ista praerogativa conceditur (ut faciant auctoritatem tamquam decisiones papales), quod eadem Rota reverenter illas suscipiat. Onde le Congregazioni sono denominate *Vicariae Papae*» [19].

Si igitur in causis minoris momenti, uti sunt illae indicatae in Responso E.mi Praesidis Commissionis Interpretum, sc. quae spectant provi-

16. Bernardini, *Problemi di contenzioso amministrativo canonico* §§ 29 s.
17. Cfr. iterum, Bernardini *Adnotationes ad Motu Proprio de Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*, in *Apollinaris*, 1949, p. 27.
18. L. c., § 12.
19. Ib. § 14.

sionem beneficiorum, officiorum etc., aut recusationem seu denegationem colationis beneficii, officii etc. exclusiva est cognitio SS. Congregationum etiam quoad refectionem damnorum, id magis affirmandum est in causa poenali *propria* SS. Congregationum, cuius iudicium ob eminentem conditionem earum «insindacabile», ut aiunt, esse oportet, praeterquam ab ipso Summo Pontifice, aut ex Eiusdem commissione speciali («in singulis casibus», aiebat Benedictus XV) ab organo competenti. Et quis dicere auderet, S. R. Rotam organum competens esse ad videndum de iustitia legitimitateque decisionum SS. Congregationum? Et quidem Signatura Apostolica in praetensa interpretatione can. 1603 § 2 nihil aliud facere posset, nisi causam ad S. Rotam remittere.

**16**. Coronidis loco, quamdam animadversionem meo iudicio decisivam facere mihi liceat. In fundamento nostrae quaestionis latet gravissimum problema, non solum in Ecclesia, sed magis adhuc in societate civili, de tuendis componendisque iuribus publicae administrationis et privatorum ad invicem. Administrativae potestatis, inquam, quae bonum publicum per amplas facultates discretionales et prudentiales maxime tuetur, et iura privatorum subiectiva, quae laedi possunt, at subordinantur auctoritati sociali, maxime in Ecclesia. Vidimus quot solutiones diversae in Statu moderno huic dentur problemati, et quantas difficultates pariant. Fortiori ratione in Ecclesia, quatenus est societas supernaturalis, urget difficultas. «In Ecclesia, ait Bertrams [20], non tantum intacta manent iura naturalia fidelium, e. g. in matrimonium, sed insuper Ecclesia agnoscit et confert fidelibus iura subiectiva ordinis supernaturalis. Attamen talia iura non tantum limitabilia sunt necessitatibus boni communis Ecclesiae, sicut in quavis societate, sed iura illa generatim versantur circa bona, quae ipsa essentia sua non sunc bona debita homini. Ordo supernaturalis est ordo gratiae; ita omnia bona huius ordinis homini attribui debent actu positivo Ecclesiae, et semper retinent hanc *dependentiam* ab auctoritate Ecclesiae. Insuper bonum specificum ordinis supernaturalis etiam personale essentia sua consistit in participatione de bono totius corporis Christi, i. e. Eccleciae.»

Iam non intelligitur supremos administratores horum bonorum, uti sunt SS. Congregationes, conveniri posse apud tribunal inferius, quamvis dignissimum, ut est S. R. Rota, prout tandem praetensa commissio Signaturae Apostolicae facere posset. Exclusa restitutione in integrum adversus dispositiones et decisiones SS. Congregationum, cum illa non sit in competentia ordinaria Tribunalis Signaturae Apostolicae (cfr. can. 1603 § 1), alia via quam subiectio SS. Congregationum iudiciali potestati S. Romanae Rotae non esset possibilis in hodierna oeconomia iudiciorum ecclesiastico-

20. L. c., p. 220.

rum, prout in Codice Iur. Can. constituta est, sequendo interpretationem can. 1603 § 2 quae a quibusdam proponitur. Quod absurdum sonat, utpote absolute contrarium tum principiis iuris, tum indoli iuris ecclesiastici, tum denique oeconomiae mediorum quibus regimem Ecclesiae subditos ad finem proprium supernaturalem ducit. Temere, ni fallor, quandoque regulae quaedam iuris Statuum Ecclesiae regimini applicari quarentur.

Quibus omnibus praelibatis, ad quaestionem primo propositam, respondere oportet: *Negative,* sine expressa commissione SS.mi.

* * *

Nuperrime C. Bernardini [21] iterum probare contendit in iure canonico principium generale vigere, quod laesio iuris subiectivi ex actu proveniens administrativo, iudiciali actione muniatur, nisi expressa habeatur exceptio, per quam iudicis competentia deficiat, et exclusiva SS. Congregationum potestas determinetur.

Cl. auctor argumenta denuo resumere voluit, ipsissima, quae iam pridem fusius exposuerat [22], non obstante efficaci reprobatione quam clarissimus Roberti [23] sententiae opposuerat. Ea de re hic magister iuris processualis canonici quaedam protulit maxime nostrae quaestioni convenientia et, in genere, ordini canonico processuum. Ea sunt: «Si inquisitio tribunalium in actus administrativos absolute admitteretur, cum nulla alia limitatio iure canonico habeatur, eadem evaderet semper illimitata et quoad meritum, immo quoad ipsam aequitatem et opportunitatem etiam actuum regiminis politici; ad quae omnia rite examinanda tribunalia nec satis idonea sunt nec potestatem habent in ipsis Statibus modernis». Quae sapienter dicta sunt, et valent potissimum ad nostram sententiam in hac elucubratione propositam fortiter corroborandam.

21. Bernardini, *Adnotationes ad Motu Proprio de Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania,* (cfr. supra), pp. 26-28.
22. *Problemi di contenzioso administrativo,* § 28 s.
23. *De processibus*[2], p. 119-122.

D. GERARDUS OESTERLE, O. S. B.
Professor Iuris Canonici
in Collegio internazionali Sti. Anselmi
(ROMA)

# NOTAE HISTORICAE AD INSTRUCTIONEM S. C. S. O.

## «DE MOTIONE OECUMENICA» [1].

1. Acta Apostolicae Sedis vol. 42 (1950) p. 142-147. Instructio «Ecclesia Catholica» data est 20 dec. 1949. Iam sub data 5 jun. 1948 eadem S. C. sequens «Monitum» publici juris fecit: «Cum compertum sit variis in locis, contra Sacrorum Canonum praescripta et sine praevia S. Sedis venia, mixtos conventus acatholicorum cum catholicis habitos fuisse, in quibus de rebus fidei tractatum est, omnibus in memoriam revocatur ad normam canonis 1325 § 3 prohibitum esse, quominus his conventibus intersint, sine praedicta venia, cum laici, tum clerici sive saeculares sive religiosi. Multo autem minus catholicis licitum est huiusmodi conventus convocare et instituere. Quapropter Ordinarii urgeant, ut haec praescripta ab omnibus adamussim serventur.

Quae quidem potiore jure observanda sunt, cum agitur de conventibus, quos «oecumenicos» vocant, quibus catholici, sive laici sive clerici, sine S. Sedis praevio consensu, nullo modo interesse possunt.

Cum vero, tum in praedictis conventibus tum extra ipsos, etiam actus mixti cultus haud raro positi fuerint, denuo omnes monentur quamlibet in sacris communicationem ad normam canonum 1258 et 731, § 2, omnino prohibitam esse.

Datum Romae, ex aedibus S. Officii, die 5 iunii 1948

*Petrus Vigorita,* Notarius.»

(A. A. S., vol. 40 (1948) p. 257).

## INTRODUCTIO

S. C. S. O. normis circa «motionem oecumenicam» constituendis hanc praemittit introductionem:

«Ecclesia catholica, etsi congressibus ceterisque conventibus «oecumenicis» non intervenit, numquam destitit, ut ex pluribus documentis Pontificiis colligitur, neque umquam in posterum desistet intensissimis studiis prosequi assiduisque ad Deum precibus fovere omnes conatus ad illud obtinendum, quod tantopere Christo Domino cordi est, videlicet ut omnes, qui credunt in Ipsum, «sint consummati in unum» (Ioan., XVII, 23).

Etenim affectu plane materno omnes complectitur, qui ad ipsam tamquam ad unicam veram Christi Ecclesiam revertuntur; unde nequeunt satis probari et promoveri cuncta illa consilia et incepta, quae, consentiente Ecclesiastica auctoritate, sive ad conversuros rite in fide instruendos, sive ad conversos in ea altius perficiendos, suscepta sunt atque peraguntur.

Iam vero in pluribus Orbis partibus, quum ex variis externis eventibus et animorum mutationibus, tum maxime ex communibus fidelium orationibus, afflante quidem Spiritus Sancti gratia, in multorum animis ab Ecclesia Catholica dissidentium desiderium in dies excrevit ut ad unitatem omnium redeatur, qui in Christum Dominum credunt. Quod profecto filiis Ecclesiae verae est causa sanctae in Domino laetitiae simulque invitamentum ad praestandum omnibus sincere veritatem quaerentibus auxilium, ipsis lucem et fortitudinem effusa prece a Deo sollicitando.

Conatus autem quidam a diversis sive personis sive etiam coetibus ad reconciliandos cum Ecclesia Catholica dissidentes christianos hucusque suscepti, quamvis optimis inspirentur intentionibus, non semper rectis innituntur principiis, et si quando innitantur, tamen peculiaribus non carent periculis, quemadmodum etiam experientia iam est compertum. Quare Supremae huic S. Congregationi, cui incumbit cura depositum fidei conservandi integrum ac tuendi, opportunum visum est in memoriam revocare et praecipere ea quae sequuntur.»

Summa Instructionis haec est:

I. «Munus et officium Episcoporum est «reunioni» attendere; ipsi non solum invigilare, sed etiam prudenter eam promovere et dirigere,

simulque arcere a fidelibus pericula, quae actionem ipsius «Motionis» facile consequuntur, debebunt. Unde designet Ordinarius sacerdotes idoneos, qui iuxta doctrinam et normas a S. Sede praescriptas omnia ad «Motionem» attinentia sedulo attendant et de iis, modo et tempore statuto sibi referant [2]. Insuper cura praecipua habenda de publicationibus catholicorum (can. 1384 seq.) et acatholicorum, et de convertendis et conversis ad fidem catholicam.

II°. Episcopis monstratur modus et ratio procedendi in hoc arduo labore. Aurea revera sunt verba, quae in hoc numero evolvuntur circa spiritum «irenicum» et periculosum modum loquendi, quo falsae opiniones gignantur ac fallaces spes, quae numquam impleri possunt. Ut haec pericula vitentur, *tota* et *integra* doctrina est proponenda atque exponenda veritatem sitientibus.

In n. III°. Instructio transit ad «mixtos in specie catholicorum cum acatholicis conventus et collationes», quae multis in locis ad fovendam in fide «reunionem» recentioribus temporibus haberi coepta sunt, sed facile haud levia catholicis indifferentismi pericula secum ferunt. Unde Ordinariis providendum, ut boni fructus colligantur et pericula imminentia amoveantur.

Porro in n. IV°, declarat omnes collationes et conventus, publicos et non publicos, ampliores et minores, ex condicto institutos, ut pars catholica et acatholica discussionis causa de rebus fidei et morum tractet suaeque fidei doctrinam tamquam propriam exponat, par cum pari agens, subesse Ecclesiae praescriptis. Deinde exponuntur illae instructiones doctrinales et conventus, qui non cadunt sub hac lege. Tandem tanguntur collationes et conventus locales, interdioecesani, nationales et internationales et colloquia theologorum.

Monet Instructio in n. V°, ut in huiusmodi conventibus vitetur communicatio in sacris et ut Episcopi huic operi reunionis attendant, foveant, praesint (n. VI°). Tandem iubentur Superiores religiosi curare ut sui subditi stricte et fideliter adhaereant iis, quae a S. Sede vel ab Ordinariis locorum hac in re praescripta sunt (n. VII°).

Celebrantibus Rmis Patribus Eduardo F. Regatillo et Lucio Rodrigo, professoribus S. Theologiae et Iuris canonici in Universitate Pontificia Comillas S. J. annum quinquagesimum a sua professione religiosa elapsum infrascriptus honori sibi putat modestissima quaedam elementa contribuere in laudem et honorem, propter magna merita, claris viris deferendum et

2. Citantur Litterae Encyclicae «Satis cognitum» Leonis XIII de 29 jun. 1896 (Fontes C. J. C., vol. III, n. 630, p. 470-494); Acta Leonis XIII, vol. XVI, p. 157-208; Litterae Encyclicae «Mortalium animos» Pii XI, 6 jan. 1928 (A. A. S., vol. 20, p. 5-16); Litterae Encyclicae «Mystici Corporis Christi» Pii XII, 29 jun. 1943 (l. c., vol. 35, p. 193-248).

offerendum. Triplex motivum incitavit scriptorem: ipse gloriari potest et gloriatur de ultimo Decretalista, Rmo. P. Francisco Xaverio Wernz, S. J., professore j. c. in Universitate Gregoriana et postea Praeposito Generali, S. J., tamquam suo concivi; porro scriptor prima principia scientiae hausit in gymnasio Rotvilensi, quod olim fuit Societatis Jesu, quae sui operis haud levia vestigia in Urbe olim Imperiali reliquit; tandem summa veneratio et admiratio dictae Societatis, «cuius specimen veluti ager fertilis in Domino multiplices et uberes fructus animarum, ad summi Regis laudem et fidei incrementum attulit et affert quotidie verbo et exemplo in populo christiano.» (Paulus III in C. «Licet debitum» XV. Kal. nov. 1549, Bullarium Cherubini, vol. I, p. 687).

Contributum ad hanc Iubilaei solemnitatem erunt notae quaedam historicae ad Decretum S. C. S. O. die 20 dec. 1949.

S. C. S. O. sub data 16. sept. 1864, transmisit ad Episcopos Angliae sequentem epistolam: «Apostolicae Sedi nuntiatum est, catholicos nonnullos et ecclesiasticos quoque viros Societati ad procurandam, uti aiunt, Christianitatis unitatem, Londini anno 1857 erectae, nomen dedisse, et jam plures evulgatos esse ephemeridum articulos, qui catholicorum huic Societati plaudentium nomine inscribuntur, vel ab ecclesiasticis viris eamdem Societatem commendantibus exarati perhibentur. Et sane quaenam sit hujus Societatis indoles vel quo ea spectet, nedum ex articulis ephemeridis cui titulus: The Union Review, sed ex ipso folio quo socii invitantur et adscribuntur, facile intelligitur. A protestantibus quippe efformata et directa eo excitata est spiritu, quem expresse profitetur, tres videlicet Christianas communiones Romano-catholicam, Graeco-schismaticam et Anglicanam, quamvis invicem separatas ac divisas, aequo tamen jure catholicum nomen sibi vindicare. Aditus igitur in illam patet omnibus ubique locorum degentibus cum Catholicis, tum Graeco-schismaticis, tum Anglicanis, ea tamen lege ut nemini liceat de variis doctrinae capitibus in quibus dissentiunt quaestionem movere, et singulis fas sit propriae religiosae confessionis placita tranquillo animo sectari. Sociis vero omnibus preces ipsas recitandas et sacerdotibus Sacrificia celebranda indicit juxta suam intentionem: ut nempe tres memoratae christianae communiones, utpote quae, prout supponitur, Ecclesiam Catholicam omnes simul jam constituunt, ad unum corpus efformandum tandem aliquando coeant.

Suprema Sancti Officii Congregatio, ad cuius examen hoc negotium de more delatum est, re mature perpensa, necessarium judicavit sedulam ponendam esse operam, ut edoceantur fideles ne haereticorum ductu hanc cum iisdem haereticis et schismaticis societatem ineant. Non dubitant profecto Emi. Patres Cardinales una mecum praepositi Sacrae Inquisitioni, quin istius regionis Episcopi pro ea, qua eminent, caritate et doctrina omnem jam adhibeant diligentiam ad vitia demonstranda, quibus ista Societas scatet, et ad propulsanda quae secum affert pericula: nihilominus muneri

suo deesse viderentur, si pastoralem eorumdem Episcoporum zelum in re adeo gravi vehementius non inflammarent: eo enim periculosior est haec novitas, quo ad speciem pia et de christianae societatis unitate admodum sollicita videtur.

Fundamentum cui ipsa innititur hujusmodi est quod divinam Ecclesiae constitutionem susque deque vertit. Tota enim in eo est, ut supponat veram Jesu Christi Ecclesiam constare partim ex Romana Ecclesia per universum orbem diffusa et propagata, partim vero ex schismate Photiano et ex Anglicana haeresi, quibus aeque ac Ecclesiae Romanae unus sit Dominus, una fides et unum baptisma. Ad removendas vero dissensiones, quibus hae tres christianae communiones cum gravi scandalo et cum veritatis et caritatis dispendio divexantur, preces et sacrificia indicit, ut a Deo gratia unitatis impetretur. Nihil certe viro catholico potius esse debet, quam ut inter christianos schismata et dissensiones a radice evellantur, et Christiani omnes sint solliciti servare unitatem spiritus in vinculo pacis (Ephes. IV, 3). Quapropter Ecclesia catholica preces Deo O. M. fundit et Christifideles ad orandum excitat, ut ad veram fidem convertantur et in gratiam cum Sancta Romana Ecclesia, extra quam non est salus, ejuratis erroribus, restituantur quicumque omnes ab eadem Ecclesia recesserunt: imo ut omnes homines ad agnitionem veritatis, Deo bene juvante, perveniant. At quod Christifideles et ecclesiastici viri haereticorum ductu, et quod pejus est, juxta intentionem haeresi quam maxime pollutam et infectam pro christiana unitate orent, tolerari nullo modo potest. Vera Jesu Christi Ecclesia quadruplici nota, quam in symbolo credendam asserimus, auctoritate divina constituitur et dignoscitur: et quaelibet ex hisce notis ita cum aliis cohaeret ut ab iis nequeat sejungi; hinc fit, ut quae vera est et dicitur Catholica, unitatis simul, sanctitatis et Apostolicae successionis praerogativa debeat effulgere. Ecclesia igitur Catholica una est unitate conspicua perfectaque orbis terrae et omnium gentium, ea profecto unitate, cujus principium, radix et origo indefectibilis est beati Petri Apostolorum principis ejusque in Cathedra Romana Successorum suprema auctoritas et potior principalitas. Nec alia est Ecclesia catholica nisi quae super unum Petrum aedificata in unum connexum corpus atque compactum unitate fidei et caritatis assurgit: quod beatus Cyprianus in epistola XLV sincere professus est, dum Cornelium Papam in hunc modum alloquebatur: *Ut te collegae nostri et communionem tuam, id est Catholicae Ecclesiae unitatem pariter et caritatem, probarent firmiter ac tenerent.* Et idipsum quoque Hormisdas Pontificex ad episcopis Acacianum schisma ejurantibus assertum voluit in formula totius christianae antiquitatis suffragio comprobata, ubi sequestrati a communione Ecclesiae catholicae ii dicuntur, qui sunt non consentientes in omnibus Sedi Apostolicae. Et tantum abest quin communiones a Romana Sede separatae jure suo catholicae nominari et haberi possint, ut potius ex hac ipsa separatione et discordia dignoscatur quaenam

societates et quinam Christiani nec veram fidem teneant nec veram Christi doctrinam: quemadmodum jam inde a secundo Ecclesiae saeculo luculentissime demonstrabat S. Irenaeus (Lib. III, contra Haeres., c. III). Caveant igitur summo studio Christifideles ne hisce societatibus conjungantur, quibus salva fidei integritate nequeunt adhaerere; et audiant sanctum Augustinum docentem, nec veritatem nec pietatem esse posse ubi christiana unitas et Sancti Spiritus caritas deest.

Praeterea inde quoque a Londinensi Societate fideles abhorrere summopere debent, quod conspirantes in eam et *indiferentismo* favent et scandalum ingerunt. Societas illa, vel saltem ejusdem conditores et rectores profitentur Photianismum et Anglicanismum duas esse ejusdem verae christianae religionis formas, in quibus aeque ac in Ecclesia Catholica Deo placere datum sit: et dissensionibus utique christianas hujusmodi communiones invicem urgeri, sed citra fidei violationem, propterea quia una eademque manet earumdem fides. Haec tamen est summa pestilentissimae indifferentiae in negotio religionis, quae hac potissimum aetate in maximam serpit animarum perniciem. Quare non est cur demonstretur Catholicos huic Societati adhaerentes spiritualis ruinae catholicis juxta atque acatholicis occasionem praebere, praesertim quum ex vana expectatione ut tres memoratae communiones integrae et in sua quaeque persuasione persistentes simul in unum coeant, Societas illa acatholicorum conversiones ad fidem aversetur et per ephemerides a se evulgatas impedire conetur.

Maxima igitur sollicitudine curandum est, ne Catholici vel specie pietatis vel mala sententia decepti Societati, de qua hic habitus est sermo, aliisque similibus adscribantur vel quoquomodo faveant, et ne fallaci novae christianae unitatis desiderio abrepti ab ea desciscant unitate perfecta, quae mirabili munere gratiae Dei in Petri soliditate consistit.

Roma, hac die 16 septembris 1864 C. Card. Patrizi» [3].

Pericula hujusmodi Motionis oecumenicae pro catholicis gravissima in hac epistola ardentissimis simulque austeris coloribus depinguntur.

Quam ad epistolam Cardinalis Patrizi recepit responsum, subscriptum a 198 ministris, huius tenoris:

«Nos infrascripti Decani, Canonici, Parochi, aliique Sacerdotes Ecclesiae Anglo-Catholicae, Reunionem, juxta Christi voluntatem, visibilem inter omnes partes Familiae Christianae vehementer desiderantes, Litteras ab Eminentia Tua Ad omnes Angliae Episcopos emissas magno moerore perlegimus.

In his litteris Societas nostra ad Reunionem totius Christianitatis pro-

3. Fontes C. J. C., vol. IV, n. 979, p. 252-254; Collectanea de Prop. Fide, ed. 1907, vol. I, n. 1262; A. S. Sedis, vol. 2, p. 657-660; A. A. S., vol. 11, p. 310 sq.; Analecta Juris Pontificii, vol. 9, p. 163.

movendam instituta, inculpatur, quod in programmate suo Tres communiones, scilicet Romano-Catholicam, Orientalem atque Anglicanam, aequo jure Catholicum nomen sibi vindicare affirmet.

De qua questione nullam prorsus programma nostrum tulit sententiam. Quod diximus questionem facti non juris tractavit, affirmavimus solummodo, Ecclesiam Anglicanam nomen sibi Catholicum vindicare; quod omnibus, tam a Liturgia quam ab Articulis Religionis, abunde patet.

Quin etiam, quod ad Societatis nostrae intentionem attinet, in hisce litteris asseritur, nos hoc potissimum agere, ut tres memoratae communiones integrae, et in sua quaque persuasione persistentes, simul in unum coeant.

Longe a nobis Societate nostra tale propositum absit, ex quo non unitas ecclesiastica, sed discordia fratrum sub eodem tecto comminus pugnantium, foret speranda.

Id quod a Deo O. M. enixe rogamus, quod toto corde desideramus, non aliud est, quam illa, quae ante Orientis et Occidentis scissionem, intercommunio oecumenica exstitit, unius ejusdemque fidei catholicae professione stabilita atque compacta. Societas immo illa supra dicta eo minorem invidiam apud vos movere debet, quod, ab agendo abstinens, solummodo oret, ut secundum Domini nostri Christi verba, Unus Pastor fiat, et unum Ovile. Hoc tantum in votis nostris collocatur, et hanc sententiam et desiderium Eminentiae tuae sincero corde et voce non ficta pro virili parte profitemur.

Quod ad ephemeridem, cui titulus The Union Review, attinet, inter eam et Societatem nostram non nisi fortuita conjunctio exstat, ideoque nullo modo ejus dictis obligamur. In isto quidem opusculo varii scriptores opiniones proprias emittunt, ita tamen ut ex illorum sententiis evolvendis veritas fidei Catholicae magis eluceat. Talem conscribendi rationem Romae, ubi controversiae hodiernae raro agitantur, in usu non esse vix mirandum est; at in Anglia, ubi omnis fere quaestio fit publici juris, nulla sine libera disputatione in convictionem feliciter evadit.

Nos, ut in hunc eventum festinetur, multos jam annos laboravimus. Si quid minus perfectum fuerit in fide gregis, in cultu, et in disciplina cleri, nos ultra spem in melius redegimus; et, ne aliorum obliti haberemur, erga venerabilem Romae Ecclesiam ea benevolentia, quae apud nonnullos olim nos suspectos fecit, usi sumus.

Eminentiae tuae nos servos, Catholicae Unitatis studiosos, humiliter profitemur» [4].

Responsio Cardinalis haec fuit:

«Quod vos, litteris ad me datis, corde sincero et voce non ficta hoc tantum optare profiteamini, ut secundum Domini Nostri Jesu Christi verba unum ovile fiat et unus pastor, id spem affert huic Sacrae Congregationi

4. Analecta, l. c., 165.

jucundissimam, vos tandem divina ejusdem Jesu Christi gratia ad veram unitatem esse perventuros. Cavendum tamen vobis est, ne ipsam quaerentes defiectatis a via. Id porro Sacra Congregatio vobis contigisse vehementer dolet existimantibus, ad veram Jesu Christo Ecclesiam pertinere tamquam partes, Christianos illos coetus, *qui sacerdotii et catholici nominis haereditatem habere* se jactant, licet sint ab Apostolica Petri Sede divisi ac separati. Qua opinione nihil est, quod magis a genuina catholicae Ecclesiae notione abhorreat. Catholica enim Ecclesia, ut in meis ad Episcopos Angliae litteris monetur, et est quae super unum Petrum aedificata in unum connexum corpus atque compactum unitate fidei et caritatis assurgit (San Ambros. de Offic. Ministr. lib. III, c. 3, n. 19). Equidem hanc fidei et caritatis seu communionis unitatem, ex irreformabili Christi institutione, non modo praecipuam esse ac fundamentalem verae Ecclesia proprietatem, sed certissimam quoque semperque visibilem notam, qua ipsa Ecclesia ab omnibus sectis tuto ac facile distinguatur, evidentissime vobis, si rem sedulo inspicere pacatoque animo considerare volueritis, demonstrabunt tum Sacrarum Scripturarum diserta testimonia insignesque metaphorae, parabolae et imagines, quibus delineatur ac veluti repraesentatur Ecclesia, tum praeclarissima sanctorum Patrum antiquissimarumque synodorum documenta, tum constans agendi ratio, quam Ecclesia a suis usque primordiis sequi consuevit adversus cujusque generis haereticos et schismaticos, tametsi ex iis complures sacerdotii et catholici nominis haereditatem sibi arrogarent. Quemadmodum igitur Ecclesia Christi propter summam, quam per omnes gentes et in omne tempus diffusa firmissime retinet, fidei communionisque unitatem, catholica est et dicitur, ita propter unitatem eamdem sancta et apostolica praedicatur; et quemadmodum absque tali unitate desineret et jure et facto esse catholica, ita sanctitatis etiam et apostolicae successionis insignibus continuo privaretur.

At Christi Ecclesia suam unitatem numquam amisit, nunquam ne brevissimo quidem temporis intervallo amittet; quippe quae perenniter, juxta divina oracula, duratura sit. Quomodo vero Ecclesia perenniter duratura credatur, si in essentialem ejus statum aetas aetati succedens, non secus atque fit in mundanarum rerum mutabilitate, novam induceret speciem et formam, et ipsa adeo Ecclesia ab illa fidei et communionis unitate desciscere aliquando posset, qua et a Jesu Christo fundata est et ab Apostolis deinde propagata? Ideo enim, ait S. Ambrosius, regnum Ecclesiae manebit in aeternum, quia individua fides, corpus est unum (In Luc., lib. VII, n. 91). Quod si Ecclesia Christi indefectibilis prorsus est, sponte sequitur, eam infallibilem quoque dici et credi debere in evangelica doctrina tradenda; quam infallibilitatis praerogativam Christum Dominum Ecclesiae suae, cujus ipse est caput, sponsus et lapis angularis, mirabili munere contulisse, inconcussum est catholicae fidei dogma. Et profecto quis sanus sibi persuadeat, errorem subesse posse publico ac solemeni Ecclesiae magisterio, quod Chris-

tus eo consilio instituit, ut jam non simus parvuli fluctuantes et circumferamur omni vento doctrinae in nequitia hominum, in astutia ad circumventionem erroris (Ephes. IV, 14); quod sui praesentia nunquam deserendum, atque a Spiritu Sancto de omni veritate edocendum pollicitus est; a quo voluit universas gentes ad obedientiam fidei vocari, et rerum credendarum agendarumque doctrinam ita accipere, ut qui Apostolis legitimisque eorum successoribus praedicantibus non credidisset, condemnaretur; cui munus auctoritatemque attribuit sanorum verborum formae praescribendae, in qua omnes docibiles Dei convenirent? Hinc Paulus Ecclesiam appellat columnam et firmamentum veritatis (I. Timoth. III, 15). Sed quo pacto Ecclesia esset firmamentum veritatis, nisi tuto ab ea veritas peteretur? Sanctissimi quoque Patres una voce loquuntur ac praedicant, in unitate Ecclesiae unitatem fidei ac doctrinae Christi sic defixam esse, ut una disjungi ab alia non valeat; quo spectat aurea illa S. Cypriani sententia, Ecclesiam esse unitatis ac veritatis domicilium. (Epist. VIII ad Corn. ap. Coustant, n. 1). Neque Ecclesia Catholica dubitavit umquam de hac praerogativa sibi promissa et per jugem Christi praesentiam Sanctique Spiritus afflatum communicata, quoties subortas fidei controversias dirimere, sacrum Scripturarum sensum interpretari, erroresque commisso revelationis deposito adversos profligare aggressa est; suas enim dogmaticas definitiones edidit semper ac proposuit tamquam certam et immutabilem fidei regulam; quibus, ut fidei regulae, intimum quisque assensum sine ulla dubitatione, suspicione, haesitatione praestare deberet; qui vero iisdem definitionibus contumaciter obsisterent, hoc ipsi circa fidem saluti consequendae necessariam naufragavisse nec amplius ad Christi ovile pertinere censerentur. Atque haec magis magisque absurditatem produnt illius commenti de Catholica Ecclesia ex tribus communionibus coalescente, cujus commenti fautores infallibilitatem Ecclesiae necessario inficiari coguntur.

Jam non minus certum atque exploratum est, Christum Jesum, ut fidei communionisque unitas in Ecclesia gigneretur ac perpetuo servaretur, utque capite constituto schismatis tolleretur occasio (S. Hieronym. lib. I, adv. Iovin., n. 26), beatissimum Petrum prae ceteris Apostolis, tamquam illorum principem et ejusdem unitatis centrum et vinculum conspicuum, singulari providentia elegisse; super quem Ecclesiam suam aedificavit, et cui totius gregis pascendi, fratres confirmandi, totoque orbe ligandi ac solvendi summam curam auctoritatemque contulit in successores omni aevo prorrogandam. Catholicum dogma hoc est, quod ore Christi acceptum, perenni Patrum praedicatione traditum ac defensum Ecclesia universa omni aetate sanctissime retinuit, saepiusque adversus Novatorum errores Summorum Pontificum Conciliorumque decretis confirmavit. Quare Catholica Ecclesia illa solum semper credita est, quae fide et communione cum Sede Romanorum Pontificum Petri successorum cohaeret, quam propterea Sedem S. Cyprianus nuncupat Catholicae Ecclesiae radicem et matricem (Epist. IV ad

Cornelium, ap. Coustant, n. 3); quam unam Patres et Concilia per antonomasticam appellationem Apostolicae Sedis nomine designant; e qua sacerdotalis unitas exorta est (S. Cypr., epist. XII ad Corn., ap. Coustant, n. 14) et in omnes venerandae communionis jura dimanant (Epist. Concilii Aquileiensis ad Gratianum Imp. an. 381, inter Epistolas S. Ambrosii); in qua Petrus jugiter vivit et praesidet et praestat quaerentibus fidei veritatem (S. Petrus Chrysol. ad Eutych. Act. III Concilii Ephes., ap. Harduin, I, 1478). Certe S. Augustinus, ut schismatis convictos Donatistas ad radicem et vitem, unde discesserant, revocaret, argumento utitur ab antiquioribus Patribus frequentato: Venite, fratres, si vultis ut inseramini in vite. Dolor est, cum vos, videmus praecisos ita jacere. Numerate sacerdotes vel ab ipsa Petri Sede, et in ordine illo patrum, quis cui successit, videte. Ipsa est petra, quam non vincunt superbae inferorum portae (Psalm. in part. Donati). Quo uno satis ostendit, in catholica Ecclesia eum non esse, qui non inhaereat illi Petrae, in qua fundamentum positum est unitatis catholicae. Neque aliter sensit S. Hieronymus, cui profanus erat quisquis non Cathedrae Petri et Pontifici in ea sedenti communione consociaretur: «Nullum primum —sic ille ad Damasum— nisi Christum sequens, beatitudini tuae, idest cathedrae Petri communione consocior; super illam petram aedificatam esse Ecclesiam scio. Quicumque extra hanc domum agnum comederit, profanus est. Si quis in Noë arca non fuerit, peribit regnante diluvio. Quicumque tecum non colligit, spargit, hoc est, qui Christi non est, antichristi est» (Epist. 14, al. 57, ad Damas., n. 2). Neque aliter S. Optatus Milevitanus, qui singularem illam cathedram celebrat, omnibus notam, Romae constitutam, in qua unitas ab omnibus ita servari debet, ut schismaticus et haereticus sit, qui contra illam singularem cathedram aliam collocet (De schism. Donatist., lib. II, n. 2). Et merito quidem; in Romanorum enim Pontificum ordinatione et successione, uti denunciat aperte omnibus S. Irenaeus, ea quae est ab Apostolis in Ecclesia traditio et veritatis praeconatio pervenit usque ad nos; et est plenissima haec ostensio, unam et eamdem vivificatricem fidem esse quae in Ecclesia ab Apostolis usque nunc sit conservata et tradita in veritate. (Lib. III, contra haeres., cap. III, n. 3, ex vet. interpr.).

Itaque si proprium est ac perpetuum verae Christi Ecclesiae insigne, ut summa fidei caritatisque socialis unitate contineatur, efflorescat ac veluti civitas supra montem posita omnibus hominibus omni tempore pateflat; et si, alia ex parte, eiusdem unitatis originem, centrum ac vinculum Christus esse voluit Apostolicam Petri Sedem, consequens fit, coetus prorsus omnes ab externa visibilique communione et oboedentia Romani Pontificis separatos, esse non posse Ecclesiam Christi, neque ad Ecclesiam Christi quomodolibet pertinere, ad illam scilicet Ecclesiam, quae in symbolo post Trinitatis commendationem credenda ponitur Ecclesia sancta, Ecclesia una, Ecclesia vera, Ecclesia catholica (S. Aug., De Symb. ad

catech. cap. VI); quae catholica nominatur non solum a suis, verum etiam ab omnibus inimicis (id., De vera Relig., cap. VII), sicque ipsum catholicae nomen sola obtinuit, ut cum omnes haeretici se catholicos dici velint, quaerenti tamen peregrino alicui, ubi ad catholicam conveniatur, nullus haereticorum vel basilicam suam vel domum audeat ostendere (Id., Contra epist. fundam., cap. IV, n. 5); per quam Christus veluti per corpus sibi penitissime coniunctum beneficia redemptionis impertit, et a qua quisque fuerit separatus, quantumlibet laudabiliter se vivere existimet, hoc solo scelere quod a Christi unitate disiunctus est, non habebit vitam, sed ira Dei manet super eum (Id., Ep. 141, al. 152, n. 5); eiusmodi proinde coetibus catholicum nomen tum iure minime competere, tum facto attribui nullatenus posse citra manifestam haeresim. Inde autem perspicietis, honorabiles ac dilectissimi Domini, quare sacra haec Congregatio tanta sollecitudine caverit, ne Christifideles societati a vobis recens institutae ad promovendam, ut dicitis, christianitatis unitatem cooptari paterentur aut quoquomodo faverent. Perspicietis etiam in irritum necessario cadere quamcumque conciliandae concordiae molitionem, nisi ad ea principia exigatur, quibus Ecclesia et ab initio est a Christo stabilita et deinceps omni consequenti aetate per Apostolos eorumque successores una eademque in universum orbem propagata; quaeque in celeberrima Hormisdae formula, quam certum est a tota catholica Ecclesia comprobatam esse, dilucide exponuntur. Perspicietis denique, oecumenicam illam, quam memoratis, *intercommunionem* ante schisma Photianum, ideo viguisse quia orientales ecclesiae nondum a debito Apostolicae Cathedrae obsequio desciverant; neque ad optatissimam hanc intercommunionem restaurandam satis esse, simultates et odia in Romanam Ecclesiam deponere, sed omnino, ex praecepto et instituto Christi, oportere Romanae Ecclesiae fidem et communionem amplecti; quandoquidem, ut ait venerabilis Beda, splendidissimum vestrae gentis ornamentum: «Quicumque ab unitate fidei vel societate illius (beati Petri) quolibet modo semetipsos segregant, tales nec vinculis peccatorum absolvi nec januam possint regni caelestis ingredi» (Hom. in natale SS. Petri et Pauli).

Atque utinam, honorabiles et dilectissimi Domini, quoniam *Ecclesia catholica una esse nec scindi nec dividi posse monstrata est* (S. Cypr., Epist. VIII ad Corn., apud Coustant., n. 2), non amplius dubitetis, vos eiusdem Ecclesiae condere gremio, quae usque ad confessionem generis humani ab apostolica Sede per successiones episcoporum, frustra haereticis circumlatrantibus, culmen auctoritatis obtinuit (S. Aug., De util. credendi, c. XVII, n. 35). Utinam quod in vobis per inditam benevolentiam erga hanc Ecclesiam Spiritus Sanctus coepit, ipse complere et perficere sine mora dignetur. Id vobis una cum hac sacra Congregatione toto ominatur animo et a Deo misericordiarum et luminum Patre enixe adprecatur sanctissimus Dominus Noster Pius Papa IX, ut vos tandem omnes, ab exhaeredata prae-

cisione fugientes, in haereditatem Christi, in veram catholicam Ecclesiam, ad quam certe spectarunt maiores vestri ante lugendam saeculi sextidecimi separationem, accipere feliciter mereamini radicem caritatis in vinculo pacis et in societate unitatis (Id., Ep. 61, al. 223, n. 2; Ep. 69, al. 238, n. 1) Valete.

Romae, hac die 8 novembris 1865 C. Card. Patrizi» [5].

Motio oecumenica post epistolam Cardinalis Patrizi paululum quiescere visa est. Leo XIII nactus faustam occasionem consecrationis episcopalis a. 1843 receptae principibus populisque universis scripsit ep. ap. «Praeclara» 20 jun. 1894 [6]. Postquam doctrina catholica circa Motionem oecumenicam in praecedentibus paginis satis exposita est, sequentia documenta brevius summari poterunt. Leo XIII. primo gratias agit divinae benignitati, cuius munere beneficioque id aetatis attigit incolumis, deinde viris principibus, episcopis, clero privatisque universis, quotquot multiplici testificatione pietatis et obsequii dedere operam, ut personam ac dignitatem Romani Pontificis honore, ipsumque privatim opportuno solatio afficerent. Iam primis verbis Leo XIII alludit ad unitatem Ecclesiae; nam in illa concordia voluntatum flammantium in Romanum Pontificem eluxit Ecclesiae unitas eiusque cum Pontifice maximo mira coniunctio, ita ut cor unum esset omnium catholicorum et anima una; sed simul confitetur se in omni pontificatus cursu hoc constanter spectasse et conatum fuisse colligare cum sua persona omnes gentes omnesque populos, ideo non sine intimo doloris sensu cogitationem intendit in tantam generis partem longe a Romano Pontifice digredientem. Ideo Dei omnipotentis vices in terra gerens, redemptoris et magistri Iesu Christi exemplum imitatur flagitantis ante reditum ad caelestia: «Rogo... ut omnes unum sint, sicut tu Pater in me, et ego in te, ut et ipsi in nobis unum sint». (Ioan. XVII, 20-21). Ideo Leo XIII conatur, ut homines, nullo generis locorumque discrimine, ad fidei divinae unitatem vocentur atque invitentur universi. Urgente propositum caritate, quae illuc accurrit celerius, ubi opitulandi necessitas major, primum quidem provolat animus ad gentes omnium miserrimas, quae Evangelii lumen vel nullo modo acceperunt vel acceptum, incuria vel longinquitate restinxerunt. Ideoque Pastor bonus in cathedra Petri quotidie a Deo contendit, ut multiplicare benigne velit sacrorum administros, dignos munere apostolico, qui scilicet commoda sua et incolumitatem et vitam ipsam, si res postulaverit, pro Christi regno amplificando non dubitent devovere.

5. A. A. S., vol. 11, p. 312-316; Fontes C. J. C., vol. IV, n. 988, p. 262-266; Analecta, l. c., 165, seq.; Collectanea, l. c., vol. I, n. 1276; A. A. S., vol. II, p. 662-668.

6. Fontes C. J. C., vol. III, n. 625, p. 441-450; Acta Leonis XIII, vol. XIV, p. 195-214.

Ex hoc desiderio fluit sponte haec oratio: «Tu vero propera, humani generis servator et parens Jesu Christe; exsequi ne differas quod olim te dixisti facturum, ut cum exaltatus esses a terra, omnia traheres ad te ipsum. Ergo illabere aliquando atque ostende te multitudini infinitae, beneficiorum maximorum, quae cruore tuo peperisti mortalibus, adhuc experti: excita sedentes in tenebris et umbra mortis, ut radiis illustrati sapientiae virtutisque tuae, in te et per te sint *consummati in unum.*

Deinde Pontifex transit ad illas magnas et florentes nationes, quae successu aetatum, suspicionibus et inimicitiis commotis, de sinu Ecclesiae romanae divulsae sunt. Primo peramanter respicit ad Orientem, unde in orbem universum initio profecta salus. Quia praecipuum dissidii caput est primatus romani Pontificis ideo demonstrat ex fontibus historicis etiam Ecclesiam orientalem tenuisse talem primatum. Ideo «reconciliationem conjunctionemque cum Ecclesia romana suademus; conjunctionem intelligimus plenam et perfectam: *talis enim esse nullo modo potest ea, quae nihil amplius inducat, quam certam aliquam dogmatum credendorum concordiam fraternaeque caritatis commutationem.* Vera conjunctio inter christianos est, quam auctor Ecclesiae Jesus Christus instituit voluitque in fidei et regiminis unitate consistens.» Quare optime Leo XIII. Antistitibus Ecclesiarum Orientalium, exoptat: «Sic igitur vestram ipsorum supplicationem (=in liturgia S. Basilii) Deus benigne audiat: *'Fac cessent schismata ecclesiarum; Congrega dispersos et reduc errantes et coniunge sanctae tuae catholicae et apostolicae Ecclesiae.'* Nominatim compellat Papa Slavorum gentes universas, quas misera temporum calamitas magnam partem a professione romana alienavit: «Considerate, inquit, quanti sit redire ad unitatem. Vos quoque Ecclesia pergit ad suum revocare amplexum, salutis, prosperitatis, magnitudininis praesidium multiplex praebitura».

Post haec Papa «missionarius» transit caritate non minore ad illos populos, quos, recentiore memoria, insolita quaedam rerum temporumque conversio ab Ecclesia romana seiunxit. Quibus exponit «se multis maximisque in rebus, primordiorum oblitos, ad nova errore vario defluxisse»; ipsi non possunt diffiteri «ex eo velut patrimonio veritatis, quod novarum rerum auctores secum in secessione avexerant, nullam fere formulam fidei certam atque auctoritate praeditam apud ipsas superesse.»

Deinde pergit: «immo vero illuc iam deventum, ut multi non vereantur fundamentum ipsum convellere, in quo religio tota et spes omnis mortalium unice nititur, quod est divina Jesu Christi Salvatoris natura». Qua negata via est strata ad negandam divinam auctoritatem librorum novi veterisque Testamenti et ad introducendum *naturalismum* et *rationalismum.* Contrariam viam inierunt illi, qui «sano iudicio, veritatisque studiosi, certam salutis viam in Ecclesia catholica quaesivere, cum plene intelligerent nequaquam se posse cum Jesu Christo tamquam capite esse

coniunctos, cuius non adhaerescerent corpori; quod est Ecclesia: nec sinceram Christi fidem adipisci, cuius magisterium legitimum, Petro et successoribus traditum, repudiarent.» Unde «occurramus omnes in unitatem fidei et agnitionis filii Dei (Ephes. IV, 13). Preaclaram hanc epistolam vere apostolicam Leo XIII concludit hisce commoventibus verbis: «adsit optatis votisque Nostris *dives in misericordia Deus, cuius in potestate tempora sunt et momenta,* benignissimeque maturet divinum illud Jesu Christi promissum, *fiat unum ovile et unus pastor* (Joan. X, 16).

Anno sequenti Leo XIII transmisit epistolam apostolicam «Amantissimae voluntatis» de 14 apr. 1895 «ad Anglos regnum Christi in fidei veritate quaerentes» [7]. Scopum huius illustris epistolae ipse indicat hisce verbis: «Amantissimae voluntatis significationem sibi quoque a Nobis habeat gens Anglorum illustris.—Eam quidem allocuti communiter sumus, data non multo antehac epistola apostolica ad principes et populos universos: verumtamen ut id propriis litteris efficeremus, iam Nobis admodum in desiderio resederat. Desiderium alebat ille quo semper fuimus animo propenso in nationem vestram, cuius res a vetustate praeclaras christiani fasti loquuntur: eaque amplius movebant quae non infrequenti cum popularibus vestris sermone acceperamus, tum de observantia Anglorum in Nos humanissima, tum praecipue de calescentibus istic animorum studiis in eo, ut pacem sempiternamque salutem per fidei unitatem requirant.—Testis autem est Deus quam incensam foveamus spem, posse operam Nostram afferre aliquid ad summum christianae unitatis negotium in Anglia tuendum et procurandum: Deoque, benignissimo conservatori vitae, habemus gratiam, qui, ut istud etiam contenderemus, hoc Nobis aetatis incolumitatisque concesserit. Quoniam vero optati exitus expectationem nulla in re magis quam in admirabili gratiae eius virtute collocamus, in id ipsum propterea appellare Anglos, quotquot gloriantur christiano nomine, meditato concilio decrevimus. Atque eos invitamento et alloquio cohortari aggredimur, ut pariter erigant ad Deum et intendant fiduciam, opemque ab illo, tantae rei maxime necessariam, assiduitate sanctarum precum implorent.»

Deinde commemorat conversionem Angliae per monachos Benedictinos ex mandato Gregorii Magni; fructus huius conversionis necnon studium assiduum Romanorum Pontificum pro Anglica natione. «Huiusmodi curis perbrevi sane tempore respondit exitus; nec enim usquam fortasse altius in animis recens fides insedit, neque acriores pietatis census erga beatissimi Petri Cathedram viguerunt. Cum quo christianae unitatis centro, in romanis Episcopis divinitus constituto, iam tum summa Anglis coniunctio intercessit decursuque aetatum perstitit, fidelissimo obsequio, firma»; «Sed» saeculo sexto decimo, in illa religioni catholicae asperrima per Europam

7. Acta Leonis XIII, vol. XV, p. 138-155.

tempestate, Anglia simul, neque ignota est causa, gravissimum vulnus accepit: quae primum divulsa a communione Apostolicae Sedis, dein ab ea fide sanctissima abducta est, quam complura iam saecula, cum magno etiam libertatis emolumento, laeta coluerat. Dissidium triste! Quod decessores Nostri ex intima caritate deploraverunt, omnique providentiae ratione conati sunt restinguere et profluentem inde malorum vim diminuere. Longum quidem est, neque est necessarium, seriem persequi eorum rerum quae ipsorum in hoc sedulam perpetuamque curam declarent.» Praesidium vero insigne et validum paratum fuit in Apostolatu orationis pro Anglia; «Cui eximio caritatis operi sese nonnulli maiorem in modum dediderunt viri sanctitate illustres, nominatim Carolus Borromaeus et Philippus Nerius; maximeque superiore saeculo Paulus ille, auctor Sodalitatis a Christi Passione, qui, non sine quodam caelesti afflatu, ut proditum est, ad thronum divinae gratiae supplicando instabat, eoque enixius, quo minus favere optatis tempora videbantur.—Nosmetipsi, multo etiam antea quam ad summum sacerdotium eveheremur, hoc idem religiosae precationis officium in eamdem causam impensum, et magni fecimus et valde probavimus; huiusque rei iucunda quaedam subit animo recordatio. Quo enim tempore belgica in legatione versaremur, oblata Nobis consuetudine cum Ignatio Spencer, eiusdem Pauli sancti a Cruce alumno pientissimo, tunc nempe accepimus initum ab eo ipso, homine anglo, consilium de propaganda certa piorum societate, rite ad Anglorum salutem comprecantium (Ad hoc precem ille praecipue suadebat salutationem angelicam; impetravitque a Coetu sollemni Ordinis sui, Romae habito an. MDCCCLVII, singulare de ea re praeceptum sodalibus omnibus eiusdem Ordinis). Tale consilium, et fide et amore fraterno excellens, vix attinet dicere quanta Nos gratia complexi simus quantaque studuerimus ope fovere, praecipientes cogitatione largum inde utilitatis solatium anglicae genti consecuturum. Fructus autem divinae gratiae, ex bonorum precibus impetrati, non obscure quidem ante illud tempus provenerant; exinde tamen, sancto eiusmodi foedere latius dimanante, maiore copia extiterunt. Factum est enim ut complures, clarissimo etiam nomine, admonenti vocantique Deo pii volentes paruerint; idque non raro per maximas privatim iacturas, animo excelso. Praeterea mira quaedam commota est passim inclinatio animorum erga fidem et instituta catholica; ut ad haec accessio non minima facta sit existimationis et reverentiae, praeiudicatas opiniones delente studio veritatis.» Leo XIII ponit suam fiduciam pro conversione Angliae in beneficio unanimae supplicisque tam multorum ad Deum obsecrationis et in vita sociali, politica, religiosa eiusdem nationis, et haud dubitat asserendum: «Est item in laude, multos diligenter studioseque in id incumbere ut potus intemperantia, indigna homine labes, tempestivis cautionibus comprimatur. Illud autem egregium, coalitas nobiliorum iuvenum societates, custodiendae morum debitae continentiae, atque honori qui par est, in feminas obser-

vando: nam dolendum, opiniones de christiana continentia serpere exitiales, quasi arbitrantium non tam restricte eo praecepto teneri virum, quam femina teneatur.—Nec sine causa prudentes viri extimescunt rationalismi et materialismi pestes, a Nobis saepius damnatas»; porro Papa laudibus extollit sensum socialis benevolentiae in diversas languentium hominum classes. Splendidum deinde Papa excursum facit circa necessitatem et efficaciam orationis [8]; unde non est mirandum, quod ipse propriam orationem «ad sanctissimam virginem pro Anglis Fratribus» indulgentiis ditaverit; Precatio hunc tenorem habet: «O beata Virgo Maria, Mater Dei, Regina nostra et Mater dulcísima, benigna oculos tuos converte ad Angliam, quae Dos tua vocatur, converte ad nos, qui magna in te fiducia confidimus. Per te datus est Christus Salvator mundi, in quo spes nostra consisteret; ab ipso autem tu data es nobis, per quam spes eadem augeretur. Eia igitur, ora pro nobis, quos tibi apud Crucem Domini excepisti filios, o perdolens Mater: intercede pro fratribus dissidentibus, ut nobiscum in unico vero Ovili adiungantur summo Pastori, Vicario in terris Filii tui. Pro nobis omnibus deprecare, o Mater piissima, ut per fidem, bonis operibus fecundam, mereamur tecum omnes contemplari Deum in caelesti patria et collaudare per saecula. Amen.»

Ex amplissima hac Epistola satis superque elucet Leonem XIII sibi cogitasse reunionem Ecclesiae Angliae unice tamquam inconditionatum reditum ad Ecclesiam catholicam.

Mixti in specie catholicorum cum acotholicis conventus et collationes de quibus S. C. S. O. in sua Instructione de 26 dec. 1949, illustrantur sub ratione depositi fidei a Leone XIII in epistola ad Delegatum Apostolicum ad foederatas Americae civitates [9]. Tenor huius gravis epistolae haec est: «Coetus in foederatis Americae civitatibus celebrari subinde novimus, in quos viri promiscue conveniant tum e catholico nomine, tum ex iis qui a catholica ecclesia dissident, simul de religione rectisque moribus acturi. In hoc equidem studium agnoscimus religiosae rei, quo gens ista ardentius in dies fertur. At quamvis communes hi coetus ad hunc diem prudenti silentio tolerati sunt, consultius tamen videatur si catholici homines suos seorsum conventus agant: quorum tamen utilitas ne in ipsos unice derivetur, ea lege indici poterunt, ut aditus ad audiendum universis pateat, iis etiam qui ab ecclesia catholica seiunguntur. Haec tibi, Venerabilis Frater, dum pro munere apostolatus duximus significanda, placet simul Sacerdotum Paullianorum institutum commendatione Nostra provehere. Quibus id ratum sapienter est, ut dissidentes fratres palam alloquantur, tum catholicis dogmatibus illustrandis, tum contra illa obiectis refellendis. Horum usum ac fequentationem sermonum si singuli sacrorum Antistites in sua

8. Citantur Ps. 143. 15; I. Cor. I, 30; Luc. XI, 9-10; Joann. XVI, 23-24; Luc. XI, 13; Joann. VI. 44; Luc. VI, 12; Hebr. V, 7; Joann. XVII, 21.
9. Acta Leonis XIII, vol. XV, p. 323.

quique dioecesi promoveant, gratum Nobis acceptumque eveniet, non enim exiguum in animorum salutem emolumentum oriturum confidimus.» [10].

Summi ponderis est Leonis XIII ep. encycl. «Satis cognitum» 29 jun. 1896 [11], «de unitate Ecclesiae».

Romanus Pontifex Episcopos hisce verbis alloquitur: «Satis cognitum vobis est, cogitationum et curarum Nostrarum partem non exiguam illuc esse conversam, ut ad ovile in potestate positum summi pastoris animarum Iesu Christi revocare devios conemur. Intento hac in re animo, non parum conducere salutari consilio propositoque arbitrati sumus, Ecclesiae effigiem ac velut lineamenta describi: in quibus praecipua consideratione dignissima unitas est, quam in ea, velut insigne veritatis invictaeque virtutis, divinus auctor ad perpetuitatem impressit. Multum in intuentium animis nativa Ecclesiae pulchritudo speciesque posse debet: neque abest a veri similitudine, tolli eius contemplatione posse inscientiam; sanari opiniones falsas praeiudicatasque, maxime apud eos qui non sua ipsorum culpa in errore versentur: quin imo excitari etiam in hominibus posse Ecclesiae amorem utique similem caritati, qua Iesus Christus eam sibi sponsam, divino cruore redemptam, optavit: Christus dilexit Ecclesiam, et se ipsum tradidit pro ea (Ephes. V, 25). Reversuris ad amantissimam parentem, aut non probe cognitam adhuc, aut iniuriâ desertam, si reditum stare oporteat non sanguine quidem, quo tamen pretio est Iesu Christo quaesita, sed labore aliquo molestiaque multo ad perpetiendum leviore, saltem perspicuum erit non voluntate humana id onus homini, sed iussu nutuque divino impositum, ob eamque rem, opitulante gratia caelesti, facile veritatem experiendo intelligent divinae eius sententiae: Iugum enim meum suave est, et onus meum leve (Math. XI, 30). Quamobrem spe maxima in Patre luminum reposita, unde omne datum optimum et omne donum perfectum descendit (Ep. Iac., I, 17), ab eo scilicet, qui incrementum dat (I. Corinth., III, 6), unus, enixe petimus, ut Nobis vim persuadendi impertire benigne velit.» Post hanc captationem benevolentiae disserit magister veritatis de visibilitate Ecclesiae, quae est «corpus Christi» (I. Cor., XII, 27); ideo oculis cernitur Ecclesia, vivum corpus est, actuosum et vegetum; nam Christus eam tuetur ac sustentat, immissa sua virtute. Unde sunt in errore, qui ad arbitrium suum fingunt ecclesiam latentem, aut qui tenent Ecclesiam tamquam institutum humanum. Ecclesia catholica non solum est visibilis, sed etiam firma et stabilis; imprimis autem est *una*; quam unitatem Leo XIII per viginti paginas

10. Fundator Paullianorum est Isaac Thomas Hecker, natus 18 dec. 1819 Neo-Eboraci a protestantibus parentibus; conversio ad fidem catholicam a. 1844; 1845 ingressus in Congregationem SS. Redemptoris; 1849 sacerdos; celeber praedicator missionis popularis; propagator sic dicti Americanismi, dimissus e Congregatione, a Pio IX auctoritatem recepit fundandi societatem missionariam a S. Paulo Apostolo nominandam; mortuus 22 dec. 1888.

11. Fontes C. J. C., vol. III, n. 630, p. 470-494; Acta Leonis XIII, vol. XVI, p. 157-208.

exponit ex S. Scriptura et Patribus; quam unitatem in tuto ponit «*vivum, authenticum, perenne magisterium*» quod Iesus Christus in Ecclesia instituit. Ex hoc amplissimo tractatu de Ecclesia luce clarius apparet: Leonem XIII pro unione christifidelium cognovisse solummodo unam viam, sc. inconditionatum reditum ad Ecclesiam unam, catholicam, apostolicam. Citasse juvabit ultima huius epistolae verba: «Verum aspicientibus Nobis in auctorem fidei et consummatorem Iesum (Hebr. XII, 2), cuius vicaria potestate, tametsi impares dignitati et muneri, fungimur, caritate ejus inflammatur animus; illudque de se a Christo dictum, de Nobismetipsis non sine causa usurpamus: Alias oves habeo, quae non sunt ex hoc ovili: et illas oportet me adducere, et vocem meam audient (Joan. X, 16). Nos igitur audire et caritati Nostrae paternae obsequi ne recusent, quotquot sunt, qui impietatem tam late fusam oderunt, et Iesum Christum Filium Dei eumdemque servatorem generis humani agnoscunt et fatentur, sed tamen vagantur ab eius Sponsa longius. Qui Christum sumunt, totum sumant necesse est: «Totus Christus caput et corpus est: caput unigenitus Filius Dei, corpus eius Ecclesia: sponsus et sponsa, duo in carne una. Quicumque de ipso capite a Scripturis sanctis dissentiunt, etiamsi in omnibus locis inveniantur in quibus Ecclesia designata est, non sunt in Ecclesia. Et rursus, quicumque de ipso capite Scripturis sanctis consentiunt, et unitati Ecclesiae non communicant, non sunt in Ecclesia (S. Augustinus, Contra Donatistas Epistola, sive de Unitat. Eccl., cap. IV, n. 7). Ac pari studio ad eos provolat animus Noster, quos impietatis non funditus corrumpit pestilens afflatus, quique hoc saltem expetunt, sibi patris esse loco Deum verum, terrae caelique opificem. Hi quidem apud se reputent ac plane intelligant, numerari se in filiis Dei nequaquam posse, nisi fratrem sibi Iesum Christum simulque Ecclesiam matrem adsciverint. Omnes igitur peramanter, sumpta ex Augustino ipso sententia, compellamus: «Amemus Dominum Deum nostrum, amemus Ecclesiam eius: illum sicut patrem, istam sicut matrem. Nemo dicat: ad idola quidem vado, arreptitios et sortilegos consulo, sed tamen Dei Ecclesiam non relinquo: catholicus sum. Tenens matrem, offendisti patrem. Alius item dicit: absit a me, non consulo sortilegum, non quaero arreptitium, non quaero divinationes sacrilegas, non eo ad adoranda daemonia, non servio lapidibus: sed tamen in parte Donati sum. Quid tibi prodest non offensus pater, qui offensam vindicat matrem? Quid prodest si Dominum confiteris, Deum honoras, ipsum praedicas, Filium eius agnoscis, sedentem ad Patris dexteram confiteris, et blasphemas Ecclesiam eius?... Si haberes aliquem patronum, cui quotidie obsequereris; si unum crimen de eius coniuge diceres, num quid domum eius intrares? Tenete ergo, carissimi, tenete omnes unanimiter Deum patrem et matrem Ecclesiam» (Enarratio in Psal. LXXXVIII, sermo II, n. 14).

Indefessus Pontifex sub data 13 sept. 1896 edidit Litteras Apostolicas «Apostolicae curae» de ordinationibus Anglicanis [12].

Introductionis causa Leo XIII haec praemittit verba: «Apostolicae curae et caritatis qua Pastorem magnum ovium, Dominum nostrum Iesum Christum (Hebr. XIII, 20), referre pro munere et imitari, aspirante eius gratia, studemus, non exiguam partem pernobili Anglorum nationi tribuimus. Voluntatis in ipsam Nostrae ea praecipue testis est epistola quam superiore anno dedimus propriam ad Anglos, regnum Christi in fidei unitate quaerentes: eiusdem quippe gentis et veterem cum Ecclesia matre coniunctionem commemorando revocavimus, et felicem reconciliationem, excitatâ in animis orandi Dei sollertia, contendimus maturare. Rursusque haud ita pridem, quum communibus universe litteris de unitate Ecclesiae fusius agere visum est, non ultimo loco respeximus Angliam; spe praelucente, posse documenta nostra tum catholicis firmitatem tum dissidentibus salutare lumen afferre. Atque illud fateri libet quod aeque gentis humanitatem ac multorum sollicitudinem salutis aeternae commendat, id est quam benevole Anglis probata sit instantia Nostra et dicendi libertas, nullo quidem acta humanae rationis impulsu.—Nunc autem eâdem Nos mente eodemque animo deliberatum habemus studia convertere ad quamdam non minoris momenti causam, quae cum ea ipsa re votisque Nostris cohaeret.» Causa non minoris momenti est declaratio nullitatis ordinationum in Ecclesia Anglicana. Quae declaratio utique cohaeret cum conversione gentis Anglicae ad unitatem Ecclesiae. Nam in quaestione de validitate ordinationum, ut verbis Leonis utar, «*movebat alteros consilium expediendi quodammodo illis reditus ad unitatem.*»

Patet: si ordinationes in Ecclesia Anglicana sunt invalidae et si consequenter hierarchica successio defecit, hoc ipsum factum debuit omnes bonae voluntatis invitare et incitare ad reditum ad unitatem Ecclesiae universalis seu catholicae. Sub finem Litterarum Leo XIII hanc mentem claris verbis exprimit scribens: «Hoc restat, ut quo ingressi sumus Pastoris magni nomine et animo veritatem tam gravis rei certissimam commonstrare, eodem adhortemur eos qui Ordinum atque Hierarchiae beneficia sincera voluntate optent ac requirant. Usque adhuc fortasse, virtutis christianae intendentes ardorem, religiosius consulentes divinas litteras, pias duplicantes preces, incerti tamen haeserunt et anxii ad vocem Christi iamdiu intime admonentis. Probe iam vident quo se bonus ille invitet ac velit. Ad unicum eius ovile si redeant, tum vero et quaesita beneficia assecuturi sunt et consequentia salutis praesidia, quorum administram fecit ipse Ecclesiam, quasi redemptionis suae custodem perpetuam et procuratricem in gentibus. Tum vero haurient aquas in gaudio de fontibus Salvatoris, sacra-

12. Fontes C. J. C., vol. III, n. 631, p. 494-502; Acta Leonis XIII, vol. XVI, p. 258-275.

mentis eius mirificis; unde fideles animae in amicitiam Dei, remissis vere peccatis, restituuntur, caelesti pane aluntur et roborantur, adiumentisque maximis affluunt ad vitae adeptionem aeternae. Quorum bonorum revera sitientes, utinam Deus pacis, Deus totius consolationis faciat compotes atque expleat perbenignus.—Hortationem vero Nostram et vota eius maiorem in modum spectare volumus, qui religionis ministri in communitatibus suis habentur. Homines ex ipso officio praecedentes doctrina et auctoritate, quibus profecto cordi est divina gloria et animorum salus, velint alacres vocanti Deo parere in primis et obsequi, praeclarumque de se edere exemplum. Singulari certe laetitia eos Ecclesia mater excipiet omnique complectetur bonitate et providentia, quippe quos per arduas rerum difficultates virtus animi generosior ad sinum suum reduxerit. Ex hac vero virtute dici vix potest quae ipsos laus maneat in coetibus fratrum per catholicum orbem, quae aliquando spes et fiducia ante Christum iudicem, quae ab illo praemia in regno caelesti! Nos quidem, quantum omni ope licuerit, eorum cum Ecclesia reconciliationem fovere non desistemus; ex qua et singuli et ordines, id quod vehementer cupimus, multum capere possunt ad imitandum. Interea veritatis gratiaeque divinae patentem cursum ut secundare contendant fideliter, per viscera misericordiae Dei nostri rogamus omnes et obsecramus.»

Mentem Leonis XIII prosequentes Pius X et Benedictus XV haud obliti sunt illius dominici: «ut omnes unum sint» (Joann. XVII, 21). Unde Benedictus XV in Brevi «Romanorum Pontificum» de 25 febr. 1916 [13] preces quasdam ad Ecclesiae unitatem a Domino impetrandam Indulgentiis ditavit statuendo et declarando: «Romanorum Pontificum Decessorum Nostrorum omni tempore interfuit, atque item Nostra plurimum refert, ut Christiani, qui a Religione Catholica acerbe desciverint, ad eam tandem, utpote ad derelictam matrem, revocentur. In unitate enim fidei praecipua enitet Ecclesiae veritatis nota, neque aliter Paulus Apostolus Ephesios ad spiritus unitatem in vinculo pacis servandam hortatur, quam praedicando unum esse Dominum, unam fidem, unum baptisma (IV, 5). Iucundo igitur accepimus animo, a Sodalitate, quam «Expiationis» vocant, Neo-Eboraci instituta, preces propositas esse, a festo Romanae Cathedrae B. Petri usque ad festum Conversionis S. Pauli recitandas, ut hic unitatis finis a Domino impetraretur, et gavisi pariter sumus, quod huiusmodi preces a rec. mem. Pio PP. X benedictae et a Sacrorum Americae Antistitibus approbatae, in Foederatos Status iam sint longe lateque diffusae.» Ut ad optatum exitum facilius consequendum supradictae preces ubique gentium et cum uberi animorum

13. Acta Ap. Sedis, vol. 9, p. 61.
Sub data 15 apr. 1916 (l. c., vol. VIII, p. 137) idem Bened. XV publicavit Litteras Apostolicas «Cum Catholicae Ecclesiae», quibus orationem ad populos Christianos Orientis cum Ecclesia Romana jungendos Indulgentiis ditavit. Oratio in lingua italica l. c., p. 138; in lingua Gallica in «Le Canoniste contemporain», vol. 39 (1916) p. 239.

fructu Deo adhibeantur, omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus, qui ubique terrarum a die 18 jan., Romanae cathedrae B. Petri sacro usque ad diem 25 ejusdem mensis, quo S. Pauli recolitur conversio, eas quae subiciuntur preces semel in die quotannis recitaverint ac postremo huius octidui die, vere poenitentes et confessi ac S. Communione refecti et quavis Ecclesia vel publico Oratorio visitato, ibidem pro Christianorum principum concordia, haeresum exstirpatione, peccatorum conversione ac S. Matris Ecclesiae exaltatione pias ad Deum preces effuderint, plenariam peccatorum suorum indulgentiam Benedictus XV concessit.

Preces hunc tenorem habent:

«Ant. (Ioannis, XVII, 21): Ut omnes unum sint, sicut tu, Pater, in me, et ego in te, ut et ipsi in nobis unum sint; ut credat mundus, quia tu me misisti.

V. Ego dico tibi quia tu es Petrus.

R. Et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam.

Oratio

Domine Iesu Christe, qui dixisti Apostolis tuis: Pacem relinquo vobis, pacem meam do vobis: ne respicias peccata mea, sed fidem Ecclesiae tuae: eandem secundum voluntatem tuam pacificare et coadunare digneris: qui vivis et regnas Deus per omnia saecula saeculorum.

R. Amen.»

Ecclesiam catholicam non mutasse suam mentem circa participationem catholicorum Societati «ad procurandam christianitatis unitatem», clare demonstrat Decretum S. C. S. O. de 4 jul. 1919 huius tenoris: «In generali consessu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii, habito feria IV, 2 iulii 1919, proposito dubio: «Utrum instructiones eiusdem Supremae Sacrae Congregationis, latae die 16 septembris 1864, circa participationem catholicorum cuidam societati Londini erectae ad procurandam, ut aiebant, christianitatis unitatem, applicandae sint, et a fidelibus servandae etiam quod ad eorundem participationem conventibus quibuscumque, comitiisque publicis vel privatis ab acatholicis indictis, qui finem sibi praestituunt unionem procurandi omnium coetuum christianorum nomen sibi vindicantium»; Emi ac Rmi Dni Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores Generales respondendum mandarunt: «Affirmative, et iterum evulgandas esse in ephemeride officiali Sanctae Sedis supra memoratas litteras, una cum aliis ad quosdam Puseistas anglicos datis, die 8 novembris 1865» [14].

14. Acta Ap. Sedis, vol. XI, p. 309. Periodica de Religiosis et Missionariis, vol. X (1922) p. 35 seq. haec ad textum notant: «Anno 1910, conventus ecclesiae episcopalis Americanae habitus est, in quo consilium captum est convocandi coetum mandatariorum omnium ecclesiarum christianarum ut providerent maiori

In extenso Pius XI tractat quaestionem «de vera Religionis unitate fovenda» in suis Litteris Encyclicis «Mortalium animos» de 6 jan. 1928 [15].

Primo allegat plerosque cupientes, ut universa generis humani germanitate instinctae cotidie arctius variae inter se gentes cohaereant. Deinde Pontifex transit ad unitatem in confessione religiosa et statum quaestionis sequenti modo proponit: «Rem haud dissimilem in iis, quae invectam a Christo Domino Novae Legis ordinationem respiciunt, efficere quidam contendunt. Quod enim pro comperto habeant, homines quovis religionis sensu destitutos perraro inveniri, idcirco eam in spem ingressi videntur haud difficulter eventurum, ut populi, etsi de rebus divinis alii aliud tenent, in nonnullarum tamen professione doctrinarum, quasi in communi quodam spiritualis vitae fundamento, fraterne consentiant. Qua de causa ab iis ipsis conventus, coetus, contiones, haud mediocri cum auditorum frequentia, haberi solent, et advocari illuc ad disceptandum promiscue omnes, cum ethnici omne genus, tum christifideles, tum etiam qui ab Christo infeliciter descivere vel qui divinae ejus naturae ac legationi praefracte pertinaciterque repugnant. Eiusmodi sane molimenta probari nullo pacto catholicis possunt, quandoquidem falso eorum opinione nituntur, qui censent, religiones quaslibet plus minus bonas ac laudabiles esse, utpote quae etsi non uno modo, aeque tamen aperiant et significent nativum illum ingenitumque nobis sensum, quo erga Deum ferimur eiusque imperium obsequenter agnoscimus. Quam quidem opinionem qui habent, non modo ii errant ac falluntur, sed etiam, cum veram religionem, eius notionem depravando re-

inter omnes unioni. Quam unionem minus ex intellectus illuminatione quam ex caritatis igne sperandam et quaerendam esse aiebant.

Consilia in libello latino exposita sunt cui titulus: De unione ecclesiarum ac totius Christianitatis societatis congressu (vulgo «The World Conference»), pro quaestionibus ad fidem ordinemque ecclesiae spectantibus rite explorandis et perpendendis. Secretarius concilii huius ad Em. Card. Gasparri, d. 2 nov. 1914 scripsit ut S. Pontifex tentamina haec precibus suis sustineret. Quod se facturum Benedictus XV respondit; immo litteris in forma Brevis «Romanorum Pontificum», d. 25 febr. 1916 (A. A. S., IX (1917) p. 61 Per. VIII, p. 135, n. 62, Tt) preces quasdam pro unione in Ecclesia instauranda indulgentiis auxit.

Viri quidam a coetu americano deputati a S. Pontifice, mense maio 1919, magna benevolentia recepti sunt. Numquam tamen supremus Ecclesiae catholicae Pastor spem fecit fore ut mandatarii sui vel alii viri catholici in coetu illo de unione dissererent, cuius fundamentum non esset unitas fidei et regiminis.

Timendum vere est ne, ex participatione in huiusmodi concilio, catholici quorum minus firma aut docta fides sit, et acatholici plurimi in sententiam nimis late sparsam magis deveniant, dogmata valorem practicum tantum, at non essentialem ad salutem habere.» Periodica uti fontes citant: «Batiffol, Mgr., Une campagne américaine pour l'union des églises, Correspondant, 10 juin 1919, p. 769. Compendio in Rev. prat. Apolog., juillet 1919, p. 445, ss.—Idem, Le pape et la «Conférence universelle», in Les nouvelles religieuses, III (1920), p. 210. Civiltà catholica, 1918 (I), p. 108—1919(III), p. 196—(IV), p. 289.—Ned kath. Stemmen, 1920, p. 105.» Epistola S. C. S. O. de 8 nov. 1865 missa est ad «quosdam Puseistas Anglicos»; nomen sumptum est a «Pusey», nato 1800, ministro Ecclesiae Angli canae; post conversionem «Newman» ad fidem catholicam (1845) suscepit Pusey sic dictam «Motionem Oxford» (1845-60).

15. Acta Ap. Sedis, vol. XX (928), p. 5-16; Periodica de re morali, canonica, liturgica vol. XVII, Pars altera pag. 1-11.

pudient, tum ad naturalismum et atheismum, ut aiunt, gradatim deflectunt: unde manifesto consequitur, ut ab revelata divinitus religione omnino recedat quisquis talia sentientibus molientibusque adstipulatur.

At fucata quadam recti specie nonnulli facilius decipiuntur cum de unitate agitur christianos inter omnes fovenda. Nonne —dictitari solet— aequum est, immo etiam cum officio consentaneum, quotquot Christi nomen invocant, eos et a mutuis criminationibus abstinere sese et mutua tandem aliquando caritate coniungi? Ecquis enim dicere audeat, ab se Christum amari, nisi pro viribus optata ipsius perficiendi curet, Patrem rogantis ut discipuli sui «unum» essent? (Ioann. XVII, 21). Atque idem Christus discipulos suos nonne hac veluti nota insigniri ab ceterisque distingui voluit, ut scilicet inter se diligerent: «In hoc cognoscent omnes quia discipuli mei estis, si dilectionem habueritis ad invicem»? (Ioann. XIII, 35). Christiani quidem universi —addunt— utinam «unum» essent: etenim ad propulsandam impietatis luem multo plus possent, quae, cum latius in dies serpat ac pervagetur, enervare Evangelium parat. Haec aliaque id genus iactant atque inflant qui panchristiani vocantur; iidemque tantum abest ut pauci admodum rarique sint, ut, contra, in integros veluti ordines creverint, et in societates coiverint late diffusas, quas plerumque, etsi alii alia imbuti de rebus fidei doctrina, acatholici homines moderantur. Inceptum interea istud tam actuose provehitur, ut multifariam sibi civium assensum conciliet, et ipsos complurium catholicorum animos spe capiat alliciatque talis efficiendae unionis quae cum Sanctae Matris Ecclesiae votis congruere videatur, cui profecto nihil antiquius quam ut devios ad gremium suum filios revocet ac reducat. Verum sub horum illecebris blandimentisque verborum error latet sane gravissimus, quo catholicae fidei fundamenta penitus disiiciunur.» Unde Pius XI conscientia apostolici officii sese obligatum sensit, ne dominicus grex perniciosis circumveniatur fallaciis. Ideo advocat diligentiam Episcoporum, ut per scripta et verba populum instruant, de principiis et rationibus, unde catholici accipiant, quid sibi sentiendum agendumve de illa tendentia uniendi omnes in unum corpus, quotquot christiani nominantur. Principia a Pio XI proposita haec sunt: attento facto, quod Deus hominem creavit ipsique non solum legem naturalem insculpsit, sed etiam «multifariam multisque modis olim loquens patribus in prophetis, novissime diebus istis locutus est nobis in Filio» (Hebr. 1 sq.), necessario sequitur veram religionem nullam esse posse nisi revelatam. Porro Christum Ecclesiam condidisse, eamque visibilem; visibilem non in hoc sensu: «foedus ex variis christianorum communitatibus compositum, licet aliis aliae, vel inter se pugnantibus adhaereant», sed visibilem in hoc sensu: Ecclesia a Christo fundata est societas perfecta, natura quidem externa, sensibus obiecta, «quae humani generis reparandi opus, unius capitis ductu, per vivae vocis magisterium perque sacramentorum, coelestis gratiae fontium dispensationem, in futurum tempus persequeretur». Dein-

de tangit Romanus Pontifex obiectiones acatholicorum, qui opinantur «fidei et regiminis unitatem nec fere unquam exstitisse antehac nec hodie existere eandemque optari quidem posse et fortasse per communem voluntatum inclinationem aliquando effici». Altera adversariorum difficultas haec est: «Ecclesiam per se seu natura sua in partes esse divisam, idest ex plurimis ecclesiis seu communitatibus peculiaribus constare, quae disiunctae adhuc, etsi nonnulla doctrinae capita habent communia, tamen in reliquis discrepant; iisdem sane iuribus frui singulas. Ecclesiam ad summum ab aetate apostolica ad priora usque Oecumenica Concilia unicam atque unam fuisse». Unde communis quaedam lex credendi erit tenenda. Tandem: «Ecclesiam Romanam ipsam perperam fecisse, quae priscam religionem corruperit aliquibus doctrinis, Evangelio non tam alienis quam repugnantibus, additis ad credendumque propositis»; praecipua corruptio est illa de Primatu iurisdictionis. Bene notat magister in cathedra Petri: nullos eorum acatholicorum, qui pleno ore fraternam in Christo Iesu communionem praedicant, mente sua revolvere, ut Iesu Christi Vicario vel docenti vel gubernanti se subiciant ac pareant. Ipsi volunt agere cum Ecclesia Romana pares cum pari.

Responsum magistri fidei hoc fuit: «Quae cum ita se habent, manifesto patet, nec eorum conventus Apostolicam Sedem ullo pacto participare posse, nec ullo pacto catholicis licere talibus inceptis vel suffragari vel operam dare suam; quod si facerent, falsae cuidam christianae religioni auctoritatem adiungerent, ab una Christi Ecclesia admodum alienae. Num Nos patiemur —quod prorsus iniquum foret— veritatem eamque divinitus revelatam, in pactiones deduci? Etenim de veritate revelata tuenda in praesenti agitur. «Quam mentem uberius explicat. Deinde Pius XI obviat obiectioni: in religione christiana virtus primaria est caritas, non fides. Responsio haec est: «Videantur quidem panchristiani isti, qui ad consociandas ecclesias intendunt animum, nobilissimum persequi consilium caritatis christianos inter omnes provehendae; at tamen quis fieri potest, ut in fidei detrimentum caritas vergat? Nemo sane ignorat, Ioannem ipsum, caritatis Apostolum, qui in evangelio suo Cordis Iesu Sacratissimi videtur secreta pandidisse perpetuoque memoriae suorum praeceptum novum 'Diligite alterutrum' inculcare consueverat, omnino vetuisse ne quid cum iis haberetur commercii, qui Christi doctrinam non integram incorruptamque pofiterentur: 'Si quis venit ad vos et hanc doctrinam non affert, nolite recipere eum in domum, nec ave ei dixeritis' (II. Joann., 10). Quamobrem cum caritas fide integra ac sincera, quasi fundamento, innitatur, tum unitate fidei, quasi praecipuo vinculo, discipulos Christi copulari opus est.» Circa confusionem de obiecto fidei babylonicam optime resonant verba: «Et quo pacto, rogamus, unum idemque fidelium Foedus participent homines qui contrarias in sententias abeunt? ut, exempli causa, sacram Traditionem genuinum esse divinae Revelationis fontem, qui affirmant et qui negant? ut qui ecclesiasticam hierarchiam, ex episcopis, presbyteris atque ministris

constantem censent divinitus constitutam, et qui asserunt pro rerum temporumque condicione pedetemptim inductam? qui in Sanctissima Eucharistia per mirabilem illam panis et vini conversionem, quae transsubstantiatio appellatur, praesentem reapse Christum adorant, et qui ibi corpus Christi tantummodo per fidem vel per signum ac virtutem Sacramenti adesse affirmant; qui in ea ipsa sacrificii item ac sacramenti naturam agnoscunt, et qui eam dicunt nihil esse aliud quam Dominicae Coenae memoriam seu commemorationem? qui bonum atque utile esse credunt, Sanctos una cum Christo regnantes, in primis Deiparam Mariam, supplici-ter invocari eorumque imaginibus venerationem impertiri, et qui contendunt eiusmodi cultum adhiberi non posse, utpote qui honori «unius mediatoris Dei et hominum» Jesu Christi (cfr. I Tim., II, 5) adversetur? Qua quidem tanta opinionum discrepantia nescimus quomodo ad unitatem Ecclesiae efficiendam muniatur via, quando ea nisi ex uno magisterio, ex una credendi lege unaque christianorum fide oriri non potest; et scimus profecto, facile inde gradum fieri ad religionis negligentiam seu indifferentismum et ad modernismum, ut aiunt, quo qui misere infecti sunt, tenent iidem veritatem dogmaticam non esse absolutam sed relativam, idest variis temporum locorumque necessitatibus variisque animorum inclinationibus congruentem, cum ea ipsa non immutabili revelatione contineatur, sed talis sit, quae hominum vitae accomodetur. Praeterea, quod ad res credendas attinet, discrimine illo uti nequaquam licet quod inter capita fidei fundamentalia et non fundamentalia, quae vocant, induci placuit, quasi altera recipi ab omnibus debeant, libera, contra, fidelium assensioni permitti altera queant; supernaturalis enim virtus fidei causam formalem habet, Dei revelantis auctoriatatem, quae nullam distinctionem eiusmodi patitur.» Ferrea consequentia igitur Papa alloquitur Episcopos hisce verbis: «Planum est cur haec Apostolica Sedes numquam siverit suos acatholicorum interesse conventibus: christianorum enim coniunctionem haud aliter foveri licet, quam fovendo dissidentium ad unam veram Christi Ecclesiam reditu, quandoquidem olim ab ea infeliciter descivere. Ad unam veram Christi Ecclesiam, inquimus, omnibus sane conspicuam et talem, Auctoris sui voluntate, perpetuo mansuram, qualem ipsemet ad communem salutem instituit. Neque enim mystica Christi Sponsa, saeculorum decursu, contaminata est unquam, nec contaminari aliquando potest, teste Cypriano: 'Adulterari non potest Sponsa Christi: incorrupta est et pudica. Unam domum novit, unius cubiculi sanctitatem casto pudore custodit' (De Cath. Ecclesiae unitate, 6). Ea sanctus idem Martyr iure meritoque mirabatur vehementer quod credere quispiam posset «hanc unitatem de divina firmitate venientem, sacramentis caelestibus cohaerentem, scindi in ecclesia posse et voluntatum collidentium divortio separari» (ibidem). Cum enim corpus Christi mysticum, scilicet Ecclesia, unum sit (I Cor., XII, 12) compactum et connexum (Eph.: IV, 15), corporis eius physici instar, inepte

stulteque dixeris mysticum corpus ex membris disiunctis dissipatisque constare posse: quisquis igitur cum eo non copulatur, nec eius est membrum nec cum capite Christo cohaeret (Cfr. Eph., V, 30; I, 22).

Iamvero in hac una Christi Ecclesia nemo est, perseverat nemo, nisi Petri, legitimorumque eius successorum, auctoritatem potestatemque obediendo agnoscat atque accipiat.» Sub finem litterarum Pius XI unicam viam pro unione acatholicorum cum Ecclesia Romana demonstrat; haec via est: Ad Apostolicam igitur Sedem, hac in Urbe collocatam quam Petrus et Paulus Principes Apostolorum suo sanguine consecrarunt, ad Sedem, inquimus, 'Ecclesiae catholicae radicem et matricem' (S. Cypr., Ep. 48 ad Cornelium, 3), dissidentes accedant filii, non ea quidem mente ac spe, ut 'Ecclesia Dei vivi, columna et firmamentum veritatis' (I. Tim., III, 15) fidei integritatem abiiciat suosque ipsorum toleret errores, sed contra, ut se illius magisterio ac regimini permittant». Quam apostolica et catholica est oratio finalis Romani Pontificis? Ipse plorat: «utinam Salvator noster Deus 'qui omnes homines vult salvos fieri et ad agnitionem veritatis venire' (I. Tim., II, 4), Nos audiat enixe exposcentes, ut errantes omnes ad unitatem Ecclesiae vocare dignetur. Quo quidem in negotio sane gravissimo deprecatricem Beatam Mariam Virginem, Matrem divinae gratiae, omnium victricem haeresum et Auxilium christianorum adhibemus adhiberique volumus, ut optatissimi illius diei Nobis quamprimum impetret adventum, quo die universi homines divini eius Filii vocem audient 'servantes unitatem Spiritus in vinculo pacis' (Eph., IV, 3)». Justissime Periodica de re morali, canonica, liturgica, tom. 17 (1928) p. 11 haec ad rem: «Encyclicae istae litterae, de praesentissimo argumento, prorsus mirabiles praedicandae sunt, sive copiam doctrinae consideres, sive claritatem expositionis, sive vim argumentorum quibus catholici a non paucis erroribus praecaventur vel etiam sanantur, et, ut sperare licet, ipsi acatholici sincerae intentionis, paulatim persuadebuntur ad ineundam rectam unitatis viam.» Eadem Periodica l. c. p. 11-21 materiam uberrius explicant. Ad melius intelligendam hanc materiam citasse juvabit, quae dicuntur p. 14: «Studia 'panchristianismi' manifestantur: a) Mutuis invitationibus quibus, in Foederatis Statibus Americae Septentrionalis, ministri variarum sectarum alios ministros, etiam catholicos, rogant ut secum aedificationem novi templi vel simile religiosum institutum celebrare velint.

b) Congressibus ad promovendam unitatem omnium christianorum, quos secta Episcopalis Americana excitavit ab anno 1910. Cfr. iam exposita Per. XVI, p. 130.

c) Anglica societate quae anno 1857 constituta est ad procurandam Christianismi unitatem.

d) Diffusione et actione Societatis, cui nomen World Alliance for international friendship trough the Churches (Societatis universalis ad internationalem pacem firmandam ope communis ecclesiarum actionis).

Societas ista condita est Neo Eboraci, 1914. Ab hoc principio profisciscitur: superbiam et egoismum gentilicium et nationalem, quae semina bellorum germinant, superari non posse nisi dominante religionis auctoritate; oportere autem ut religio quae in ecclesiis mundi incarnatur se demostret sincera et efficax. (!)

e) Variis conventibus qui, sine principio continuitatis, a variis auctoribus congregantur. Ita, 19-30 aug. 1925, archiepiscopus lutheranus e Suecia convocavit congressum christianum Stockholmiam; recens, auctore americano episcopo protestante Brent, convenerunt variae sectae, 9-21 aug. 1927, in civitatem Lausannensem.»

De hoc congressu celebrando S. C. S. O. die 8 jul. 1927 sequentem Resolutionem censuit publicandam [16]:

De conventibus (quos dicunt) ad procurandam omnium christianorum unitatem.

Occasione conventus, qui diebus 3-21 proximi mensis Augusti habebitur Lausonii in Helvetia, propositum est Supremae Sacrae Congregationi S. Officii dubium:

'An liceat catholicis interesse vel favere acatholicorum conventibus, coetibus, concionibus, aut societatibus quae eo spectant ut omnes christianum nomen utcumque sibi vindicantes uno religionis foedere consocientur?'

In Congregatione generali, Feria IV, die 6 Iulii 1927, E. mi ac Rev. mi Domini Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores Generales respondendum mandarunt:

'Negative, atque standum omnino decreto ab hac ipsa Suprema Sacra Congregatione die 4 Iulii 1919 edito De participatione catholicorum societati «Ad procurandam christianitatis unitatem»'.

Eadem Periodica l. c., vol 17, p. 17 sq. tractant quaestionem: «num etiam reprobentur celebria colloquia Mechliniensia (Les Conversations de Malines).

Cum colloquia ista non eo fine haberentur ut concordiae pactione catholicam Ecclesiam et Anglicanam sectam coniungerent vel praepararent, sed potius ea erat mens catholicorum ut viam conversionis faciliorem et breviorem pararent fratribus dissidentibus, manifestum est easdem nulla censoria nota his Encyclicis litteris notari. Praeterea quotquot pietatem et devotionem erga S. Sedem Ill. Cardinalis parumper cognoverunt, probe persuasum habent ab ipso nihil alicuius momenti tentatum esse quod S. Sedes saltem tacite non permitteret, quamvis numquam de re publicum aliquod mandatum dare aestimaverit opportunum.

Nunc, post factum experimentum, et perpensis commodis et incom-

16. Acta Ap. Sedis, vol. XIX (1927), p. 278. Periodica l. c., vol. XVI, p. 129-132 subministrant uberiorem explicationem.

modis, eadem colloquia minus utilia videri S. Pontifici, colligi potest ex verbis quae, 21 ian. leguntur in Osservatore Romano: «In quanto ad una eventuale ripresa delle «Conversazioni...» possiamo di nuovo assolutamente assicurare che una ripresa non sarebbe certamente per consenso o per incoraggiamento del Santo Padre... il Quale, pur avendo seguito fin qui lo svolgimento delle cose, non ne ha mai preso atto se non come di cosa avvenuta fra private persone, senza mandato di sorte alcuna» [17]. Cardinalis Van Roey declaravit 17 dec. 1927 ill. viro Lord Halifax: «nullum iam modum a se videri haec colloquia resumendi.»

Mens S. Sedis in quaestione reunionis omnium Christifidelium per repetitas declarationes haud amplius dicenda est ambigua. A qua mente Ecclesia catholica non recedit neque recedere potest vi suae constitutionis divinae.

Quam mentem etiam Pius XII f. r. in suis incomparabilibus Litteris Encyclicis «Mystici Corporis Christi» de 29 jun. 1943 sat claris verbis exprimendam esse censuit [18] Ecclesiam esse corpus, unum, indivisum, perspicibile et organicum explicatur in n. 14 hisce verbis: «Ecclesiam esse corpus saepe Sacra Eloquia praedicant. 'Christus, inquit Apostolus, est Caput Corporis Ecclesiae (Col., I, 18)' Quodsi corpus est Ecclesia, unum quiddam et indivisum sit oportet secundum illud Pauli: 'Multi unum corpus sumus in Christo' (Rom., XII, 5). Non solummodo unum quiddam et indivisum esse debet, sed aliquid etiam concretum et perspicibile, ut Decessor Noster fel. rec. Leo XIII in Encyclicis Litteris «Satis cognitum» affirmat: 'Propter eam rem quod corpus est, oculis cernitur Ecclesia' (Cf. A. S. S., XXVIII, p. 710). Quapropter a divina veritate ii aberrant, qui Ecclesiam ita effingunt, ut neque attingi neque videri possit, sitque tantum 'pneumaticum' aliquid, ut aiunt, quo multae Christianorum communitates, licet fide ab se invicem seiunctae, inter se tamen haud adspectabili nexu coniungantur. «In n. 40 haec verissima proferuntur verba: «Periculoso igitur in errore ii

17. «Ista colloquia initium habuerunt ex quo Lord Halifax et Rev. Portal, C. M. anno 1921, Cardinalem Mercier inviserunt.

Habita autem sunt colloquia: 1. mense decembri 1921; — 2. mense martio 1923; — 3. mense novembri 1923; — 4. mense maio 1925. Post obitum Illustris Cardinalis, breve quintum colloquium mense octobri 1926 habitum est ad rediegendam relationem colloquiorum. Ne haec publici iuris fierent, optabat archiepiscopus Cantuariensis, suadebat Card. Arch. Mechliniensis. Lord Halifax, nihilo minus publici juris fecit puncta de quibus aliquo modo convenerunt ambae partes.

Post quartum colloquium, Card. Mercier 25 oct. 1925 litteras pastorales scripsit de «Conversations de Malines», ut, fervente de iis controversia, earum finem et causam explicaret.

Ex parte catholica interfuerunt Cardinalis Mercier, eiusque Vicarius generalis qui nunc est Card. Van Roey, postea Rev. Battifol et Rev. Hemmer. Ex parte Anglicanorum nominemus Lord Halifax et Rev. Gore.»

18. Acta Apostolicae Sedis, vol. 35, p. 193-248. Periodica de re morali, canonica, liturgica, vol. XXXII, p. 278-287; 336-376. Annotationes P. Tromp, S. J., p. 377-401.

versantur, qui se Christum Ecclesiae Caput amplecti posse existimant, licet eius in terris Vicario fideliter non adhaereant. Sublato enim adspectabili hoc Capite, ac diffractis conspicuis unitatis vinculis, mysticum Redemptoris Corpus ita obscurant ac deformant, ut ab aeternae quaerentibus salutis portum iam nec videri, neque inveniri queat.» Unde in n. 100 illa oratio pro acatholicis: «Ac vehementer cupimus, ut eis quoque communes hae preces incensa caritate prospiciant, qui vel nondum Evangelii sint veritate collustrati, neque in securas Ecclesiae caulas ingressi; vel a Nobis, qui licet immerentes Iesu Christi personam hisce in terris sustinemus, ob miserum fidei unitatisque discidium seiuncti sint. Quam ob rem, divinam illam Servatoris nostri ad caelestem Patrem orationem geminemus: «Ut omnes unum sint; sicut, tu, Pater in me et ego in te, ut et ipsi in nobis unum sint; ut credat mundus, quia tu me misisti»; necnon illa invitatio in n. 101: «Hos etiam, qui ad adspectabilem non pertinet Catholicae Ecclesiae compagem, ut profecto nostis, Venerabiles Fratres, inde ab inito Pontificatu, supernae Nos commisimus tutelae supernoque regimini, sollemniter adseverantes nihil Nobis, Boni Pastoris exemplum sequentibus, magis cordi esse, quam ut vitam habeant et abundantius habeant (Cf. Litt. enc. Summi Pontificatus: A. A. S., 1939, p. 419). Quam quidem sollemnem adseverationem Nostram per Encyclicas Litteras, quibus 'magni et gloriosi corporis Christi' (Iren., Adv. Haer. IV, 33, 7: Migne, P. G., VII, 1076) laudes praedicavimus, imploratis totius Ecclesiae precibus, iterare cupimus, eos singulos universos amantissimo animo invitantes, ut internis divinae gratiae impulsionibus ultro libenterque concedentes, ab eo statu se eripere studeant, in quo de sempiterna cuiusque propria salute securi esse non possunt (Cf. Pius IX, Iam vos omnes, 13 Sept. 1868, Act. Conc. Vatic., C. L., VII, 10); quandoquidem, etiamsi inscio quodam desiderio ac voto ad mysticum Redemptoris Corpus ordinentur, tot tamen tantisque caelestibus muneribus adiumentisque carent, quibus in Catholica solummodo Ecclesia frui licet. Ingrediantur igitur catholicam unitatem, et Nobiscum omnes in una Iesu Christi Corporis compagine coniuncti, ad unum Caput in gloriosissimae dilectionis societate concurrant (Cf. Gelas. 5, Epist. XIV: Migne, P. L., LIX, 89). Numquam intermissis ad Spiritum dilectionis et veritatis precibus, eos Nos elatis apertisque manibus exspectamus, non tamquam alienam, sed ad propriam paternamque domum adituros.»

Brevi stylo tangere velim *fructus*, qui ex reunione diversarum confessionum sub ratione practica, non theoretica exspectandi sunt.

Primo loquimur de reunione acatholicorum baptizatorum cum Ecclesia catholica in sensu conversionis omnium confessionum christianarum sincerae et inconditionatae ad Ecclesiam romanam. Patet talem unionem creare illam unitatem, de qua S. Scriptura: «in uno corpore multa mem-

bra» [19]; «unus Dominus Iesus Christus» [20]; «unus panis, unum corpus multi sumus, omnes, qui de uno pane participamus» [21].

Quaestio principalis haec erit: potestne nostris temporibus, inspectis ex saeculo elapso tot invitamentis ad reditum in sinum Matris Universalis exspectari conversio omnium confessionum christianarum ad veram Ecclesiam? Historia ecclesiastica negativum subministrat responsum. Consideremus primo Ecclesiam Orientalem, quae sub ratione dogmatis non tam longe abest ab Ecclesia. Unde sub hac ratione occasione unionis pauca superanda essent obstacula. Nihilominus! quam exigui fructus! In Ecclesia Byzantina cum suis ramis iam ex saec. XI conatus unionis facti sunt; de facto quaedam Uniones obtineri coeptae sunt, causatae ad partem ex timore invasionis mahumeticae. Principes consilii pro unione non fuerunt principes Hierarchiae ecclesiasticae orientalis, sed Imperatores Imperii Orientalis. Suppresso per infideles Imperio ipse clerus orientalis unionem impedire studuit. Pius IX a. 1847 fervidis verbis Ecclesiam graecam ad unionem invitavit. Studium Leonis XIII et Pii XI circa reunionem Ecclesiae Orientalis iam commemoravimus. Utraque unio, illa sc. Concilii Lugdunen. II a. 1274 et illa Concilii Ferrarien-Florentini a. 1439 non amplius vitam degit. Die 12 dec. 1452 ultima vice in s. liturgia Hagiae Sophiae Romanus Pontifex commemoratus est; paulo post urbs ad Bosporum expugnata fuit. P. Josephus Schweigl, S. J., publicavit in vol. 28 (1939) p. 209-233 «Periodica de re morali canonica liturgia» articulum memoria dignissimum cui titulus: «de unitate Ecclesiae orientalis et occidentalis restituenda, documentis S. Sedis ultimi saeculi (1848-1938) illustrata». Ipse notat: «Romani Pontifices unitati Eclesiae restituendae continuo operam dederunt; ultimi autem Vicarii Christi in hoc opere eminent. Bello Europeo composito, conditionibus Ecclesiarum particularium orientalium multo mutatis, Oriente et Occidente atheismo saeviente infectis, actione oecumenica interconfessionali orta et valde diffusa, unitas Ecclesiae Orientis et Occidentis redintegranda opus quidem difficile, attamen grande et magis quam unquam necessarium evadit» [22]. Auctor citat ex Pontificatu

19. Rom. XII. 4.
20. I. Cor. VIII. 6.
21. I. Cor. X. 17 cf. Gal. III. 28: «omnes vos unum estis in Christo Jesu»; Ephes. IV. 4 sq.; Col. III. 15; I Tim. II. 5.
22. Sub linea P. Schweigl haec ad rem habet: «Notae aliquae bibliographicae de unitate Ecclesiae restaurandae (omissis operibus dissidentium):
a) Monographiae: A. Rademacher, Die Wiedervereinigung der Christlichen Kirchen. 1937. M. Pribilla S. I. Um die kirchliche Einheit, 1929; — M. Congar; Les chretiens désunis 1938.
b) Periodica: in quibus fere exclusive de rebus orientalibus disseritur: Orientalia Christiana ('Periodica' et 'Analecta', Romae), Les Echos d'Orient (Parisiis) Oriens (Varsaviae), Acta Academiae Velehradensis (Olomoucii) Irenikon (Belgii).
c) Rationes practicae de viis ingrediendis leguntur in Actis Congressuum et Conventuum Velehradii, Pragae, Labacii, Viennae, Pinscii, Leopoli habitorum.
d) De modo, quo apostolatus apud Slavos dissidentes peragendus sit, scrip-

Pii IX undecim documenta, omissis aliis documentis circa decem, in quibus rationes potius particulares quam universales tractantur. Die 6 jan. 1848 edidit Litteras ad Orientales «In suprema Petri Apostoli Sede» [23]. Ipse «ad supremum honorem elevatus, cum auctoritate et caritate paterna, episcopos ab Ecclesia catholica dissidentes, ut ad unitatem Ecclesiae Christi redire festinent, statim adhortatur, ipsosque propria disciplina ecclesiastica et pulchris ritibus orientalibus posse continuo uti, sollemniter spondet». Sed «Orientales dissidentes aegre acceperunt verbum successoris Sancti Petri; quattuor patriarchae et vigintinovem episcopi in concilio Constantinopolitano (Maii 1848) congregati verbis vehementibus, fere violentis, documentum Romani Pontificis repudiaverunt» [24]. «Viginti annis elapsis, consilio convocandi Oecumenicam Synodum inito, P. Pius IX omnes ab Ecclesia separatos, orientales et protestantes, ad unitatem fidei evocat et, ut paribus iuribus, in sinum Ecclesiae reversi, ceteris cum episcopis in Concilio Vaticano participent, invitat» [25]. Ne unus quidem ex episcopis dissidentibus adiit Concilium Vaticanum. De aliis operibus Pii IX in favorem Ecclesiae Orientalis vide Schweigl l. c., p. 214-217.

Ex Pontificatu Leonis XIII (1878-1903) habentur octo Documenta et circa 15 epistolae ad episcopos aliosque viros bene meritos de causa Orientalium. Praeter ea, quae iam de sollicitudine Leonis XIII circa Ecclesiam Orientalem, vide Schweigl l. c., p. 218-222.

Pius X (1903-1914) in quattuor Documentis suam paternam caritatem in fideles Ecclesiarum dissidentum manifestavit, de qua caritate l. c. 223-225. Ex brevi Pontificatu Bened. XV (1914-1922) numerabis quinque documenta (l. c., p. 225-228).

De cura Pii XI circa res Orientales P. Schweigl scribit l. c., p. 228: «Ultimis 15 annis complures congressus unionistici convocati, dies orientales et circuli celebrati eparchiae orientales rite provisae, rami ritus orientalis in Ordinibus occidentalibus instituti, collegia pro clericis orientalibus fundata, iurisdictio Congregationis pro Ecclesia Orientali ad ulteriora territoria extensa, scientia rerum Orientalium, ante aliqua decennia paucis hominibus scientificis reservata, hodie apud omnes clericos et multos laicos diffusa, codificatio iuris canonici orientalis, valde iam provecta, en, opera benedictione, consilio, imo voluntate Romani Pontificis Pii XI nuncupata. Hinc mirum non est, quod documenta huius Pontificatus, vulgata in Actis A. Sedis, quae Orientem spectant, fere attingunt numerum sexaginta.»;

scrunt auctores: Metrop. Andreas Szeptyckij, Cremer, Grivec, Korolewsky, episc. Lozinski, Slipij, Spacil, Tabinski, Tyszkiewicz, Velickowskij et alii.

e) Recentem et amplam bibliographiam invenies apud Chrys. Baur, Union, in Lexikon für Theologie und Kirche vol. X (1938) col. 394-402; vide etiam Verhun, Die Kirche und das östliche Christtentum (Berlin 1930) pg. 121-133.

23. Acta Pii IX, pars I, vol. I, p. 78-91.
24. Mansi, Collectio Conciliorum t. XL, 377-418.
25. Mansi, l. c., t. L, 1257.

quae documenta enumerantur sub octo numeris (p. 228-230). Tandem auctor allegat quasdam conclusiones, e quibus haec notanda: «Principia et rationes in omnibus documentis adductis semper eadem apparent: nunquam intermissam fuisse curam sollicitudinemque Romanorum Pontificum, ut huic malo divisionis, huic scandalo Ecclesiae Christi scissionis mederetur; catholicis, interdum sperantibus contra spem, adlaborandum esse ut Orientales dissidentes ad unitatem Ecclesiae Christi reducantur.

Hanc unitatem Orientis et Occidentis precibus et sacrificiis a Deo impetrandam, non posse esse quamlibet, sed illam quam Christus divinus Ecclesiae auctor, instituerit et voluerit, id est, unitatem in fide, in dogmatibus Ecclesiae catholicae, sub Primatu Romanorum Pontificum, S. Petri successorum; amore autem et caritate tantum absque communione in fide veram unitatem non haberi.»

Ex consideratione Ecclesiarum Graecarum hucusque facta transeamus ad gentes Slavicas. Cum ipsis Graecis etiam fideles Russiae et Ucrainae ad schisma ducti sunt. Iam a. 1204 Innoc. III tractavit cum Daniele, rege Galiciae; a. 1439 Isidorus archiep. Kioviae (Kijew) subscripsit Decretum Unionis Florentinae, sed hac ex causa fuit depositus a Magno Principe Wasil. Anno 1590 Episcopi Rutheni sese declararunt promptos ad Unionem et independentes ab Ecclesia Byzantina; a. 1595 Romae decreverunt Unionem, quae die sexta oct. 1596 in urbe Brestensi (Brest-Litovsk) publicata fuit. Illo tempore Unio complexa est circa centies vicies centena millia. Ratione divisionis Poloniae maior Ruthenorum Pars jugo Russiae subiecta fuit et sedes Chioviae subdita orthodoxo Patriarchatui Moscovien. Sub Catharina II, Nicolao I, Alex. II, partes unitae cum violentia ad orthodoxiam redactae sunt; post ultimum bellum cum eadem violentia Ecclesiae unitae Orientales suppressae sunt.

Ex saec. XI etiam apud Armenos studia Unionis habita sunt a parte quorumdam Episcoporum Armeniae; sed hae Uniones numquam totam gentem definitive amplexae sunt. Effectus huiusmodi unionis vi resistentiae a parte cleri nationalis et laicorum ad magnam partem in vanum cesserunt. Alia Unionis motio processit ab ipso populo christiano, sed notabilem successum non est sortita; nihilominus Hierarchia ecclesiastica Unitorum constitui poterat. Numerus Unitorum erit circiter centum triginta millia.

Ex a. 1367 conatus uniendi Coptos instituti sunt cum parvo et transitorio successu. Numerus Unitorum erit circa triginta millia. Chaldei catholici numerantur circa 40.000; Syri circa 53.000. Uniti Syro-Malabari seu christiani a S. Thoma habentur 700.000; in Abessinia a. 1626 religio catholica fuit declarata religio Status, sed iam 1632 decretum abolitum, et missionarii expulsi; saec. 19 novi conatus missionis facti sunt; sed parvo cum fructu; ex indigenis numerabis 8.000 romano-catholicos; Melchitas unitos habebis c. 166.000. Qui numeri satis demonstrant difficultatem uniendi cum

Ecclesia Latina fideles rituum Orientalium dissidentes, quamvis differentia in dogmate non est insuperabilis.

In Anglia sic dicta motio de «Oxford» conduxit ad plures conversiones, sed non in cumulo. Anno 1920 Episcopi Anglicani omnes christifideles hortati sunt ad unionem et tali agendi modo studio unionis ex officio sanctionem dederunt. De colloquiis Mechliniensibus iam locuti sumus. Ubi est fructus vere sensibilis?

Quam difficilis est unio inter ipsas confessiones acatholicas, pauca exempla demonstrent, quamvis hae confesiones latas in credendo habent habenas. Unio Borrussica inter Lutheranos et Calvinistas a rege Federico Guillelmo III imposita sub auctoritate Gubernii cum nomine «Ecclesia territorialis evangelica». Etsi unusquisque suam confessionem retinere potuerit et etsi haec unio fuerit mere externa; tamen ipsius regis successor debuit concedere propriam «Ecclesiam» seu confessionem «veterum Lutheranorum».

Anno 1846 Londini fundata est «unio evangelica» (Alleanza evangelica) cum hoc scopo: uniendi inter se omnes Protestantes. Ubinam haec unio a. 1950? Quot sectae ex a. 1846 ex ipso Protestantismo originem sumpserunt.

A die 3-21 aug. 1927 Lausonii (Lausanne) in Hellvetia celebratus est Congressus Oecumenicus, cui aderant circa 400 personae; praesentiam denegarunt Ecclesia catholica, russica-orthodoxa, et plures confessiones Baptistarum. Qui Conventus secum portavit magnum progressum, in quantum intendit unionem in fide et disciplina (faith and order). Sed quomodo hunc finem obtinendum efficere? Sic dicti «Quakers» negarunt omnia sacramenta et archiepiscopus orthodoxus Germanus cum suis subditis agnoscit septem. Qui Praesul verbis claris protulit sententiam: unio solummodo creari poterit super fundamento priorum septem Conciliorum Oecumenicorum. Practice talis unio nihil aliud esset nisi unio cum Ecclesia Romana. Insuper idem Germanus iuste declaravit: communicationem in sacris esse impossibilem, ubi desit plena et tota unio. Responsum ad hunc Congressum suppeditavit Pius XI in cit. Encyclica 6 Jan. 1928.

Quamvis hic congressus finem proximum suae intentionis non obtinuit neque obtinere potuit, tamen hunc haud spernendum successum habuit: praesentes huic Congressui meditabuntur tum sublimitatem tum difficultatem unionis omnium christifidelium, tum necessitatem fundamenti in fide firmi.

Conclusio: de unione Dissidentium cum Ecclesia catholica haec dicenda sunt: tractatus hic satis demonstravit ne ipsos quidem acatholicos inter se posse inire veram stabilemque unionem, non obstante natura doctrinae sat elastica. Quomodo efficienda unio cum Ecclesia catholica, quae ne Omega quidem suae doctrinae renuntiat! Cum Ecclesia catholica, quae gaudet regimine hierarchico perfectissimo, quae numquam Primatui iurisdictionis valedicet, quia valedicere non potest!

Quaestio principalis haec erit: obtinetne Ecclesia catholica per unionem omnium confessionum christianarum finem intentum? Nonne unio in doctrina et disciplina, prout acatholici ipsam cogitant, idem significat ac renuntiare *vero Christo*? Unde iterum atque iterum Romani Pontifices iustissime monuerunt: unio ad mentem acatholicorum ducit necesario ad *Interconfessionalismum dogmaticum*. Qui Interconfesionalismus est, si sumitur sub ratione axiomatis dogmatici, impossibilis philosophice, theologice, ethice. *Philosophice* Interconfessionalismus repugnat facto, quod *veritas*, etiam in campo religionis, una solum esse potest; nam alias ipse Deus sibi contradiceret. Confessiones religiosae, quae sibi in ipsa substantia contradicunt, non possunt esse verae. *Theologice* loquendo non potest existere religio christiana generalis, quae tamquam genus diversas species confessionum Christianarum tamquam sibi aequiparatas contineat. Christus Dominus *unam* religionem christianam, *unam* Ecclesiam fundavit. Non licet per ambages et compromissa abolere differentias doctrinales, ut creari possit basis christiana generalis, extollendo illa doctrinae capita, quae vocantur substantialia simulque confundendo et postponendo illa doctrinalia elementa, in ipsorum oculis haud essentialia. Talis agendi modus significat perfidiam in objecto religionis et suicidium ab ipsa Ecclesia tamquam unico salutis Instituto a Christo fundato, crudeliter et abominabiliter commissum.

Sub ratione *ethica* confessio ad talem Interconfessionalismum idem esset ac haeresis et Indifferentismus ad instar principii moralis [26].

Unde non est mirandum, quod Romani Pontifices iteratis vicibus, uti ex hoc Tractatu elucet, catholicos voluerunt habere attentos ad periculum unionis omnium confessionum christianarum ad mentem acatholicorum; quod periculum exstat in Indifferentismo, ad quem talis unio instruit. Plerique christiani, etiam catholici, omnem religionis cultum parvipendent, immo contemnent. Materialismo et Agnosticismo sese dabunt; alii autem omnes christianas confessiones reputabunt eiusdem valoris in fieri et in esse. Tandem alii dubitabunt, forsan negabunt hominem posse pervenire ad certitudinem de religione revelata. Tali processu veritas obiectiva non amplius existit, character cultus religiosi obligatorius deletur, distinctio inter verum et falsum, applicata ad religionem, nullum amplius fundamentum habet. Unde iustissime Pius IX in Syllabo a. 1864 sequentes opiniones damnavit [27]:

«15. Liberum cuique homini est eam amplecti ac profiteri religionem, quam rationis lumine quis ductus veram putaverit.

26. Cf. Lexikon für Theologie und Kirche, verbo: «Interconfessionalismus».
27. Fontes C. I. C., vol. II, n. 543, p. 1002. Cf. Lexikon für Theologie und Kirche, verbo: «Indifferenz».

Litt. Apost. 'Multiplices inter', 10 iunii 1851 (Cf. N. 510).
Alloc. 'Maxima quidem', 9 iunii 1862 (Cf. N. 534).

16. Homines in cuiusvis religionis cultu viam aeternae salutis reperire, aeternamque salutem assequi possunt.
Epist. encycl. 'Qui pluribus', 9 novembris 1846 (Cf. N. 504).
Alloc. 'Ubi primum', 17 decembris 1847 (Cf. N. 506).
Epist. encycl. 'Singulari quidem', 17 martii 1856 (Cf. N. 521).

17. Saltem bene sperandum est de aeterna illorum omnium salute, qui in vera Christi Ecclesia nequaquam versantur.
Aloc. 'Singulari quadam', 9 decembris 1854 (Cf. N. 518).
Epist. encycl. 'Quanto conficiamur moerore', 10 augusto 1863 (Cf. N. 536).

18. Protestantismus non est aliud quam diversa verae eiusdem christianae religionis forma, in qua aeque ac in Ecclesia catholica Deo placere datum est.
Epist. encycl. 'Nostis et Nobiscum', 8 decembris 1849 (Cf. N. 508).»

Habente Ecclesia catholica clarissimum et determinatum conceptum de sua doctrina, *dogmatica* tolerantia non potest cogitari. Quoad depositum fidei Ecclesia Christi est revera priva omni tolerantia; nam sese declarat tamquam unicam veram confessionem et Ecclesiam. Porro omnis confessio religiosa, quae se credit fundatam a Deo, omnem aliam confessionem tamquam falsam reicere debet, dummodo teneat valorem obiectivum et exclusivum suae confessionis.

Relate ad acatholicos, qui bona fide amplectuntur suam religionem, valet semper illud S. Augustini, accerrimi veritatis propugnatoris: «diligite homines, interficite errores» [28].

Velim concludere verbis Decreti S. C. S. O. de 20 dec. 1949: «Quo autem tam praeclarum opus «reunionis» omnium christianorum in una vera fide Ecclesiaque magis in dies evadat insignita pars universae animarum curae, totusque populus catholicus ipsam «reunionem» instantius a Deo imploret, iuvabit profecto, ut fideles de his quaestionibus conatibusque, nec non de Ecclesiae ad rem praescriptionibus, deque rationibus quibus eaedem nitantur, opportune, v. gr. per Litteras Pastorales, edoceantur. Omnes quidem et praesertim Sacerdotes et Religiosi adhortandi et inflammandi sunt, ut suis orationibus et sacrificiis idem opus fecundare ac promovere studeant, monendique omnes, nulla alia re efficacius errantibus sterni viam ad veritatem et Ecclesiam amplectendam, quam fide catholicorum probis moribus comprobata.»

28. Contra litteras Petiliani, liber I, c. 29; P. L. 43, 259.
Ad decretum S. C. S. O. conferri possunt v. g. P. Boyer, S. J., in «Monitor Ecclesiasticus» a. 75 (1950) p. 21 sq.; Trierer Theologische Zeitschrift, a. 59 (1950), p. 232-240; cf. l. c., a. 58 (1949), p. 115-118 de Monito S. C. S. O. de 5 Juni 1948.

O. ROBLEDA, S. I.
Profesor de Derecho Canónico
en la Universidad Pontificia de Comillas

# LA «AEQUITAS» EN ARISTÓTELES, CICERÓN, SANTO TOMÁS Y SUAREZ. — ESTUDIO COMPARATIVO

Es el punto que vamos a tratar, a saber, sobre la naturaleza de la «aequitas», uno de los más oscuros en el campo de las ciencias jurídicas.

Ciertamente que no parecería tal a la simple lectura de los célebres pasajes aristotélicos, especialmente en la Etica Nicomáquea (5,10) y en la Retórica (1, 13), que han dado quizá por primera vez a la cultura jurídica la idea directa y «ex professo» de esta figura [1]; mas, sea porque el desarrollo, o la inteligencia, o la aplicación de esos primeros gérmenes conceptuales se hayan efectado por cabezas o pueblos muy diversos; sea, porque aquella aparente sencillez de los pasos aristotélicos no fuese en realidad tal; sea, finalmente, por no admitirse por todos como única fuente de origen de la «aequitas» el pensamiento del Estagirita, el hecho es que las opiniones y explicaciones acerca de ella son muy varias; cosa que no sucedería si se tratase de una noción fácil. Dice, al efecto Pringsheim, especialista de primera fila en la materia: *Aequitas ist kein fester begriff, sonder ein schillender und schwer zu definierender Gedanke* [2].

Pero, nuestro propósito no es tratar de la «aequitas» en toda la amplitud de problemas que ella presenta; sino que se halla circunscrito dentro de cierto marco.

Siempre nos ha interesado mucho la siguiente cuestión: en qué relación se hallan la «aequitas» romana del tiempo clásico con la del bizantino. He aquí el motivo que nos ha movido a emprender nuestro trabajo. Y el intento es ofrecer una pequeña aportación que contribuya, siquiera indirectamente, al esclarecimiento de tal problema.

En concreto. Se ha afirmado muy generalmente que la «aequitas», tal cual parece en las obras de Cicerón, es, en sus líneas esenciales, igual conceptualmente en la «aequitas» clásica, o sea, como la entendía la jurispru-

1. Pringsheim, *Römische aequitas der Christlichen Kaiser,* en *Acta Congressus iuridici internationalis.* Romae, 1935, p. 121.

2. Pringsheim, *Aequitas und bona fides,* en *Conferenze per il XIV centenario delle Pandette,* Milano, 1931, p. 198. En páginas anteriores había hecho notar que la grande incerteza sobre las relaciones entre la «aequitas» y el derecho en el ordenamiento jurídico romano arranca de la oscuridad que existe en torno a la naturaleza de la «aequitas» (ibid., p. 139). Cfr. asimismo, *Römische aequitas der christlichen Kaiser,* cit., p. 123: «Aequitas ist ihrem wesen nach, wie wir sahen, ein iuristisch schwer zu fassender begriff». Cfr. ibid., p. 121.

dencia en los siglos uno al tres del imperio [3]; y al contrario, que la aristotélica, con influencias cristianas, lo es a la bizantina. Ahora bien, en este supuesto, me ha parecido útil el hacer un estudio comparativo entre la «aequitas» ciceroniana y la aristotélica, y entre una y otra con la propuesta y entendida por nuestros dos grandes autores escolásticos Santo Tomás de Aquino y el P. Francisco Suárez, para que *indirectamente,* como hemos dicho, se pueda deducir algo, en favor de la cuestión aquella primera. El fin, pues, directo del trabajo, es el descubrir y comparar la «aequitas» en esos cuatro escritores.

Desde el principio afirmamos que no va a ser completo este nuestro estudio, sino sólo una primera aportación. Y no será completo, porque creemos que, por lo que respecta al concepto jurídico-cristiano de la «aequitas», no sólo esos dos autores, sino, además, otros, sobre todo, Santos Padres y Doctores del tiempo aquel, siglos cuarto al sexto, debieran estudiarse también, así como los canonistas, máxime, a partir del siglo 14. Esto, sin embargo, lo dejamos para un ulterior estudio.

A modo de introducción nos parece conveniente exponer con cierto detenimiento las dos opiniones dominantes en esta materia; porque tal exposición nos ayudará a centrar la cuestión, nos hará proceder con luz en el trabajo y nos suministrará las diversas nociones y concepciones acerca de la «aequitas».

2.—Sabido es que a partir, señaladamente, del año 1917 venimos asistiendo al repetido encuentro de dos opiniones opuestas en torno a la equidad romana. De una parte principalmente E. Pringsheim y E. Albertario [4] y de la otra singularmente S. Riccobono [5].

3. Cfr. Ragusa, *Diritto ed aequità,* en *Archivio Guiridico,* 104 (1930), p. 237; Albertario, *La Crisi del metodo interpolazconistuo,* en *Studi in onere di Pietro Bonfante,* t. I, pp. 640-41. En sentido algo diverso escribía éste, es verdad, el año 1932: *Etica e diritto nel mondo classico latino,* en *Riv. Intern. di Filosof. del diritto. 12* (1932), p. 33.

4. F. Pringsheim, *Römische aequitas der Christlichen Kaiser,* cit.; Id., *Aequitas und bona fides,* cit.; Id., *Ius aequum und ius strictum,* en ZSS. 42 (1921) 643-668; E. Albertario, *La Crisi del metodo interpolazionistico,* en *Studi in onore di P. Bonfante,* t. I, Milano, 1930, pp. 609-672, en especial a partir de la p. 631; Id., *Introduzione storica allo studio del Diritto romano giustinianeo,* Milano, 1936, páginas 88-90. En favor de esta opinión se pronuncian asimismo De Francisci, *Premese storiche alla critica del Digesto,* en *Conferenze per il XIV centenario delle Pandette,* pp. 11-19... «noi, dice (p. 11), possediamo dati sufficienti per fissare le caratteristiche del periodo postclassico e per dimostrare che le vicende sono state ben diverse e molto più complesse di quanto non immagini il Riccobono»; Bonfante, *Storia del Diritto romano,* I, Roma, 1934, pp. 264; 370; Id., *Istituzioni di Diritto Romano,* Roma, 1934, pp. 7-8; Schulz. Y Principii del Diritto Romano, a cura di V. Arangio Ruiz, Firenze, 1949 (la edición alemana es de 1934), pp. 112 siguientes; 172; Arangio Ruiz, *Historia del Derecho Romano,* (traducción de la segunda edición por F. Pelsmaeker), Madrid, 1943, pp. 201 ss.; 395 ss.

5. S. Riccobono, *L'aequitas,* en *Mélanges Cornil,* II, 1926, pp. 253-255; *Ius strictum ius aequum,* ibid., p. 289 ss.; Id., *Corso di Diritto Romano,* Milano, 1933-4, cap. VI, Id., *Prefazione allo Stroux, Ein Kapitel aus der Geschichte der interpre-*

Según la primera opinión, o sea, Pringsheim-Albertario y otros, principio inconcuso es que la «aequitas» operante en el derecho romano clásico de ningún modo ha de confundirse con aquella que domina en el ordenamiento jurídico bizantino.

La «aequitas» en la concepción clásica no se contrapone al Derecho, sino que es como la substancia del mismo [6]. En cambio la «aequitas» bizantina, sí, se contrapone al Derecho —se entiende positivo— mitigando su rigidez; y por eso se le llama también «benignitas», «humanitas», «pietas», «caritas», así como al Derecho, «ius strictum» [7]. Y es precisamente la «aequitas» clásica substancia del derecho «aequitas» *constituta* (*Cic., Topica, II, 9*), o también meta de él, es decir, «aequitas» no formulada positivamente, pero que la conciencia social exige que lo sea, porque es el principio de la justicia, a realizar la cual va precisamente el derecho [8]. Ahora bien, como el derecho, de suyo, no es indulgente, sino que busca la exacta igualdad o acomodación a la realidad de las cosas, tampoco la «aequitas», una vez que decimos que lo constituye, o debe constituirlo.

No se da, por tanto, en este tiempo clásico contraposición entre un «ius strictum» y un «ius aequum» [9].

3.—Según esto, dicen los propugnadores de esta opinión: la «aequitas» clásica es un elemento de propulsión, de crítica e interpretación del ius. De crítica, porque a su luz se aprecia si el derecho vigente se acomoda o no, a las circunstancias reales de cada tiempo y lugar, etc. De propulsión, porque en caso negativo la «aequitas» por medio de los órganos administrativos y judiciales tiende a suplir y completar el derecho positivo y así, a convertirse en él. Y de interpretación, tanto de las leyes, como de los negocios jurídicos, porque ella impulsa a que se indague la «voluntas», el espíritu, y no precisamente el *escrito* o la *letra* de unas y de otros [10].

*tatio iuris*, 1926. Traduc. italiana de Biondi y Funaioli, *Annali di Palermo*, volumen XII, 1929; Id., *Prefazione alla terza ristampa dei Negozi giuridici di* V. Scialoja, Roma, 1938; Id., *Lineamenti della storia delle Fonti e del Diritto romano*, Milano, 1949, pp. 197 ss.; Id., *La definizione del ius al tempo di Adriano*, en *BIDR*, volumen XII-XIII, nuova serie, 1948, pp. 1-82; Id., *Aequitas en Nuovo Digesto Italiano*, etc.

6. Cfr. Albertario, *Crisi...*, cit. y Pringsheim, *Aequitas und bona fides*, p. 207, donde califica a la «aequitas» de norma interna del derecho...: «die innerhalb des ius regulierend und begründend benutzt wird».

7. Albertario, *La Crisi...*, p. 642: «L' aequitas giustinianea è satura di mitezza, di indulgenza e di clemenza». Cfr. Id., *Introduzione* cit., p. 90; Bonfante, *Istituzioni*, p. 8; Schulz, *Principi*, p. 182.

8. Vide Pringsheim, *Aequitas und bona fides*, p. 194; Bonfante, *Storia*, I, página 370.

9. A probar esto va todo el escrito de Pringsheim: *ius aequum und ius strictum*, cit.

10. Cfr. Kipp, *Geschichte der Quellen des römische Rechts*, Leipzig, 1909, páginas 8-10; Pringsheim, *Römische aequitas der christlichen Kaiser*, pp. 122-128; Albertario, *La Crisi...*, p. 642.

De este modo, la «aequitas» clásica está siempre al servicio del derecho; de ese derecho estricto y riguroso, que por ser así, fué dice Pringsheim, grande e inmortal: *Was (duritia, severitas) ehmals das römische Recht gross gemacht hatte* [11]. No puede, pues, de ningún modo haber oposición entre equidad y derecho en ese período; y si alguna vez se advirtiese en fuentes de origen prejustinianeo, como sucede, v. g., en aquel paso de Gayo: *Quod ius* (se refiere al de la sucesión intestada de las XII Tablas) *quaemadmodum strictum fuerit palam est intelligere...* (Inst. 3, 18), comparado con el siguiente; *sed hae iuris iniquitates edicto praetoris emendatae sunt* (ib. 3, 25), la oposición ha de entenderse entre el derecho presente y otro que ya no existe, enteramente arcaico.

Cómo se entiende, entonces el célebre apóstrofe «summum ius summa iniuria» que Cicerón saca más de una vez (De Offic. 1, 33; Pro Coec. 26, 65)? Muy naturalmente. Con esas palabras no proclama Cicerón un contraste entre el «ius» y la «aequitas», sino entre la interpretación literal y aquella que es según el espíritu de la ley, es decir, la interpretación lógica [12].

4.—En cambio, hay sí, oposición entre la «aequitas» y el derecho en el período bizantino. Ahora la «aequitas» no es la que regula y funda el derecho, y está a su servicio: *Nicht mehr,* afirma Pringsheim, *begnügt sie sich mit der bescheidenen Rolle einer Norm, die innerhalb des ius regulierend und begründen benutz wird* [13], sino que ella va por un camino y el derecho, por otro. El derecho aquel, que procede de los clásicos, va por el camino del rigor o de la exacta acomodación a la realidad e igualdad matemática; la equidad, al contrario, por el de la benignidad, piedad...

5.—Otra apreciación peculiar de esta opinión es la siguiente. Según tales autores, señaladamente Pringsheim, no llegaron a prevalecer *igualmente* la «aequitas» clásica y la bizantina en sus respectivos períodos. La «aequitas» clásica, advertida ya, si bien con mínima significación, desde el

11. Pringsheim, *Aequitas und bona fides,* p. 207.

12. No hago en el texto sino traducir las siguientes palabras de albertario: «Anche la massima *summum ius summa iniuria* non vuol punto significare un contrasto tra ius ed aequitas, tra diritto positivo ed equità, inteso nel senso aristotelico, ma una protesta contro l'interpretazione letterale che uccide lo spirito della norma». *La Crisi,* p. 640.

13. Pringsheim, *Aequitas und bona fides,* p. 207; Albertario, *La Crisi...,* p. 641; *Etica e diritto nel mondo classico latino,* en *Riv. int. di Filos. del diritto,* 12 (1932), p. 30, passim.

Es de advertir, con todo, que Albertano no distingue, para el caso de que hablábamos, a saber, respecto del carácter *benigno* de la «aequitas», períodos a partir de Constantino: Pringsheim, en cambio, sí: en los siglos IV y V la «aequitas» tiene, según él prevalentemente ese carácter de benignidad; pero, luego en el tiempo justiniano se da un regreso al primer sentido, o sea el clásico. Cfr. *Römische «aequitas» der christlichen Kaiser,* p. 150-51.

mismo código decenviral [14], fué penetrando siempre en mayor grado en el campo jurídico hasta el siglo tercero del imperio; pero no llegó nunca a dominar en absoluto, y tener así la prevalencia en el campo de la *praxis* judicial. *In der ganzen Klassichen Epoche ist niemals die aequitas uber das ius gestellt worden* [15]. Si Kipp se contenta con denunciar la dificultad de poder llegar a determinar en qué relación y grado precisos se hallaba la «aequitas» clásica con el derecho [16], Pringsheim, por su parte, afirma repetidamente que la claridad y exactitud del derecho civil era cosa muy nacional, y por eso, muy querida de los romanos, los cuales no se supeditaban fácilmente a la vaga e insegura «aequitas»; que la «aequitas», como tal estaba a la orilla del ordenamiento jurídico romano, y no, en el centro [17]; que el pretor, aun cuando actuaba con la «aequitas», no perdía nunca la conciencia de que él, ante todo, era la «viva vox iuris civilis» [18]; que los jurisprudentes, clase noble y culta de Roma, aunque se educaban en las escuelas de retórica, donde las piezas de ensayo derivaban frecuentemente al campo de la equidad, y se le daba siempre la primacía, pero no seguían, sin embargo, luego en la práctica los esquemas del ensayo. Para aquellos grandes juristas, hombres callados y prácticos, aquella argumentación, diríamos, filosófico-jurídica, que habían presenciado y quizá ejercitado en la escuela, les servía de bien poco para sus respuestas y resoluciones vivas, reales [19].

Para el clásico, la «aequitas», mientras no se hubiese convertido en *ius*, sino que fuese algo diverso de él, de las leyes, de sus fórmulas claras, no era perfectamente admitida ni estimada.

6.—Diversa, en cambio, fué la suerte de la «aequitas» en el tiempo bizantino, dicen estos autores. Esta campea ahora y vence totalmente al derecho *estricto*, como se le empieza a llamar por primera vez. Ya no es

14. Cfr. A. Gelio, *Noctes atticae*, l. 20, c. 1; T. Livio, *Historia*, III, 33. Kipp, en su *Geschichte der Quellen* propugna la antigüedad de la función de la «aequitas» en los siguientes términos: «Oft glaubt man, dass der Gedanke der aequitas etwas erst verhältnismässig spät im römischen Recht Aufgetauchtes sei; aber es ist vielmehr ungekehrft zu behaupten, dass gerade in den ältestem Zeiten das freie Ermessen der Magistrate wie der Geschworenen eine besonders grosse Rolle gespielt hat, und dass es durchaus roemisch ist, das Regiment des Ermessens auch in solch alter Zeit als ein Regiment der aequitas aufzufassen» (p. 10), Pringsheim no concede tanto, pues dice: «Das römische Recht der frühen Zeit bedarf der *aequitas* noch nicht». *Römische aequitas der christlichen Kaiser*, página 124.

15. Pringsheim, *Römische aequitas in christlichen Kaiser*, p. 125.

16. Kipp, *Aequitas*, en Paulys-Wissowa, *Real-Encyc.*, I, 599.

17. Pringsheim, *aequitas und bona fides*, p. 207.

18. Cfr. Arangio Ruiz, *Historia*, p. 424; Pringsheim, *Römische aequitas...*, páginas 124-125.

19. Es cierto que las escuelas de retórica tenían en Roma suma importancia; y por lo mismo todo romano culto debía pasar por ellas; pero era asimismo verdad que, por ser de importación griega, el romano no se sometía enteramente a ellas contra la tradición, máxime en lo que se refiriese al derecho. Cfr. Schulz, *I principi del diritto romano*, p. 75; Albertario, *La Crisi...*, p. 633; Pringsheim, *Aequitas und bona fides*, p. 196: *Römische aequitas...*, p. 125.

oscura ni indecisa la relación en que se halla la equidad con el ius, sino que en la siguiente ordenación auténtica, promulgada por el legislador absoluto, se concreta bien claramente: «*Placuit in omnibus rebus praecipuam esse iustitiae aequitatisque quam stricti iuris rationem*» (C. 3, 1, 8).

Ahora, y solo ahora es la «aequitas» una norma auténtica, que puede oponerse, y se opone al Derecho estricto, y prevalece sobre él. Ahora, y sólo ahora, son explicables los contrastes de las fuentes entre «ius strictum» y «ius aequum». Y por eso, porque solo ahora hay un «ius aequum» auténtico, o una «aequitas» dominante, las frases «sed aequius est, sed aequissimun est», «ratio aequitatis postulat», etc., son frases generalmente interpoladas; y las expresiones «aequitas naturalis», «aequum natura», que reflejan la más específica equidad griega y cristiana, lo son siempre [20].

7.—El origen o procedencia de la «aequitas», que vemos en Roma, también es cosa clara para esta opinión.

Así como la *bona fides* es un concepto fácil y concreto, y así, de origen estrictamente romano, propio de su espíritu ya en los primeros tiempos; la «aequitas», en cambio, es un *principio*: algo, por tanto, abstracto, filosófico, que por lo mismo no se acomoda al pueblo romano; por eso no pudo nacer en su suelo [21]. Este concepto le vino pues, de fuera, y penetró en su ordenamiento jurídico no sin dificultades. Su patria originaria fué Grecia, y el medio de importación, las escuelas de retórica. Y esto, se afirma tanto respecto de la «aequitas» clásica como respecto de la bizantina, si bien, especialmente de la segunda, o bizantina, es decir, la que implica la moderación e indulgencia; que fué la que se impuso luego sobre todo derecho estricto a partir de Constantino, vigorizada por los principios del cristianismo [22].

* * *

Diversamente construye su teoría respecto de la «aequitas» romana Salvador Riccobono.

8.—Empezando por aquello en que conviene con los procedentes, también Riccobono admite que la «aequitas» estrictamente romana es igual a justicia, o sea, es matemáticamente retributiva: «*è oportuno notare*, dice, *che l'aequum nel suo significato originario, rimasto intatto certamente nel periodo republicano, mai importa attenuazione del giudizio, benignità, ma sempre, invece, giusta proporzione, perfetto equilibrio, quindi, ocorrendo,*

20. Albertario, *La Crisi* , pp. 644-5; Pringsheim, *aequitas und bona fides*, páginas 194, 207 y passim; *Römische aequitas...*, p. 136 ss.
21. Pringsheim, *Aequitas und bona fides*, p. 193.
22. Pringsheim, *Römische aequitas...*, p. 125.

*giudizio severo, congruo al fatto»* [23]; en cambio, la «aequitas» del tiempo posterior, especialmente bizantino, tiene bastante de clemencia, benignidad, etc. [24].

9.—En cuanto a la procedencia de la «aequitas» Riccobono sostiene en conformidad aun con Pringsheim, Albertario, etc., que la «aequitas», en su sentido de benignidad, debe bastante a la filosofía griega [25]; y aun la misma «aequitas» retributiva, que se dice romana, debe algo a doctrinas importadas de allá [26]. Pero ya en esto la conformidad no es completa.

En primer lugar, aunque es verdad, afirma, que cierto influjo, en dicho sentido de benignidad y moderación, lo haya recibido la «aequitas» bizantina de la filosofía griega, sin embargo, el más eficaz y profundo le vino de la ética cristiana [27]. Esto lo viene defendiendo Riccobono cada vez más insistentemente desde el año 1908 [28]. Y por lo que respecta a la antigua «aequitas» romana, aquella que implicaba igualdad perfecta, aunque de alguna manera la juzgue Riccobono influenciada, como dejamos dicho, por elementos helénicos, substancial y directamente no cree que sea producto del espíritu griego; sino más bien un brote natural y genuíno de la conciencia del pueblo romano [29].

23. Riccobono, *La definizione del ius al tempo di Adriano,* en BIDR. 43-4 (1946), pp. 38. Cfr. ibid., pp. 41, 46, 62, 63, 68, 51: *Mélanges Cornil.,* cit. p. 253; *Aequitas,* en *NDI.,* n. 10. Véase, a propósito, Ferrini, *Pandette,* p. 7.

24. Riccobono, *Aequitas,* en *NDI.* n.

25. Id., o. y l. cs. n. 11.

26. Id., *Lineamenti...,* pp. 52-55.

27. Id., *Mélanges Cornil.,* p. 262: «L' influsso dell'etica cristiana... diede all'equità un contenuto più largo, più umano, che si esplica nel campo del diritto con motivi sentimentali, di pietà, di fratellanza, di mitezza». Id., en NDI, n. 10: «Questo nuovo atteggiamento dell'equità fu determinato principalmente dall'influsso dell'etica critiana, la quale aveva mutato profondamente i valori della vita inculcando l'esercizio delle virtù evengeliche per la pace sulla terra... Cfr. Id., *Corso di Diritto romano,* p. 568 ss.

28. Se pronunció así en esa fecha con motivo de una conferencia que por entonces tuvo en el Congreso de ciencias históricas de Berlín. Cfr. Chiezzese. *Cristianessimo e Diritto,* en BIDR. 41-2 (1948), p. 226. Chiezzese es un convencido de la posición de Riccobono.

29. Las palabras siguientes de Riccobono son bien claras en el sentido apuntado. «Nè gli antichi nè la critica moderna possono seriamente parlare di influsso diretto della Grecia, in ogni tempo, tratto da leggi e consuetudine elleniche...» *Lineamenti...,* p. 49. Y luego corrobora eso diciendo que, si bien es verdad que las escuelas y los maestros griegos pululaban en Roma en los grandes tiempos de la República y hasta el siglo segundo del imperio, y por tanto, la cultura helénica se difundió mucho, con todo, de ahí no se puede argüir un influjo esencial y directo, sobre todo en materia jurídica, donde los romanos no admitían fácilmente lo de otros; porque tenían la orgullosa convicción de que su derecho era el mejor de todos: «incredibile est enim quam sit omne ius civile, praeter hoc nostrum, inconditum et paene ridiculum» (Cic., *De Oratore,* I, 44, 197).

Con mayor decisión aun se pronuncia en su trabajo citado *La definizione del ius al tempo di Adriano.* Allí dice que es imposible que la obra *Rhet. ad Herennium* reproduzca una fuente griega en el famoso texto: «ex aequo et bono ius constat, quod ad veritatem communem videtur pertinere...» (*Auct. ad Heren.,* II, 13, 20). Esto lo afirma repetidas veces en dicho trabajo; pp. 39, 50, etc.

Mas queremos hacer notar aquí una cosa, y es que no creemos equivocarnos

10.—El punto, sin embargo, en que Riccobono discrepa especialmente de Pringsheim y Albertario se refiere al tiempo en que la «aequitas» domina absolutamente el derecho romano. Su pensamiento se descubre por la división que establece respecto de la evolución de tal derecho, y es la siguiente. Divide Riccobono el tiempo de esa evolución en dos períodos. El primero va desde los albores de la «civitas» hasta el siglo segundo antes de Cristo; y el segundo, desde entonces hasta Justiniano [30]. Aquél es el tiempo del derecho quiritario: formalista, literal riguroso; propio de un pueblo todavía no abierto a la cultura, agrícola, rudimentario. Este, el del «ius novum», producto también del genio romano, mas, informado de un hálito nuevo, de una causa intrínseca nueva, la «aequitas», y, por tanto, en contraste abierto con el «ius quiritarium», inadecuado a la cultura del tiempo.

Según Riccobono en todo este segundo período, por cierto muy largo, no se debe hacer subdivisión *substancial,* como quiere la contraria opinión, entre el tiempo anterior a Diocleciano-Constantino y el siguiente: «*Questo processo storico,* dice en los *Linaementi* (p. 16), *della formazione del diritto in Roma si svolge nel corso di otto secoli in modo lineare*»; y siempre, así en la primera parte de tan largo período, o sea, desde el siglo segundo antes de Cristo hasta Constantino, como en la segunda, desde

al decir que en este punto ha evolucionado algo Riccobono. Claro parece que esas afirmaciones, sentadas en sus más recientes escritos no concuerdan, por ejemplo, con el siguiente texto de su *Corso di Diritto romano,* Milano, 1933: «Lo strumento per il rinnovamento del ius civile fu, appunto, la *interpretatio,* ma concepita in modo diverso all'anticha: una nuova *interpretatio.* E ciò avviene sotto l' influsso della cultura greca. In Roma nelle scuole di retorica, durante l'ultimo secolo della Republica, si viene elaborando sulla base della teoria aristotelica dell' aequitas una compiuta e nuova dottrina dell' *interpretatio* (pp. 321-2; 323). Dirá quizás el insigne maestro que este texto se refiere todavía a la influencia indirecta, que él también admite. Puede ser así; mas es cierto, que, si se acentúa tanto la *indirecta,* llega a ser speciosa la *directa.* Por tanto, una de dos: o no está expuesto con nítida distinción todo su pensamiento, o es menester admitir algo de evolución en él, en el sentido de acentuar cada vez más el origen romano de la aequitas. (Cfr. *La definizione del ius...,* p. 53 ss.). Ahora bien, como dijimos, nos inclinamos por lo último; cosa que podemos demostrar comparando los dos textos siguientes:

| En *Lineamenti...,* p. 184; | En *Corso di diritto romano,* p. 582 |
|---|---|
| Il riconoscimento dell'equità come essenza del diritto proviene già della Republica; diffusa da Cicerone e formulata da Celso». | Il riconoscimento dell'equità come essenza del diritto proviene già dalla dottrina aristotelica, diffusa da Cicerone e formulata da Celso». |

Cfr. también *Ius aequum ius strictum,* en *Mélanges Cornil.* cit., p. 291.

30. A esto no contradice la división que hace en los *Lineamenti...,* en un triple período: primero, desde los albores al siglo II, a. C.; segundo, desde entonces al siglo IV después de Cristo; y tercero, desde ese tiempo hasta Justiniano. Y la razón de no existir contradicción es porque la separación entre el segundo y tercer períodos no la funda él en una diversidad de substancia del derecho, cosa que ahora nos interesa, sino en un diverso modo o en un diverso medio de *acabar* de realizarse la transformación del derecho romano, empezada en aquel siglo segundo de los Mucios, Manlios, etc.

Constantino a Justiniano, con igual método, el característico romano: «usu et vetustate» (Cic., *De Repub.*, 2, 1, 2); no por fuerza externa de un imperio legislativo, o de escuelas extrañas, orientales [31], sino por virtud de un elemento renovador nuevo, la «aequitas», que va dentro, pero no constituyendo sino contradiciendo el rigor del derecho.

11.—Ahora bien, si nos asomamos en diversos momentos al camino por donde corren en perenne oposición y lucha la «aequitas» y el derecho quiritario, o estricto, descubrimos, según Riccobono, lo siguiente: a) Desde el siglo segundo antes de Cristo al primero después de Cristo se advierten tales triunfos de la «aequitas» sobre el derecho estricto que nos parece asistir a una nueva fundación del derecho de Roma. En efecto, algo de esto se ve en las palabras de Pomponio: «*Post hos fuerunt Publius Mucius et Brutus et Manlius qui fundaverunt ius civile*» (D. 1, 2. 2, 39) [32]. El Arcángel de esos triunfos y progreso fué el «praetor peregrinorum», del cual tomó luego el «praetor urbanus», llevado e inspirado por la jurisprudencia.

Y dentro de ese lapso de tres siglos puede uno pararse especialmente en el tiempo de fines de la República. Ya entonces, dice Riccobono, verá interpretadas a la letra aquellas referencias de Cicerón, cuando dice que en su tiempo el derecho concreto y aplicable era buscado por los más en el edicto del pretor, todo él inspirado en la «aequitas», así como antes, lo había sido en el Código de las XII Tablas [33]. No es el triunfo total, es verdad, porque dice solo: «ut pleriqué nunc»; pero, al menos, se ha llegado a la nivelación. Las tres líneas, pues, que representan: el «ius gentium», plasmado especialmente por el «praetor peregrinorum», el «ius honorarium» y el «ius civile» de los cuales, los dos primeros están enraizados en la «fides» y en el «bonum et aequum» [34], y el tercero en las XII tablas, tienen

31. Riccobono, *Malanges Cornil*, pp. 259; 299; *Messaggio alla redazione di IURA*, en *IURA*, 1 (1950) p. 14; *Lineamenti...*, p. 177. El «placuit in omnibus rebus praecipuam esse iustitiae aequitatisque quam stricti iuris rationem» no lo entiende Riccobono como un principio general establecido por Constantino; él más bien sostiene que el emperador usó la expresión para un caso especial, concerniente, a saber, a la «libertad»; y luego, al entrar en la Compilación justinianea, fué generalizada con la interpolación: «in omnibus rebus». De todos modos, aunque no fuera esto verdad, sino que la generalización hubiera existido desde el principio, no hubiera obrado solo por sí, sino que hubiera sido la correspondencia y conclusión más exacta del maravilloso avance secular del derecho. *Aequitas*, en NDI, n. 9; *Mélanges...*, p. 299.

32. Riccobono, *La definizione...*, p. 60.

33. Recuérdese que Cicerón en el *De legibus* (2, 23, 59), habla de que en su niñez todavía en la escuela se hacía aprender a los niños de memoria el Código de las XII tablas; costumbre que ya al tiempo en que escribe había decaído completamente: «Discebamus enim pueri ut carmen necessarium, quas iam nemo discit».

34. Bien distinto es el significado que da Riccobono a las palabras de Marciano: «Nam et ipsum ius honorarium viva vox est iuris civilis» (D. 1, 1, 8), del que hemos visto que daba Pringsheim. Aquél interpreta la frase en el sentido de hacer decir al «ius civile» lo que pide la equidad; *Mélanges...*, p. 247; *La*

por lo menos igual altura al tiempo de Cicerón. La «aequitas» es ya ahora, por tanto fuente de derecho lo mismo que las normas que parten del código decenviral.

12.—Un segundo tiempo es el señalado por la definición celsiana del *ius*. En el siglo segundo del Imperio Celso afirma en absoluto que el derecho es «ars boni et aequi» (D. 1, 1, 1).

Schulz dirá que se trata de una frase retórica; sin correspondencia, por tanto, en el campo propio del Derecho: y Pringsheim la tendrá como un mero precedente del período post-clásico, más fuera desde luego de la realidad del siglo de Adriano. Riccobono, en cambio, la considera como conclusión lógica del gran movimiento del derecho romano desde cuatro siglos atrás [35]. Es, a su parecer, la definición de Celso una constatación preciosa del fenómeno verdadero de la superación de la «aequitas» sobre el formalista y estricto derecho civil. «*Dopo due seculi del nostro anonimo (auct. ad Herennium) Celso al tempo di Adriano potè elevare questa specialissima fonte al grado sommo di fonte di tutto l'ordine giuridico, che del bonum ed aequum trae la sostanza*» [36]. Hemos llegado, pues, según Riccobono, al triunfo esencial de la «aequitas». El mismo lo dice con palabras formales: «la definizione di Celso segna il completo triunfo dell'aequitas sul ius strictum» (l. c.).

Desde ahora, principalmente, el «ius civile» permanecerá, si, ileso, como «ius proprium romanorum», pero solo en teoría; porque su aplicación, la vida toda del derecho, en realidad, será regulada por el «ius honararium». Cuando el «ius civile» no sea equitativo, no se aplicará, sino que se corregirá y se suplirá con el formidable instrumento de la «exceptio». Siendo de este modo verdadera la aprehensión de los juristas y prácticos romanos, y realizándose la aspiración ciceroniana: *ius civile est aequitas constituta eis qui eiusdem civitatis sunt* (Top., 2, 9).

13.—Por fin, el último triunfo de la «aequitas» se puede observar en el siglo cuarto, a partir de Constantino. Desde entonces ya no hay, ni aun teóricamente, un «ius aequum», o sea, el de *gentes* y *honorario*, y un «ius strictum», o sea, el quiritario; sino que por un proceso de simplificación de los tres ordenamientos, merced a la «praxis iudicialis», no queda vigente

*definizione...*, p. 26). Pringsheim la interpreta en el sentido de que el pretor tiene como incumbencia propia el hacer triunfar el «ius civile», y por tanto, debe acomodarse a lo que él dicte. Esto contienen las siguientes palabras: «Wenn der praetor neue Geschichtspunkte im Zivilrecht und darüber hinaus durchzusetzen beginnt, fühlt auch er sich zunächst noch ganz innerhalb des nationalen Rechts; seine stimme ist eine viva vox iuris civilis». *Römische aequitas...*, p. 124.

35. Cfr. Schulz, *History of romam legal science*, Oxford, 1946, p. 138. Pringsheim, *Ius aequum und ius strictum*, en *ZSS.* 42 (1921) p. 647. Riccobono, *La definizione...*, p. 6; *Mélanges...*, p. 294.

36. Riccobono, *Mélanges...*, p. 51.

sino uno solo, que es precisamente el «ius aequum». El «ius civile», ya no se recuerda más que como algo que fué, pero que ya no tiene vida, ni siquiera teórica; está muerto [37]. Por tanto, desde ahora hay adecuación perfecta entre el «ius romanum» y la «aequitas» así práctica como teóricamente. No existe ya el contraste: «ius aequum-ius strictum».

14.—A la dificultad, que presentan los contrarios, de explicar esos contrastes frecuentes que se hallan en contra de lo que dice Riccobono, en la Compilación justiniananea, responde éste que se trata de contrastes puramente *formales*. Ese «ius strictum» que sale a veces en el Digesto es, sí, el derecho civil antiguo, pero muerto enteramente: *Nella compilazione del VI secolo il contrasto e assurdo...; esso deve quindi esse considerato come un relitto storico sopravvissuto nella compilazione eseguita con materiali antichi* [38].

15.—Nos falta ya tan solo saber, respecto al pensamiento de Riccobono, en qué tiempo, según él, aparece esa «aequitas», que implica no proporción exacta entre la retribución jurídica y el mérito, sino benignidad, clemencia, indulgencia.

Hicimos constar más arriba que al menos durante el tiempo de la República se entendía la «aequitas» exclusivamente en aquel primer sentido. Por otra parte, en el período postclásico es también cierto que había tomado en sí mucho de la ética cristiana, y por tanto, mucho de su caridad, misericordia... Esto lo admite Riccobono; y por tanto, hasta aquí no se distingue mayormente de Phingsheim y su escuela, sino acaso en propugnar la proveniencia de ese carácter benigno de la «aequitas» más bien que de la Grecia, del cristianismo; pero se distingue, en cambio, realmente en el afirmar que tal carácter de benignidad empieza a tenerlo la «aequitas» en el período clásico.

Ese nuevo matiz, pues, de la «aequitas» empieza antes de cuando piensan los contrarios, y, precisamente por influencias griegas. Si bien luego

37. Así como del tiempo anterior había dicho Riccobono: «Il diritto antico resta sempre in vita, anche se col mutarsi dei tempi, perde tutto il suo vigore prattico (*Lineamenti...*, p. 33); ahora, en cambio escribe: «allora si compì da per se stessa la fusione di tutti gli ordinamenti romani in un unico corpo di diritto; e si compì naturalmente nella prattica giudiziaria per opera dei giudici, i quali, avendo ereditato ed assunto i poteri del pretore, potevano e dovevano in tutti i iudicia attuare l'aequitas. L'esaltazione del «ius honorarium» al posto del «ius civile» portava necessariamente quel effetto *Mélanges...*, p. 286. Y luego: «Il mistero del precipitoso mutamento del diritto nel periodo da Constantino a Giustiniano si deve considerare ormai svelato. Si trata in realtà di una vera semplificazione... Nel processo di semplificazione emersero, e sopravvissero naturalmente gli elementi più progrediti: il «ius honorarium» in confronto al «ius civile», il «ius aequum» in confronto al «ius strictum» (ibid., p. 288).

38. Riccobono, *Aequitas*, en *NDI*, n. 11; *Mélanges...*, pp. 297-9.

la mayor acentuación en tal sentido la recibe, es verdad, del cristianismo, más tarde [39].

Puesto así delante el estado de los trabajos hechos hasta ahora respecto de las relaciones entre la «aequitas» y el derecho romano en sus diversos períodos, y al mismo tiempo respecto de la naturaleza de la «aequitas» en los varios tiempos romanos, procedemos a nuestro estudio directo, sin ajustarnos, desde luego mucho a una correspondencia exacta con los puntos que se han tocado en la exposición precedente; porque hemos dicho que nuestro intento *directo* es el de buscar el concepto de la «aequitas» en Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás y Suárez. Sólo que de aquí se podrán sacar luego consecuencias, como dijimos al principio, en orden a esa cuestión batallona de la «aequitas» romana.

## LA «AEQUITAS» EN ARISTOTELES Y CICERON

Por de pronto se pueden apreciar diferencias entre la «aequitas» ciceroniana y la aristotélica. Tal será la primera proposición que vamos a comprobar.

16.—Para Aristóteles, en primer lugar, la «aequitas» tiene como fin *enmendar la ley*: Sólo para eso trae a colación la ἐπιείκεια que para los latinos, como dicen Santo Tomás, Suárez, etc., es «aequitas» [40].

El proceso es el siguiente. Por una parte, la ley, por ser regla común, ha de tener carácter de generalidad, universalidad [41]; y por otra, siendo tan varia y múltiple la realidad a que ha de aplicarse, no es posible que tal disposición, así uniforme, sea recta en todos los casos. ¿Qué decir, entonces? ¿Que la ley, a causa de su universalidad, es injusta en sí? De ningún modo, porque si no, había que decir que la ley era una cosa contradictoria en sí misma, una noción inverificable. Cierto es que no se da ni puede darse ley humana, que resulte justa en todos y cada uno de los casos particulares; en primer lugar, porque es imposible que el legislador los haya previsto todos, para poder comprender unos y excluir otros; dice al efecto Aristóteles: ὑπολείποι γὰρ ἄν ὁ αἰὼν διαριθμοῦντα [42]; en segundo, porque aunque por hipótesis, pudiera preverlos todos, no debía pretender abarcarlos, so pena de articular una fórmula interminable y complicadísima. Y sin em-

39. Cfr. *Lineamenti...*, p. 184.
40. Stus Th., *Summa Theologica*, II. II, 120, 1 in c.; Suárez, *De legibus*, 2, 16, 4; 6, 6, 5; Lessius, O. c., 2, 47, 63. En este supuesto es posible que en mi exposición use indistintamente de los términos «epiqueya», «equidad». Sin embargo, al fin de este trabajo, trataré directamente de tal equivalencia.
41. HΘI. NIK., E, ι.: Didot, (4): ὁ μὲν νόμος καθόλου πᾶς.
42. PHT. A, ιγ.: Didot, (13).

bargo, a esa ley sencilla y simple se le puede llamar, y es, justa. ¿Por qué? Porque no comprende sino los casos que comúnmente suceden; excluídos, por tanto, los singulares, que revisten peculiaridades substanciales: ἐπὶ τὸ πλέον λαμβάνει ὁ νόμος [43]; y en los que comúnmente suceden la ley es justa.

Pues bien, aquí trae Aristóteles, como a su propio lugar, la ἐπιείκεια o «aequitas». Por equidad precisamente se juzga que estos o aquellos casos no entran en el sentido de la ley; o sea, que no los ha querido comprender el legislador. Y, si ello es así, se puede también decir que la «aequitas» regula tales casos, corrigiendo la universalidad material de la ley. Estas son las palabras del estagirita: ἢ παραλείπει ὁ νομοθέτης καὶ ἥμαρτεν ἁπλῶς εἰπών, ἐπανορθοῦν τὸ ἐλλειφθέν [44]. «Sic sumpsit, dirá luego Suárez, Aristotelis aequitatem cum illam dixit esse emendationem iusti utique legalis» [45].

17.—La primera consecuencia que sacamos de lo expuesto es que lo que Aristóteles llama ἐπιείκεια o «aequitas» no constituye intrínsecamente el derecho positivo. A la justicia interna del derecho Aristóteles no la llama equidad. Esta entra en funciones sólo para regular aquellos casos que no son comprendidos por la ley positiva [46].

Por si estas palabras, que constituyen nada menos que la definición dada por Aristóteles de la «aequitas», no bastasen, veamos las *consecuencias* que él mismo deduce. Se usará, por consiguiente de la equidad, dice, siempre que se perdone o mitigue la pena, aunque hubiese sido quebrantada realmente la ley, o mejor dicho, la letra de la ley, en las siguientes hipótesis: por haber el súbdito procedido con error o ignorancia, por haber procedido bien en todo, excepto en cuanto a alguna parte o circunstancia

43. HΘI. NIK., E, ι.: Didot, (4).
44. HΘI. NIK., E, ι.: Didot, (5).
45. *De Legibus*, 1, 2, 10. Cfr. ibid., n. 9; 2, 16, 4 y 7; 6, 6, 2. La misma palabra «emendatio» emplea Bologneti, *De lege, iure et aequitate*, c. 29, n. 5, en *Tractatus illustrium iurisconsultorum*, t. 2, fol. 317. Parece que no se debiera hablar de *corrección o enmienda* de la ley, porque no es la ley la que peca, dice Santo Tomás, a este propósito: «quia peccatum illum non est ex parte legis, quia rationabiliter posita est, sed est peccatum ex natura rei» Stus. Th., *Commentarium in X lib. Eth. ad Nic.*, 5, 16. (Oper Omn., ed Vives, vol. 25, Parissis, 1875, p. 476); y Silvestre Mauro: «Talis defectus non debet tribui legi neque legislatori, sed materiae agibili». *Aristotelis Opera omnia illustrata, Eth. ad Nic.* 5, 10 (t. 2, Parissis, 1886, p. 146); los cuales no hacen sino copiar palabras del mismo Estagirita.
46. RHT., A, ιη.: Didot, (13). Según eso lo que afirma G. Maggiore: «Per una superficialità di giudizio noi ci accorgiamo dell' equità solo quando il diritto entra in condizioni anormali, in quella guisa che avvertiamo l'esistenza dei nostri organi interni solo quando il corpo è ammalato. Quando la legge positiva per un' esagerazione delle sue caratteristiche conduce nella sua applicazione a una patente ingiustizia, allora invochiamo l' equità come correttivo. Ma quest' equità, della quale ci accorgiamo la prima volta per lo stato patologico del diritto, era già dentro di lui immanente nel suo stato fisiologico...», lo que afirma, decimos, este autor quizá no responda a la teoría Aristotélica de la «aequitas» tan exactamente como a la Ciceroniana y romana en general. G. Maggiore, *L' equità e il suo valore nel diritto*, en *Rivista intern, di filosofia del diritto*», 3 (1923), p. 265.

de ella; en general, por haber procedido no por malicia, sino por fragilidad humana; asimismo, cuando se atiende no a la ley, sino al legislador; no, a las palabras, sino a la mente del que las dijo [47].

Se trata evidentemente siempre de casos que el legislador no ha querido incluir en su ley. La «aequitas» viene a ser como una norma natural que regula, volvamos a decir, lo que la ley positiva ha dejado fuera.

18.—Entonces, ¿no se podría acaso considerar la «aequitas» como una «interpretatio legis» según la teoría aristotélica? Bajo un sentido sí, en cuanto que, si interpretar la ley es indagar o buscar su sentido, también cuando se juzga si éste o aquél caso están emprendidos en ella, se indaga y busca el sentido legal. Mal se podría asegurar que un caso no cae bajo la ley si no se interpretase a la vez el sentido general de la misma. Por eso el P. Suárez, al clasificar en su magnífica obra *De Legibus,* los diversos cambios que pueden darse en la ley, propone el primero, *ab intrinseco,* la «interpretatio», refiriéndose precisamente a la «aequitas»: *Dico autem legem mutari ex se et ab intrinseco..., et quando hoc contingit in particulari occasione dicitur legis interpretatio seu aequitas aut epiikia* [48].

Con todo, lo dicho se ha de entender en un sentido impropio. En sentido propio y directo la «aequitas» no es «interpretatio». Usar de la equidad es enmendar o corregir la ley allí donde peca; o, lo que es lo mismo, es juzgar que no existe tal ley para ese caso concreto; hacer a menos de la ley. Interpretar, en cambio, no es hacer a menos de la ley, o sea, entenderla para no aplicarla; sino tratar de entenderla para aplicarla rectamente; es indagar sobre si su sentido es más o menos universal, si es irritativo, o meramente prohibitivo, etc. En una palabra, el intérprete quiere entender la ley para cumplirla; el que usa de la «aequitas», quiere entenderla para librarse de ella. La interpretación va en busca de lo que está dentro de la ley; la equidad va en busca de lo que está fuera de ella. Aunque por otra parte tampoco se podrá decir que la «interpretatio» busca el mero sentido de las palabras; la «aequitas», en cambio, la mente del legislador; porque también aquella busca la mente del legislador; sólo que la «interpretatio» busca la mente del legislador contenida positivamente en las palabras; mientras que la «aequitas» busca aquella mente que se halla fuera de las palabras, o sea, de la ley formulada.

19.—Pasando ahora a Cicerón, a propósito de esos puntos considerados, no cabe duda que en varios pasajes es entendida por él la «aequitas» del

47. Ibid.: Didot, (15-17):... καὶ τὸ τὰ ἁμαρτήματα καὶ τὰ ἀδικήματα μὴ τοῦ ἴσου ἀξιοῦν, μηδὲ τὰ ἁμαρτήματα καὶ τὰ ἀτυχήματα. Καὶ τὸ τοῖς ἀνθρωπίνοις συγγινώσκειν ἐπιεικές. Καὶ το μὴ πρὸς τὸν νόμον ἀλλὰ πρὸς τὸν νομοθέτην σκοπεῖν καὶ μὴ πρὸς τὸν λόγον ἀλλὰ πρὸς τὴν διάνοιαν τοῦ νομοθέτου [σκοπεῖν].

48. *De Leg.,* 6, párr. introductorio. Cfr. también 2, 16, 4.

mismo modo que por Aristóteles. Sea uno por ej., el siguiente: *Si imprudenter aut necessitate aut casu quippiam fecerit quod non concederetur iis qui sua sponte et voluntate fecissent, ad eius facti deprecationem ignoscendi petenda venia est, quae sumetur ex plerisque locis aequitatis* [49]. En efecto, el tenor de dicho texto es exactamente igual al de Aristóteles, poco antes copiado.

Al «imprudenter facere» de Cicerón corresponde: τὰ ἁμαρτήματα de Aristóteles; una vez que, al decir de éste, esos errores prácticos no son imprevisibles —μὴ παράλλογα—; no ha faltado sino suficiente consideración, o sea, prudencia. Y a «necessitate aut casu» de Cicerón corresponde: τὰ ἀτυχήματα; o sea falta, sí, pero involuntaria.

Por tanto, también, según Cicerón la «aequitas» substrae ciertos casos de la universalidad de la ley para gobernarlos ella sola.

Otro texto claro de Cicerón en este sentido es el siguiente: «*Contra scriptum autem qui dicit, primum inducit eum locum per quem aequitas causae demonstretur... Atque in hoc loco cum diutius commoratus sui facti rationem et aequitatem causae exornaverit, tum ex his locis fere contra adversarios dicet oportere causas accipi: demostrabit nullam esse legem, quae aliquam rem inutilen aut iniquam fieri velit...; scriptorem ipsum, si existat, factum hoc probaturum et idem ipsum, si ei talis res accidisset, facturum fuisse; ea re legis scriptorem certo ex ordine iudices certa aetate praeditos constituisse, ut essent non qui scriptum suum recitarent, quod quivis puer facere posset, sed qui cogitationem adsequi possent et voluntatem interpretari; deinde illum scriptorem si scripta sua stultis hominibus et barbaris iudicibus committeret, omnia summa diligentia praescripturum fuisse; nunc vero, quod intelligeret, quales viri res iudicaturi essent, idcirco eum quae perspicua videret esse, non adscripsisse... Atqui lex nunquam excepit; non omnia ergo scriptis, sed quaedam quae perspicua sint tacitis exceptionibus caveri*» [51]. En este texto la «aequitas» es, lo mismo que antes, correctiva de la ley. Eso indican las palabras: «*nullam esse legem quae aliquam rem inutilem aut iniquam fieri velit*». Como si afirmase, que en tales casos se puede, y aun a veces, se debe dejar de cumplir la ley por equidad. Muy claramente también significa eso al decir que, porque sabía el legislador que no habían de ser aplicados sus leyes por hombres bárbaros y estultos, omitió en la formulación de ellas las cláusulas por las que se exceptuasen expresamente tales casos. Es decir, que el legislador supone siempre la equidad como correctiva de su escrito [52].

49. *Part. Orat.*, 37, 131.
50. Cfr. nota 47.
51. *De Inv.*, 2, 47, 138-140. Cfr. *Ibid.*, 48, 141.
52. El paso copiado en el texto lo confirma luego brillantemente con ejemplos, v. g., a) «ut in eo qui cum lex aperire portas noctu vetaret, aperuit quodam in bello, et auxilia quaedam in oppidum recepit, ne ab hostibus opprimerentur,

20.—Sin embargo, en muchos otros casos Cicerón entiende la «aequitas» diversamente respecto a su amplitud. A saber: para él «aequitas» es igual a «ius» en su sentido universalísimo. Leamos, por ej., este texto: «*Cum autem de aequo et iniquo disseritur, aequitatis loci conligentur. Hi cernuntur bipertito, et natura et instituto. Natura partes habet duas, tributione sui cuique et ulciscendi ius. Instituto autem aequitas tripertita est; una pars legitima est, altera, conveniens, tertia, moris vetustate firmata. Atque etiam aequitas tripertita dicitur esse, una ad superos deos, altera ad manes, tertia ad homines pertinere... Prima, pietas, secunda, sanctitas, tertia iustitia aut aequitas nominatur*» [53].

Claramente se emplea la palabra «aequitas» como equivalente a «ius», así el natural como el positivo; y el último, así el que se traduce en leyes (derecho público), como el que se traduce en pactos (derecho privado bajo uno de los varios aspectos en que lo toma Cicerón [54]), como, finalmente, el consuetudinario.

Ello resulta aun más evidente, si ese texto se compara con el siguiente de las *Part. Orat.*: *Quod (ius) dividitur in duas primas partes, naturam atque legen, et utriusque generis vis in divinum et humanum ius est distributa, quorum aequitatis est unum, alterum, religionis*» [55]. Porque si en el primero decía Cicerón que los lugares o fuentes de la «aequitas» eran la pura naturaleza, o las instituciones: ley, pactos, o costumbre; ahora dice lo mismo directamente acerca del «ius». Más aún. A renglón seguido del último texto cambia de sujeto y escribe: «*aequitatis autem vis est duplex, cuius altera directa veri et iusti, et, ut dicitur, aequi et boni ratione defenditur, altera, ad vicissitudinem referendae gratiae pertinet... Atque haec communia sunt naturae atque legis*» (*l. c.*). «Vis aequitatis» es lo mismo que «vis naturae et legis»; ahora bien, «natura et lex» son las dos partes, o las dos fuentes del «ius», según había dicho.

Según eso, para Cicerón, donde quiera que hay derecho verdadero, sea natural, sea positivo, hay equidad, porque «ius» es «aequitas». Por eso dice

si foris essent, quod prope muros hostes castra haberent. b) ...ut in eo milite qui cum communis lex omnium hominem occidere vetaret, tribunum suum, qui vim sibi adferre conaretur, occidit. c) ...ut in eo qui cum lex quibus diebus in legationem proficisceretur praestitueret, quia sumptum quaestor non dederit, profectus non est». *De Inv.*, 2, 42, 123-124. Cfr. *ibid.*, 2, 46, 135 y 136: *De Offic.*, 1, 10, 31-32.

De estos casos se distinguen, claro es, los de aplicación analógica de la ley. Cfr. *De Inv.*, 2, n. 151. Si bien, también la analogía se funda, según Cicerón, en la «aequitas».

53. *Top.*, 90.

54. Cfr. L. Sotillo, *Fijación del Derecho público Eclesiástico*, en MISCELANEA COMILLAS, X, p. 160 ss.

55. *Part. Orat.*, 37, 129.

indistintamente unas veces que el fin del juicio, u orden judicial, es el «ius» [56] y otras, que es la «aequitas» [57].

Y advirtamos bien que el derecho que es según Cicerón, equidad, se entiende como ya queda subrayado, tanto el *natural* como el *positivo*. Respecto del último, en particular, valga el conocido texto: «*Ius civile est aequitas constituta eis qui eiusdem civitatis sunt*» [58].

21.—Mas, conviene considerar ahora de cuál derecho positivo dice Cicerón que es equidad; porque la verdad es que en varios pasajes de sus obras contrapone el «ius» a la «aequitas»; vayan algunos ejemplos: «*In omni iure civili aequitatem reliquerunt*» [59]. «*Ius Crassus arguebat, aequitatem Antonius*» [60]. «*Galba autem adludens varie et copiose multas similitudines adferre multaque pro aequitate contra ius dicere*» .[61]

El derecho positivo que Cicerón identifica con la «aequitas» es el derecho aquel que lo es verdaderamente; o, para añadir algo a tal afirmación, el derecho positivo, cuando es rectamente interpretado. «*Existunt*, dice, *etiam saepe iniuriae calumnia quadam et nimis callida sed malitiosa iuris interpretatione; ex quo illud summum ius semma iniuria*» [62].

Tan cierto ello es que Cicerón parece definir la recta interpretación por eso precisamente, por la búsqueda de la equidad en el derecho, o por el llevar la norma a la equidad. Dice, en efecto, refiriéndose a Servicio Sulpicio: *Nec vero silebitur admirabilis quaedam et incredibilis ac paene divina eius in legibus interpretandis, aequitate explicanda scientia. Omnes ex omni aetate qui in hac civitate intelligentiam iuris habuerunt, si in unum locum conferantur, cum Serv. Sulpicio non sunt comparandi; nec enim ille magis iurisconsultus quam iustitiae fuit; ita ea quae proficiscebantur a legibus et a iure civili semper ad facilitatem aequitatenque referebat...*» [63]. Por eso Servicio Sulpicio es gran intérprete, porque interpreta siempre basado en la equidad, porque responde a las cuestiones de derecho a la luz de la justicia: «nec enim ille magis *iuris* consultus quam *iustitiae*»,

56. Cic., *De Offic.*, 1, 34, 124.
57. Cic., *Top.*, 24, 91; *Part. Orat.*, 28, 98; *De Inv.*, 2, 4, 12; 2, 51, 155; *de Repub.*, 5, 2, 3; *In Verr.*, 2, 3, 95, 220; *De Orat.*, E, 42, 188.
58. *Top.*, 2, 9. Mucho se podrían multiplicar todavía los textos en que Cicerón emplea la palabra «aequitas» refiriéndose al derecho, es decir, tomándola por «ius», v. g.: «ego sum ille consul... cui non forum, in quo omnis aequitas continetur». *4 catilin.*, 1, 2. Lo mismo pudo haber dicho, claro es: «in quo omne ius continetur». Cfr. igualmente *Pro Clue.*, 53, 146; *De Repub.*, 1, 32, 49. El binomio frecuente: «ius-aequitas» véase, por ej., en *De Repub.*, 5, 2, 3; *De Offic.*, 1, 34, 124; *ibid.*, 18, 47; *De Orat.*, 1, 38, 173; *Pro Caec.*, 21, 61, 28, 80-1; *In Verr.*, act. 2, 3, 220; *Part. Orat.*, 28, 100.
59. *Pro Murena*, 27.
60. *De Offic.*, 3, 16, 67.
61. *De Orat.*, 1, 56, 140; Cfr. *ibid.*, 242.
62. *De Offic.*, 1, 10, 33.
63. *Philip.*, 9, 5, 10-11.

porque en sus deducciones jurídicas llevaba siempre el derecho a la equidad: «*quae proficiscebantur a legibus et a iure civili semper ad aequitatem referebat*» [64].

De este modo se diferencia, como vemos, Cicerón de Aristóteles, porque en Cicerón podemos decir, en un sentido más directo, que la «aequitas» se confunde con la «interpretatio»; no, en cambio, en Aristóteles.

* * *

22.—Mas, con esto hemos desembocado en una ulterior cuestión de importancia, a saber cual se entiende interpretación recta en el pensamiento ciceroniano: ¿la meramente lógica, la declaración de la ley a base de la justicia? Y según eso, ¿la razón de equidad en el derecho positivo se refiere acaso precisa y formalmente a la interpretación lógica, sin otro alcance? ¿O es acaso más profunda, y va a coincidir con la razón de justicia de la misma norma? He aquí la cuestión.

Hay varios textos que sufragan el primer sentido. Copio algunos tomados del *Pro Coecina*. «*Quae lex, quod senatus consultum, quod magistratus edictum, quod foedus aut pactio... non infirmari ac convelli potest si ad verba rem deflectere velimus, consilium autem eorum qui scripserunt et rationem et auctoritatem relinquamus*»? (18, 51). «*Iuris rem et sententiam et aequitatem plurimum valere oportere, libidinis verbo ac littera ius omne torqueri*» (27, 77). «*Scriptum sequi calumniatoris esse, bonique iudicis voluntatem scriptoris*» (23, 65). «*Cum voluntas et consilium et sententia interdicti intelligatur, impudentiam summam et stultitiam singularem putavimus in verborum errore versari*» (18,50).

En todos estos textos la oposición o contraposición es entre la interpretación literal y aquella que es según la mente del legislador. Ahora bien, ésta, que es ni más ni menos que la interpretación lógica, aparece como la equitativa, o sea, como la *recta interpretación por antonomasia* [65].

64. Algo muy parecido dice respecto de Aquilio Galo: «Quapropter hoc dicam, nunquam eius auctoritatem nimium valere..., qui iuris civilis rationem nunquam ab aequitate seiunxerit». *Pro Caec.*, 27, 78. Cfr. asimismo las frases que dedica a Pompeyo, Hortensio y Marcelo en la 2.ª *contra Verr.*, 3, 16, 42.

65. «...Si contra, verbis et litteris, et, ut dici solet, summo iure contenditur, solent eiusmodi iniquitati aequi et boni nomen... opponere» *Pro Caec.*, 23, 65. «Ex aequo et bono non callido versutoque iure rem iudicare oportere». *Ibid.*, «...quia verbis oppugnare aequitatem videbatur» *Ibid.*, 24, 67. «Placet causam iuris et aequitatis constituere in verbo? ...id verum, id aequum, id utile omnibus esse spectari quo consilio et qua sententia, non quibus quidque verbis esset actum». *Ibid.*, 28, 81. «...neque aequitatem rei verbi laqueo capi putas oportere». *Ibid.*, 29, 83. «a verbis recedis et aequitate uteris». *Ibid.*, 13, 37. «Ain tu? qui tan diligenter et tan callide verbis controversias non aequitate diiudicas...». *Ibid.*, 17, 49. «a verbis et ab scripto plurimis in rebus ius et aequi bonique rationem esse seiunctam». *Ibid.*, 28, 80. «Si... me ex hoc ut ita dicam campo aequitatis ad istas verborum angustias et ad omnes litterarum angulos revocas...». *Ibid.*, 28, 83. «ut

Esto es lo que pudiera pensarse que entiende Cicerón por la «ratio aequitatis» dentro del derecho civil [66]. Derecho equitativo es, según eso, en toda norma lo que en ella se contiene, verdaderamente querido por el legislador.

Pero, creemos que se debe dar un paso más para llegar hasta el cabo del pensamiento ciceroniano.

23.—No hay duda que Cicerón halla la razón inmediata y próxima de la equidad de la norma en la interpretación lógica de ésta; los textos citados arriba son más que evidentes. ¿Pero es que Cicerón considera tan absoluta esa «mens auctoris legis» («seu negotii iuridici») que llegue a tenerla formalmente por constitutiva del verdadero derecho en la ley? ¿O al menos, de tal manera se para Cicerón en esa razón *inmediata* de equidad que no avance más? No nos parece ello así. La interpretación equitativa es según Cicerón, más profunda en su sentido pleno. Podríamos aplicarle unas palabras de Biondo Biondi, si bien éste las refiere a la «interpretatio» romana en general: «*Attingere la mens legis non è per i romani il fine ultimo della interpretatione; piuttosto che tendere ad una volontà cristallizata in una formula... preferiscono assegnare all'interpretazione, come scopo essenziale l'attuazione di quel bonum et aequum quale è sentito nelle diverse epoche e per i diversi istituti*» [67].

Cicerón no estima la norma por la norma, o sea, en el sentido que le dió el legislador; sino en el sentido que sea conforme a la razón humana. Esa sola será la auténtica norma, la norma rectamente interpretada.

Los testimonios arriba copiados en favor de la ecuación: *interpretación*

tantum facinus non in aequitate defensionis sed in una littera latuisse». *Ibid.*, 13, 38. «Ille autem qui se sententia legis voluntateque defendet, in consilio atque in mente scriptoris, non in verbis ac litteris vim legis positam esse defendet...» «Deinde erit utendum exemplis, in quibus omnis aequitas perturbetur si verbis legum ac no sententiis pareatur». *Part. Orat.*, 39, 136. «...defensor autem ad ea quae proposui aequitate nitatur, et ea cum secum faciat non re, sed depravatione verbi se urgeri queratur». *Part. Orat.* 36, 127. «Ita enim multa tum contra scriptum pro aequo et bono dixit». *Brutus*, 39, 145. «Cum in eiusmodi causis alias scriptum alias aequitatem defendere docentur...». *De Orat.*, 1, 47, 244. «Quam indignum sit aequitatem litteris urgere». *De Inv.*, 2, 48, 143. Con respecto a la interpretación lógica, atendido el fin o la «ratio legis» en orden a la equidad, véanse especialmente los siguientes: «Quod etiam si verbis differre videbitur, re tamen erit unum, et omnibus in causis idem valebit in quibus perspicitur una atque eadem causa aequitatis». *Pro Caec.*, 21, 59. «Non enim alia causa est aequitatis in uno servo et in pluribus, non alia ratio iuris in hoc genere dumtaxat, utrum me tuus procurator deiecerit... an tuus colonus aut vicimus aut cliens aut libertus aut quivis qui illam vim deiectionemque tuo rogatu aut tuo nomine fecerit». *Pro Caec.*, 20.

66. «I caldi appelli, escribe Albertario, di Cicerone all'aequitas sappiamo che non sono altro senon caldi appelli all'interpretazione logica del diritto contro l'interpretazione letterale». *Studi in onore di P. Bonfante*, I, p. 645.

67. Biondo Biondi, *Obbietto e metodi della scienza giuridica romana*, en *Scritti di diritto romano in onore di Ferrini, Publicati dalla Regia Universita di Pavia*. Hoepli, Milano, 1943, p. 223.

*lógica-interpretación equitativa,* se referían solo al criterio inmediato, como apuntamos, no al supremo criterio. Porque Cicerón supone justo al legislador. Mas, si por una aberración, el autor de la norma pretendiera o mandara algo contra ese orden postulado por la razón humana y la justicia, entonces, la «sententia» o «mens auctoris» de ningún modo sería «aequitas», ni sería derecho. Los pasajes de Cicerón en tal sentido son clarísimos. «*Quid? quod multa perniciose, multa pestifere sciscuntur in populis quae non magis nomen legum attingunt, quam si latrones aliquas consessu suo sanxerint? Nam neque medicorum praecepta dici possunt, si quae inscii imperitique pro salutaribus mortifera conscripserit, neque in populo lex, cuicuimode fuerit illa, etiamsi perniciosum aliquid populus acceperit. Ergo est lex iustorum injustorumque distinctio, ad illam antiquissiman et rerum omnium principem expressa naturam, ad quam leges hominum diriguntur...*» [68]. «*Quod si populorum iussis, si principum decretis, si sententiis iudicum iura constituerentur, ius esset latrocinari, ius testamenta falsa supponere, si haec suffragiis aut scitis multitudinis probarentur*» [69].

Tales textos son tan claros en favor de cuanto veníamos afirmando, que no necesitan comentario. Hay leyes, en efecto, que no son justas en lo que disponen según la voluntad de quienes las constituyeron. Respecto de las cuales, por tanto, ni la interpretación lógica sería equitativa. La interpretación equitativa entonces tendría que ir más allá; fuera, a saber, de la mente del legislador, hasta encontrar justicia en ella.

Concluyendo, pues, decimos que la «aequitas» objetiva es, según Cicerón, en este sentido amplio, el mismo derecho, siempre que sea rectamente interpretado, es decir; conforme a la mente del legislador, y además, conforme a la justicia; en una palabra, el derecho que lo es; ya que ni las meras palabras o escrito, ni la norma injusta lo son.

* * *

24.—Supuesto cuanto precede sigamos investigando acerca de la naturaleza de la «aequitas», y veamos directamente y «ex professo» en qué relación se halla con la justicia así en Aristóteles como en Cicerón.

Con respecto a Aristóteles lo tenemos expresado por él mismo con bastante claridad: τό τε γὰρ ἐπιεικὲς δικαίου τινὸς ὂν βέλτιόν ἔστι δίκαιον καὶ οὐχ ὡς ἄλλο τι γένος ὂν βέλτιόν ἔστι τοῦ δικαίου. Ταὐτὸν ἄρα δίκαιον καὶ ἐπιεικές καὶ ἀμφοῖν σπουδαίοιν ὄντοιν κρεῖττον τὸ ἐπιεικές [70]. Es decir, todo lo que es equidad es justicia, o todo lo que es equitativo es justo; pero no viceversa: no a toda justicia llama Aristóteles equidad, ni a todo lo justo, equitativo.

68.—Cic., *De Leg.*, 2, 5, 13.
69. Id., o. c., 1, 15, 43; Cfr. *ibid.*, 1, 16, 44-5; 1, 17, 46-7; 2, 5, 11.
70. HΘI. NIK. E, ι; Didot (2).

Lo equitativo se contiene como especie bajo el género de justo. Se diferencia pues de él inadecuadamente como la especie, se diferencia del género. En concreto, lo equitativo es ni más ni menos que lo justo natural; pero ni aun todo lo justo natural, sino, lo justo natural no comprendido en una norma positiva, o sea, no formulada por la autoridad humana. Lo justo, en cambio, se entiende así el natural como el positivo. No hay según eso, en la teoría de Aristóteles equidad natural y equidad positiva. En el segundo caso nunca habla de equidad.

25.—Ahora Aristóteles se plantea en seguida la cuestión: ¿cuál es más perfecto: lo equitativo o lo justo? Es claro, que lo equitativo, porque se refiere sólo a aquella clase de justo que se acomoda, como justo natural que es, cual la regla de Lesbia, exactamente y siempre, a todos y cada uno de los matices concretos de la realidad. Lo justo legal no puede ser así. Por razón de la universalidad que le es necesaria, lleva en sí la causa o el germen de defectuosidad. Repitiendo, pues, y concluyendo, lo equitativo no es más perfecto que cualquier clase de justo, porque no es más perfecto que lo justo natural, una vez que se identifica con él; pero es más perfecto que el justo legal; y también, por eso, se puede decir que es más perfecto que lo justo «communiter dictum», en cuanto que éste comprende también el legal.

* * *

Respecto a Cicerón, es de advertir, en primer lugar, que en sus obras no hallamos pasaje alguno en que formal y directamente aporte definiciones o distinciones de estos conceptos. De ahí que tengamos que deducir su pensamiento precisamente de afirmaciones incidentales y meramente auxiliares. Así puede de alguna manera explicarse el que Pringsheim diga que Cicerón no ha logrado darnos nítido y sin contradicciones, el concepto de la «aequitas» [71].

Con todo, después de cuanto arriba dijimos no parece que resulte oscuro el pensamiento de Cicerón en esta parte.

26.—Para Cicerón, como existía objetivamente perfecta adecuación entre la «aequitas» y el «ius», así existe también entre ella y la justicia; no es más comprensiva una que otra.

Más aún, si existe en dos estados la equidad, a saber: el de la «aequitas» *constituta* y el de la no *constituta* (Top., 2, 9), es precisamente porque así lo pide esa adecuada identificación entre la justicia y la equidad, pues

71. «Man sehe nur wie sich Cicero immerwieder ohne Erfolgabmuht das Wesen der aequitas zu bestimmen, und wie er sich dabei wiederspricht». PRINGSHEIM, *Ius strictum und ius aequum*, en *ZSS.* 22 (1921), p. 645 nota 1.

también la justicia se halla en tales dos estados, como arriba se dijo, desde el punto de vista objetivo.

Siempre, pues, en cualquier estado se halle la justicia, la «aequitas» le es propia: «*aequitas est iustitiae maxime propria*» [72]; siempre, y de cualquier especie de justicia, sea la natural, sea la positiva, dice él que es «aequitas»; así rezan sus textuales palabras: «*iustitia est aequitas ius unicuique tribuens pro dignitate cuiusque*» [73].

27.—Según esto, cierto es que en el hablar hay discrepancias entre Aristóteles y Cicerón; pero en el fondo filosófico advertimos, desde luego, coincidencia entre ambos.

La razón de las discrepancias arranca de lo siguiente. Cicerón dice que todo derecho positivo es «aequitas», porque no concibe ningún derecho propiamente tal que no se conforme al natural. Por eso afirma siempre la unidad del derecho: «*Est enim unum ius quo devincta est hominum societas*» [74]. El «unum ius» es la norma conforme con la naturaleza de las cosas, la que guarda la *igualdad* que esa pide, o sea, es la «aequitas» en el sentido común o verbal. A esto viene a parar siempre. De ahí la necesidad de que la interpretación se haga «secundum sententiam scriptoris», de ahí la corrección del derecho envejecido, arcaico, verificada por los pretores y la jurisprudencia mediante la introducción de nuevas fórmulas: de dolo, quod metus causa... etc. [75]. Así, pues, Cicerón se fija precisamente en el momento mismo de la aplicación del derecho positivo más bien que en el momento abstracto o general. En otras palabras, Cicerón considera el derecho positivo en aquellos casos y para aquellos casos únicamente en los que y para los que en efecto vale. Aristóteles, en cambio, no se fija precisamente en el momento de la *unidad* del derecho; y por eso, tampoco, en el momento del valor concreto del derecho positivo. Aristóteles, al hablar de la equidad, considera el derecho positivo en su momento abstracto; y cuando viene el momento concreto, se fija, en los casos para los que él no vale; prescindiendo entonces del contenido del derecho positivo respecto de aquellos casos para los que vale. Ahora bien; quiere esto decir que para Aristóteles no se dé también esa unidad del derecho, ese «unum ius quo devincta est hominum societas?» Y que, según Aristóteles ¿no ha de basarse también el derecho positivo en el natural? De ningún modo.

72. Cic., *De Offic.*, 1, 19, 64, Cfr. Robleda, *La aequitas en Cicerón*, en *Humanidades*, 2 (1950), p. 35.

73. Rht. ad Herenn., 1, 13. 19. Si esta obra no fuese de Cicerón, al menos por ella constaría que en su tiempo se podía hacer tal afirmación.

74. Cic., *De Leg.*, 1, 15, 42, Cfr. *Pro Milone*, 28, 77. Véase Giannini, *L'equità*, en *Archivio Giuridico*, 105 (1931), p. 200.

75. Cic., *De Offic.*, 1, 10, 32; 3, 16, 65; *Top.*, 17, 66.

Se trata, por consiguiente, de diversa teoría del derecho, no de diversa filosofía del mismo.

* * *

Pasemos ahora a otro punto. Queremos examinar si la «aequitas» importa benignidad, o no, en la doctrina de Aristóteles y Cicerón.

28.—Según Aristóteles, en primer lugar, nos parece que la «aequitas» en su primario sentido al menos, no implica benignidad o indulgencia, es decir, cesión de un derecho verdadero. Expresamente lo dice en la Grande Moral: «Ἔστι δ' ἡ ἐπιείκεια καὶ ὁ ἐπιεικὴς ὁ ἐλαττωτικός τῶν δικαίων τῶν κατὰ νόμον... Οὐκ ἔστι δὲ ἐλαττωτικὸς τῶν δικαίων ἁπλῶς· τῶν μὲν γὰρ φύσει καὶ ὡς ἀληθῶς ὄντων δικαίων οὐκ ἐλαττοῦται, ἀλλὰ τῶν κατὰ νόμον, ἃ ὁ νομοθέτης ἐξαδυνατῶν ἀπέλιπεν [76].

Afirma, como se ve, el Estagirita taxativamente que ese ceder del derecho ha de entenderse del derecho que es pura palabra o puro escrito, no del derecho verdadero, o sea, del derecho justo.

Asimismo, en la Etica a Nic, después de haber expuesto bien claramente el concepto de la «aequitas» en el sentido de pura *corrección* del derecho positivo, cuando este viniese a oponerse al natural, o sea, a la justicia, saca la conclusión práctica sobre quien debe, según eso, llamarse hombre *equitativo*, y afirma: «.. ὁ γὰρ τῶν τοιούτων προαιρετικός καὶ πρακτικός» [77]. Es equitativo, ni más ni menos, aquel que lleve a la práctica el concepto desenvuelto antes.

29.—Alguien notará, con todo que las siguientes sentencias del Estagirita parecen cambiar el sesgo del discurso en favor de la cesión del estricto derecho, porque ellas suenan así: καὶ ὁ μὴ ἀκριβοδίκαιος ἐπὶ τὸ χεῖρον ἀλλ' ἐλαττωτικός καίπερ ἔχων τὸν νόμον βοηθὸν ἐπιεικής ἔστι [78]. Sin embargo, el ceder del propio derecho, o el no urgirlo, se ha de entender aquí del derecho meramente literal, en oposición a la mente del legislador, es decir, del corregir sencillamente el derecho positivo allí donde resulte injusto. Así lo dice el célebre comentarista de Aristóteles, Silvestre Mauro. Afirma éste, en efecto, glosando las palabras que acabamos de copiar, lo siguiente: «*Patet quinto quid sit homo aequus; est enim qui corrigit iustum legale per aequitatem naturalen, ut explicatum est, et non exequitur exacte legem in partem deteriorem, sed aliquid remittit de rigore legis atiamsi verba legis faveant tali rigori*» [79]. Vuelve, como se ve, Silv. Mauro sobre la *corrección* del derecho positivo.

76. ΗΘΙ. ΜΕΓ. Β, α.
77. ΗΘΙ. ΝΙΚ. Ε, ι; Didot (8).
78. *Ibid.*
79. Silv. Mauro, *Aristotelis Opera omnia illustrata.* Ed. Beringuer, t. 2, Parisiis, 1886, p. 146.

Ahora bien, *corregir* no es *ceder* del derecho objetivo y verdadero. *Corregir* diríamos que es, más bien, volver por el derecho verdadero, el cual se resolvería contra su misma naturaleza en un caso concreto. *Corregir* es ceder del rigor de las palabras, no, del rigor del derecho.

Santo Tomás, comentador también egregio del Estagirita, confirma igualmente lo dicho, aunque a primera vista no lo parezca. Dice él: «*Determinat de subiecto epiichiae; et dicit manifestum esse ex hoc quod dictum est, quis homo sit epiiches, ille scilicet qui eligit et operatur ea quae dicta sunt... Et dicit quod talis non est acribodikaios, id est diligenter exequens iustitiam ad deterius, id est, ad puniendum, sicut illi sunt rigidi in puniendum, sed diminuunt poenas quamvis habeant legen adiuvantem ad puniendum. Non enim poenae sunt per se intentae a legislatore, sed quasi medicina quaedam peccatorum. Et ideo epiiches non plus apponit de poena quam sufficiat ad cohibenda peccata*» [80]. En efecto, si bien con distintas palabras, en realidad Santo Tomás vuelve a decir que *equitativo* es aquel que cede en cuanto a las palabras, «quamvis habeat legem adiuvantem»; no, en cuanto al objetivo derecho que está en la mente razonable del legislador; porque añade que la voluntad del legislador es que cuando no sea necesario urgir la pena, no se urja, por más que las palabras lo pidan; cosa que sucede cuando el pecado esté ya suficientemente sancionado o vindicado. Sería el urgir la pena entonces algo contra el derecho natural, aunque se tuviese en favor la ley escrita.

30.—Conviene advertir que es muy fácil referir la «aequitas» a la benignidad por lo que vamos a decir. Cierto es que Aristóteles, según cuanto hemos dicho, entiende por «aequitas» la «correctio» del «ius legitimum», la cual de suyo puede verificarse tanto en el sentido de urgirla en un caso dado con más severidad de lo que piden las palabras, o el escrito, como en el de suavizarla y mitigarla. Pero, la verdad es que lo primero rara vez tiene que suceder, porque las leyes no suelen dejar de comprender claramente los casos más graves; mientras que lo segundo es lo corriente [81]. Ahora bien, porque esa mitigación es muy cercana a la benignidad, y aun por la misma dificultad de hallar a veces el límite exacto entre la exigencia jurídica y la indulgencia o misericordia, ocurre fácilmente llamar al equitativo *benigno* y *condescendiente*. Mas, el límite conceptual no se debe confundir por ello. Esa benignidad no lo es tal en su sentido estricto y propio.

31.—Según lo dicho parecería que para Aristóteles la «aequitas» no implica benignidad.

80. Stus. Th., *Comm. in Arist.*, ed. Vives, t. 25, p. 477.
81. Cfr. Bologneti, o. y l. cts. fol. 320, n. 6.

Así nos parece atendidos los pasajes de la Etica a Nic. y de la Gran Moral. Sin embargo, la verdad es que tiene algunos en la Retórica por los que ciertamente parece pasarse del concepto aquel estricto al de benignidad. En efecto, después de haberse extendido sobre la equidad en el sentido de estricta justicia, del mismo modo que en las dos obras anteriormente citadas, saca sin embargo, aquí, estas deducciones: «καὶ τὸ μνημονεύειν μᾶλλον ὧν ἔπαθεν ἀγαθῶν ἢ κακῶν καὶ ἀγαθῶν ὧν ἔπαθε μᾶλλον ἢ ἐποίησεν. Καὶ τὸ ἀνέχεσθαι ἀδικούμενον. Καὶ τὸ μᾶλλον λόγῳ ἔθέλειν κοίνεσθαι ἢ ἔργῳ [82]. No se explica, como decíamos, la manera de poder acomodar estas deducciones prácticas al sentido aquel de estricta justicia dado antes a la equidad. ¿Cómo se podrá decir que el deber recordar más los beneficios que las ofensas, y, los beneficios recibidos más que los hechos a otros, y el deber recibir con paciencia las injurias, y preferir las palabras a las acciones en vindicación propia, pertenece a la equidad bajo aquella formalidad de que antes hablábamos, y no más bien, bajo el nuevo aspecto: de benevolencia y mitigación y benignidad?

Con todo, no se puede negar el siguiente hecho; que los grandes Santo Tomás, Cayetano, Suárez, Lessio, al referirse a Aristóteles no mencionan, ni exponen ni le atribuyen otra «aequitas» que aquella que es igual a justicia [83].

Sin duda lo hacen porque tal es el concepto primario que sostiene Aristóteles respecto de la «aequitas»; y el único, además, que expresa y directamente define. Del otro, en cambio, habla como por extensión, secundariamente; y sólo en la Retórica; no en la Etica, que es el sitio principal donde trata la cuestión [84]. Pero de cualquiera manera que sea, Aristóteles, como se ve, admite también una «aequitas-benignitas».

32.—Viniendo a Cicerón, nos parece poder sentar la afirmación de que él nunca hace entrar la «aequitas» en el concepto de «benignitas».

Es de advertir que el espíritu de Cicerón de ningún modo es ajeno a la benignidad, dado su humanismo y su simpatía por la filosofía estoica. Más aún, él es positivamente propugnador de la piedad, mansedumbre, benignidad, y quiere que estén siempre estas virtudes al lado de la justicia, para obtener la perfecta realización de la sociedad humana en sus diversos

82. RHE. A. ιγ.; Didot, (18-19).

83. Cfr. Stum Th. en el citado *comentario de la Etica a Nic.* y en la *Summ. Th., 2-2,* 120, 1 y 2; 80, unic. ad 5. Suárez, *De Leg.* 1, 2, 9-10; 6, 6, 4 ss. Lessio, *De iustitia et iure,* 2, 47, 9.

84. Bologneti sorprende en Aristóteles dicha acepción secundaria de la «aequitas», por lo que, refiriéndose a él, dice: «Nam de aequitate idem evenit quod de omnibus propomodum vocabulis evenire videmus, ut quamvis unum aliquid proprie significent, tamen ad ea quoque quae illi et quasi finitima sunt loquendi usu delectantur». O. c., fol. 319 al dorso, nn. 15 ss. Y Giannini con fina observación halla en esas deducciones de la Retórica cierta falta de lógica en la doctrina Aristotélica. O. c. en *Archivio Giuridico,* p. 193.

círculos concéntricos, hasta llegar a la internacional [85]; pero ello no impide que mantenga bien la distinción formal entre la equidad y esas virtudes.

Es cierto que a veces une la idea de perdón con la de equidad, vg., en este pasaje que ya conocemos: «*Si imprudenter aut necessitate aut casu quippiam fecerit, quod non concederetur iis qui sua sponte et voluntate fecissent, ad eius facti deprecationem ignoscendi petenda venia est, quae sumetur ex plerisque locis aequitatis*» [86]; y esta idea pudiera parecer de benignidad; pero, según dejamos indicado al hablar de Aristóteles, tal idea se explica respecto de la equidad estricta. En efecto, la verdadera realidad jurídica, o sea el perfectísimo orden natural exige que no se condene al trasgresor en tales casos; porque no existe delito sin voluntad deliberada. Se trata, por tanto, de genuina *correctio legis positivae*.

33.—Otro paso en que tal vez se pudiera advertir el acercamiento del concepto de equidad a la benignidad es el siguiente: «*Sunt autem quaedam officia etiam adversus eos servanda a quibus iniuriam acceperis; est enim ulciscendi et puniendi modus, atque haud scio an satis sit cum qui lacesserit iniuriae suae poenitere, ut et ipse ne quid tale posthac, et caeteri sint ad iniuriam tardiores*» [87].

Pero también aquí nos hallamos todavía dentro del concepto estrecho de la equidad. La razón es porque aun en ese caso, si el culpable se arrepiente, y por otra parte no hay peligro de que el vicio cunda, no existe motivo suficiente para pasar más adelante; ya que es la mente del legislador no infligir penas sino donde y mientras sean necesarias.

Tales pasajes son quizá los que pudieran ofrecer más duda. Fuera de ellos difícilmente se hallarán en las obras de Cicerón sino aquellos en que la «aequitas» suena claramente a justicia estricta [88].

*Conclusiones.*—Según Aristóteles la significación de la «aequitas» se resuelve en el derecho natural cuando y en cuanto corrige al positivo, por resultar éste injusto en determinadas circunstancias a causa de su univer-

85. Cfr. *De Fin.* 5, 65: «In omni autem honesto de quo loquimur, nihil est tan illustre nec quod latius pateat quam coniunctio inter homines et quasi quaedam societas et communicatio utilitatum et ipsa caritas generis huani...; quae animi affectio suum cuique tribuens, atque hanc quam dico societatem coniunctionis humanae munifice aeque tuens iustitia dicitur, cui sunt adiuncta pietas, bonitas, liberalitas, benignitas, comitas, quaeque sunt generis eiusdem». «Atque si natura confirmatura ius non erit, virtutes omnes tollentur; ubi enim liberalitas, ubi patriae caritas, ubi pietas... Nam haec nascuntur ex eo, quia natura propensi sumus ad diligendos homines, quod fundamentum iuris est». *De Leg.*, 1, 15-43, Véase *Ibid.*, 1, 23; *De Offic.*, 1, 16.

86. *Part. Orat.*, 27, 131.

87. *De Offic.*, 1, 11, 34.

88. Nos remitimos para la exposición de la prueba a nuestro trabajo «La aequitas en Cicerón», en Humanidades, 2 (1950), p. 42 ss. Alguna semejanza con las deducciones aquellas humanitarias de Aristóteles se pudiera apreciar acaso en la *Philip.* IX, 5, 11.

salidad. En tal sentido la equidad envuelve propia y directamente concepto de estricta justicia. Sólo secundariamente y por extensión en algún pasaje se acerca en Aristóteles esta idea de la «aequitas» a la benignidad o «humanitas».

Según Cicerón la «aequitas» se reduce al derecho natural, ya en cuanto este corrige el positivo, y, por lo tanto, se halla fuera de él, ya en cuanto constituye su substancia, de uno u otro modo, y por tanto, en cuanto se halla convertido en positivo; en una palabra, la «aequitas» se resuelve objetivamente en el derecho verdadero cualquiera que él sea. La «aequitas» no implica nunca según Cicerón, benignidad propiamente tal.

## LA «AEQUITAS» EN SANTO TOMAS Y EN SUAREZ [89]

a) *Santo Tomás.*

Aún a consta de repetir los conceptos, pues el pensamiento del Angélico, como veremos, dista bien poco del de Aristóteles en cuanto a la substancia, preferimos seguir el método de exponer por separado las teorías diversas, a fin de poder apreciar con mayor distinción cada una de ellas.

Advertimos, además, que la teoría del Angélico la vamos a examinar no en el comentario que hace de la Etica de Aristóteles, donde no es fácil reconocer cual sea su pensamiento propio, sino en la Summa Teológica, donde cuanto exponga se ha de tomar como doctrina que él sostiene.

* * *

34.—Sea el primer texto el siguiente: «*Leges quae sunt recte positae, in aliquibus casibus deficiunt; in quibus si servarentur essent contra ius naturale. Et ideo in talibus non est secumdum litteram legis iudicandum, sed recurrendum ad aequitatem*» [90].

Nos habrá parecido haber copiado ni más ni menos que un texto de Aristóteles. Es ahi la «aequitas» no otra cosa que el derecho natural, en cuanto aparece y prevalece allí donde la ley positiva resultaría injusta, si hubiere de aplicarse a tenor de las palabras.

89. Escojo a estos dos autores precisamente porque han tratado mejor que ningunos otros, al menos en el aspecto teórico, el tema de la equidad; y, además por la máxima representación de que gozan en el campo de la ciencia eclesiástica. De este modo podremos considerar en mucho el concepto que ellos nos den de la «aequitas» y pensar que por ellos nos acercamos con seguridad al genuino concepto filosófico-cristiano de la misma. Con ellos concuerdan, y nosotros les citaremos algunas veces, otros, también egregios, tratadistas de esta materia, como Lessio, *De justitia et iure ceterisque virtutibus cardinalibus*, (Lugduni, 1622), l. 2, c. 47, d. 9; Salas, *De Legibus*, (Lugduni, 1611), d. 5, s. 10; Soto, *De iustitia et iure* (Methimnae a Campo, 1589), l. 1, q. 6, a. 8; q. 7, a. 3, etc.

90. *2-2*, 60, 5, ad 2.

Y, por si alguna duda quedare, se puede considerar este otro pasaje: «*Legislatores attendunt ad id quod in pluribus accidit, secundum hoc legem ferentes, quam tamen in aliquibus casibus servare est contra aequitatem iustitiae et contra bonum quod lex intendit*». Pone algunos ejemplos, y luego continúa: «*In his ergo et similibus casibus malum est sequi legem positam; bonum autem est, praetermissis verbis legis, sequi in quod poscit iustitiae ratio et communis utilitas. Ad hoc ordinatur epikeia, quae apud nos dicitur aequitas*» [91]. Como se ve, indica claramente el Santo Doctor que a eso se ordena, o a eso se reduce la «aequitas»: a suplir los defectos de la ley positiva, como está dicho.

35.—La coincidencia, por consiguiente, es plena con Aristóteles, y sólo inadecuada, con Cicerón, según cuanto queda expuesto.

Con este último, por lo demás, concuerda del todo en el poner insistentemente por motivo de la «aequitas» la «utilitas communis»; cosa que, por otra parte, no está, claro es, fuera de la mente de Aristóteles; pero que no pone de relieve expresamente.

Esto tiene importancia para completar el concepto de la «aequitas», porque a primera vista, al menos en algún caso, podría errarse en esto, pensando que el motivo de la «aequitas» había de ser más bien la utilidad o el bien privado [92]; y confirma el principio fundamental jurídico de que todo derecho verdadero tiene por razón esencial de existir el bien común. Por eso únicamente el positivo vale en unos casos y deja de valer en otros, viniendo entonces a suplantarlo el natural.

36.—En cuanto al proceso por el cual llega Santo Tomás al concepto referido de la «aequitas», la concordancia es también perfecta con el estagirita. Dice aquel: «*Quia igitur legislator non potest omnes singulares casus intueri, proponit legem secundum ea quae in pluribus accidunt*» [93]; que no es sino el ἐπὶ τὸ πλέον λαμβάνει ὁ νόμος de Aristóteles. Y al porqué no puede el legislador comprender todos los casos en su ley, responde resumiendo casi exactamente el pensamiento aristotélico: «*quod nullius hominis sapientia tanta est ut possit omnes singulares casus excogitare... Et si posset legislator*

91. 2-2, 120, 1, in c.

92. Respecto de Cicerón. Cfr. *De fin.*, 3, 21, 71; *De Inv.*, 2, 53, 160; 47, 138. Respecto del Angélico, cfr., además 1-2, 96, 6 in c.: «Contingit autem multoties quod aliquid observare communi saluti est utile ut in pluribus, tamen in aliquibus casibus est maxime nocivum... Unde si emergat casus in quo observatio talis legis sit damnosa communi saluti non est observanda». Esta «utilitas communis» se ha de entender así la inmediata como la mediata; es decir, que la «correctio legis» por equidad puede darse en favor inmediato tanto de la comunidad como del privado; aunque, por redundancia venga a ser siempre en favor de la comunidad. Sobre esto cfr. Cic., *De Offic.*, 3, 14, 6; Stus Th., 2-2, 120, 1 in c. Suárez, *De Leg.*, 6, 7, 13; Soto, o. c., 1, 6, 8. Véase una diversa interpretación, de Cayetano en sus *Comm.* in 2-2, 120, 120, 1; Leonina, 9, p. 649.

93. 1-2, 96, 6, in c.

*omnes casus considerare, non oporteret ut omnes exprimeret propter confusionem vitandam»* [94]. La única variante que se nota es accidental, a saber: la razón que Aristóteles daba, además de por ser limitado el conocimiento que todo legislador tiene de la realidad, era porque, si intentara hacerlo, se haría interminable: el angélico, en cambio, afirma, que ello es para evitar la confusión que de ahí se seguiría; por la gran cantidad de incisos, es decir, que habría de tener entonces la ley.

37.—También concuerdan los dos en cuanto a la relación de valor que establecen entre la «aequitas» y el derecho, entre lo equitativo y lo justo. Aristóteles, como vimos, reducía su pensamiento a que τὸ τε γὰρ ἐπιεικὲς δικαίου τινὸς ὂν βέλτιόν ἐστι δίκαιον; porque la «aequitas» o lo equitativo era una especie, y la mejor, del derecho. Santo Tomás, después de recordar cómo las partes de una virtud pueden ser integrales, potenciales y subjetivas, concluye: *patet quod epikeia est pars subjectiva iustitiae* [95]. Y como en otro lugar al explicar esa triple razón *de parte* de una virtud, afirma que parte subjetiva de una virtud se dice precisamente la especie de la misma, viene a coincidir exactamente con el Estagirita [96]. Ahora bien, del mismo modo que para Aristóteles la «aequitas» era la especie mejor, —δικαίου τινός ὂν βέλτιόν—, así también para Santo Tomás: «*De ea (epikeia) iustitia dicitur per prius quam de legali; nam legalis iustitia dirigitur secundum epikeiam*» [97].

38.—Por fin veamos si hay concordancia asímismo respecto del sentido estricto de la «aequitas», o sea, sobre si implica idea de benignidad.

Para Santo Tomás, más adecuadamente todavía que para Aristóteles, la «aequitas» es justicia estricta y no benignidad. Lo sostiene implícitamente al decir que ella es «*pars subiectiva iustitiae*»; y luego: «*pars autem subiectiva est de qua essentialiter praedicatur totum*» [98]. Si la «aequitas» es esencialmente justicia, no puede implicar benignidad. Más claramente aún lo dice con las siguientes palabras: «*Nec etiam opponitur epikeia seve-*

94. Id., *Ibid.*, ad 3.
95. *2-2*, 120, 2 in c.
96. *2-2*, 48, unic., in c.
97. *2-2*, 120, 2 in c. No debe engendrar confusión el que una vez diga que la «aequitas» es parte de la justicia «communiter dicta», contrapuesta precisamente a la otra parte, o sea, a la legal; y otras, en cambio diga: «quod epikeia correspondet proprie iustitiae *legali* et quodammodo continetur in ea» (*ibid.*, ad 1); y también: «Epikeia adiungitur iustitiae legali» (*2-2*, 80, unic., ad 5), porque cuando dice esto, o sea, que la «epikeia» corresponde a la justicia legal entiende ésta «quantum ad intentionem legislatoris» (*ibid.*); y así volvemos a lo mismo, a la «correctio verborum». En el sentido, pues, de que la «aequitas» o «epikeia» cae dentro de la «intentio legislatoris» claro es que se puede decir legal; pero como se ve, no son sino *modos* de decir la misma cosa. En este sentido la emplea el Angélico únicamente para resolver dificultades.
98. Id., *Ibid.*

*ritati, quae sequitur veritatem legis in quibus oportet»* [99]. Por fin, recordemos que hacía aparecer la «aequitas» en los casos en que observar la ley escrita sería «contra aequalitatem iustitiae» o «contra ius naturale» [100].

¿Es que no concede entonces nunca el Angelico este sentido de benignidad a la epikeia? A la epikeia o «aequitas» propiamente tal, no. Cierto es que habla de ella en tal sentido en dos ocasiones. La primera cuando dice: *Potest tamen esse quod nomen epikeiae apud Graecos per quandam similitudinem transferatur ad omnes moderationes»* [101]; y la segunda, al exponer las partes potenciales de la justicia [102]. En cuanto a lo primero se trata de un mero recuerdo, o mera alusión, a que no da importancia alguna. En cuanto a lo segundo, bien es verdad que Santo Tomás coloca la liberalidad y la amistad entre las partes potenciales de la justicia, y a la amistad parece llamar epikeia; pero lo hace tan «per transennam» que hasta no resulta del todo claro; más bien, directamente al menos, no hace sino citar unas palabras de Macrobio a ese respecto (ibid.).

Nos parece, por tanto, claro que la aequitas en la mente del Angélico es simple y llanamente justicia estricta [103].

b) *Suárez.*

Hemos visto que Santo Tomás concuerda substancialmente más con Aristóteles que con Cicerón en cuanto a la concepción de la «aequitas». Explica sin embargo más los conceptos, haciendo el sistema más completo.

39.—El valor de Suárez en esta parte, no diremos que supere al de los precedentes, porque siempre será verdad que Aristóteles y Cicerón son los forjadores inmortales de la doctrina, y que Santo Tomás, al reproducirla y admitirla en sus obras, le ha dado el sello de patrimonialidad, por decirlo así, en el campo de la gran escolástica; pero es justo afirmar, como advertiremos, que esta doctrina ha encontrado en Suárez el planteador más acabado. Hasta él no se había planteado nunca en todo su alcance y con tanta luz.

99. Id., *ibid.*, 1, ad 1.
100. *1-2*, 96, 6, in c.; *2-2*, 60, 5, 2.
101. *Ibid.*, ad 3.
102. *2-2*, 80, ad 2 y 3.
103. Según eso creemos que el P. Hugon, O. P., el cual escribe sobre este punto en *Angelicum*, 5 (1928), p. 260, concede demasiado lugar en Santo Tomás a la «aequitas» en el sentido dicho, de mitigación del derecho, o benignidad, por oposición al «strictum ius». Santo Tomás, por cuanto hemos podido ver, leyendo atentamente los distintos pasajes donde habla de la materia, opone el «strictum ius» no a la benignidad propiamente tal sino al «derecho verdadero», o sea, conforme con lo intentado por el legislador, si es que hemos de suponerle siempre queriendo acomodarse a la razón y orden de la naturaleza.

40.—Ante todo, decimos que por una parte, concuerda con Aristóteles, a saber: en cuanto que de epikeia o «aequitas» habla en orden a los casos en los cuales la ley escrita «deficit», para enmendarla. Y tan concuerda en esto que expresamente le copia: «*Hanc veritatem tanquam evidentem lumine naturae tradit Aristoteles. Eth. c. 10, ubi hac ratione inter partes iustitiae ponit aequitatem quam definit esse emendationem legis ex parte qua deficit propter universale*» [104]. Y pasando luego al proceso y razonamiento, prosigue copiándole en estos términos: «*In quibus verbis comprehendit rationem nostrae assertionis... dicens necessarium esse ut lex humana interdum desinat obligare in particulari eventu, quia lex universaliter fertur, et fieri non potest ut universalis dispositio legis humanae in omnibus particularibus sit recta, quin aliquando deficiat; quia res humanae... innumeris subsunt mutationibus et casibus contingentibus, quos nec legislator humanus semper previdere potest, nec, si posset, illos omnes posset convenienter in particulari excipere, quia infinitam confusionem et prolixitatem in legibus induceret*» (ibid.).

No hace falta indicar tampoco que la copia de Aristóteles la hace Suárez con infiltraciones del Angélico.

Con esto, como vemos, nada añadiría a la doctrina aristotélico-tomista. Pero enseguida teorizando algo más, por propia cuenta distingue una segunda «aequitas», la simplemente natural. Esta no es ni más ni menos que la justicia natural, y objetivamente hablando, el derecho natural. Tal «aequitas», como se ve, no es la aristotélica, como él mismo asegura: «*Atque aequitas hoc modo sumpta non est emendatio iuris*» [105]. Se acerca más bien a la ciceroniana, aunque no se confunde con ella, adecuadamente, porque la «aequitas» según Cicerón es igual a todo derecho verdadero, sea natural sea positivo.

Dicha «aequitas» la contrapone a la que es «moderatio legis scriptae» o a la «emendatio iusti, utique legalis». Pero luego añade que ésta, aristotélica —«*sic scripsit*, dice, *Aristoteles aequitatem*»—, es la «aequitas» por antonomasia; y de ella se habla cuando se dice que el juez sentencia no según el derecho escrito, sino «ex aequo et bono».

En esto ha dicho con cierta luminosidad algo sobre el Angélico. Ha puesto el aglutinante entre Aristóteles y Cicerón.

41.—En la explicación de la «aequitas» por antonomasia, o «emendatio iusti legalis», no es que diga cosa muy nueva, pero reviste la idea de luz. Dice, en efecto, que al hablar de *enmendar* la ley no se ha de pensar que la ley sea injusta; porque la enmienda se refiere propiamente a la vestidura exterior, que son las palabras, no al contenido interno de la ley.

104. *De Legibus*, 6, 6, 4; Cfr. 1, 2, 9.
105. *Ibid.*, n. 9.

Aquella vestidura externa, sí, comprende los casos que no debiera comprender, y por tanto hay que corregirla, pero la substancia interna de la ley no los comprende; y por tanto, no necesita corrección. De este modo, diríamos que la «aequitas» enmienda no la ley, que está propiamente en lo interno, sino lo que aparece de la ley, su vestidura exterior: «*dicitur emendatio legis quoad externam speciem*» [106].

42.—Pasando ahora a señalar la relación que existe entre la «aequitas» y la «interpretatio legis», su pensamiento fácil y claro concrétase en lo siguiente. Se distingue ésta de aquella como el género se distingue de la especie, o como el «superius del inferius». «*Omnis epikeia est legis interpretatio; non vero, e converso, omnis interpretatio legis est epikeia*» [107]. La epikeia es «interpretatio» porque indaga el sentido de la ley, dando por resultado que tal caso o tal otro no es comprendido por ella; e indagar el sentido de la ley es sencillamente interpretarla. Pero no toda interpretación de la ley se dirige a eso, a indagar en cuáles casos la ley sería injusta si los comprendiese; sino que otras veces va en busca del sentido de las mismas palabras más o menos oscuras, y ambiguas, o sea, de su significado, sin salir de ella.

También en esto es claro Suárez; pero no le concedemos mayormente originalidad, como dejamos indicado. Cayetano, comentando a Santo Tomás, había desenvuelto ya bien este pensamiento [108].

43.—El punto en que Suárez avanzó más y resulta realmente nuevo es el que ahora vamos a exponer. Se trata de hallar el «quando» de la epikeia o «aequitas»; en otras palabras: cómo se entiende aquel «deficere» o «peccare» de la ley.

El sentido muy obvio es que la ley «deficit propter universale»; y por tanto, se impone o aparece la «aequitas» cuando el cumplir lo preceptuado por las palabras importase pecado moral. Esto, al menos significa el ἥμαρτεν (ὁ νομοθέτης) ἁπλῶς εἰπών de Aristóteles. O el «*in his ergo et similibus casibus malum est sequi legem positam*» del Angélico. Tal es, decimos, el sentido obvio del «deficere» o «peccare» de la ley, y así entiende exclusivamente a Aristóteles y a Santo Tomás Cayetano [109].

Suárez no da la cosa por tan simple. Y la primera razón que opone es la de que entonces la epikeia sería *necesaria* siempre que fuese *posible*: «*Si epikeia solum haberet locum quando observare legem esset iniquum, quoties licita esset epikeia, esset etiam sub obligatione, quia vitare id quod*

106. Id., o. c., 1, 20, 10.
107. Id., o. c., 2, 16, 4.
108. *2-2*, 120, 1. *Comm. Caiet.*, Leonina, vol, 9, p. 469.
109. O. c., l. c. Cfr. en el mismo sentido Soto, o. c., 1.

*iniquum est semper cadit sub obligatione*». Ahora bien, no parece que ello sea verdadero; y lo prueba por medio de ejemplos. Así, está uno excusado de hacer íntegra su confesión, por el peligro de infamia; lo cual se funda en la epikeia o «aequitas»; y sin embargo, a cualquiera le parecerá que en tal caso no haría pecado quien, renunciando a su fama, hiciese la confesión íntegra. Asimismo, por *equidad* puede uno omitir el ayuno prescrito por la ley general; y puede también ayunar sin pecado.

44.—Así pues, no satisfaciendo tal explicación, Suárez va por otro camino. El pecado moral que ahí late en el «deficere» no ha de entenderse precisamente el del súbdito que realizara lo que prescribe la letra de la ley, sino el de la ley, o del legislador que mandare tal cosa. No se trata directamente de que el súbdito pueda o no hacer lo mandado; se trata más bien de si, dadas las circunstancias especiales del caso, el legislador es injusto, o sea, comete pecado mandando aquello; o lo que es lo mismo, si la ley, de urgir aquello, resulta injusta, peca. Pueden, es cierto darse ambas cosas; es decir, puede la injusticia de la ley, originarse de ahí, de impeler al pecado; pero no sólo de ahí, sino también de que mande algo que resulta muy grave para unos y no así para otros.

Cierto es que a aquella interpretación de Cayetano arriba expuesta parecen favorecer varios textos del Angélico, v. gr.: «*Contingit autem multoties quod aliquid observare communi saluti est utile, ut in pluribus, tamen in aliquibus casibus est maxime nocivum*». Y aduce entonces Santo Tomás el conocido ejemplo de la ley que mandase el que las puertas de la ciudad estuviesen siempre cerradas, mas en alguna ocasión se abriesen para que entrasen ciertos ciudadanos que habrían de ser los salvadores de la ciudad [110]. Otro texto puede ser este: «*Quam tamen legem in aliquibus casibus servare est contra bonum commune*»; y aquí pone el ejemplo de la otra ley que mandase devolver los depósitos, cuando el dueño los reclamase para impugnar a la patria» [111]. En estos casos es verdad que lo que es lícito es también obligatorio. Mas ¿por qué? Precisamente porque se habla de la epikeia y su uso en relación directamente con el bien común, la salud pública... Y es claro que el súbdito no puede renunciar al bien común. Por tanto si el bien público pide que no se cumpla la ley en un caso dado, pecaría el súbdito si la cumpliese.

Pero ¿es que sólo se puede hablar de la epikeia o aequitas en relación directamente con el bien común? Suárez amplía el horizonte al sentar y probar la siguiente proposición: «*aliquando obligatio legis cessat propter bonum personae particularis*» [112]. Y cuando surge así la aequitas, en rela-

110. *1-2*, 96, 6 in c.
111. 2-2, 120, 1 in c.
112. Id., o. c., 6, 7, 13.

ción con el bien privado tenemos precisamente la hipótesis aquella segunda de la gradación suareciana, en que la ley universal peca en un caso concreto, no por hacer pecar al súbdito, sino, por gravar injustamente al súbdito.

45.—Podremos preguntar ahora: ¿discrepa entonces Suárez del mismo Santo Tomás, o más bien del modo como lo interpreta Cayetano? Es verdad que aquellas distinciones, implícitas en Suárez, Santo Tomás no las hace, pero él dice que en sus afirmaciones no se aparta del Angélico. La razón por él indicada es que Santo Tomás insiste, lo mismo que Aristóteles, en que la «aequitas» aparece, o se da en todo caso particular que no sea comprendido por la intención del legislador. Ahora bien, ello es claro también en la hipótesis en que el legislador no puede mandar sin pecado. Más aún, en esta hipótesis, lo mismo que en aquella otra, la más evidente, en que el legislador no puede mandar pecar, el legislador no tiene «potestas» para mandar [113].

* * *

Pero no hemos llegado aún al término de la teoría suareciana en esta parte.

46.—«*Addo vero ulterius,* dice, *habere locum epiikia in casu in quo non deesset potestas in legislatore ad obligandum, sed ex circunstantiis iudicatur non fuisse hanc mentem eius*» [114].

Para llegar a ese extremo Suárez piensa del modo siguiente. No es verdad que puede el legislador promulgar una ley con voluntad de no ligar en casos de cierta dificultad razonable, pero que no lleguen a hacer injusta la ley? No se ve, a la verdad, ninguna repugnancia en ello. Pues, si por unos u otros indicios consta de esta mente del legislador, es perfectamente admisible también entonces la «aequitas».

En esto sí que parecerá a primera vista que estamos lejos de Santo Tomás y de Aristóteles. Sin embargo él no lo cree así. «*Hunc certe modum,* dice, *videtur significasse Aristoteles cum dixit epiikiam emendare legem, quod et ipse legislator si adesset, hoc modo dixisset, id est, ita esset moderaturus et interpretaturus legem suam*» (ibid.).

Tal razonamiento es simple, pero eficaz. No es acaso el legislador en materia puramente positiva del todo libre, en modo que pueda extender más o menos su ley? Si pues no la quiso extender a ciertos casos, por benignidad, estuvo en su derecho. Y si al súbdito le consta de esto, está, por lo mismo, en igual derecho de prescindir de las palabras, y atenerse a la mente del legislador. Por lo demás, ese ἁμαρτάνειν de la ley, según Aristó-

113. Id., O. c., 6, 7, 10-11.
114. Suárez, O. C., 6, 7, 11.

teles se puede entender perfectamente del faltar contra aquella igualdad en mayor o menor grado de circunstancias, que tuvo presente el legislador, como criterio, para legislar.

Más aún, no duda de que discurriendo así no se aparta tampoco del Angélico. «*Sic etiam dixit Divus Thomas munus epiikeiae esse, praetermissis verbis legis, intentionem legislatoris sequi*» [114a].

47.—Haciendo, sin embargo algo de crítica, nos parece que aunque el Angélico consigna ese enunciado en varios pasajes [115], y en absoluto puede entenderse como quiere Suárez, sí atendemos al contexto en que se halla siempre, no parece que favorezca a esta tercera hipótesis de Suárez. Por ej., en uno de los pasajes, después de haber expuesto Santo Tomás cómo en algunos casos pueden las leyes pecar, añade: «*in quibus si servarentur essent contra ius naturale. Et ideo in talibus casibus non est secundum litteram legis iudicandum, sed recurrendum ad aequitatem quam intendit legislator*» [116]. El no querer del legislador en tal caso va unido con el no *poder*, porque se seguiría violación del derecho natural. A no ser que entendiéramos esa violación del derecho natural en un sentido muy amplio, como *de la igualdad perfecta* con que deben ser tratados los miembros todos de la sociedad. En otro de los pasajes tomistas el contexto es el que dan las siguientes palabras: «*In his ergo et similibus casibus malum est sequi legem positam; bonum autem est, pratetermissis verbis legis, sequi id quod poscit iustitiae ratio*» [117].

Según eso, no creemos que el Angélico haya ido tan adelante como Suárez en esta materia. Quizá el Angélico no hubiera rechazado esta hipótesis, si se la hubiera planteado, pero no la vemos planteada en sus obras.

48.—Con esto desembocamos ya en la cuestión del carácter de la «aequitas». ¿Entonces es acaso para Suárez toda «aequitas» igual a justicia estricta? Nos parece que no; antes Suárez, con su tercera hipótesis amplía el sistema tomístico; y conectando precisamente con aquellas deductiones aristotélicas de la Retórica, admite una «aequitas», que es «benignitas». En efecto, dicha última hipótesis, tiene como base la *humanitas* o *benignitas*. Luego, lo equitativo es no solo lo justo, sino también lo humano. Es cierto que todavía interviene el motivo de igualdad perfecta: porque a todos los súbditos se dé un trato enteramente igual. Pero no es el campo de la cesación negativa de la ley, exigida por el orden de las cosas en que se mueve la estricta justicia.

114a. *De Leg.*, 6, 7, 11.
115. *2-2*, 60, 5 ad 2; *2-2*, 120, 1 ad 1; *1-2*, 96, 6 in c.
116. *2-2*, 60, 5 ad 2.
117. *2-2*, 120, 1 in c.

Aquí hiciéramos punto final si no juzgáramos de interés tocar todavía, siquiera sea en forma de escolios, dos puntos que servirán para obtener mas claro concepto de la «aequitas». El primero es acerca de si para los autores que nos han ocupado, existe o no diferencia entre la «aequitas» y la epikeia.

49.—Prescindiendo de la etimología de las palabras, según la cual unos quieren dar un origen común a ambas, y otros no [118], y limitándonos únicamente a si hacen o no distinción en los conceptos esos cuatro autores, creemos poder sostener lo siguiente. Aristóteles, como hemos visto, no emplea sino la palabra epikeia, ya sea en forma de substantivo, de adjetivo substantivado o calificativo; por tanto es claro que para él no hay sino un concepto. Cicerón en cambio, usa la palabra «aequitas», «aequus»; y nunca, «epikeia» o «epiikia». Como diría Riccobono, es que la una es de origen latino y la otra, de origen griego. Explicación bien sencilla [119].

Santo Tomás usa de las dos palabras, pero en sentido sinónimo. Según él no hay otra diferencia, sino que uno es el término griego y el otro el latino: «...*et ad hoc ordinatur epikeia quae apud nos dicitur aequitas*» [120].

Para comprobar tal uso indistinto de los dos términos pueden compararse los textos siguientes: «...*bonum est autem, praetermissis verbis legis, sequi id quod poscit iustitiae ratio, et ad hoc ordinatur epikeia*» (*l. c.*); «*Et ideo in talibus non est secundum litteram legis iudicandum, sed recurrendum ad aequitatem*» [121]. Siendo, como se ve, igual el concepto que se quiere expresar en un caso y en otro, una vez se emplea la palabra *epikeia* y otra, la palabra *aequitas*. Véase asímismo el epígrafe del artículo (nota 120): «De epikeia seu aequitate» [122].

Por fin, para Suárez significan la misma cosa. En primer lugar lo afirma: «*Posuit*, dice, *Aristoteles partem iustitiae quam epikeiam apellavit et a multis latinis vocatur aequitas*» [123]; y en otro lugar: «*oportet distinguere inter legis interpretationem et propriam epiikiam seu aequita-*

118. Cfr. Giannini, *L'equità*, en *Archivio Giuridico*, 105 (1931) p. 179; Paulys-Wissowa, *Real Enc., aequitas*; Riccobono, *La definizione del ius*... cit., pp. 54; 56.

119. Riccobono; o. y l. cts. Cfr. Pringsheim, *aequitas und ius strictum*, cit., página 93.

120. *2-2*, 120, 1, in c.; *Comm. in X lib. Ethic. ad Nic.* l. 5, c. 16.

121. *2-2*, 80, 5 ad 2.

122. Es verdad que alguien, sostiene que Santo Tomás distinguió entre la epikeia y la equidad, refiriendo aquélla al orden ético y ésta, al jurídico. Así D'Angelo, *De aequitate in Codice Iuris canonici*, en *Apollinaris* I (1928), p. 377-8. Su argumentación no nos satisface, porque no parece tener en cuenta lo que hemos dicho sobre esos pasajes en que el Sto. Doctor afirma la identificación de la «aequitas» con la «epikeia», como vimos, y usa, además, indistintamente de uno y de otro término.

123. Suárez, *O. c.*, 6, 6, 5; a continuación añade: «Nam licet haec vox (aequitas) interdum pro iustitia, interdum pro animi moderatione, et aliis etiam modis sumatur, tamen aliquando condistinguitur a iure stricto et riguroso... et sic idem est quod epikeia».

*tem*» [124]. Y en segundo lugar, hace uso indistinto de uno y otro término. Lo mismo llama «virtus» a la «aequitas» que a la «epikeia» [125]; habla lo mismo de interpretación por *epikeia* que por *equidad* [126]; por fin, compárense estos dos textos: «*Illam vocavit emendationem legis, seu epiikiam Aristoteles*» [127]; *et sic sumpsit Aristóteles aequitatem, cum illam dixit esse emendationem iusti, utique legalis*» [128].

De estos autores, por consiguiente, no parece que pueda sacarse distinción entre «aequitas» y «epikeia» sin violentar su pensamiento.

* * *

50.—El segundo punto que queremos examinar se refiere al concepto, diríamos formalmente técnico, de la «aequitas». ¿Es la aequitas formalmente hablando ius, o sea norma? ¿Es una cualidad del ius? ¿Es virtus jurídica?

Según cuanto queda expuesto la «aequitas» es tomada en los autores tratados en el primer sentido, o sea como norma objetiva. Ello consta claro en Cicerón. Para él, como se probó arriba, todo derecho verdadero se llama *equidad*. La «aequitas», sea ella «constituta» o no «constituta», eso es: norma positiva o meramente natural, pero norma.

Con todo abarcando todos los momentos del pensamiento ciceroniano, y fijándonos bien en todo el conjunto de sus pasajes, quizá podamos advertir que respecto al derecho positivo la «aequitas» es para él a veces una «qualitas» más bien que el derecho mismo. Así, v. gr., en los textos siguientes: «*Quis tandem nobis ista iura tan aequa describit*» [129]; «*Et erat aequa lex*» [130]. Más aún, diríamos, que no carecería de fundamento el afirmar que por más que Cicerón hable de «aequitas constituta» refiriéndose al mismo derecho civil, en el fondo ni entonces se identifican los conceptos; sino que la «aequitas» sigue siendo siempre una «qualitas» del derecho. Cualidad, por lo demás, substancial: «*Praeclare intelligo*, se refiere a las leyes en que falta la equidad, *nec vero iam aliam esse ullam legem puto non modo habendam sed ne appellandam quidem*» [131].

Por fin también Cicerón entiende a veces la «aequitas» como virtus. Y es en aquellos pasajes en que exige la «aequitas» en los jueces, o, de

124. Id., *O. c.*, 2, 16, 4.
125. Id., *O. c.*, 1, 20, 10: «Interpretatio in quadam significatione magis stricte dicitur illa quae fit per specialem virtutem aequitatis...»; 6, 7, 8: «Epiikia est ars iustitiae». Cfr. *ibid.*, n. 10; 1, 2, 10.
126. 2, 16, 1: «...recipere interpretationem per epiikiam...».
127. Id., *O. c.*, 1, 20, 10.
128. Id., *O. c.*, 1, 2, 10.
129. *Pro Quinctio*, 14, 129.
130. *Pro Cornelio Balb.*, 16, 60.
131. *De Leg.*, 2, 5, 13. Respecto del derecho natural concedemos que no sea «qualitas» sino la misma norma. Algo diversamente Ragusa, *Diritto ed equità*», en *Archivio Giuridico*, 104 (1930), p. 224.

cualquiera manera se la atribuye... Sirvan de ejemplo; «*Vestra fides atque aequitas a veritatis disceptatione reiecit*» [132]; «*...Non magistratus aequus reperiri potuerit*» [133]; «*Vos quorum gratia in sufragiis consistit, libertas in legibus, ius in iudiciis et aequitate magistratuum*» [134].

51.—Aristóteles toma también la «aequitas» en sentido objetivo, o sea, como norma. Ello consta claramente por las siguientes palabras: τό τε γὰρ ἐπιεικὲς δικαίου τινὸς ὂν βέλτιόν ἐστι δίκαιον... Ταὐτὸν ἄρα δίκαιον καί ἐπιεικὲς [135].

Aunque más propiamente expresa con la palabra ἐπιεικὲς el objeto de la norma que la misma norma, con todo, se refiere también a la norma; así, en la «recens versio» se traduce ἐπιεικὲς por «ius», al que se contrapone, luego, «aequum bonum». (Cfr. Didot., ibid. versión latina).

Ahora bien, esta «aequitas» o epikeia objetiva es el mismo derecho natural, que, y en cuanto corrige al positivo literal. Por eso, según Aristóteles no es la «aequitas» una cualidad del derecho. Respecto del derecho natural ello es claro, porque es el mismo derecho natural. Respecto del positivo, tampoco; porque, como dejamos comprobado arriba, la «aequitas», según Aristóteles, aparece precisamente cuando el derecho positivo deja de valer. Esto no quiere decir que Aristóteles no ponga el derecho natural a base del positivo, o que éste no haya de acomodarse siempre aquél, y que esa razón de acomodación no sea cualidad necesaria del derecho positivo; lo que decimos es únicamente que a esa cualidad no llama Aristóteles epikeia.

En cambio, expresamente toma también Aristóteles la equidad en el sentido subjetivo, o sea, como «virtus». En efecto, después de haber dicho cuál sea el homo «aequus», termina: καὶ ἡ ἕξις αὕτη ἐπιείκεια [136].

Y el sujeto de la virtud de la equidad es para Aristóteles tanto el «iudex» como el «homo privatus», —diversamente, como vemos, que para Cicerón, para quien es, antonomásticamente al menos, el «iudex» tan solo; por eso dice que «in judiciis quid aequum sit quaeritur» [137], y que en el foro «omnis aequitas continetur» [138]—, pues de ambos habla claramente en tal sentido en la Etica a Nicómaco y en la Retórica. Así, las frases siguientes de la Etica: «ὅτι περὶ ἐνίων ἀδύνατον θέσθαι νόμον, ὥστε ψηφίσματος δεῖ» [139], las refiere al «iudex». E igualmente se refiere al «iudex» cuando en la Retórica afirma que no se ha de condenar con la misma pena al que violó la ley

132. *Pro Clue.*, 30, 81.
133. *Pro Quinctio*, 2, 10.
134. *De Lege Agr.*, 2, 37, 102.
135. HΘI. NIK. E, ι; Didot (2).
136. HΘI. NIK. E, ι; Didot, 8.
137. Cic., *De Inv.*, 2, 4, 11. Cfr. en el mismo sentido *In Verr.* 2, 3, 95, 220; 2, 5, 11, 272, 2, 44, 109; *Pro Clue.*, 3, 7; 58, 159.
138. *Catil.*, 4, 1, 2.
139. HΘI. NIK. l. c.; Didot (6).

por error que a aquél que la violó con malicia y premeditación: y que se ha de mirar no a la ley, sino a la mente del legislador, no a las palabras, sino a la voluntad [140]. Pero, en cambio, el «ἀκριβοδίκαιος» de la Etica (l. c.) no hay razón para referirlo tan solo al «iudex»; tanto más cuanto que se aplica a aquél que no urge su *propio* derecho; y lo mismo: aquel deber acordarse más de los beneficios que de las ofensas, que describe en la Retórica [141].

52.—Santo Tomás entiende la «aequitas» preferentemente como «virtus». De ella trata en este sentido expresa y directamente en todo un capítulo de la Summa. Con todo también alguna vez el Angélico habla de ella en sentido objetivo. Así parece en el texto siguiente: «...*et ideo in talibus non est secundum litteram iudicandum, sed recurrendum ad aequitaetem*» [142].

Habiendo de tenerse siempre todo juicio a base de una norma, si la positiva no existe o no vale, se ha de recurrir a la natural; y esa, dice Santo Tomás que es la «aequitas».

En cambio, la «aequitas» como cualidad del derecho no entendemos que lo pueda tomar el Angélico, por aquella misma razón que dimos respecto de Aristóteles, a saber: porque tampoco según aquél el derecho positivo es «aequitas» en aquellos casos, en que el escrito o la letra del mismo se acomodan a la verdad, u orden natural. Y sólo en ese caso cabría entender la «aequitas» como cualidad de derecho.

53.—Finalmente, respecto de Suárez la teoría es la misma en esta parte que la de Aristóteles y Santo Tomás. Unicamente advertimos que él tomó objetivamente la «aequitas» también, aunque no según la acepción antonomástica, por todo derecho natural, esté o no, constituído en derecho positivo; y en el sentido subjetivo, por toda justicia natural correspondiente.

Continuaremos el estudio de la «aequitas» en los canonistas antiguos y modernos.

140. RHT. A. ι.; Didot (16-17) καί τὸ τὰ ἁμαρτήματα καὶ τὰ ἀδικήματα μὴ τοῦ ἴσου ἀξιοῦν, μηδὲ τὰ ἁμαρτήματα καὶ τὰ ἀδικήματα ...Καὶ τὸ μὴ πρὸς τὸν νόμον ἀλλὰ πρὸς τὸν νομοθέτην σκοπεῖν καὶ μὴ πρὸς τὸν λόγον, ἀλλὰ πρὸς τὴν διάνοιαν τοῦ νομοθέτου [σκοκεῖν].

141. A, ιγ; Didot (18).

142. 2-2, 60, 5, ad 2.

# Revistas en intercambio con "Miscelánea Comillas"

## (Junio 1951)

### ESPAÑA

A. C. N. de P. (Madrid).
Afinidad (Barcelona).
Analecta Sacra Tarraconensia (Barcelona).
Anales del Centro de Cultura Valenciana.
Anales de la Universidad Hispalense (Sevilla).
Anales de la Universidad de Murcia (Murcia).
Anuario de Derecho Penal (Madrid).
Archivo Ibero Americano (Madrid).
Archivo Teológico Granadino (Granada).
Atenas (Madrid).
Biblioteconomía (Barcelona).
Boletín Bibl. Menéndez y Pelayo (Santander).
Boletín... Monumentos de Burgos (Burgos).
Boletín de la Real Acad. Historia (Madrid).
Boletín de la Universidad de Granada (Granada).
Consejo Superior de Investigaciones Cientif.
Hispania.
Hispania Sacra.
Missionalia Hispanica.
Revista Bibliográfica y Documental.
Revista Españ. de Derecho Canónico.
Revista Españ. de Derecho Internacional.
Revista de Filosofía.
Revista de Ideas Estéticas.
Revista Internacional de Sociología
Sefarad.
Ephemerides Mariologicae (Madrid).
Estudios (Madrid).
Estudios Eclesiásticos (Madrid).
Estudios Onienses (Oña, Burgos).
Fomento Social (Madrid).
Ibérica (Barcelona).
Manresa (Madrid).
Mundo (Madrid).
Museo de Pontevedra (Pontevedra).
Príncipe de Viana (Pamplona).
Razón y Fe (Madrid).
Revista Española de Seguridad Social (Madrid).
Revista de Espiritualidad (Madrid).
Revista de Estudios Extremeños (Badajoz).
Revista de Estudios Políticos (Madrid).
Revista de Psicología General y Aplicada (Madrid).
Revista de Trabajo (Madrid).
Saitabi (Valencia).
Universidad (Zaragoza).
Verdad y Vida (Madrid).

### ALEMANIA

Geist und Leben (München).
Historisches Jahrbuch (München).
Lebendige Seelsorger (Freiburg i. Br.).
Münchener Theolog. Zeitschrift (München).
Scholastik (Frankfurt).
Stimmen der Zeit (München).
Theologische Revue (Münster).

### ARGENTINA

Ciencia y Fe (Buenos Aires).
Itinerarium (Buenos Aires).
Philosophia (Mendoza).
Revista de la Univers. de Buenos Aires.
Sapientia (Buenos Aires).

### AUSTRIA

Zeitschrift fur Kath. Theologie (Innsbruck).

### BELGICA

Ephemerides Theologicae Lovanienses (Louvain).
Études Classiques, Les (Namur).
Irenikon (Chevetogne).
Lumen Vitae (Bruxelles).
Ons Geestelijk (Atweerpen).
Recherch. Theolog. Anc. et Médievales (Louvain).
Revue des Communautés Religieuses (Louvain).
Revue des Questions Scientifiques (Louvain).

### BRASIL

Verbum (Río de Janeiro).

### CANADA

Laval Theologique et Philosophique (Québec).
Revue de l'Université d'Ottawa (Ottawa).
Sciences Ecclesiastiques (Montréal).

### COLOMBIA

Revista de las Indias (Bogotá).
Revista Javeriana (Bogotá).
Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín).

### CUBA

Revista Cubana (Habana).
Archivos José Martí (Habana).

### CHILE

Revista de Derecho (Concepción).

**FILIPINAS**

Unitas (Manila).

**FINLANDIA**

Suomalainen Tiedeakatemia (Helsinki).

**FRANCIA**

Année Théologique L' (París).
Archives de Philosophie (París).
Bulletin Thomiste (Le Saulchoir).
Documentation Catholique (París).
Études Franciscaines (París).
Mélanges de Science Religieuse (Lille).
Pensée Catholique La (París).
Psyché (París).
Recherches de Science Religieuse (París).
Revue de l'Action Populaire (París).
Revue d'Ascetique et Mystique (Toulouse).
Revue du Moyen Age Latin (Bourg-la Reine).
Revue Scienc. Philosph, et Théolog. (Saulchoir).
Théologie (Lyon).
Union Missionnaire du Clergé L' (París).
Vie Spirituelle, La (París).
Russie et Chrétienté (Boulogne sur Seine).

**IRLANDA**

Furrow The (Maynooth).

**ITALIA**

Analecta Ordinis Carmelitani (Roma).
Angelicum (Roma).
Antonianum (Roma).
Archivio Ambrosiano (Milán).
Archivum Historicum Soc. Jesu (Roma).
Archivum Philosoph. Aloisianum (Gallarete).
Atti della Academ. Naz. dei Lincei (Roma).
Biblica (Roma).
Cività Cattolica La (Roma).
Collectanea Franciscana (Roma).
Diritto Ecclesiastico Il (Roma).
Divus Thomas (Piacenza).
Ephemerides Carmeliticae (Roma).
Ephemerides Iuris Canonici (Roma).
Filosofia (Turín).
Giornale di Metafisica (Turín).
Gregorianum (Roma).
Miscellanea Francescana (Roma).
Orientalia Christiana Periodica (Roma).
Ricerca Scientifica La (Roma).
Rivista di Filosofia Neo-scolastica (Milán).
Salesianum (Turín).
Scuola Catolica La (Venegono Inferiore).
Sophia (Roma).
Studi Economico-Giuridici (Cagliari).
Verdum Domini (Roma).
Vita Christiana (Firenze).

**MEJICO**

Abside (México).
Latinoamérica (México).
Revista Mexicana de Sociología (México).
Universidad de México (México).

**PERU**

Cultura Peruana (Lima).
Revista de Derecho y Ciencias Políticas (Lima).

**PORTUGAL**

Brotéria (Lisboa).
Revista Portuguesa de Filosofía (Braga).

**SANTO DOMINGO**

Anales de la Univers. (Ciudad Trujillo).
Clio (Ciudad Trujillo).

**SUIZA**

Neue Zeitschrift fur Missionswiss. (Beckenried).
Orientierung (Zurich).

**U. S. A.**

América (New York).
American Journal of Psychoterapy (New York).
Franciscan Studies (St. Bonaventure).
Modern Schoolman The (Saint Louis).
New Mexico Quarterly Review (Alburquerque).
Theological Studies (Woodstock).
Thougt (New York).
Woodstock Letters (Woodstock).
Worldmission (New York).

**VENEZUELA**

Boletín de la Acad. Nac. Historia (Caracas).

## Precio de este volumen XV:

**Para los adheridos y suscritores: 50 ptas.**

**Para los demás: España, 65 ptas. Extranjero, 80 ptas.**

DATE DUE

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| GAYLORD | | | PRINTED IN U.S.A. |

BX 38153
805
C6 Comillas, Spa n. Univer-
v.15 sidad Pontificia.
1951:1 Miscelánea Comillas

BX 38153
805
C6
v.15
1951:1

GRADUATE THEOLOGICAL UNION LIBRARY
BERKELEY, CA 94709

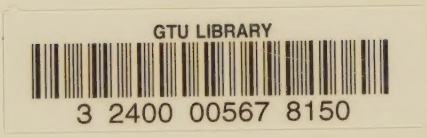


GTU Library
2400 Ridge Road
Berkeley, CA 94709
For renewals call (510) 649-2500
All items are subject to recall.